República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO SUMARIO DE DISOLUCIÓN, LIQUIDACIÓN Y CANCELACIÓN DE REGISTRO SINDICAL

DEMANDANTE: OPERACIONES NACIONALES DE MERCADEO LTDA –OPEN MARKET LTDA-.
DEMANDADO: SINDICATO RED DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE LAS EMPRESAS DEDICADAS AL MERCADEO ABIERTO Y DEMÁS ACTIVIDADES CONEXAS Y COMPLEMENTARIA - SINTRARED MARKET-.
RADICACIÓN: 11001 31 05 004 2022 00197 02

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá D.C, cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023).

La Sala de decisión Laboral profiere el siguiente:

AUTO

El apoderado del sindicato demandado allegó correo electrónico por medio del cual se indicó "solicitud de Adición Sentencia Segunda Instancia", sin embargo, no indicó cuál era el motivo de la solicitud de adición y de conformidad con el informe realizado por la Secretaría del Tribunal, no aportó ningún documento adjunto donde se expusieran los motivos de su solicitud, únicamente, se advierte correo allegado por la parte activa donde se opone a la solicitud de adición e indica:

> *"Se tiene que, la parte actora presenta "solicitud de adición" de la sentencia solicitado en lo que denominó "primer punto" que, el Tribunal (i) indique en cuál de las causales legales de disolución basó decisión y en que norma se establece (ii) el tiempo para que un sindicato de industria acredite afiliaciones de diferentes empresas.*
>
> *Con base en lo solicitado, sea lo primero indicar que lo que la apoderada de la parte demandada denomina solicitud de adición, no cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 287 del C.G.P…"*

CONSIDERACIONES

Para resolver es de anotar que el artículo 287 del C.G.P. aplicable por analogía al procedimiento laboral, en virtud del artículo 145 del CPT y de la SS, establece lo siguiente:

> *"**ARTÍCULO 287. ADICIÓN.** Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad."*
>
> *El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria."*
>
> *Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término."*
>
> *Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal".*

De tal manera que podrá adicionarse la sentencia cuando se omite la resolución de algún punto que debía ser objeto de pronunciamiento.

Sobre el particular, se resalta que la facultad que se le confiere al juez, para que se adicione la providencia cuando se ha omitido resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o de puntos que deban ser objeto de pronunciamiento, no puede ser entendida como la posibilidad de modificar el contenido de sus decisiones, pues, esa facultad puede ser desplegada en los precisos límites consagrados por el legislador, de tal manera que su ejercicio permita mantener incólume el contenido del fallo proferido, dotando de certeza.

Y ello es así dada la prohibición que tiene el juez de revocar o modificar su propia decisión, la cual obliga tanto al juez que la emite como a las partes, a las autoridades públicas y a los particulares sin que les sea dable a ninguno de ellos desconocerla, predicándose en consecuencia el carácter vinculante del ordenamiento jurídico, sin el cual las decisiones judiciales carecerían de eficacia.

Pues bien, en el presente asunto el solicitante no allegó los motivos por los cuales pretende se adicione la sentencia, pero si en gracia de discusión se

considera lo indicado en el escrito de oposición a la solicitud de adición de sentencia, se tiene que la petición del sindicato se fundamenta en que se le indiquen las normas en las que se basó la Sala para tomar la decisión, lo cual está ampliamente indicado en la parte motiva de la sentencia.

Así las cosas, debe indicar la Sala que no hay lugar a adicionar la sentencia emitida el 07 de junio de 2023, en la medida que no se omitió efectuar pronunciamiento alguno frente a los aspectos objeto de la litis, ya que se estudió el recurso de apelación presentado con sustento en marco normativo y jurisprudencial ampliamente expuesto en la providencia.

En ese orden de ideas, como no existe aspectos pendientes de resolver para adicionar la sentencia se negará la solicitud, y se ordena por secretaría continuar con el trámite correspondiente.

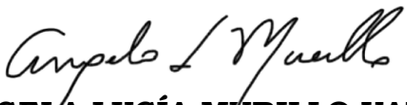
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a la petición de adición de la sentencia incoada por el apoderado del demandando, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: **DEVOLVER** el expediente a la Secretaría para que continúe el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada



CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

(en uso de permiso)
HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTA D.C. – SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR

-30- de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO ORDINARIO LABORAL CÉSAR FERNANDO BEJARANO VERGARA y OTROS contra TRANSPORTES CUNDINAMARCA S.A. Rad. 11001310500320200024501.

AUTO

En los términos y para los fines previstos en el artículo 13 de la Ley 2213 de 13 junio de 2022, procede la Sala de Decisión a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de los demandantes contra el auto proferido por el Juzgado Tercero (3°) Laboral del Circuito de Bogotá el 27 de febrero de 2023, por el cual se negó la medida cautelar solicitada por la parte actora.

ANTECEDENTES

Los ciudadanos César Fernando Bejarano Vergara, Jairo Hernán Zapata Villamil, James Humberto González Álvarez, Martín Elías Patacón Medina, Melquisedec Cañón Muñoz, Oscar Miguel Lozano Rodríguez y William Alfonso Bareño Fajardo, por intermedio de apoderada judicial, llamaron a juicio a Transportes Cundinamarca S.A., para que se declarara que la sociedad demandada incumplió con sus obligaciones en calidad de empleador, como consecuencia, solicitaron condenar al pago de salarios dejados de percibir, prestaciones sociales, vacaciones, comisiones, gastos y reparaciones asumidos de los vehículos a cargo, indemnizaciones por no consignación de cesantías y moratoria[1].

Por otra parte, solicitaron decretar medidas cautelares en los términos señalados por el artículo 85 A del CPTSS en contra de la demandada teniendo en cuenta que esa sociedad se encuentra en proceso de extinción de dominio en donde sus bienes y haberes actualmente se encuentran embargados tal y como lo manifestó el depositario provisional de la empresa. Agregaron que la actual situación de Transportes Cundinamarca S.A. los deja en total incertidumbre de acudir a un proceso en donde si bien es cierto se llega con la expectativa de reclamar un derecho, en caso de que estos les sean amparados, se espera poder contar con una garantía que los proteja en el litigio en el evento en que se obtenga un fallo favorable, teniendo la seguridad de que no se obtenga una sentencia ilusoria, sino que la misma pueda ser materialmente ejecutada. Además, que como lo manifestó el depositario provisional, la intención de la sociedad es cancelar en orden

[1] Exp. digital: *«01Demanda.pdf» págs. 3 a 21 y «03SubsanacionDemanda20201113.pdf»*

cronológico las acreencias laborales a los demandantes, siendo incierta la fecha para que se efectúe dicho pago, situación que riñe con los artículos 64 y 65 del CST. Así las cosas, que sin tener el contexto claro frente a la real situación financiera de la empresa y sus depositarios provisionales, solicitó acceder favorablemente a la solicitud de medida cautelar[2].

La demandada Transportes Cundinamarca S.A. en escrito de contestación se opuso parcialmente a las pretensiones de la demandada por considerar que la empresa estuvo en una profunda crisis financiera y económica, aunado a las medidas que sobre la misma pesaba por el proceso de extinción de dominio que se adelanta, lo que dificultaba el pago de las acreencias laborales reclamadas por los demandantes, circunstancias estas que nunca han sido desconocidas por las sociedad y de las cuales los demandantes tenían conocimiento. Como excepciones de mérito formuló las de: *cobro de lo no debido, buena fe, mala fe y lealtad procesal y la genérica*[3].

AUTO APELADO

Mediante auto proferido en audiencia especial del artículo 85 A del CPTSS, el Juzgado Tercero (3°) Laboral del Circuito de Bogotá resolvió negar la medida cautelar solicitada por la apoderada de la parte actora. Al efecto, el juez de primer grado precisó que los demandantes allegaron con la solicitud de medida cautelar una respuesta a un derecho de petición del 18 de febrero de 2020 en la que Transportes Cundinamarca S.A. señaló que se encontraba incursa en un proceso de extinción de dominio dentro del cual se decretó la medida cautelar dentro del poder dispositivo embargo y toma de posición de bienes, haberes y persona jurídica de nominada Transporte Cundinamarca S.A., situación que fue puesta de presente por la demandada al momento de contestar la demanda, quien adicionalmente aportó la Resolución 06661 de 2019 proferida por la SAE, a través de la cual se designó el depositario provisional de la sociedad. De igual manera, que se aportó la Resolución 975 de 2021 por la cual la SAE removió del cuadro el depositario provisional por cuanto la entidad demandada inició un proceso de liquidación.

Por lo anterior, advirtió el *a quo* que la pasiva al encontrarse incurso en un proceso de liquidación no puede disponer de ninguno de los bienes liquidables de la sociedad en virtud de lo dispuesto en el numeral 11 artículo 50 de la Ley 1116 de 2006, en consecuencia, no encontró fundamento alguno para decretar la medida cautelar solicitada pues no es posible culminar a los actuales administradores de la sociedad a realizar el pago de una caución para continuar el trámite del proceso (min 6:04).

RECURSO DE APELACIÓN

La vocera judicial de los demandantes, inconforme con la decisión, interpuso recurso de apelación en el que expresó que si bien la demandada se encuentra

[2] Exp. digital *« 01Demanda.pdf» págs. 102 a 104.*
[3] Exp. digital *«06ContestacionDemanda20210923.pdf»*

inmersa en un proceso de liquidación, debe tenerse en cuenta lo manifestado por el liquidador quien sostuvo que “no fue posible obtener recursos para continuar con el objeto social y responder con las deudas que tenía la empresa”, motivo que debe ser suficiente para que se ordene al depositario la inscripción de la medida cautelar que asegura el pago de la sentencia en un proceso donde se están discutiendo derechos ciertos e indiscutibles. Aunado a lo anterior, agregó que aunque se entiende que Transportes Cundinamarca no llegó a un proceso de liquidación judicial teniendo como premisa la evasión e incumplimiento de sus deberes como organización, sino que lo que condujo esa situación fue un proceso por lavado de activos que hizo que el depositario provisional no recibiera los bienes y haberes de la sociedad en las mejores condiciones; no es menos cierto que el depositario provisional tuvo conocimiento acerca de las reclamaciones laborales con anterioridad al inició de la liquidación de la compañía, sin embargo, no realizó ninguna gestión tendiente a cancelar en favor de los trabajadores las prestaciones económicas y laborales que estos reclaman.

Resaltó que para lo respectivo debe tenerse en cuenta el escrito de contestación de la demanda, en tanto en la misma se reiteró que la sociedad se encuentra en una profunda crisis financiera y económicas lo que no permite cumplir con sus obligaciones contractuales y laborales, además de que se aceptan alguna de las pretensiones de la demanda, por lo que debe decretarse la medida cautelar a fin que se constituya una póliza y se evite tener una sentencia ilusoria, dado que esta no se podrá ejecutar. Ahora, que tampoco se avizora un acto de buena fe por parte del depositario provisional pues no presentó ningún estado financiero que dé cuenta del verdadero recibimiento por parte de custodia y bienes de la SAE y, a su vez, tampoco existe certeza de la situación actual de la empresa (min. 12:46).

CONSIDERACIONES

El auto apelado es susceptible del recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 7° del artículo 65 del CPTSS, por haberse negado el decreto de la medida cautelar solicitada por la parte demandante.

En virtud del recurso de apelación interpuesto, y a la luz del principio de consonancia establecido en el artículo 66 A del CPT y de la SS, corresponderá a ésta Sala de Decisión realizar el estudio correspondiente al artículo 85A del CPTSS que consagra la medida cautelar en proceso ordinario laboral, el cual establece:

“ARTÍCULO 85-A. MEDIDA CAUTELAR EN PROCESO ORDINARIO. <Artículo modificado por el artículo 37-A de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando el demandado, en *proceso* ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente *proceso* entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar.

En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda. Recibida la solicitud, se citará inmediatamente mediante auto dictado por fuera de audiencia a audiencia especial al quinto día hábil siguiente, oportunidad en la cual las partes presentarán las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto. La decisión será apelable en el efecto devolutivo.

Si el demandado no presta la caución en el término de cinco (5) días no será oído hasta tanto cumpla con dicha orden".

Es preciso resaltar que las medidas cautelares en el curso del proceso ordinario laboral, están previstas en el Artículo 85-A. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que dispone que son procedentes cuando el demandado efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o que traten de impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones. Asimismo, dispone que solo en esos casos podrá el juez imponerle al demandado caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente juicio entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar.

Además que, en la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se deberán indicar los motivos y los hechos en que se funda. Recibida la solicitud, se citará inmediatamente, mediante auto dictado por fuera de audiencia, a audiencia especial al quinto día hábil siguiente, oportunidad en la cual las partes presentarán las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto. Ahora bien, impuesta la caución, si el demandado no la presta en el término de cinco (5) días no será oído hasta tanto cumpla con dicha orden.

En el presente caso, solicita la parte demandante el decreto de una medida cautelar en el curso del presente proceso ordinario laboral, por considerar que la situación económica actual de la demandada Transportes Cundinamarca S.A. evidencia que está realizando actos tendientes a insolventarse y, además, que se encuentra en dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones. Para demostrar esas afirmaciones, allegó una comunicación brindada por el Depositario Provisional de Transportes Cundinamarca S.A. (al índice 01 págs. 90 y 91) quien manifestó que el 15 de febrero de 2018 la Fiscalía 35 de la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio decretó medida cautelar de suspensión del poder dispositivo, embargo y toma de posesión de bienes, haberes y negocios la demandada y que mediante Resolución 0661 del 29 de mayo de 2019 la SAE lo designó como depositario y administrador del FRISCO de la sociedad, para lo cual se están adelantando las gestiones para la consecución de recursos, no obstante, que la realidad es que eso lleva tiempo y que el pago de las deudas laborales se encuentra supeditado a autorizaciones por parte de la SAE. Adicionalmente, que a raíz del proceso de extinción de dominio que se adelanta, tienen embargados los activos y cuentas de la empresa, lo que limita la maniobrabilidad de la consecución de recursos, aunado a que se debe tener autorización para realizar negocios que

propendan un flujo de cada, por tal razón no tienen fecha fija para realizar el pago de las acreencias reclamada.

Así las cosas, frente a esa comunicación y lo expuesto en el escrito de contestación de la demanda, se obtiene como conclusión que no tienen alcance demostrativo suficiente para evidenciar algunas de las situaciones que habilitan al juzgador para imponer una caución al demandado en un proceso ordinario laboral, con la exclusiva finalidad de decretarle la medida cautelar solicitada, puesto que si bien es cierto que está acreditado que en la actualidad la demandada atraviesa un proceso de liquidación y actualmente está bajo la administración de la Sociedad de Activos Especiales SAS – SAE- (al índice 24 a 42), esto no es óbice para establecer que se encuentra ejecutando actos con la finalidad de insolventarse, es decir, que no se demuestra que en el curso de este proceso ordinario el demandado haya realizado actos tendientes a impedir la efectividad de la sentencia o que ese haya sido su propósito.

Bajo el ordenamiento jurídico colombiano vigente, no es viable y no luce admisible, asemejar el acto de liquidación de una compañía con el acto de insolventarse ya que no son sinónimos, y por el contrario existe una demarcada diferenciación conceptual entre ambas, considerando que el acto de insolventarse constituye la acción deliberada y arbitraria por parte de un deudor de disolver, desviar, o dilapidar su patrimonio a efectos de defraudar a sus acreedores, siendo que por el contrario, el acto de liquidación se refiere a la acción legitima que tienen los accionistas de una compañía, para terminarla en cualquier tiempo a la luz de una legislación que en punto de liquidación, busca proteger ampliamente a los acreedores de la sociedad en liquidación.

Razón por la cual no resulta procedente concluir que por el hecho de que Transportes Cundinamarca S.A. se encuentra en liquidación y bajo la administración de la SAE -ante la existencia de un proceso de extinción de dominio-, se pretenda con tal situación insolventarse y con ello defraudar a los acreedores, como quiera que el régimen liquidatorio otorga las garantías necesarias para que los créditos existentes sean pagados con cargo al patrimonio de la compañía en un proceso cuyo liquidador es el promotor y garante de la satisfacción de los créditos pendientes; máxime si se tiene en cuenta que la demandada no desconoce la situación por la cual se encuentra atravesando y que a medida haya flujo de caja, previas directrices, recomendaciones y observaciones de la SAE, reconocerán las obligaciones laborales a los trabajadores.

Así entonces, como una decisión al respecto exige que esté precedida de evidencias y material probatorio sobre los cuales exista certeza y no suposiciones, mal haría esta Corporación en decretar la medida, bajo el entendido que por encontrarse la empresa atravesando un proceso de liquidación e intervención, la misma se encuentre incursa en una de las causales ya descritas para que proceda el decreto de la medida cautelar pretendida, por ende, se confirmará la decisión de primera instancia. Sin costas en esta instancia por considerar que no se causaron.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, LA SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,

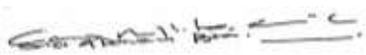
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 27 de febrero de 2023, por el Juzgado Tercero (3°) Laboral del Circuito de Bogotá, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia por considerar que no se causaron

TECERO: En firme la presente decisión, se ordena la devolución del expediente al juzgado de origen para los fines pertinentes.

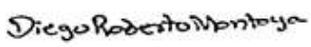
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR
Magistrado



GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

Firmado Por:
Carlos Alberto Cortes Corredor
Magistrado
Sala Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4feb1c3671146783844763a74d338f565b4c14929de99eaf6e8452a6a927efbf**
Documento generado en 30/06/2023 04:52:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTA D.C. SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR

-30- de junio de 2023

PROCESO EJECUTIVO LABORAL de JHON JAIRO LOPEZ HERNANDEZ contra SIMON LOPEZ RINCON. Rad. 11001 31 05 014 2016 00414 01.

En la fecha, con la finalidad de resolver el recurso de apelación interpuesto, la Sala de Decisión Laboral previa la deliberación correspondiente al proyecto sometido a su consideración por el Magistrado Sustanciador, dicta la siguiente

AUTO

En los términos y para los fines previstos en el artículo 13 de la Ley 1223 de 2022, procede la Sala decisión a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte ejecutada contra la decisión proferida por el Juzgado Catorce (14) Laboral del Circuito de Bogotá el 9 de diciembre de 2022 (09/12/2022), mediante el cual se decreta una medida cautelar.

ANTECEDENTES

El ejecutante Jhon Jairo López Hernández, a través de apoderado judicial, pretendió la ejecución[1] por vía laboral de las condenas impuestas en la sentencia 31 de marzo de 2016.[2]

Como consecuencia de ello, el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Bogotá, mediante providencia de 14/09/2016 libró mandamiento[3] de pago en contra de Simón López Rincón y a favor de Jhon Jairo López Hernández por los siguientes conceptos:

1- *Sanción moratoria previstas en el art. 65 del CST la suma de $33.759.213 para el periodo comprendido entre el 25 de junio de 2014 al 16 de mayo de 2016 a razón de $498.573 pesos diarios por 681 días.*
2- *Por las costas de primera instancia, suma de $4.000.000*
3- *Por las costas del presente proceso.*

[1] «Exp Dig. al índice 01 Pag 269 a 272- 274 a 275»
[2] «Exp Dig. al índice 01 Acta Pag 213 a 215»
[3] «Exp Dig. al índice 01 Acta Pag 276 a 277

Segundo: Notifíquese por estado, este mandamiento de pago a Simón López Rincón, teniendo en cuenta que la solicitud de ejecución se presentó dentro del término establecido en el inciso 3°, art. 306 del CGP.

Tercero: Toda vez que el apoderado judicial de la parte ejecutante, con el escrito mediante el cual solicitó las medidas cautelares, denuncia bajo juramento que los bienes relacionados son de propiedad de la parte demandada (fl.283), el Juzgado decreta Embargo y Retención de las sumas de dinero de Simón López Rincón, posea en los bancos Bancolombia Av Villas y Colpatria, respecto de las restantes entidades financieras, se decidirá lo que en derecho una vez se reciba respuesta de las ya ordenadas, a efecto de no incurrir en exceso de embargos, la misma decisión se adopta frente a las demás cautelas solicitadas.» limitó la medida a la suma de $40.000.000.

El ejecutado Simón López Rincón, descorre el traslado de la demanda ejecutiva. (al índice 01 285 a 286)

Que, con el fin de garantizar el pago de las condenas impuestas, el Juez A quo oficio a Bancolombia, Banco Av Villas, Banco Colpatria el decreto de embargo y retención de las sumas que Simón López posea en tales entidades, limitó la medida a la suma de $40.000.000, (al índice 01, pag. 279 a 281), trámite que lo llevo a cabo la parte ejecutante a folio pdf 290 ibidem.

Posteriormente mediante memorial, a folio 307 a 3 Exp Dig 01, el apoderado judicial del ejecutante, desiste de las medidas cautelares relacionadas con las cuentas bancarias del señor Simón López Rincón y solicita se decretan las medidas cautelares, sobre los bienes que están en posesión y usufructo del demandado: la inmovilización y posterior secuestro de los derechos derivado de la posesión sin título que el demandado ejercer y ostente sobre los siguiente automotores: Volqueta de servicio público de placas SOR– 020, Volqueta de servicio público de placa SOR 021, Volqueta de servicio público de placa KUL 081, y Volqueta de servicio público de placa KUL 582.

El juez de primera instancia, mediante providencia de 24 de noviembre de 2016, aceptó el desistimiento de las cautelares relacionadas con las entidades bancarias que fueron decretadas en auto de 14/09/2016. Por auto del 14/02/2017[4] se aprueba la liquidación del crédito y decreta el embargo y secuestro de los derechos derivados de la posesión sin título registrado, consistente en la explotación económica, que tiene y ejerce la parte demandada sobre el vehículo de placas SOR 020, ordena oficiar a la SIJIN – Sección automotores, con el fin de que proceda a su aprehensión. La parte ejecutante dio trámite a la medida cautelar, radicó ante SIJIN oficio de embargo y secuestro el 07/04/2017.

Mediante auto de 29 de mayo de 2018, se ordena librar despacho comisorio con los anexos pertinentes conforme lo dispone el artículo 39 del CGP teniendo en

[4] Al índice 01 Pag. Pdf 327 a 328

cuenta que el Administrador de Patio Único por Embargo de Bogotá informó la dirección del lugar donde se encuentra el vehículo de placas SOR 020.

De otra parte, mediante memorial, visible a (fl pdf. 828, índice 01 del Exp. Digt.), suscrito por el apoderado judicial de la parte ejecutante, solicita el embargo y secuestro de la unidad comercial de razón social Construtransportes Simón López de propiedad del demandado situado en la carrera 69 A No 57-58 sur Bogotá, se libre despacho comisorio a la autoridad correspondiente y designe el secuestro encargado de continuar con el funcionamiento y administración del establecimiento de conformidad con el numeral 8 del artículo 595 del CGP.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

En lo que interesa a este asunto, el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Bogotá, mediante auto calendado el 09 de diciembre de 2022, señaló, que dado que la medida cautelar mediante auto del 15 de abril de 2021, no se concretó conforme al oficio 21-1421 recibido del Juzgado 33 Civil del Circuito, es viable acceder a la nueva medida cautelar, en consecuencia, decreto el embargo del establecimiento de comercio Construtransportes Simón López con matrícula 00819357 del 09/09/1997 de propiedad del ejecutado y, ordenó oficiar a la Cámara de Comercio de Bogotá para que proceda a la inscripción de la medida cautelar.[5]

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado judicial de la accionada inconforme con la decisión la apeló, para lo cual argumentó, la A quo al decretar la medida cautelar olvido, no se ha levantado la medida cautelar que pesa sobre los derechos derivados de la posesión que ostenta el ejecutado sobre el vehículo con placa SOR 020, derechos que aun figuran gravados con tal medida, por lo que, sumado a las decretadas en el auto recurrido, tornan excesivas las medidas ordenadas. Agregó que, se debe pronunciar sobre el levantamiento de la medida precedente, toda vez que ello comporta una situación que es lesiva para los intereses del accionada quien tiene que sufrir la situación de contar con dos diferentes medidas cautelares en procura de obtener el pago de un mismo crédito.

PROBLEMA JURÍDICO

Reunidos los presupuestos procesales y no observando causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde a esta Corporación determinar si en el presente asunto debe permanecer las medidas cautelares respecto a los bienes de la ejecutada, como lo señaló el juez de primera instancia, o si tales medidas deben ser levantadas.

[5] 01ExpedientePrincipal pdf 833

CONSIDERACIONES

Para resolver el problema jurídico planteado, advierte la Sala que la decisión proferida por el juez de primer grado es susceptible del recurso de apelación en los términos del numeral 7 del artículo 65 del CPT y de la SS, toda vez que decidió sobe las medidas cautelares.

En relación con las medidas cautelares, la Honorable Corte Constitucional mediante sentencia C-490 de 2000, ha manifestado:

"*La Constitución pretende asegurar una administración de justicia diligente y eficaz (CP art. 228). Y no podía ser de otra forma pues el Estado de derecho supone una pronta y cumplida justicia. Esto significa no sólo que los jueces deben adoptar sus decisiones en los términos establecidos por la ley, sino que, además, sus decisiones deben ser ejecutadas y cumplidas, ya que poco sentido tendría que los jueces resolvieran las controversias, pero sus decisiones resultaran inocuas en la práctica, al no poder ser materialmente ejecutadas. Ahora bien, el inevitable tiempo que dura un proceso puede a veces provocar daños irreversibles, o difícilmente reparables, en el derecho pretendido por un demandante. Es entonces necesario que el ordenamiento establezca dispositivos para prevenir esas afectaciones al bien o derecho controvertido, a fin de evitar que la decisión judicial sea vana. Y tales son precisamente las medidas cautelares, que son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada. Por ello esta Corporación señaló, en casos anteriores, que estas medidas buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, porque los fallos serían ilusorios si la ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido...*"

En el caso objeto de estudio, se tiene que el recurrente manifiesta que la medida cautelar, por medio de la cual se afecta el establecimiento de comercio Construtransportes Simón López con matrícula 00819357, resulta ser excesiva, toda vez que los derechos que posee el ejecutado Simón López Rincón sobre el vehículo de placa SOR 020 se gravaron con similar medida, por lo que considera, para que proceda la primera debe levantarse la medida cautelar respecto al vehículo respectivo.

Al respecto, pertinente resulta para la Sala, recordar que conforme lo establecido en los artículos 599 y 600 del CGP aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CST, en los procesos ejecutivos, desde la presentación de la demanda se puede solicitarse el embargo y secuestro de bienes de propiedad del ejecutado, ahora una vez se encuentra consumada la medida y hasta antes de fijar fecha para llevar a cabo el remate, el juez podrá limitarlos levantar la cautela

sobre alguno de los bienes, si considera que los existentes son excesivos. Empero para ello, es necesario que esos gravámenes se hayan concretado.

Ahora bien, de conformidad con la documental aportada, el juez primigenio decretó el embargo sobre el vehículo de placas SOR 020, que posee el ejecutante; sin embargo, tal medida cautelar no ha sido efectiva, ya que el bien no ha sido ubicado, razón por la cual mediante auto de 13/03/2020, la Juez Catorce ordenó oficiar a la Fiscalía General de la Nación para iniciar las investigaciones que correspondan:

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C. 13 de marzo de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial, se observa que la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá pese a recibir oficio N° 137 del 28 de febrero de 2020, en el que este Despacho le requirió suministrara la información sobre el lugar al que fueron trasladados los vehículos que se encontraban en el PATIO ÚNICO POR EMBARGO DE BOGOTÁ S.A.S., guardó silencio y tampoco pudo ser contactada a la representante legal del citado patio entre tanto la dirección de notificación que obra en el último certificado de existencia y representación legal consultado en el RUES, no existe tal y como da cuenta informe realizado por el notificador de este juzgado y nota devolutiva emitida por la empresa postal 4-72 (fls 671-673)

En virtud de lo anterior, dado que ha sido imposible por parte de este Despacho llevar a cabo la diligencia de secuestro del vehículo de placas SOR-020 entre tanto el lugar en el cual éste fue depósitado por la SIJIN por virtud del embargo decretado, no ha podido ser hallado, este Despacho dispondrá compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación- Unidad de Patrimonio Económico- de toda la actuación para que se investiguen los posibles punibles en los que pudieron haber incurrido los diferentes representantes legales del Patio Unico por Embargo de Bogotá S.A., como quiera que estos tuvieron y tienen en su custodia el bien mueble aprehendido que se encuentra desaparecido. Secretaría proceda de conformidad.

Del mismo modo se requiere a las partes y terceros intervinientes para que informen a este Juzgado si tienen conocimiento alguno de la ubicación del vehículo automotor en cita o las diferentes actuaciones que han desplegado para lograr su ubicación.

Por lo anterior, y sin lugar a dudas ha sido infructuoso el trámite para la subasta pública del automotor con placas SOR 020, para cumplir con el crédito reclamado por el ejecutante. Por consiguiente, al no estar concretado este trámite sobre el vehículo SOR 020, no resulta excesivo garantizar el pago crédito reclamando, como bien lo tuvo el juez de primera instancia al decretar el embargo y secuestro del establecimiento de comercio Construtransportes Simón López.

Bastan las anteriores consideraciones para concluir en la confirmación total de la providencia apelada. Sin costas en esta instancia por considerar que no se causaron.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

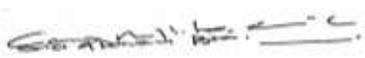
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto calendado el 09 de diciembre de 2022, proferido por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas en estancia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: Surtido el trámite en esta instancia en oportunidad devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

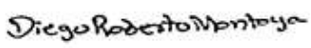
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR
Magistrado



GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6926ebcfdf4867c7ac12db4aa346151118f9e958dc26ed8e910124bc2daf49b**

Documento generado en 30/06/2023 04:52:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTA D.C. – SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR

-30- de junio de 2023

PROCESO ORDINARIO LABORAL de primera instancia de MARÍA RUTHBY SILGADO DE ACOSTA, SOFIA RIVERA ALVAREZ, MARTHA BEATRIZ ZERPA ANGARITA, AMANDA LIEVANO AVELLA, MARIA CECELIA MORENO DE AVILA, MARIA SILVIA GUZMAN GARCIA, EDGAR HUERTAS GONZALEZ, ORLANDO PEÑA GUERRA, ANA VICTORIA CALDERON JIMENEZ, HECTOR LEAL JIMENEZ Y OTRO contra EMPRESA DE ENERGIA DE CUNDINAMARCA S.A E.S.P Rad. 110013105 030 2013 01088 02

AUTO

En los términos y para los fines previstos en el artículo 13 de la Ley 2213 de 13 junio de 2022, la presente Sala de Decisión resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte accionante contra la decisión –auto- proferida por el Juzgado Treinta (30) Laboral del Circuito de Bogotá del 13 de febrero de 2023, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas.

I. ANTECEDENTES

El Juzgado Treinta Laboral del Circuito de Bogotá, mediante sentencia del 14 de agosto de 2014, resolvió:

«Primero: CONDENAR a la demandada Empresa de Energía de Cundinamarca S.A E.S.P a restablecer los derechos que le asisten a los demandantes Acosta de Silgado María Ruthby, Álvarez Rivera Sofia, Angarita Zerpa Martha Beatriz, Avella Liévano Amanda, Ávila de Moreno María Cecilia, García Guzmán María Silvia, González Huertas Edgar, Guerra Peña Orlando, Jiménez Calderón Ana Victoria, Jiménez Leal Héctor, Olarte Trujillo José Ignacio, Ortiz Cortes María Virgelina, Ortiz Hernández José Rafael, Otalora Barato Ana Lucia, Pérez Barrera Álvaro, Porras Martínez Lorenzo, Poveda María Esmeralda, Ramos Ávila José Feliz, Rodríguez de Aza Carlos Alberto, Rodríguez Parada Clodomiro, Rojas de Castillo María Aurora, Rozo Rozo Jaime, Salguero Afanador Jorge Ignacio, Triviño Penagos Blanca Miriam, Vargas Maximino, Yara Ortiz Noe, de disfrutar de los beneficios convencionales denominados descuento por consumo de energía, auxilio educativo, auxilio funerario y

servicio médico en la misma forma en que se venían reconociendo y disfrutando al 31 de agosto de 2007, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

Segundo: Declarar probada parcialmente la excepción de prescripción de los derechos generados y no cobrados con anterioridad al mes de julio del 2010 inclusive, las demás excepciones se declaran no probadas de conformidad con lo expuesto en la motiva.

Tercero: Condenar a la demandada Empresa de Energía de Cundinamarca S.A E.S.P a pagar a los demandantes las siguientes sumas y conceptos referentes a los mayores valores pagados en un 95% por cada uno de los demandantes relacionados en el punto anterior por concepto de consumo de energía, de acuerdo con el porcentaje de descuento a quien tiene derecho por cada periodo facturado, desde el mes de julio de 2010 hasta el mes de junio de 2014, valores que deben ser indexados hasta el momento que se haga efectivo su pago, así como las sumas que por concepto de gastos médicos asumieron los demandantes así:

a) A favor de Acosta de Silgado María Ruthby la suma de $853.507
b) A favor de Álvarez Rivera Sofia la suma de $ 424.260
c) A favor de Angarita Zerpa Martha Beatriz la suma de $ 2.293.024
d) A favor de Avella Liévano Amanda la suma de $ 4.004.306
e) A favor de Ávila de Moreno María Cecilia la suma de $ 1.982.534
f) A favor de García Guzmán Silvia Elsa la suma $ 2.819.534
g) A favor de González Huertas Edgar la suma de $1.716.745
h) A favor de Guerra Peña Orlando la suma de $ 7.611.579
i) A favor de Jiménez Calderón Ana Victoria suma de $ 1.003.096
j) A favor de Jiménez Leal Héctor la suma de $95.304
k) A favor de Olarte Trujillo José Ignacio la suma de $ 2.839.094
l) A favor de Ortiz Cortes María Virgelina la suma de $ 1.846.638
m) A favor de Ortiz Hernández José Rafel la suma de $ 2.195.528
n) A favor de Otálora Barato Ana Lucia la suma de $ 2.740.199
o) A favor de Pérez Barrera Álvaro la suma de $ 3.898.819
p) A favor de Porras Martínez Lorenzo la suma de $ 1.722.043
q) A favor de Poveda María Esmeralda la suma de $ 3.204.983
r) A favor de Ramos Ávila José Félix la suma de $ 684.570
s) A favor de Rodríguez de Aza Carlos Alberto la suma de $ 6.048.638
t) A favor de Rodríguez Parada Clodomiro la suma de $ 1.086.687
u) A favor de Rojas de Castillo María Aurora la suma de $ 2.755.513
v) A favor de Rozo Rozo Jaime la suma de $ 8.985.350
w) A favor de Salguero Afanador Jorge Ignacio la suma de $1.123.062.
x) A favor de Triviño Penagos Blanca Miriam la suma de $ 1.772.593
y) A favor de Vargas Maximino la suma de $ 549.337
z) A favor de Yara Ortiz Noe la suma de $ 5.575.018

Total a reconocer: $69.831.842

Cuarto: Absolver a la Empresa de Energía de Cundinamarca S.A E.S.P de las pretensiones que no fueron objeto de condena, conforme a lo expuesto.

Quinto: Condenar en costas a la Empresa de Energía de Cundinamarca S.A E.S.P. Por secretaría en oportunidad procesal practíquese la liquidación de costas, incluyendo por concepto de agencias en derecho la cantidad de $500.000 para cada uno de los demandantes»

Posteriormente, esta Sala de Decisión, mediante sentencia del 01 de junio 2015, resolvió:

«Revocar la sentencia de primera instancia, fechada el 14 de agosto de 2014, proferida por el señor Juez Treinta Laboral del Circuito de esta Ciudad, dentro del proceso ordinario laboral iniciado por Martha Ruthby Acosta de Silgado y otros, en contra de la Empresa de Energía de Cundinamarca S.A E.S.P.

Segundo: Sin costas en esta instancia por no haberse causado, en primera instancia estará a cargo de todos los demandantes y a favor de la empresa accionada.»

Sentencia complementaria[1] esta corporación resolvió *"Complementar la sentencia proferida por esta Sala de Decisión el 01 de junio de 2015, dentro del proceso ordinario promovido por María Ruthby Acosta y Otros en contra de la Empresa de Energía de Cundinamarca S.A ESP, en el sentido de absolver a la entidad demandada del reconocimiento y pago de los perjuicios pretendidos en el petitum de la demanda de manera subsidiaria y que ascienden a mil (1000) salarios mínimos legales mensuales, para cada uno de los demandantes, dadas las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído."*

Decisión frente a la cual se formuló el recurso de casación mediante sentencia SL 3165-2022, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral Sala de Descongestión CASA la sentencia del Tribunal y resuelve:[2]

«Se impone confirmar la sentencia proferida por el Juzgado Treinta Laboral del Circuito de Bogotá el 14 de agosto de 2014, y además se ordena el reconocimiento de los beneficios convencionales ya discutidos y que fueron causados a partir del mes de julio de 2014, hasta que fenezca los derechos pensionales de cada uno de los demandantes, una vez acreditada su

[1] 01Cuaderno PrimeraSegunda pag 273
[2] 02SentenciaCasación pag. 134 a 178.

causación en los términos de la CCT 2003-2007. Costas en las instancias a cargo de la demandada»

AUTO APELADO

Mediante auto de 13 de febrero 2023, el Juzgado Treinta Laboral del Circuito de Bogotá, profirió auto de obedecer y cumplir lo resuelto por esta Sala en sentencia antes citada y practicada liquidación de las costas el 10 febrero de la corriente anualidad, por auto de 13 de febrero 2023, aprobó la liquidación practicada por Secretaría en la suma $16.000.0000 (Exp. Digit. 03AutoObedeceLiquidaCostas.).

Agencias en derecho impuestas en primera instancia a favor de cada uno de los demandantes Silgado María Ruthby, Álvarez Rivera Sofia, Angarita Zerpa Martha Beatriz, Avella Liévano Amanda, Ávila de Moreno María Cecilia, García Guzmán María Silvia, González Huertas Edgar, Guerra Peña Orlando, Jiménez Calderón Ana Victoria, Jiménez Leal Héctor, Olarte Trujillo José Ignacio, Ortiz Cortes María Virgelina, Ortiz Hernández José Rafael, Otalora Barato Ana Lucia, Pérez Barrera Álvaro, Porras Martínez Lorenzo, Poveda María Esmeralda, Ramos Ávila José Feliz, Rodríguez de Aza Carlos Alberto, Rodríguez Parada Clodomiro, Rojas de Castillo María Aurora, Rozo Rozo Jaime, Salguero Afanador Jorge Ignacio, Triviño Penagos Blanca Miriam, Vargas Maximino, Yara Ortiz Noe, esto es para cada uno de ellos le corresponde la suma de $500.000 y a cargo de la demandada total 13.000.000. Agencias en derecho impuestas en segunda instancia de $3.000.000[3] a prorrata a favor de la parte demandante, Total $16.000.00

II. RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado judicial de la parte actora, interpuso recurso de apelación contra el auto anterior, argumentando que el valor calculado por el Juzgado por concepto de agencias en derecho, no corresponde a los criterios de equidad y razonabilidad, que establece el Acuerdo 1887 de 2222. Los accionantes sufrieron graves daños con las acciones y omisiones de la demandada, al disponer la suspensión del reconocimiento de los derechos convencionales y haber tenido que acudir a la administración de justicia para recuperar. Agregó que la condena impuesta por costas debe compensar los gastos que asumieron para poder acceder a la justicia. Por consiguiente, solicitó tener en cuenta el numeral 2.1.1 del Acuerdo referido no solo respecto del 25% de valor de las condenas, adicional 4 salarios mínimo por existir obligación de hacer.

[3] Al índice 01 Pag 281

PROBLEMA JURÍDICO

Reunidos los presupuestos procesales y no encontrando causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde a esta Colegiatura determinar si procede la modificación de la liquidación de costas fijadas por la Juez de primer grado.

VII. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto por el numeral 11 del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social -CPTSS-, el proveído impugnado es susceptible del recurso de apelación.

Para resolver el asunto, ha de indicarse que el artículo 365, numeral 1° del C.G.P., aplicable al procedimiento laboral por remisión del artículo 145 del C.P.T y de la S.S., dispone que debe condenarse en costas a la parte vencida en juicio, o a quien se le resuelvan desfavorablemente los recursos de apelación, casación o revisión que haya interpuesto. Ahora bien, la condena en costas contiene una obligación procesal que se dirige contra el patrimonio de la parte vencida y que otorga a favor del vencedor, el derecho a que le sean reintegrados los gastos procesales.

Siguiendo el hilo argumentativo, es preciso indicar que, para la fijación de las costas procesales, se debe tener en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión adelantada por la parte actora, así como la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que éstas puedan exceder las tarifas fijadas por el Consejo Superior de la Judicatura, conforme lo dispone el artículo 366 del C.G.P.

Así las cosas, para resolver la controversia, advierte la Sala, en la actualidad rige el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura para los procesos iniciados con posterioridad a su entrada en vigencia, y en esa medida, dado que el presente proceso se inició con anterioridad a la vigencia referida (25 de octubre de 2013 ver acta reparto pág. 67 Archivo 1 expediente digital), resulta evidente que el caso de marras es aplicable el Acuerdo 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se establecen las tarifas o agencias en derecho, para fijar las que correspondan a las respectivas instancias, y en consecuencia procederá la Sala con la revisión de la tasación elaborada por el Juzgado de conocimiento, a la luz del acuerdo aplicable, a efectos de verificar si la apelación planteada por el procurador judicial de la parte demandante si tiene la virtud de prosperar o no.

En esta dirección, iterando, la norma aplicable, es la del Acuerdo 1887 de 26 de junio de 2003 que, en su parágrafo, del acápite segundo II del artículo 2.1.1 dispone sobre las costas a favor del trabajador:

2.1. PROCESO ORDINARIO

2.1.1. A favor del trabajador:

Primera instancia. Hasta el veinticinco por ciento (25%) del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia. Si ésta, además, reconoce obligaciones de hacer, se incrementará hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto.

En los casos en que únicamente se ordene o niegue el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Así las cosas, de acuerdo a la sentencia visible en las páginas 134 a del archivo No. 2 expediente digital SL3165-2022 Rad. 52023 del 06 de septiembre de 2022, proferida por la Honorable Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral, mediante la cual se CASÓ la sentencia dictada el 01 de junio de 2015 por esta Corporación, y dispuso confirmar la sentencia proferida por el Juzgado Treinta Laboral del Circuito de Bogotá el 14 de agosto de 2014, y además se ordena el reconocimiento de los beneficios convencionales ya discutidos y que fueron causados a partir del mes de julio de 2014, hasta que fenezca los derechos pensionales de cada uno de los demandantes, una vez acreditada su causación en los términos de la CCT 2003-2007. Costas en las instancias a cargo de la demandada.

La condena de primera instancia, se totalizan la suma de $69.831.842 sin tener en cuenta que la indexación que allí se indican pues estos se deben tasar al momento del pago de la obligación, correspondiendo el 25% de que trata el mencionado acuerdo al valor de $17.457.960, adicional debe incrementarse 4 SMLMV, ya que, en las condenas de establecieron obligaciones de hacer, esto para un total de $19.922.075.

De tal manera, la suma fijada por la Juez de primer grado de $16.000.000, el valor estimado se encuentra dentro del margen señalado en la norma antes mencionada. Por tales razones, es procedente confirmar el monto señalado por concepto de agencias en derecho por la Juez de primer grado, toda vez que el valor de las mismas se acompasa con los montos mínimos y máximos fijados por el Acuerdo 1887 de 2003 citado, valor que se considera, es

razonable de acuerdo a las resultas del juicio, reiterando para su imposición no se analiza la intención de las partes, sino además aspectos propios del litigio en los términos del artículo Tercero del Acuerdo 1887 de 2003.

Por lo anterior, se confirmará la decisión de primera instancia. Así se decidirá, sin costas en esta instancia por considerar que no se causaron.

VIII. DECISIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones la Sala de Decisión Laboral del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,

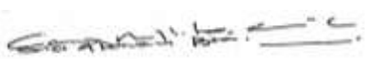
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha trece (13) de febrero de 2023 proferido por el Juzgado Treinta (30) Laboral del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, se ordena la devolución del expediente al juzgado de origen para los fines pertinentes.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia.

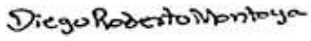
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR
Magistrado



GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24eb0a0564494d901c10bfeec2c343af55c1e85eea0e944b8f7d3ea84c70b36c**

Documento generado en 30/06/2023 04:52:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTA D.C. – SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE:
CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR

-30- de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO ORDINARIO LABORAL de primera instancia de CARLOS VITALIANO SÁNCHEZ BELTRÁN contra GISCOL S.A. ESP Y OTROS Rad. 110013105 038 2019 00784 02

AUTO

En los términos y para los fines previstos en el artículo 13 de la Ley 2213 de 13 junio de 2022, procede la Sala de Decisión a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de los demandados contra el auto proferido por el Juzgado Treinta y Ocho (38) Laboral del Circuito de Bogotá el 2 de febrero de 2023, por el cual declaró no probada la excepción previa de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

ANTECEDENTES

El ciudadano Carlos Vitaliano Sánchez Beltrán, por intermedio de apoderado judicial, llamó a juicio a Giscol S.A. E.S.P. y a las personas naturales Jaime Parra Pamplona, Germán Camacho Torres, Gretha Camela Camacho Torres, Alba Lucero Ramírez García y Marco Antonio López VARGAS, para que se declare la existencia de un contrato realidad a término indefinido que tuvo vigencia desde el 15 de septiembre de 2009 al 28 de julio de 2016, entre el actor y la sociedad Giscol S.A. E.S.P., en el que el demandante ejerció las funciones de Gerente General, representante legal y director de obra, cumpliendo una jornada laboral completa. Como consecuencia de ello, se condene a la demandada al pago del incremento del salario anual y de las prestaciones sociales para el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2010 al 30 de junio de 2013. De igual manera, se condene a la pasiva al pago de salarios y prestaciones sociales dejadas de pagar correspondiente al periodo del 30 de julio de 2013 al 28 de julio de 2016; que se condene a la suma de $35.673.715 por la bonificación del 10% por productividad trimestral, $14.041.723 por concepto de vacaciones adeudadas y demás salarios, prestaciones sociales y vacaciones causados por la media jornada laboral adeudada por la sociedad demandada desde el 15 de septiembre de 2009 al 28 de julio de 2016.

Solicitó condenar a Giscol S.A. E.S.P. a pagar las semanas no cotizadas al fondo de pensiones por el tiempo en que el actor estuvo laborando en el cargo de Director de Obras y de Gerente General; al pago de los perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente y lucro cesante por los dineros dejados de percibir por concepto del arrendamiento de un apartamento de su propiedad; al pago de perjuicios morales ocasionados por la falta de tranquilidad, angustia y vulneración de libertad al seguir dedicado en las responsabilidades de la demandada sin recibir reconocimiento alguno. Solicitó se condene a la sociedad al pago de la sanción moratoria.

Por otra parte, solicitó se declare solidaria y mancomunadamente responsable del pago de las pretensiones solicitadas en la presente demanda a la Empresa Intermunicipal de Servicios Públicos de Acueducto y Alcantarillado S.A. ESP, a los municipios de Santa Rosa de Lima, Villanueva, San Estanislao de Kostka y Soplaviento, a los miembros de la Junta Directiva de Gistcol S.A. E.S.P. – Jaime Parra Pamplona, Germán Camacho Torres y Gretha Camela Camacho Torrres-, a los representantes legales de Giscol S.A. E.S.P. – Alba Lucero Ramírez como titular y Marco Antonio López Vargas como suplente-, a la Nación en cabeza del Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio, en su condición de estructurador del esquema técnico – económico de constructor operador y de supervisor del contrato RLL00/2007; lo extra y ultra petita y las costas del proceso.

Como fundamento de sus pretensiones, en síntesis, indicó el demandante que fue contratado inicialmente para brindar el apoyo y la asesoría profesional necesaria en la ejecución del Contrato N0. RLL004-2007 suscrito entre GISCOL S.A. E.S.P y la EMPRESA INTERMUNICIPAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO S.A. E.S.P. (“EISPD”), y posteriormente para desempeñar las funciones propias de la gerencia y representación legal de GISCOL S.A. E.S.P mediante vinculación laboral de medio tiempo acordada en un contrato individual de trabajo en virtud del cual, asumió entre otras funciones, las del cargo de director de obra del mentado Contrato N0. RLL004-2007. Contrato laboral que se renovó cuatro veces seguidas y en cuya ejecución no hubo reconocimiento de los ajustes salariales convencionales, con despido injustificado el 30 de septiembre de 2013, lo cual no significó el rompimiento definitivo del vínculo toda vez que continuó atendiendo de manera forzosa los requerimientos de la Junta Directiva de GISCOL S.A. E.S.P relacionados con la gerencia y representación legal, así como la dirección del Contrato N0. RLL004-2007. Todo ello, aduce, como consecuencia de diferencias surgidas desde el seno de los órganos directivos de la demandada y de su carencia de recursos económicos a raíz del incumplimiento contractual por parte de EISPD, con la anuencia de los alcaldes municipales, la Fiduprevisora S.A. y el Ministerio de Vivienda.

Mediante auto del 27 de septiembre de 2021, el juzgado de conocimiento obedeciendo y cumpliendo lo dispuesto por esta Corporación en providencia del

26 de febrero de 2021[1], dispuso admitir la demanda instaurada por Carlos Vitaliano Sánchez Beltrán contra Giscol S.A. ESP y las personas naturales Jaime Parra Pamplina, Germán Camacho Torres, Gretha Camela Camacho Torres, Alba Lucero Ramírez García y Marco Antonio López Vargas.

CONTESTACIONES DE LA DEMANDA

Giscol S.A. E.S.P., Hermann Camacho Torres, Marco Antonio López Vargas, Gretha Camela Camacho Torres y Alba Lucero Ramírez García, en escritos de contestación de la demanda se opusieron a las pretensiones invocadas por el actor por considerarlas infundadas, resaltando de los mismos, para el presente asunto, que los primeros cuatro de los demandados enunciados propusieron la excepción previa de no comprender la demanda a todos los litis consortes necesarios. Al respecto, consideraron que conforme la aparente intensión del demandante al vincular como demandados a los miembros de la junta directiva de la empresa Giscol S.A. E.S.P., para la época de su vinculación laboral, es claro que como litisconsorcio necesario debe citarse al señor Camilo Nassar Moore, quien además de ser socio de la empresa, también era miembro de la junta directiva con Hermann Camacho Torres, William Alberto Nassar Moor (q.e.p.d.), Jaime Parra Pamplona y Gretha Camela Camacho Torres, como se desprende y demuestra con el acta No. 003 de 2009.

Precisaron que, como se observa en el certificado de existencia y representación legal, mediante documento privado sin número de la junta directiva del 10 de abril de 2013, inscrito el 15 del mismo mes y año, Camilo Nassar Moor renunció al cargo de miembro principal de la junta directiva de la sociedad demandada y que por ese motivo para la fecha de la iniciación del contrato de trabajo del demandante, el señor Nassar Moor fungía como miembro de la Junta y, por ello, cualquier fallo en este proceso lo afectaría directamente[2].

AUTO APELADO

Mediante auto proferido en la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS constituida el 2 de febrero de 2023, el Juzgado Treinta y Ocho (38) Laboral del Circuito de Bogotá resolvió declarar no probada la excepción previa de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios. Para resolver, consideró que el litis consorcio necesario implica necesariamente que la persona que no ha concurrido al proceso resulte afectada con la sentencia que ponga fin al trámite procesal, por lo que verificadas las pretensiones de la demanda y los

[1] Por el cual se dispuso el rechazo de la demanda, la terminación del proceso y el archivo de las diligencias contra la Empresa Intermunicipal de Servicios Públicos Domiciliarios de Acueducto y Alcantarillado S.A. E.S.P., Municipios Santa Rosa de Lima – Bolívar, San Estanislao de Kostka – Bolívar, Villanueva – Bolívar, Soplaviento – Bolívar y la Nación Ministerio de Vivienda, ante el incumplimiento del requisito de agotar la reclamación administrativa; y se ordenó continuar la demanda contra las demás personas jurídica y naturales.
[2] Exp. digital *«11ContestacionGISCOL20211103»* y *«13ContestacionGreta20211112 »*

términos en los que se ha dado el trámite al presente proceso, con ocasión al criterio de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, tuvo que la solicitud de condenas van dirigidas contra la sociedad demandada y los vinculados como personas naturales y en ese sentido si se profiriera una sentencia condenatoria o absolutoria, la misma será asumida o tendría implicación respecto de los aquí demandados, sin que se encuentre que cualquiera de esas decisiones implique alguna afectación al señor Camilo Nassar que justifique su vinculación (min. 15:36).

RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada de Giscol S.A. E.S.P., Hermann Camacho Torres, Marco Antonio López Vargas, Gretha Camela Camacho Torres interpuso recurso de apelación en el que sostuvo que, contrario a lo manifestado por el *a quo*, cualquier decisión que ponga fin a este asunto, necesariamente va a afectar al señor Camilo Nassar Moor y no hacerlo sería vulnerarle a él su derecho a la defensa e inclusive se podría estar inmerso en una causal de nulidad porque no se están citando a todas las personas que son necesarias, como lo establece el CGP, entonces que sí hay un litis consorte necesario y el mismo no se conforma para integrar debidamente el contradictorio, se podría generar una nulidad (min. 18:25).

CONSIDERACIONES

La Sala de Decisión encuentra que la decisión apelada es susceptible del recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por cuanto decidió sobre la excepción previa formulada por la apoderada de los demandados.

Establecida la procedencia del recurso de alzada, en aplicación del principio de consonancia previsto en el artículo 66 A del CPTSS, la Sala procederá a verificar si la decisión del *a quo* se ajustó a derecho, o contrario sensu, hay lugar a declarar probada la excepción previa de no comprender la demanda a todos los listisconsortes necesarios, por considerar la parte pasiva necesaria la vinculación del señor Camilo Nassar Moor.

Al respecto, el litis consorcio necesario encuentra su razón de ser, conforme el artículo 61 del CPTSS, en que una de las partes en contienda debe estar integrada por pluralidad de sujetos, respecto de los cuales no es posible resolver el litigio sin su comparecencia, como quiera que se debe decidir de manera uniforme para todos, debido a la relación jurídico sustancial que ata a las partes, la cual es una sola e indivisible y sólo estando presentes todos los sujetos se entiende integrada debidamente la relación jurídico – procesal.

Para el efecto, de las pretensiones de la demanda, se avizora que no van dirigidas en contra de Camilo Nassar Moor, por cuanto estas van encaminadas contra Giscol S.A. E.S.P., para declarar "*la existencia de un contrato realidad de trabajo a término indefinido que tuvo vigencia desde el 15 de septiembre de 2009 al 28 de julio de 2016, entre la empresa Giscol S.A. E.S.P. y el señor Carlos Vitaliano Sánchez Beltrán"*, en consecuencia, condenarla al pago de las acreencias laborales causadas de la deprecada relación laboral; y solidariamente contra las personas naturales Hermann Camacho Torres, Marco Antonio López Vargas, Gretha Camela Camacho Torres y Alba Lucero Ramírez García, en calidad de miembros de la Junta Directiva y representantes legales de Giscol S.A. E.S.P., fuera de las que se dispuso el rechazo de la demanda por no haberse cumplido con el requisito de agotar la reclamación administrativa.

En consecuencia, la vinculación de las anteriores personas jurídica y naturales no conlleva la necesidad de integrar el litigio a Camilo Nassar Moore, en tesis de las demandadas, porque dicha persona natural no está expuesta en los hechos o pretensiones del escrito introductor, de allí que frente al litigio no implica que exista una relación jurídica sustancial por la que el proceso no se pueda resolverse si no se integra a esa persona, puesto que es facultativo del actor el demandar la determinación del tipo de responsabilidad respecto de quien considera su deudor, así la causa petendi puede comprender uno o varios de los que se consideren integrantes de la junta directiva o representantes de Giscol, sin que le sea posible al juez de primera o segunda instancia incluir otro u otros por pedido del extremo demandado, salvo que a ello recura el juez, en ejercicio de su facultad de sanear el proceso y con sustento para ello.

En este orden de ideas, se concluye que contrato de trabajo ni solidaridad alguna fue pretendida contra Camilo Nassar Moore, lo que sí fue suplicado por el actor respecto de las codemandadas Giscol S.A. E.S.P., Hermann Camacho Torres, Marco Antonio López Vargas, Gretha Camela Camacho Torres y Alba Lucero Ramírez García, por lo que es facultativo de su parte demandar a uno o a todos los integrantes de la junta directiva o representantes que según el interés procesal tienen algún tipo de responsabilidad respecto de los derechos y acreencias que demanda, sin que ello imposibilite emitir fallo de fondo. Por lo expuesto, se confirma la decisión recurrida.

Sin costas en esta instancia por considerar que no se causaron.

DECISIÓN:

Con fundamento en las anteriores consideraciones, la presente Sala de Decisión Laboral

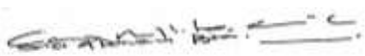
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Treinta y Ocho (38) Laboral del Circuito de Bogotá el 2 de febrero de 2023, por medio del cual se declaró NO PROBADA la excepción previa de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, se ordena la devolución del expediente al juzgado de origen para los fines pertinentes.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia.
.

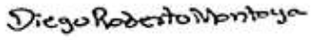
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR
Magistrado



GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

Firmado Por:
Carlos Alberto Cortes Corredor
Magistrado
Sala Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c98f535ca85e84eedd27e5d993f917e4b3d6af5dc4c49fdb5feb9b19ddfbd1f**
Documento generado en 30/06/2023 04:52:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTA D.C. – SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR

-30- de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO ORDINARIO LABORAL de primera instancia de NANCY BARRETO LOZANO, MARIA JUDITH CASTAÑEDA ANGULO, MELIDA ELENA MESA CAMPUZANO, ALICIA PEREZ ALFONSO, JULIA ISABEL SOTELO SUAREZ contra EULEN COLOMBIA S.A, CODENSA S.A. ESP y ACCIONES Y SERVICIOS S.A.S. Rad. 110013105 002 2016 00349 02

AUTO

En los términos y para los fines previstos en el artículo 13 de la Ley 2213 de 13 junio de 2022, la presente Sala de Decisión resuelve el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de las accionantes contra la decisión –auto- proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bogotá del 12 de octubre de 2021, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas.

I. ANTECEDENTES

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito Transitorio de Bogotá, mediante sentencia del 02 de octubre de 2018, resolvió[1]:

> «Primero: CONDENAR a la demandada ACCIONES Y SERVICIOS S.A, representada legalmente por la señora MARÍA IRENE CARDENAS PEREZ en calidad de gerente, o a quien haga sus veces, a mantener el vinculación laboral con las demandantes Nancy Barreto Lozano identificada con la cédula (...), María Judith Castañeda Angulo identificada con la cédula (…), Mélida Elena Mesa Campuzano identificada con la cédula (…), Alicia Pérez Alfonso identificada con la cédula (…), Julia Isabel Otelo Suarez identificada con la cédula (...).
>
> Segunda: Condenar a la demandada ACCIONES Y SERVICIOS S.A. representada legalmente por la señora MARÍA IRENE CARDENAS PEREZ en calidad de gerente, o a quien haga sus veces al pago de las demandantes Nancy Barreto Lozano, identificada con la cédula (...), María Judith Castañeda Angulo identificada con la cédula (…), Mélida Elena Mesa Campuzano identificada con la cédula (…), Alicia Pérez Alfonso identificada con la cédula (…), Julia Isabel Otelo Suarez identificada con la cédula (...), únicamente de los salarios, cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios y vacaciones, que se causaron con posterioridad a la decisión de suspenderles sus contratos de trabajo, pudiendo descontar los valores que demuestre haber cancelado por estos conceptos.

[1] Al índice 04. Pdf Acta de Audiencia603 A 604

Tercero: ABSOLVER a las demandadas CODENSA S.A ESP, EULEN COLOMBIA S.A., y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. de todas las pretensiones incoadas en su contra por las demandantes Nancy Barreto Lozano, identificada con la cédula (...), María Judith Castañeda Angulo identificada con la cédula (…), Mélida Elena Mesa Campuzano identificada con la cédula (…), Alicia Pérez Alfonso identificada con la cédula (…), Julia Isabel Otelo Suarez identificada con la cédula (...), por las razones expuestas en la parte motiva.

Cuarto: DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por las demandadas.

Quinto: CONDENAR en costas a la parte accionada ACCIONES Y SERVICIOS S.A., dentro de las que deberá incluirse por concepto de agencias en derecho lo correspondientes a los (2) salarios mínimos legales mensuales.»

Posteriormente, esta Sala de Decisión, mediante sentencia del 19 de febrero de 2019, resolvió[2]:

«Primero: REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia proferida el 02 de octubre, dictada por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bogotá, de conformidad con los argumentos expuestas en la providencia, y en su lugar dispone:

Segundo: CONDENAR a la parte demandada ACCIONES Y SERVICIOS S.A, a reconocer y pagar a la señora NANCY BARRETO LOZANO la suma de $24.962.417,60; a MARIA JUDITH CASTAÑEDA ANGULO la suma de $17.230.217,60; a MELIDA ELENA MESA CAMPUZANO la suma de $24.962.417,60, a la señora ALICIA PEREZ ALFONSO la suma de $24.962.417,60; y a JULIA ISABEL SOTELO SUAREZ la suma de $24.962.417,60 por concepto de sanción por no consignación del auxilio de cesantías que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, correspondiente a las cesantías causados desde el año 2016 al año de 2018, sin perjuicio de que la sanción por las causadas a 31 de diciembre de 2018, haya sido satisfecha al 14 de febrero de 2019, pues en caso contrario, sigue causándose la sanción hasta su consignación o pago por el respectivo periodo, de conformidad con las consideraciones expuestas en esta decisión.

Tercero: CONFIRMAR en lo demás la sentencia proferida el 02 de octubre de 2018, de conformidad con las consideraciones expuestas en esta decisión.

Cuarto: Sin costas en esta instancia por considerar que no se causaron»

AUTO APELADO

[2] Al índice 07Grabacion Audiencia TSB

Mediante auto de 12 de octubre de 2021, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bogotá, profirió auto de obedecer y cumplir lo resuelto por esta Sala en sentencia antes citada y ordenó practicar liquidación de las costas, por auto de 12 de octubre de 2021 aprobó la liquidación practicada por Secretaría en la suma $1.817.051 (Exp. Digit. 08AutoObedezaseCumplimiento. Pdf 41).

II. RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado judicial de la las accionantes, interpuso recurso de apelación contra el auto anterior, argumentando que se debe calcular un valor superior por concepto de agencias en derecho, conforme a lo establecido en el CGP artículo 366, y en concordancia con el Acuerdo 1887 y 2222 de 2003 aplicable para el caso en concreto. Indicó que, el valor calculado por el a quo, no corresponde a los criterios de equidad y razonabilidad, por manera que se sufrió una grave afectación con la decisión de la accionada de perturbar de manera unilateral las condiciones laborales, en esa medida los daños sufridos por las demandantes, debe resarcirse con la condena impuesta en el trámite del proceso, debe compensarse con unas costas, justas y equitativa, que permita retribuir los pagos que tuvieron que asumir para acceder a la administración de justicia. Agregó que, el Acuerdo 1887 de 2003 estableció que la condena en costas sería el 25% del valor de las pretensiones reconocidas. Tal porcentaje calculado a cada suma, corresponde a $6.240.604 y $4.307.554, por tanto, considera que el valor que se incluye como agencias en derecho es inferior al que permite la norma.

PROBLEMA JURÍDICO

Reunidos los presupuestos procesales y no encontrando causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde a esta Colegiatura determinar si procede la modificación de la liquidación de costas fijadas por la Juez de primer grado.

VII. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto por el numeral 11 del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social -CPTSS-, el proveído impugnado es susceptible del recurso de apelación.

Para resolver el asunto, ha de indicarse que el artículo 365, numeral 1° del CGP, aplicable al procedimiento laboral por remisión del artículo 145 del CPTSS, dispone que debe condenarse en costas a la parte vencida en juicio, o a quien se le resuelvan desfavorablemente los recursos de apelación, casación o revisión que haya interpuesto. Ahora bien, la condena en costas contiene una obligación procesal que se dirige contra el patrimonio de la parte vencida y que otorga a favor del vencedor, el derecho a que le sean reintegrados los gastos procesales.

Siguiendo el hilo argumentativo, es preciso indicar que, para la fijación de las costas procesales, se debe tener en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil

de la gestión adelantada por la parte actora, así como la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que éstas puedan exceder las tarifas fijadas por el Consejo Superior de la Judicatura, conforme lo dispone el artículo 366 del CGP.

Ahora bien, según la norma que regula la fijación de las agencias en derecho, esta debe realizarse de conformidad con lo dispuesto por el Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003, ello en atención a que la presente litis se radicó el día 26 de junio de 2016 (al índice 02. PDF 322 Acta reparto), y el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 sólo regula la fijación de las agencias en derecho de los procesos radicados a partir de su vigencia, que lo fue el 5 de agosto de 2016, razón por la que, como el presente proceso fue radicado con anterioridad a su vigencia, la norma aplicable resulta ser el Acuerdo 1887 de 2003 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Así las cosas, se tiene que el artículo 3 del acuerdo en cita, establece que los funcionarios judiciales «*para aplicar gradualmente las tarifas establecidas hasta los máximos previstos en este Acuerdo, tendrá en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, autorizada por la ley, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables. Las tarifas por porcentaje se aplicarán inversamente al valor de las pretensiones*».

Conforme a lo anterior, es claro que el primer criterio a evaluar para establecer el monto de las costas del proceso son el rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas en el acuerdo en mención, conforme aplicación al parágrafo del numeral 2.1.1 del artículo 6 del Acuerdo 1887 de 2003, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, reguló la fijación de las agencias en derecho para los procesos declarativos en general, en primera instancia así:

«Primera instancia.

Hasta el veinticinco por ciento (25%) del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia. Si ésta, además, reconoce obligaciones de hacer, se incrementará hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto.

En los casos en que únicamente se ordene o niegue el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes…

PARÁGRAFO**.** Si la sentencia reconoce prestaciones periódicas, hasta veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes.»

Ahora bien, para definir si el valor determinado en la decisión apelada luce correcto con el trámite del proceso y las vicisitudes que le fueron propias, de modo que sean equitativas y razonables, advierte la Sala que la demanda fue radicada el 26 de junio de 2016, fecha a partir de la cual y agotadas las etapas procesales pertinentes, se dictó sentencia de primera instancia el 02 de octubre de 2018, la

que resultó condenatoria, se declararon prosperas las pretensiones incoadas por los accionantes y se impuso condena en costas.

La anterior decisión fue apelada por la parte demandante y demandada, resuelta la instancia por esta Corporación el 19 de febrero de 2019, en donde se revocó parcialmente la decisión de primer grado, se confirmó en lo demás, sin condena alguna por concepto de costas y agencias en derecho. La parte actora y accionada formularon recurso extraordinario de casación, el cual se inadmitió por la H. Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral.

Del recuento procesal expuesto, debe advertirse que para la fijación de las agencias en derecho debe tenerse en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión adelantada por la parte actora, así como la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, por lo tanto, atendiendo dichas circunstancias, se tiene que el presente proceso estuvo dirigido a obtener la declaratoria de existencia de contrato de trabajo, estabilidad laboral reforzada por la condición de salud en que se encontraban las accionadas al momento en que fueron suspendidos los contratos, en consecuencia el pago de las acreencias laborales, vacaciones a la seguridad social, indemnización del artículo 99 de la Ley 50 de 1999, se radicó la demanda en el 23 de junio de 2016, tuvo una duración útil de dos (02) años, cuatro (4) meses y (05) cinco días hasta que se profiera la sentencia de primera instancia el 28 de octubre de 2018, por varias circunstancias procesales, tal como, llamamiento en garantía, notificación de la llamada en garantía; adicional ello proceso tuvo una complejidad jurídica, análisis probatorio recepción de prueba testimonial, para establecer la configuración de la estabilidad laboral reforzada por enfermedad, y existencia contrato realidad, solidaridad de las accionadas, circunstancias especiales que a juicio de la Sala dan lugar a modificar el valor impuesto, pues la suma fijada no atiende al real acontecer procesal y las condenas impuestas.

Sin embargo, el proceso curso de forma acumulada por la plural demandante y no se tuvo sentencia condenatoria frente a la totalidad de las pretensiones. De allí que le valor aprobado por el juez de primera instancia respecto de las agencias en derecho, se encuentra determinado en forma razonable, conforme el artículo tercero del acuerdo 1887 de 2003, razón por la cual se confirmara el auto apelado.

Sin costas en esta instancia.

IV. DECISIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones la Sala de Decisión Laboral del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,

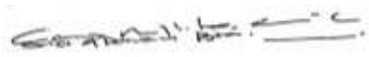
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto 12 de octubre de 2021 proferido por el Juzgado Segundo (02) Laboral del Circuito de Bogotá, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la decisión.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, se ordena la devolución del expediente al juzgado de origen para los fines pertinentes.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia.

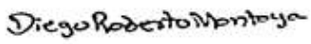
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR
Magistrado



GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

Firmado Por:
Carlos Alberto Cortes Corredor
Magistrado
Sala Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28a0bf091429f9f5e8333df8b6ca685e36f0a161efeb860e9cf521b06e5670da**
Documento generado en 30/06/2023 04:52:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTA D.C. – SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE:
CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR

-30- de junio de 2023

PROCESO ORDINARIO LABORAL de MARIA EMILCE SANCHEZ PEÑA, MARIA VICTORIA GORDILLO, ADRIANA TIRADO OSPINA, IRMA MERCEDES ORDOÑES, JAVIER FERNANDO CAMACHO MARIN Y MARTHA GRANDIZON RAMOS contra CORPORACION CIVICA CALLE CIEN -CORPORCIEN EN LIQUIDACION- Y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO – DADEP-. 110013105 008 2020 00092 01

En Bogotá D.C., en la fecha, con la finalidad de resolver el recurso de apelación presentado, la Sala Cuarta de Decisión Laboral, previa deliberación al proyecto sometido a su consideración por el Magistrado Sustanciador procede a dictar el siguiente:

Se reconoce personaría adjetiva al Doctor Jorge Alberto Rincón Reina, como apoderado de los accionantes Adriana Tirado Ospina e Irma Mercedes Ordoñez, conforme a la documental allegada – Poder-.

AUTO

En los términos y para los fines previstos en el numeral 2° artículo 13 de la Ley 2213 de 13 junio de 2022, la presente Sala de Decisión resuelve el recurso de apelación interpuesto la parte demandada -DADEP-, contra el auto calendado el 13 septiembre de 2022, proferido por el Juzgado octavo Laboral del Circuito de Bogotá, por el cual se negó la nulidad propuesta por la parte accionada.

I. ANTECEDENTES

Las accionantes María Emilce Sánchez Peña, María Victoria Gordillo, Adriana Tirado Ospina Irma Mercedes Ordoñez, Javier Fernando Camacho Marín y Martha Grandizon Ramos, por medio de apoderado judicial iniciaron demanda ordinaria laboral en contra Corporcien En Liquidación y Departamento Administrativo De La Defensoría Del Espacio Público – DADEP, a fin de que se declare que existió una relación laboral la cual feneció con ocasión al despido indirecto por causa imputable al empleador; en consecuencia se reconozca y pague indemnización del artículo 65 del CST; indemnización del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, por no consignación oportuna de las cesantías e intereses a las cesantías; sanción de que trata el artículo 64 del CST; aportes a la seguridad social, lo que resulte probado ultra y extra petita, costas y agencias en derecho.

Mediante auto calendado el 18 de septiembre de 2020, el A quo admitió la demanda, ordenó correr traslado a las accionadas para que ejerzan su derecho de defensa, conforme lo establecido en el Decreto 806 de 2020. [1]

En virtud de ello, el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público- Ddep- procedió a contestar la demanda. Por auto de 11 de mayo de 2022, la juez de primera instancia tuvo por contestado el escrito genitor por parte de DAPEP y no contestada por la accionada Corporación Cívica Calle 100-Corpocien. (al índice 04AutoFijaFecha. Pdf)

II. AUTO APELADO

Previo a iniciar la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS, el apoderado judicial del Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público-Ddep solicita su intervención, con el fin de manifestar que la notificación del auto admisorio de la demanda y sus anexos a la accionada Corpocien, a folio 41 y 42 del expediente, no cumplió con los lineamientos del Decreto 806 de 2020, toda vez que, no se tiene constancia de entrega, ello vulnera el derecho al debido proceso. Agregó el correo electrónico donde se remitió la notificación de la codemandada, es el que se encuentra en Cámara de Comercio desde el 2009, pero Corpocien no ha efectuado actividad comercial desde dicha calenda, por tanto, solicita se notifique a la referida accionada conforme lo establece los artículos 291 y 292 del CGP.

El A quo, respecto a la anterior manifestación, expresó que si lo que se formula es una nulidad por indebida notificación, la rechaza de plano porque no tiene intereses jurídico para interponerla, igualmente se pronunció indicando que la accionada Corporación Cívica Calle 100, fue notificada el día 15/07/2021 por parte de la secretaria del juzgado, conforme lo establecía el decreto vigente en ese momento 806/2020 ratificado por la Ley 2213/2022 notificación que se surtió en debida forma, pues se garantizó el debido proceso en razón a que si bien se exige que exista una corroboración o una constancia de entrega del mensaje de datos ello ocurrió, se encuentra constancia dentro del trámite procesal, las documentales obrantes a folio 41 y 43 no se exige que sea una confirmación de lectura si no de entrega, porque exigir una confirmación de lectura, sería casi que avalar que la parte se notifique en el momento en que quisiera abrir el correo, y no se trata de eso, se quiere es garantizar el debido proceso atendiendo o constatando que efectivamente se haya remitido el mensaje de datos de la manera adecuada y adicional que haya llegado al destinatario y en esa medida dentro del presente asunto se hizo la notificación en debida forma. Agregó, tampoco es dable adoptar medidas de saneamiento en este sentido ni tramitar la manifestación del apoderado por un incidente de nulidad por indebida notificación dado que no se estaría vulnerando ningún derecho en cabeza suya,

[1] 01ExepdienteDigital Pdf 41.

y no tendría interés jurídico para interponer dicha nulidad. (al índice 08 13:30 min).

III. RECURSO DE APELACIÓN

Contra la anterior decisión, el apoderado judicial de la parte accionada Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público- Ddep interpuso recurso de apelación. Sustentó su recurso informando que -Corpocien- es una entidad que deja de funcionar desde el año 2009 se le está vulnerando los derechos fundamentales a una sociedad que está ausente sin una debida notificación, también se presenta una violación al debido proceso ante nuestra entidad que es la que tendría que asumir la totalidad de unas obligaciones en una eventual solidaridad. Preciso que Corpocien, se está liquidando desde el año 2009 y que hoy en día no tiene sede principal, no tiene donde atender público y en este momento no tiene como hacerse representar judicialmente, se les estaría vulnerando a ellos el derecho al debido proceso. La notificación por correo electrónico no es la viable porque esta entidad no funciona, por tanto, debe acogerse al 291 y 292 CGP. (al índice 08 AudioGrabación).

La A quo, mantuvo la decisión, no repuso y como quiera que el apoderado de la parte demandada interpone y sustenta en debida forma el recurso de apelación en contra de dicha decisión que reitero corresponde a la de la nulidad por indebida notificación se concedió dicho recurso en efecto suspensivo.

IV. CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar, que es procedente el recurso de apelación frente a la decisión que declaró no probada la nulidad propuesta por la parte demandada, ello de conformidad con lo establecido en el numeral 6° del artículo 65 del CPTSS.

Así las cosas, sería del caso proceder a estudiar de fondo la pretensión de nulidad y la configuración de la causal invocada, sino es porque la Sala advierte la ausencia de unos de los requisitos necesarios para que la solicitud de nulidad pueda ser estudiada, como lo es la legitimación e interés que debe tener el sujeto procesal que la invoca, presupuesto que, a la luz del ordenamiento procesal es indispensable para dar curso a la petición.

En ese sentido, valga resaltar que el inciso final del artículo 134 del CGP consagra taxativamente que *«La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien lo haya invocado […]»,* este a su vez armoniza con lo previsto en el artículo 135 *ibídem* que estipula:

> “ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

> No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.
>
> La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada. (...)"

En ese sentido, dentro de los requisitos exigidos para alegar la nulidad por indebida notificación se establece, entre otros, que la persona que propone la nulidad sea la afectada, esto es, por la parte frente a la cual no se practicó en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda o que libró mandamiento de pago. Lo anterior quiere decir que, solo puede predicarse del afectado con ella, debido a que éste se erige en el sujeto sobre el cual gravita la protección dispensada por la ley, en aras de evitar un menoscabo a su derecho de defensa y contradicción. Así, resulta razonable que sea aquel sujeto procesal el que acuda a solicitar la nulidad prevista por el numeral 8° del artículo 133 del CGP.

Así lo ha reiterado de manera insistente la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, quien, en Sentencia CSJ CS820-2020 analizó el presupuesto de la legitimación en el régimen de nulidades así:

> *«Con relación a este punto, la doctrina especializada sostiene que,*
>
> > *«(...) como el legislador no consagró las nulidades procesales por mero prurito formalista, sino con el fin de proteger los derechos vulnerados con la ocurrencia de la irregularidad, [se] ha sostenido que en casación la nulidad* ***no puede invocarse indistintamente por cualquiera de las partes, sino tan solo por el litigante que tenga interés en su declaración****»[2].*
>
> *La normativa instrumental, entonces, reclama de quien alega una nulidad la prueba de su interés para hacerlo, traducido en «la utilidad o el perjuicio jurídico, moral o económico que (...) puedan representar las peticiones incoadas (...) y la consiguiente decisión que sobre ellas se adopte»[3]. De ahí que, en casos similares al que ahora ocupa la atención de la Corte, se haya considerado que*
>
> > *«(...)* ***no es suficiente que el asunto padezca de por lo menos una anomalía capaz de estructurar alguno de los motivos de anulación, sino que es indispensable que "quien haga el planteamiento se halle debidamente legitimado al efecto****; ello en razón de que prevalido de dicha*

[2] MURCIA, Humberto. *Recurso de Casación Civil*. Ed. Ibáñez, Bogotá. 1996, p. 549.
[3] DEVIS, Hernando. *Tratado de derecho procesal civil. Tomo III*. Ed. Temis, Bogotá. 1961, p. 447.

causal puede concurrir únicamente aquella parte a quien de manera trascendental el vicio le produzca daño, le cause un perjuicio tal, al punto que legalmente le afecte o pueda afectarle sus derechos correlativos, como así ciertamente surge de los artículos 142 y 143 del Código de Procedimiento Civil, pues 'si se tiene en cuenta el principio de la trascendencia, se puede sentar como regla general la de que ***está legitimado para alegar una nulidad procesal quien a causa del vicio haya sufrido lesión o menoscabo de sus derechos****' (G.J., t. CLXXX, pág. 193)" (Sent. 035, abr. 12/2004, exp. 7077).*

Dentro del escenario acabado de reseñar, por averiguado se tiene que la nulidad amparada en el numeral 9º del artículo 140 ibídem –"cuando no se practica en legal forma la notificación a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes"–[4], ***solo podrá ser reclamada por los sujetos de derecho indebidamente notificados o emplazados****, o sea, como lo dice el artículo 143 ejusdem, "solo podrá alegarse por la persona afectada", ya que, cual lo tiene sentado la doctrina de la Sala, en lo atañadero a la mencionada causal "si bien es cierto que no puede ser puesta en conocimiento para que los indebidamente citados la convaliden, lo que la convierte virtualmente en insubsanable, no lo es menos que* ***ello no significa que cualquiera de las partes resulte habilitada para alegarla****, puesto que en el punto se mantiene inquebrantable la exigencia conforme a la cual* ***solo puede proponerla quien se encuentre legitimado para ello, es decir, aquel que no hubiere sido citado al proceso****, sin perjuicio de que el juez de instancia la decrete dentro de las oportunidades que para ello le otorga la ley" (sent., abr. 28/95, reiterada, entre otras, en sent., feb. 22/2000).*

Lo expuesto en precedencia lleva a afirmar que ***la parte a quien la anomalía no le irrogue perjuicio, carece, por tanto, de legitimación para plantearla****, pues las nulidades por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento, "no pueden ser invocadas eficazmente* ***sino por la parte mal representada,*** *notificada o emplazada, por ser ella en quien exclusivamente radica el interés indispensable para alegar dichos vicios" (G.J., t. CCXXXIV, pág. 180).*

Con arreglo a la añosa doctrina jurisprudencial de la Corte es palmario, por consiguiente, que la particularizada declaración de nulidad no puede solicitarla un sujeto procesal diferente al indebidamente representado o a quien no se le ha hecho la notificación en legal forma […]" (negrilla del texto)

Nótese entonces que, al único sujeto procesal que afectaría o perjudicaría la causal de nulidad alegada era a la parte accionada Corporación Cívica Calle Cien -Corporcien en Liquidación, y por tanto esta era la única legitimada para

[4] Premisa que corresponde a la causal de nulidad que –tácitamente– alegó la señora Villota Paredes.

invocarla y alegarla en su favor, sin perjuicio de su estructuración o no. En consecuencia, como quiera que el incidentante actúa en representación de la codemandada Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público – DDEP, no es procedente sostener que fue esta la parte afectada por la causal alegada de indebida notificación, ni mucho menos que se encuentran menguados sus derechos con el yerro procesal que describe en el recurso de apelación, máxime cuando no se ha emitido sentencia que ponga fin a la instancia.

Razones suficientes para concluir que no hay lugar a declarar la nulidad solicitada, por lo que se confirmará la decisión de primer grado, pero por las razones aquí expuestas. Sin costas en esta instancia ante su no causación.

V. DECISIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones la Sala de Decisión Laboral del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,

VI. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Octavo (08) Laboral del Circuito de Bogotá, de fecha trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022), pero por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, se ordena la devolución del expediente al juzgado de origen para los fines pertinentes.

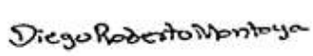
TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR
Magistrado



GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adb46a321a367a561899637d1ed5101f1eef625c19097aecad3018c0a2d954bd**

Documento generado en 30/06/2023 04:52:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	**11001 31 05 016 2021 00015 01**
DEMANDANTE:	ESTELLA RODRIGUEZ AVEDAÑO
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y OTROS
ASUNTO:	Admite el recurso de apelación y grado jurisdiccional de consulta. Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2.023).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones y el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Skandia S.A. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte apelante quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presente alegato de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

CUARTO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

QUINTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	**11001 31 05 017 2020 00331 01**
DEMANDANTE:	GLORIA CECILIA MORALES AREVALO
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y OTRO
ASUNTO:	Admite el recurso de apelación y grado jurisdiccional de consulta. Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2.023).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones y el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Porvenir S.A. y Colpensiones. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte apelante quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presente alegato de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

CUARTO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

QUINTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	**11001 31 05 017 2021 00168 01**
DEMANDANTE:	MARTHA LUCIA CASTRO NOVOA
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y OTRO
ASUNTO:	Admite el recurso de apelación y grado jurisdiccional de consulta. Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2.023).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones y el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Colfondos S.A. y Colpensiones. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte apelante quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presente alegato de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

CUARTO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

QUINTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	**11001 31 05 017 2021 00346 01**
DEMANDANTE:	HECTOR ALFONSO CAMARGO MESA
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y OTRO
ASUNTO:	Admite el recurso de apelación y grado jurisdiccional de consulta. Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2.023).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones y el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Porvenir S.A. y Colpensiones. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte apelante quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presente alegato de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

CUARTO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

QUINTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	**11001 31 05 018 2022 00219 01**
DEMANDANTE:	JOSE ANTONIO JAIMES IBARRA
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
ASUNTO:	Admite grado jurisdiccional de consulta. Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2.023).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor del demandante. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes por el término común de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, para que presenten alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.

TERCERO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

CUARTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	**11001 31 05 026 2020 00081 01**
DEMANDANTE:	BETZA MAGALY DIAZ MALDONADO
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y OTRO
ASUNTO:	Admite el recurso de apelación y grado jurisdiccional de consulta. Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2.023).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones y el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Porvenir S.A. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte apelante quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presente alegato de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

CUARTO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

QUINTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	**11001 31 05 026 2021 00233 01**
DEMANDANTE:	LEDY CRISTINA QUIROGA RODRIGUEZ
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y OTRO
ASUNTO:	Admite el recurso de apelación y grado jurisdiccional de consulta. Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2.023).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones y el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Colfondos S.A. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte apelante quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presente alegato de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

CUARTO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

QUINTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	**11001 31 05 027 2021 00200 01**
DEMANDANTE:	MARBEL CECILIA MOLINA ORDOÑEZ
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y OTRO
ASUNTO:	Admite el recurso de apelación y grado jurisdiccional de consulta. Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2.023).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones y el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Colpensiones. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte apelante quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presente alegato de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

CUARTO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

QUINTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	**11001 31 05 031 2022 00285 01**
DEMANDANTE:	OSCAR LUIS LAMBIS CARRASQUILLA
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y OTRO
ASUNTO:	Admite el recurso de apelación y grado jurisdiccional de consulta. Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2.023).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones y el recurso de apelación interpuesto por las partes demandada Colpensiones y demandante. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes por el término común de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presenten alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.

TERCERO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

CUARTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	**11001 31 05 035 2021 00107 02**
DEMANDANTE:	EDUARDO ALFONSO CALDERON
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y OTROS
ASUNTO:	Admite el recurso de apelación y grado jurisdiccional de consulta. Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2.023).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones y el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Porvenir S.A., Skandia S.A. y Colpensiones. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte apelante quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presente alegato de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

CUARTO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

QUINTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	**11001 31 05 036 2022 00487 01**
DEMANDANTE:	MARIA FERNANDA ALVAREZ MOLINA
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y OTRO
ASUNTO:	Admite el recurso de apelación y grado jurisdiccional de consulta. Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2.023).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones y el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Colpensiones y Protección S.A. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte apelante quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presente alegato de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

CUARTO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

QUINTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	**11001 31 05 001 2019 01168 01**
DEMANDANTE:	ADRIANA MARIA RODRIGUEZ PINILLA
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y OTRO
ASUNTO:	Admite el recurso de apelación y grado jurisdiccional de consulta. Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2.023).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones y el recurso de apelación interpuesto por las partes demandada (Porvenir S.A. – Colpensiones) y demandante. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes por el término común de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presenten alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.

TERCERO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

CUARTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	**11001 31 05 003 2020 00424 01**
DEMANDANTE:	MARTHA ELISA ARENAS POSSE
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y OTROS
ASUNTO:	Admite el recurso de apelación y grado jurisdiccional de consulta. Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2.023).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones y el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Skandia S.A. y Colpensiones. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte apelante quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presente alegato de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

CUARTO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

QUINTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	**11001 31 05 005 2020 00359 01**
DEMANDANTE:	EDUARDO ALBERTO DUARTE HERRERA
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y OTRO
ASUNTO:	Admite grado jurisdiccional de consulta. Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2.023).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes por el término común de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, para que presenten alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.

TERCERO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

CUARTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	**11001 31 05 008 2020 00451 01**
DEMANDANTE:	CECILIA CASTAÑEDA CARDENAS
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y OTRO
ASUNTO:	Admite grado jurisdiccional de consulta. Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2.023).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes por el término común de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, para que presenten alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.

TERCERO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

CUARTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	**11001 31 05 008 2021 00317 01**
DEMANDANTE:	JOSE ALBERTO RECALDE RAMÍREZ
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y OTRO
ASUNTO:	Admite el recurso de apelación y grado jurisdiccional de consulta. Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2.023).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones y el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Porvenir S.A. y Colpensiones. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte apelante quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presente alegato de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

CUARTO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

QUINTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	**11001 31 05 009 2020 00147 01**
DEMANDANTE:	CARLOS ERNESTO HIGUERA MORANTES
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y OTRO
ASUNTO:	Admite el recurso de apelación y grado jurisdiccional de consulta. Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2.023).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones y el recurso de apelación interpuesto por las partes demandada (Porvenir S.A. – Colpensiones) y demandante. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes por el término común de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presenten alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.

TERCERO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

CUARTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	**11001 31 05 010 2020 00041 01**
DEMANDANTE:	MARIA CLARA ORTIZ KARAM
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y OTRO
ASUNTO:	Admite el recurso de apelación y grado jurisdiccional de consulta. Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2.023).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones y el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Colpensiones. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte apelante quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presente alegato de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

CUARTO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

QUINTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	**11001 31 05 011 2019 00683 01**
DEMANDANTE:	VILMA BENAVIDES MAYORCA
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y OTRO
ASUNTO:	Admite el recurso de apelación y grado jurisdiccional de consulta. Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2.023).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones y el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Colpensiones. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte apelante quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presente alegato de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

CUARTO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

QUINTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	**11001 31 05 014 2020 00180 01**
DEMANDANTE:	LUZ MARINA MONZON CIFUENTES
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y OTRO
ASUNTO:	Admite el recurso de apelación y grado jurisdiccional de consulta. Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2.023).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones y el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Porvenir S.A. y Colpensiones. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte apelante quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presente alegato de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

CUARTO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

QUINTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	**11001 31 05 014 2021 00054 01**
DEMANDANTE:	MARIELA OSORIO MUÑOZ
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y OTRO
ASUNTO:	Admite el recurso de apelación y grado jurisdiccional de consulta. Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2.023).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones y el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Colpensiones. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte apelante quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presente alegato de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

CUARTO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

QUINTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	**11001 31 05 014 2021 00106 01**
DEMANDANTE:	ESPERANZA CALDERON
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y OTROS
ASUNTO:	Admite el recurso de apelación y grado jurisdiccional de consulta. Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2.023).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones y el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Porvenir S.A. y Colpensiones. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte apelante quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presente alegato de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

CUARTO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

QUINTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral	1100131050 **17 2016 00261 01**
Demandante:	MARÍA OLGA PÉREZ DÍAZ
Demandada:	COLPENSIONES
Magistrado Ponente:	**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

AUTO:

Procede la Sala a desatar el recurso de apelación interpuesto por la tercera *ad excludendum* señora MARÍA LUPE DELGADO LÓPEZ, en contra del auto proferido el 16 de febrero de 2023 por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Bogotá.

I.- ANTECEDENTES:

La señora MARÍA OLGA PÉREZ DÍAZ promovió demanda ordinaria laboral en contra de COLPENSIONES, con la finalidad de que se condena a esta última reconocer y pagar la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del señor MANUEL TOVAR TRIANA (q.e.p.d.)., desde el día 9 de junio de 2013, fecha de su deceso, indexación, costas procesales y lo que resulte probado de manera *ultra y extra petita*.

El Juzgado *a-quo* mediante proveído calendado el 21 de julio de 2016 admitió la demanda en contra de COLPENSIONES, además que dispuso vincular de manera oficiosa y en calidad de tercera *ad excludendum* a la señora MARÍA LUPE DELGADO TORRES (PDF 04 – AUTO ADMISORIO).

En el transcurrir del trámite procesal, más exactamente el 15 de octubre de 2021, la señora MARÍA LUPE DELGADO TORRES por intermedio de apoderado

judicial, promovió incidente de nulidad por indebida notificación de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P. (PDF 39 – INCIDENTE NULIDAD APODERADO INTERVINIENTE).

Argumentó para lo pertinente que en atención de la intervención de tercera *ad excludendum* que se le efectuó dentro del presente asunto, la parte demandante suministró una dirección de notificaciones donde jamás ha residido, como lo es la calle 6ª No. 11-54, oficina 605 de la Ciudad de Bogotá, y respecto de la cual fueron enviados supuestos avisos de notificación en sobre cerrado, sin certificación de su contenido.

Que en la notificación adelantada en los términos del artículo del artículo 292 del C.G.P., se insertó un auto admisorio de la demanda el cual no correspondía al presente asunto, como quiera que es un admisorio proveniente del Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Bogotá en contra de una Sociedad denominada TRANSPORTADORA DE GAS.

II.- DECISIÓN DE PRIMER GRADO:

A razón de lo anterior, el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Bogotá en auto proferido en audiencia calendada el 16 de febrero de 2023 dispuso rechazar de plano la nulidad propuesta, disponiendo a su vez la desvinculación del presente trámite procesal a la señora MARÍA LUPE DELGADO TORRES.

Para arribar a dicha conclusión, el operador de instancia indicó que teniendo en cuenta la causal de nulidad aludida, la misma se encuentra regulada en el numeral 8º artículo 133 del C.G.P.

Al unísono, expuso que mediante proveído fechado el 21 de julio de 2016 se admitió la demanda, disponiéndose vincular a la señora MARÍA LUPE DELGADO TORRES como interviniente *ad excludendum*, y a pesar de la gestión desplegada por la parte interesada en la notificación, no fue posible efectivizar la misma, lo que conllevó a que se dispusiera designar curador *ad litem* a efectos de representar a la referida señora, con quien se efectuó la notificación

y se dispuso continuar con el trámite, quien contestó la demanda la demanda en su representación.

Argumentó además que la demandante señora MARÍA OLGA PÉREZ DÍAZ desde el escrito inicial informó que, ante el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Bogotá, la señora MARÍA LUPE DELGADO TORRES había adelantado proceso ordinario con el radicado 1100131050 10 2014 00634 00 en contra de COLPENSIONES, trámite al cual fue vinculada la señora MARÍA OLGA PÉREZ DÍAZ, en el que se profirió sentencia el 7 de abril de 2016 la cual se revocó por este Tribunal, última donde se analizó lo concerniente a la prestación pensional derivada del fallecimiento del señor MANUEL TOVAR TRIANA.

Luego, en audiencia celebrada el 1º de junio de 2018, se dispuso oficiar al Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Bogotá para que remitiera copia íntegra del expediente 1100131050 10 2014 00634 00, coligiendo que una vez confrontado ese proceso, se pudo constatar que la dirección de notificación indicada por la aquí demandante en este asunto corresponde a la misma dirección que fue informada por el apoderado de la señora MARÍA LUPE DELGADO TORRES del Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Bogotá, es decir, la calle 6ª No. 11-54 - oficina 605 de la Ciudad de Bogotá.

Así las cosas, consideró el *a-quo* que la dirección que en su momento informó para efectos de notificaciones la parte demandante respecto de la señora MARÍA LUPE DELGADO TORRES, corresponde precisamente a la informada por esta última en el proceso que adelantó ante el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Bogotá, remitiéndose así las comunicaciones de rigor a dicha dirección, incluido el aviso judicial, por lo que ante la imposibilidad a su comparecencia, fue por lo que se dispuso el emplazamiento y nombramiento de curador *ad litem*, quien representó a la señora MARÍA LUPE en esta trámite, aspectos todos por los que no hay lugar a avalar el incidente de nulidad planteado.

De otra parte, el fallador de instancia advirtió que revisadas nuevamente las actuaciones surtidas en este trámite, se puede constatar que desde la

vinculación y posterior actuación tendiente a notificar a la señora MARÍA LUPE DELGADO TORRES, se incurrió en un desacierto procesal, en el entendido que la vinculación de la misma en su calidad de interviniente *ad excludendum*, no correspondía como erróneamente se consideró, ya que teniendo en cuenta las sentencias dictadas en primera y segunda instancia dentro del proceso 1100131050 10 2014 00634 00 adelantado por la señora DELGADO TORRES en el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Bogotá, se constata que en efecto el derecho pensional de sobrevivencia perseguido ya fue decidido, de ahí que no fuese obligatoria su vinculación a este asunto.

Por tal razón, dispuso la desvinculación de la señora MARÍA LUPE DELGADO TORRES al presente trámite.

III.- RECURSO DE APELACIÓN:

Inconforme con la decisión la señora MARÍA LUPE DELGADO TORRES la apeló. Argumentó en su alzada que la es la misma apoderada de la demandante señora MARÍA OLGA PÉREZ DÍAZ quien aceptó que la dirección calle 6ª No. 11-54 - oficina 605 de la Ciudad de Bogotá correspondía a la dirección de notificaciones pero del profesional del derecho que la representó dentro del proceso adelantado en el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Bogotá, sumado al hecho que el auto admisorio de la demandan que se adjuntó para surtirse la notificación, se adjuntó un proveído que nada tiene que ver con el proceso que aquí nos ocupa, puesto que lo remitido fue una providencia del Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Bogotá que hace parte a otro proceso situaciones que afectan de manera flagrante el debido proceso.

Que, si bien dentro del proceso 1100131050 10 2014 00634 00 adelantado dentro en el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Bogotá se discutió el derecho que aquí se ventila, dicha sentencia no cumple los fundamentos del artículo 309 del C.G.P., y en tal sentido, en cualquier momento puede hacerse el uso de reclamo del derecho pensional por sobrevivencia, pues al tratarse de pensiones de cualquier índole no existe prescripción ni cosa juzgada.

IV.- CONSIDERACIONES:

Inicialmente, debe acotarse que el incidente de nulidad se contrae a señalar la existencia de una indebida notificación, la cual no encontró acreditada el *a-quo,* y además estimó que la vinculación al presente proceso carecía de fundamento, en tanto ya se había emitido una sentencia judicial que definió que la persona vinculada al presente proceso como tercera *ad excludendum*, señora MARÍA LUPE DELGADO TORRES, no era beneficiaria de la prestación económica. Así las cosas, por metodología en la resolución del recurso se abordará inicialmente la decisión de desvinculación del trámite procesal.

Teniendo en cuenta lo anterior, evidente resulta que lo discutido dentro del presente asunto tanto por la demandante señora MARÍA OLGA PÉREZ DÍAZ como por la vinculada señora MARÍA LUPE DELGADO TORRES en su calidad de tercera *ad excludendum*, gravita en torno a una sustitución pensional en atención del fallecimiento señor MANUEL TOVAR TRIANA (q.e.p.d.).

A pesar de ello, aprecia la Sala que según se ha discutido en el asunto de marras y en atención de las pruebas acreditas hasta el momento dentro del transcurrir de trámite procesal, se aprecia que en efecto en el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Bogotá la señora MARÍA LUPE DELGADO TORRES demandó a COLPENSIONES y a la señora MARÍA OLGA PÉREZ DÍAZ, solicitando también el reconocimiento y pago de la sustitución en un 100% con ocasión del fallecimiento del señor MANUEL TOVAR TRIANA, proceso ordinario que se tramitó bajo la radicación 1100131050 10 2014 00634 00

Dentro del proceso de la referencia el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Bogotá profirió sentencia el 7 de abril de 2016, por medio de la cual dispuso condenar a la entidad al reconocimiento de la prestación a favor de la señora MARÍA OLGA PÉREZ DÍAZ y absolver a la señora MARÍA LUPE DELGADO TORRES, decisión que fue apelada por COLPENSIONES y la señora DELGADO TORRES.

Lo procedente conllevó a que este Tribunal en sentencia proferida el 27 de abril de 2016 y analizándose igualmente el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES, resolviera revocar en su integridad la sentencia de

primera instancia, y en su lugar, absolviera a la entidad de las pretensiones elevadas por la señora MARÍA LUPE DELGADO TORRES, así como el derecho pensional reconocido a favor de MARÍA OLGA PÉREZ DÍAZ.

Para arribar a esa decisión, este Tribunal reseñó en lo que atañe al derecho pensional de la señora MARÍA LUPE DELGADO TORRES, que si bien acreditó haber tenido una relación sentimental con el causante, tan es así que de esa unión nacieron dos hijos de nombres LUIS GABRIEL TOVAR DELGADO y OLGA MARITZA TOVAR DELGADO, en atención de los postulados tanto legales como jurisprudenciales, la señora DELGADO TORRES en calidad de compañera permanente no acreditó la convivencia como pareja dentro de los últimos 5 años inmediatamente al deceso del causante.

En lo que respecta a la señora MARÍA OLGA PÉREZ DÍAZ, se dispuso no proceder ningún derecho a su favor, en la medida que se había vinculado a ese juicio como demandada, sin que hubiese presentado demanda ad excludendum de conformidad con lo estatuido en el artículo 63 del C.S.T., de allí que no hubiera lugar a efectuar estudio alguno frente a ella sobre algún derecho pensional.

Así las cosas, es necesario acudir a lo establecido en el artículo 303 del C.G.P, norma aplicable al presente caso por remisión normativa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., consagrando la primera norma el fenómeno jurídico de cosa juzgada en los siguientes términos:

> *"La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.*
>
> *"Se entiende que hay identidad jurídica de partes cuando las del segundo proceso son sucesores por causa de muerte de las que figuraron en el primero o causahabientes suyos por acto entre vivos celebrado con posterioridad al registro de la demanda si se trata de derechos sujetos a registro, y al secuestro en los demás casos".*

Esta institución garantiza la seguridad jurídica, pues impide la toma de decisiones contradictorias en un mismo asunto, cerrando la posibilidad de que sean sometidas a un nuevo debate judicial.

Frente a dicha institución, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha precisado entre otras, en la sentencia SL8658 de 2015, rememorada en la sentencia SL1303 de 2018, que:

> *"[…] es preciso recordar que el art. 332 del C.P.C., aplicable a los juicios del trabajo por virtud de la remisión a que se refiere el art. 145 del C.P.L. y S.S., le otorga fuerza de cosa juzgada a la sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso «siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, y se funde en la misma causa que el anterior, y que entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes»; de donde se infiere que tal institución fue consagrada con el fin de preservar el principio de seguridad jurídica y evitar que respecto de unos mismos hechos, se produzcan decisiones contradictorias".*

Igualmente, el máximo órgano de cierre en sentencia SL3915-2021, Radicación No. 8220 del 23 de agosto de 2021 enfatizó que:

> *"De igual forma, dicha figura tiene como propósito dejar en firme todas aquellas decisiones que hayan sido pronunciadas por los jueces conforme a derecho, para no reactivar dichos procesos de manera indefinida, alterando así la seguridad jurídica que para las partes representa un fallo proferido."*

Para mayor entendimiento, la Alta Corporación en sentencia SL814-2022, Radicación No. 79462 del 16 de marzo de 2022, realizó un análisis sobre una línea de precedente jurisprudencial en lo atinente al entendimiento que la Sala de Casación laboral ha emanado de antaño sobre esta figura, considerando lo siguiente:

> *"Sobre este tópico, la Corporación en sentencia CSJ SL11414-2016, discurrió:*
>
> *Sobre el fenómeno jurídico de la cosa juzgada, para que sea procedente, es preciso recordar que, en ambos procesos judiciales debe concurrir los tres requisitos comunes que son: 1) Identidad de persona (eaedem personae): debe tratarse del mismo demandante y demandado; 2) Identidad de la cosa pedida (eadem res): el objeto o beneficio jurídico que se solicita (no el objeto material) debe ser el mismo, es decir, lo que se reclama; y 3)* ***Identidad de la causa de pedir (eadem causa petendi):***

<u>el hecho jurídico o material que sirve de fundamento al derecho reclamado debe ser el mismo, esto es, el por qué se reclama.</u>

Los anteriores requisitos o elementos, se encuentran presentes en la norma que consagra la cosa juzgada, valga decir, el art. 332 del CPC hoy art. 303 del Código General del Proceso, aplicable por analogía del art. 145 del CPT y SS., que exige para su declaratoria que «el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior, y que entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes».

Bajo esta égida, la Sala puede colegir que en lo que concierne a la señora MARÍA LUPE DELGADO TORRES, se configuraron los elementos de la cosa juzgada, como quiera que en el proceso ordinario que se adelantó en el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Bogotá 1100131050 10 2014 00634 00 existió: (i) identidades de personas o *eaedem personae* como lo fue la referida señora MARÍA LUPE siendo la demandada COLPENSIONES, (ii) identidad de la cosa pedida o *eadem res* que se circunscribió a la solicitud de la sustitución pensional a razón del fallecimiento del señor MANUEL TOVAR TRIANA y, (iii) identidad de pedir o *eadem causa petendi* al considerar que le asiste el derecho en calidad de compañera permanente del fallecido.

Quiere decir lo que precede, que no resulta procedente continuar el proceso frente a la señora MARÍA PUPE DELGADO TORRES, ya que a este sujeto le fue definido su derecho dentro del proceso 1100131050 10 2014 00634 00, sin que resulte de asidero lo argüido por el profesional del derecho que la representa cuando indica que en tratándose de derechos derivados de la seguridad social se pueda formular diferentes demandas a fin de auscultar un derecho a su favor, toda vez que de pretender varias demandas judiciales estaría viéndose afectada la seguridad jurídica, que se insiste, en el especialísimo asunto de la señora MARÍA LUPE DELGADO TORRES ya se decidió en igual sentido al que aquí se persigue, dando así cabida a la configuración de los elementos esenciales de la institución de cosa juzgada.

Ahora bien, frente al derecho discutido por parte de la aquí demandante señora MARÍA OLGA PÉREZ DÍAZ, para la Sala no se constituyó la cosa juzgada, por cuanto atendiendo lo ya referenciado, dentro del proceso 1100131050 10 2014 00634 00, al no haber comparecido allí en calidad de tercera ad excludendum, no era procedente el estudio de ningún derecho como quiera

que no existía pedimento alguno sobre ella, motivos suficientes que condujeron a que tuviese que presentar este proceso en aras de analizar su derecho a la sustitución pensional deprecada.

Lo anterior, además, releva a la Sala del estudio de la nulidad alegada, en tanto resulta inane frente a la cosa juzgada existente y el ajustarse a derecho la decisión de desvinculación.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, **LA SALA TERCERA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 16 de febrero de 2023, pero por las razones vertidas en este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen con la finalidad de que se continúe con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA LABORAL

Ordinario Laboral	11001 31 050 **22 2019 00512 01**
Demandante:	LEONARDO FABIO BERNAL RUBIO
Demandado:	VISE LTDA.
Magistrado Ponente:	**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

AUTO:

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto proferido dentro de la audiencia del artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., llevada a cabo el 27 de marzo del 2023 por el Juzgado Cuarenta Laboral del Circuito de Bogotá, en la que se negó el decreto de una prueba documental a favor de la apelante.

I.- ANTECEDENTES:

El señor LEONARDO FABIO BERNAL RUBIO presentó demanda ordinaria laboral en contra de VISE LTDA., con la finalidad que se declare que mantuvo con la demandada nueve contratos de trabajo a término fijo; que las bonificaciones que recibía quincenalmente denominadas bonificación constitutiva de salario, transporte adicional código 145, bonificación extralegal no constitutiva de salario NCS código 234, 233, 95, bonificación constitutiva de salario código 110, constituyen factor salarial. Igualmente, pretende se declare que los salarios que realmente devengó entre 2010 y 2018 son los que señala en el acápite de pretensiones, en consecuencia, sus

prestaciones sociales deben ser liquidadas teniendo en cuenta esos montos y las bonificaciones devengadas; además se declare que tiene derecho a la indemnización moratoria por falta de pago, la cual se debe tasar desde que finalizó cada contrato, y que esas sumas deben ser indexadas.

Como consecuencia de las anteriores declaraciones, pretende se condene a la demandada a pagar la reliquidación de las prestaciones sociales causadas de 2010 a 2018 teniendo en cuenta los salarios realmente devengados y las bonificaciones constitutivas de salario, junto con la indemnización moratoria del artículo 65 del C.P.T y de la S.S., los aportes a salud y pensiones teniendo en cuenta las diferencias causadas, se apliquen los perjuicios y las sanciones estipuladas en los artículos 149 y 151 del C.S.T., se pague la sanción por no consignación de las cesantías, la indexación de las sumas adeudadas y las costas y agencias en derecho. (f. 2 a 22 archivo 01).

Admitida la demanda mediante auto adiado el 8 de noviembre de 2019, se ordenó la notificación a la convocada a juicio VISE LTDA., la cual allegó escrito de contestación, la que después de ser inadmitida fue subsanada en tiempo; el Juzgado Cuarenta Laboral del Circuito de Bogotá, avocó conocimiento del presente asunto y tuvo por contestada la demanda en proveído de 19 de septiembre de 2022, en el que a su vez, dispuso citar a las partes a la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., el día 27 de marzo de 2023. (f. 169 a 170, 191 a 214 y 295 archivos 01).

II.- DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA:

En audiencia surtida el 27 de marzo de 2023, el Juzgado Cuarenta Laboral del Circuito de Bogotá, negó el decreto de la prueba documental solicitada por la parte actora, consistente en el contrato suscrito entre la demandada y AVIANCA, en poder de la primera. (archivos 10 y 11).

Como sustento de su decisión, el *a-quo* señaló que se trataba de una prueba de la demandada con un tercero. (minuto 21 audiencia - archivo 10).

III.- RECURSO DE APELACIÓN:

Inconforme con la decisión, la parte demandante interpuso recurso de apelación. Argumentando que solicitó en la demanda como prueba el contrato comercial suscrito entre la convocada a juicio y AVIANCA, dado que se dio una terminación anticipada del contrato de trabajo del actor de 2017-2018, arguyendo que es prueba fundamental para constatar que la relación se dio en los términos estipulados, ya que la accionada utilizó esa causal para dar finiquito al vínculo laboral.

IV.- CONSIDERACIONES:

4.1 Trámite de segunda instancia:

Se surtió el trámite consagrado en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, corriendo traslado a las partes para la etapa de alegaciones, las que se aportaron al plenario.

4.2 Problema jurídico:

Conforme a los argumentos expuestos en el recurso de alzada, el objeto del presente debate se centra en establecer si resulta procedente decretar la prueba que solicitó la demandante, referente al contrato que pactó la pasiva con la sociedad AVIANCA.

4.3 De la solicitud y practica de pruebas:

En materia laboral por disposición del artículo 51 del C.P.T son admisibles todos los medios de prueba establecidos por la Ley. Con todo, el Juez goza de la potestad para rechazar de plano las pruebas que estime notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles, conforme lo dispuesto en los artículos 53 del C.P.T. y de la S.S. y 168 del C.G.P, aplicable a los juicios laborales por remisión del artículo 145 del C.P.T y la S.S.

Así mismo, el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, establecen como requisito de la demanda en su numeral 9º que debe contener la petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, a su vez, el artículo 26 *ejusdem* modificado por el artículo 14 de la Ley 712 de 2001, señala que el escrito demandatorio debe ir acompañado de las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante.

En consonancia con lo anterior, el artículo 31 del estatuto procesal laboral, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, indica en su numeral 5º que la contestación de la demanda debe contener la "*petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba"* y además los numerales 2º y 3º del parágrafo 1º de ese mismo artículo, establece que la contestación debe estar acompañada de las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda y los documentos relacionados en la demanda que se encuentren en su poder, junto con las pruebas anticipadas.

De la misma forma, el artículo 60 del mismo compendio normativo establece que el Juez al proferir su decisión, analizará todas las pruebas allegadas en tiempo; lo que guarda consonancia con el artículo 173 del C.G.P., que indica que para que sean apreciadas por el juez las pruebas, deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señaladas para ello en esa norma, la cual se aplica por analogía a los juicios del trabajo.

4.4 Del caso en concreto:

Descendiendo al caso que hoy nos ocupa, advierte esta Colegiatura que el Juez de primer grado negó el decreto de la una prueba en poder de la demandada, consistente en el contrato comercial con Avianca.

Sobre el asunto, este Juez Colegiado al verificar el acápite de pruebas en poder de la accionada, encuentra que se solicitó *"Contrato comercial con Avianca"* (f. 22 archivo 01).

Así las cosas, se tiene que en efecto la parte demandante solicitó que la pasiva aportara con la contestación de la demanda el contrato comercial en comento, luego, si bien no precisó con detalle la fecha en que se suscribió, o el número que lo identifica, lo cierto es, que fue solicitado en tiempo y se encuentra pertinente dicho medio de prueba en poder de la enjuiciada, en tanto se dijo en los hechos de la demanda que el 8 de agosto de 2018 le fue notificado al actor la terminación del contrato de trabajo, aduciendo la terminación del contrato comercial con la usuaria AVIANCA (f. 9 archivo 01), razón por la cual el gestor pretende el pago de la indemnización por despido sin justa causa.

En esa medida, al *a-quo* no le era dable negar el decreto de la referida prueba, pues fue solicitada en el término de ley y resulta conducente y pertinente para determinar la prosperidad o no, de un aspecto fijado en la litis. Razón por la que la Sala revocará el auto apelado.

SIN COSTAS en esta instancia al no haberse causado.

VI. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, **LA SALA TERCERA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido el 27 de marzo de 2023 por el Juzgado Cuarenta Laboral del Circuito de Bogotá, que negó el decreto de una prueba en poder de la demandada. Para en su lugar, ordenar al Juzgado de origen que decrete como prueba documental en poder de la demandada el contrato comercial que pactó con la sociedad Avianca, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO: Devuélvase el expediente al juzgado de origen para que continúe su trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral	1100131050 **22 2022 00227 01**
Demandante:	AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.
Demandada:	EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A.
Magistrado Ponente:	**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

A U T O:

Sería del caso resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra del auto proferido el 12 de septiembre de 2023 por el Juzgado Veintitrés Laboral del Circuito de Bogotá, a través del cual se rechazó la demanda, de no ser por cuanto se advierte la configuración de falta de competencia.

I.- ANTECEDENTES:

AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. promovió demanda ordinaria en contra de la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A., con fin de condenársele a esta última el reconocimiento y pago de reembolsos que asumió a razón de prestaciones asistenciales y/o económicas canceladas a ciertos trabajadores, intereses moratorios, costas procesales y lo que resulte probado de manera *ultra y extra petita*.

La demanda correspondió por reparto al Juzgado Veintidós Laboral del Circuito de Bogotá, quien, mediante proveído del 10 de agosto de 2022, dispuso:

> *"El demandante no aporta el poder en conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022. Así las cosas, deberá allegar poder conferido mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma. Dicho documento debe emanar de la cuenta de correo*

electrónico del demandante, plasmada en la demanda y dirigido al abogado JUAN SEBASTIÁN GUTIÉRREZ MIRANDA, también a la cuenta de correo enunciada en el acápite de notificaciones respecto de dicho apoderado. Para acreditarlo deberá allegar imagen de los correos, de los cuales se pueda corroborar dicha actuación. O en su defecto, podrá conferirlo bajo los parámetros del artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, con presentación personal ante notario, para lo anterior, de conformidad con el artículo 117 del C.G.P. se le concede el término de 5 días. Conforme lo anterior se:

RESUELVE

***PRIMERO: POSPONER** la calificación de la demanda.*

***SEGUNDO: REQUERIR** a la parte actora para que allegue poder debidamente conferido, en el término de 5 días, so pena de rechazo."*

En virtud de lo anterior, el 31 de agosto de 2022 vía correo electrónico la parte actora allegó escrito de subsanación (PDF 04 - PODER).

II.- DECISIÓN DE PRIMER GRADO:

A razón de lo anterior, el Juzgado *a-quo* en auto adiado el 12 de septiembre de 2022, decidió (PDF 05 – AUTO RECHAZA DEMANDA):

"Verificado el informe secretarial precedente, se encontró que mediante auto de fecha 10 de agosto del año en curso, se requirió a la parte actora para que allegara el poder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, indicando que el mismo, debía ser conferido mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma y que éste, debía emanar de la cuenta de correo electrónico del demandante.

Igualmente, se le indicó que también, podría conferirlo bajo los parámetros del artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, con presentación personal ante notario, para lo anterior, de conformidad con el artículo 117 del C.G.P. En dicho auto se le otorgó el término de cinco (5) días, para tal efecto.

Teniendo en cuenta que el término antes concedido venció el pasado 19 de agosto del 2022, y la parte demandante, solo allegó memorial poder el día 31 del mismo mes y año, se tiene que fue presentado de manera extemporánea.

*Así las cosas, **SE RECHAZA** la demanda Ordinaria Laboral que AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A instauro contra ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A.*

Lo anterior, como quiera que, si bien el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., no establece la devolución de la demanda, ante el incumplimiento del artículo 26 del mismo estatuto, es necesario remitirse al artículo 90 numeral 2° del C.G.P, el cual establece como causal de rechazo, el no acompañar a la demanda, el poder para iniciar el proceso cuando se actúe por medio de apoderado, como es el caso que nos ocupa.

En consecuencia, se ordena el ARCHIVO de las diligencias, previas las desanotaciones de rigor."

III.- RECURSO DE APELACIÓN:

Inconforme con la decisión la parte demandante la apeló. Indicó en su alzada que dentro del asunto de marras no se profirió auto inadmisorio de la demanda, sino que se otorgó el término de 5 días en proveído que pospuso la calificación de la demanda, de allí que no sea posible generar el rechazo de la demanda sin haberse brindado término oportuno para subsanarla y, en tal sentido, la consecuencia directa de la extemporaneidad de la presentación del poder tuvo que ser la indamisión de la misma de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

De otra parte, sostuvo que debe tenerse en cuenta que, al momento de la presentación de la demanda, la ley vigente era el Decreto 806 de 2020, por tanto, no era posible adjuntar poder con la demanda en los términos de la Ley 2213 de 2022, por cuanto la última referida entró en vigencia el 13 de junio de 2022.

IV.- CONSIDERACIONES:

a. Trámite de segunda instancia:

Se surtió el trámite consagrado en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, corriendo traslado a las partes para la etapa de alegaciones.

b. Problema jurídico:

Conforme a los argumentos expuestos en el recurso, el problema jurídico se contrae a establecer si resultaba procedente el rechazo de la demanda.

c. De la inadmisión de la demanda y su rechazo:

Al descender al *sub examine*, conviene memorar que la demanda es el mecanismo por medio del cual se pone en movimiento el aparato jurisdiccional del Estado para obtener el reconocimiento de un derecho que se estime violado o desconocido por alguna persona[1].

De otra parte, cabe mencionar que la norma procesal laboral en sus artículos 25, 25-A y 26 establece los requisitos que debe acreditar dicha pieza procesal, es así que, en punto al control del Juez sobre la demanda, la doctrina ha enseñado que[2]:

> *"Presentada la demanda, corresponde al juez del conocimiento verificar si la misma cumple o no con todos y cada uno de los requisitos formales y si se aportaron los anexos requeridos por la ley; de lo contrario procederá a su inadmisión indicando cuales son los defectos de que adolece y para lo cual se le concederá el término de cinco (5) días al demandante para que proceda a subsanar las falencias destacadas."*

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en sentencia con Radicación No. 22964 de 23 de septiembre de 2004, señaló sobre la importancia que suscita para el proceso la seriedad y responsabilidad que adopte el Juez al ejercer el control del escrito que le dé inicio al proceso, lo siguiente:

> *"(…) el objeto de los procedimientos es hacer efectivos los derechos reconocidos por la ley sustancial, para lo cual los jueces al resolver las dudas que se presenten en su aplicación, deben hacer cumplir la garantía constitucional del debido proceso, respetando el derecho de defensa y manteniendo la igualdad de las partes, legislación que sin duda desarrolla el mandato Constitucional del artículo 228, que ordena darle prevalencia al derecho sustancial sobre el meramente formal.*
>
> *"Naturalmente que, dentro de ese espíritu, la actividad que en tal sentido debe desplegar el juez es sumamente importante. Por ello puede considerarse que el acto de control que el operador judicial debe ejercer sobre la demanda cuando se encuentra en trance de resolver sobre su admisión, se constituye en uno de los pilares esenciales y fundamentales de una recta y cumplida administración de justicia, en la medida en que un*

[1] GUÍA TEÓRICA Y PRÁCTICA DE DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL – SEXTA EDICIÓN – LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN – P. 225 – AUTOR: GERARDO BOTERO ZULUAGA.
[2] GUÍA TEÓRICA Y PRÁCTICA DE DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL – SEXTA EDICIÓN – CONTROL DEL JUEZ SOBRE LA DEMANDA - CAUSALES DE RECHAZO DE PLANO DE LA DEMANDA – P. 249 Y 253 – AUTOR: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

cabal y adecuado ejercicio de ese control, desarrollado de manera seria y responsable y no a la ligera como desafortunadamente algunas veces suele ocurrir, permitirá necesariamente que el proceso culmine con una decisión que resuelva en el fondo los derechos que en él se debaten, todo lo cual redundará positivamente en la comunidad, en tanto que con pronunciamientos de esa naturaleza se puede facilitar la paz y tranquilidad social.

"Los jueces, por tanto, deben tener la suficiente capacidad para entender que el estudio y análisis de una demanda pendiente de su admisión, no es un asunto de poca monta, sino una actividad que inclusive, podría decirse que es mucho más importante que dictar la sentencia, ya que efectuada aquella con diligencia, cuidado y seriedad, indudablemente la contienda culminará con el pronunciamiento que las partes y la sociedad esperan de una justicia concreta como lo manda la Carta Mayor y no formal o aparente."

"(…)

"Sobre el particular, conviene traer a colación nuevamente las orientaciones fijadas en la sentencia del 9 de octubre de 1996, radicación 8966, citada por el Tribunal y en la cual la Corte dijo:

"Es claro que el mandato constitucional 228 consagra la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal o procesal; pero prevalencia no significa exclusión del extremo de menor categoría, sino su preponderancia. El derecho sustancial debe estar por encima de las formas del juicio, que no por ello desaparecen, pues de ser así otros principios que les dan contenido, como el debido proceso, desaparecerían, con grave perjuicio para la cumplida administración de justicia.

"No le corresponde al juez laboral iniciar el proceso ni hacer la demanda. Estas actividades son de la exclusiva iniciativa del actor, y por ello son manifestación del principio dispositivo que en forma muy atenuada sigue presente en los juicios. En la fase inicial del proceso el juez tiene la posibilidad de control sobre la forma de la demanda (artículo 28 CPL) que se manifiesta en la facultad de devolverla, inadmitirla o rechazarla."

d. Del caso en concreto:

En virtud de los anterior, de acuerdo a los puntos objeto de inconformidad por parte del recurrente, evidente resulta que el auto que rechazó la demanda gravitó en torno a que no se acreditó el poder requerido a AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. dentro del término de 5 días y de conformidad con lo establecido en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022 o, en su defecto, bajo los parámetros del artículo 74 del C.G., sino que por el contrario, dicho poder fue allegado en forma extemporánea según al requerimiento efectuado.

De otra parte, tal decisión la adoptó al haberse aportado el poder de manera extemporánea, incumpliendo el demandante así lo ordenado en auto del 10 de agosto de 2022, en el cual se dispuso:

> *"El demandante no aporta el poder en conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022. Así las cosas, deberá allegar poder conferido mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma. Dicho documento debe emanar de la cuenta de correo electrónico del demandante, plasmada en la demanda y dirigido al abogado JUAN SEBASTIÁN GUTIÉRREZ MIRANDA, también a la cuenta de correo enunciada en el acápite de notificaciones respecto de dicho apoderado. Para acreditarlo deberá allegar imagen de los correos, de los cuales se pueda corroborar dicha actuación. O en su defecto, podrá conferirlo bajo los parámetros del artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, con presentación personal ante notario, para lo anterior, de conformidad con el artículo 117 del C.G.P. se le concede el término de 5 días.*

De igual manera, se resolvió en dicho proveído:

> "***PRIMERO: POSPONER la calificación de la demanda***.
>
> *"SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que allegue poder debidamente conferido, en el término de 5 días, so pena de rechazo.*

Así las cosas, la *a-quo* no verificó la calificación integral de la demanda, hecho este que es el que permitía inadmitir y posteriormente decidir sobre el rechazo o admisión, carga de la cual no podía relevarse con base solamente en la exigencia del poder con la advertencia del rechazo de plano de la demanda.

Debe acotarse que el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., es claro en regular que *"Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale"*, lo cual no se acompasa con la decisión de la *a-quo,* quien de manera expresa señala que no verificó la calificación de la demanda, y la pospuso en virtud de la presentación del poder, so pena además del rechazo de plano de la demanda, esto es, sin previa calificación integral de la misma.

En ese orden ideas, le asiste razón al recurrente, motivo por el cual se revocará la decisión de primer grado para en su lugar disponer que se verifique la calificación integral de la demanda, y se surta el trámite del artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

SIN COSTAS en esta instancia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **LA SALA TERCERA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido 12 de septiembre de 2022 por el Juzgado Veintidós Laboral del Circuito de Bogotá, mediante el cual se rechazó la demanda.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **DISPONER** que el Juzgado Veintidós Laboral del Circuito de Bogotá efectúe un análisis valorativo de la calificación integral de la demanda al tenor de lo estatuido en los artículos 25, 25-A, 26 y 28 del C.P.T. y de la S.S., de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia.

CUARTO: Devuélvase el expediente al juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral	1100131050 **27 2020 000162 01**
Demandante:	ARAMINTA GRANADOS LÓPEZ
Demandado:	INDIRA SOTO BASTIDAS Y OTROS.
Magistrado Ponente:	**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

I. OBJETO DE LA AUDIENCIA

Sería del caso resolver lo que corresponda respecto del recurso de apelación admitido a favor de la parte actora y la parte demandada, frente a la sentencia proferida el 29 de noviembre de 2022, proferida por el Juzgado Veintisiete Laboral del Circuito de Bogotá, de no ser porque se advierte que se configuró una causal de nulidad, como pasa a explicarse:

II. ANTECEDENTES

La señora ARAMINTA GRANADOS LÓPEZ formuló demanda ordinaria laboral en contra de (i) INDIRA SOTO BASTIDAS como empleadora y heredera de MYRIAM BASTIDAS DE SOTO (q.e.p.d.), (ii) JORGE ENRIQUE SOTO como empleador y cónyuge de MYRIAM BASTIDAS DE SOTO (q.e.p.d.); y solidariamente contra ISMAEL SOTO BASTIDAS y ELAINE SOTO BASTIDAS, con la finalidad que se declare que sostuvo una relación laboral con los demandados desde el 1º de diciembre de 2004 hasta el 3 de enero de 2020, el cual terminó por causa imputable al empleador ante la falta de pago de prestaciones sociales y afiliación al sistema de seguridad social y los malos tratos de los fue objeto, además se declare que durante la relación laboral devengó el salario mínimo mensual legal vigente.

Consecuencialmente, pretende se condene a los demandados a pagar debidamente la liquidación final de prestaciones sociales y vacaciones de forma indexada, el auxilio de transporte, los aportes a salud, riesgos laborales, pensiones y caja de compensación durante todo el tiempo laborado, la indemnización por despido sin justa causa y la sanción moratoria del artículo 65 del C.S.T.; más lo que resulte probado en uso de las facultades *ultra y extra petita.*

De manera subsidiaria solicita, se declare que sostuvo una relación laboral con los demandados desde el 1º de enero de 2008 hasta el 3 de enero de 2020, e igualmente reitera en forma subsidiaria las demás pretensiones que elevó de forma principal. (f. 1 a 16 archivo 01).

Acorde con lo anterior, mediante auto de 14 de diciembre de 2020, se inadmitió la demanda, por lo que después de subsanados los yerros señalados por el Juzgado de origen, a través de proveído de 31 de mayo de 2021 se admitió la presente acción que interpuso ARAMINTA GRANADOS LÓPEZ en contra de INDIRA SOTO BASTIDAS, JORGE ENRIQUE SOTO, ISMAEL SOTO BASTIDAS y ELAINE SOTO BASTIDAS como herederos de la SEÑORA MYRIAM BASTIDAS DE SOTO (q.e.p.d.) (archivos 04 y 06).

En esa medida, JORGE ENRIQUE SOTO, ELAINE SOTO BASTIDAS, INDIRA SOTO BASTIDAS, e ISMAEL SOTO BASTIDAS, dieron contestación a la demanda (f. 4 a 19 archivo 10); por lo que se les tuvo por contestada mediante proveído 17 de junio de 2022, en el que se indicó que contestaban en condición de herederos demandados y se citó a audiencia. (archivo 13).

Seguidamente, en la etapa de saneamiento en la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., la Juez de primer grado corrigió el auto admisorio en el sentido de señalar que se admitía la demanda ordinaria laboral de la señora ARAMINTA GRANADOS LOPEZ en contra de (i) INDIRA SOTO BASTIDAS como empleadora y heredera de la señora MYRIAM BASTIDAS DE SOTO, (ii) JORGE ENRIQUE SOTO como empleador y cónyuge de MYRIAM BASTIDAS DE SOTO y solidariamente a ISMAEL SOTO BASTIDAS y ELAINE SOTO BASTIDAS. (archivos 17 y 18).

Finalmente, en audiencias celebradas los días 2 y 29 de noviembre de 2022, se evacuaron las pruebas decretadas a favor de las partes, se cerró el debate probatorio, se escucharon alegatos de conclusión y se dictó la respectiva sentencia que puso fin a la instancia. (archivos 18, 19, 21 y 22).

III. DE LA NULIDAD

Acorde con lo expuesto, se tienen que la activa convocó a juicio a INDIRA SOTO BASTIDAS como empleadora y heredera de la señora MYRIAM BASTIDAS DE SOTO, JORGE ENRIQUE SOTO como empleador y cónyuge de MYRIAM BASTIDAS DE SOTO y solidariamente a ISMAEL SOTO BASTIDAS y ELAINE SOTO BASTIDAS, para que se declara la existencia de un contrato de trabajo entre las partes y se emitieran las condenas que elevó en el libelo demandatorio. Adicionalmente, se encuentra que en el hecho cuarto de la demanda se expuso que la actora fue contratada por MYRIAM BASTIDAS DE GRANADOS (q.e.p.d.) y JORGE ENRIQUE SOTO y que eran hijos de la familia de la pareja, ISMAEL, ELAINE e INDIRA SOTO BASTIDAS.

En esa medida, se observa que en la sentencia de primer grado entre otros se declaró que, entre la demandante y MYRIAM BASTIDAS DE SOTO (q.e.p.d.), existió un contrato de trabajo a término indefinido vigente entre el 18 de noviembre de 2004 y el 31 de diciembre de 2007, e igualmente se declaró un segundo contrato entre la gestora y la demandada MIRTA INDIRA SOTO BASTIDAS desde el 1º de enero de 2008 hasta el 4 de enero de 2020 y además se impartieron otras condenas al extremo pasivo de forma solidaria.

Bajo ese escenario, es diáfano que la trabajadora demandante pretendía convocar a juicio a los herederos de quien dijo fue su empleadora, señora MYRIAM BASTIDAS DE SOTO (q.e.p.d), para que respondieran por las obligaciones laborales que dejó la *de cujus*.

En esa medida, imperioso resulta traer a colación lo normado en el artículo 87 del C.G.P., aplicable por remisión analógica al procedimiento laboral según el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el que en su tenor literal señala:

"ARTÍCULO 87. DEMANDA CONTRA HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS, DEMÁS ADMINISTRADORES DE LA HERENCIA Y EL CÓNYUGE. Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, ***la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad****, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.*

La demanda podrá formularse contra quienes figuren como herederos abintestato o testamentarios, aun cuando no hayan aceptado la herencia. En este caso, si los demandados o ejecutados a quienes se les hubiere notificado personalmente el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo, no manifiestan su repudio de la herencia en el término para contestar la demanda, o para proponer excepciones en el proceso ejecutivo, se considerará que para efectos procesales la aceptan.

Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos ***y los indeterminados****, o solo contra estos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales."*

De la anterior normativa se puede concluir que, en casos como el que aquí se ventila cuando se pretenda demandar a los herederos de un empleador fallecido, la parte actora debe manifestar y acreditar si se adelantó proceso de sucesión, esto a fin de promover la demanda contra los herederos reconocidos en el juicio mortuorio o informar si desconoce tal situación, aspectos que se echan de menos en el presente asunto, en tanto si bien los enjuiciados no negaron su vínculo con la señora MYRIAM BASTIDAS DE SOTO (q.e.p.d), lo cierto es, que no se allegó prueba alguna que diera cuenta del deceso de la supuesta empleadora y del parentesco de los demandados con esta, aspectos que pasó por alto la Juez de primer grado.

De la misma forma, debe reiterarse que en casos en los que el proceso de sucesión no se ha iniciado y cuyos nombres se ignoran, la demanda debe dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad y el auto ordenará

emplazarlos y designarles un *curador ad litem*. Pero si se conoce a algunos de los herederos la demanda se dirigirá contra éstos y los indeterminados.

Al respecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia de antaño ya se había referido a eventos en los que se reclaman obligaciones al empleador fallecido, en sentencia con radicado No. 7755 de 7 de marzo de 1996, en la que dijo:

> *"Entonces, si la norma transcrita ofrece vacío por un aspecto tan elemental, es obvio que no contemple la eventualidad de que el empleador como persona natural deudora de los derechos laborales de sus empleados fallezca, de forma que tales acreencias deban ser reclamadas a los herederos. Cabe por tanto para esta hipótesis aplicar lo preceptuado por el artículo 145 del C.P.L y por ende la remisión al Código de Procedimiento Civil.*
>
> *Concretamente estima la Sala que el artículo 81 de este último estatuto es un precepto que corresponde cumplir en los juicios laborales cuando se trata de demandar a herederos determinados o indeterminados, pues su filosofía garantista en modo alguno riñe con los principios que informan el procedimiento del trabajo. En efecto, el citado canon busca identificar a los herederos del deudor, con lo cual no sólo garantiza el derecho de defensa de estos sino que también otorga seguridad al acreedor, quien actuará sin sombra de duda en lo atinente al sujeto pasivo del crédito que aduce."* (Subrayado por la Sala).

En consonancia con lo anterior, el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P., señala que el proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

> *"8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado."*

En tal sentido, observa esta Colegiatura que en el *sub examine* se configuró la causal de nulidad antes referida, al no haberse integrado debidamente el contradictorio, en tanto no se verificó si ya se había surtido el trámite sucesoral ya fuera por vía judicial o notarial con ocasión del deceso de MYRIAM BASTIDAS DE SOTO, esto a fin de corroborar quienes serían llamados como herederos determinados. Ahora, de no

haberse llevado a cabo tales gestiones, era del necesario que fueron llamados a la litis también los herederos indeterminados de la finada.

Irregularidad que afecta el debido proceso y el derecho de defensa del extremo pasivo, lo que conlleva a declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto que admitió la demanda de 31 de mayo de 2021, lo que incluye la sentencia de primera instancia de 29 de noviembre de 2022; toda vez que las falencias aquí reseñadas no fueron saneadas. En consecuencia, se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los herederos determinados de la citada causante, y a los herederos indeterminados que deban ser citadas como partes, de ser el caso. Además, el Juzgado de origen deberá tomar las medidas que estime pertinentes, a efectos de que se acredite en el trámite procesal el deceso de la empleadora fallecida y la calidad en la que actuaran los herederos de MYRIAM BASTIDAS DE SOTO.

De este modo, se deja sin valor y efecto el auto de 18 de enero de 2023, que admitió el recurso de apelación interpuesto por las partes en contra de la sentencia de primera instancia.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, **LA SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de nulidad de todo lo actuado a partir del auto que admitió la demanda de 31 de mayo de 2021, lo que incluye la sentencia de primera instancia de 29 de noviembre de 2022. En consecuencia, se deberá notificar debidamente el auto admisorio de la demanda a los herederos determinados e indeterminados de MYRIAM BASTIDAS DE SOTO, según corresponda.

Igualmente, el Juzgado de primer grado deberá tomar las medidas que estime pertinentes a efectos de que se acredite en el trámite procesal el deceso de la señora

MYRIAM BASTIDAS DE SOTO y la calidad en la que actuaran los herederos determinados que se citen, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO el auto de 18 de enero de 2023, que admitió el recurso de apelación interpuesto por las partes en contra de la sentencia de primera instancia.

TERCERO: Por Secretaría, devuélvase de manera inmediata el presente proceso al Juzgado de origen, para que se surta lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral:	1100131050 **27 2022 00225 01**
Demandante:	GUILLERMO ALEJANDRO SANABRIA GUEVARA
Demandado:	COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A., SKANDIA S.A. y COLPENSIONES
Magistrado Ponente:	**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

AUTO:

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por SKANDIA S.A., en contra del auto calendado el 8 de mayo de 2023 por el Juzgado Veintisiete Laboral del Circuito de Bogotá, por medio del cual se negó el llamamiento en garantía pretendido por dicha encartada respecto de la aseguradora MAPFRE COLOMBIA SEGUROS DE VIDA S.A.

I.- ANTECEDENTES:

El señor GUILLERMO ALEJANDRO SANABRIA GUEVARA promovió demanda ordinaria en contra de COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A., SKANDIA S.A. y COLPENSIONES, a fin de declararse la ineficacia del traslado realizada del Régimen de Prima Media con Prestación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad a través de la AFP COLMENA hoy PROTECCIÓN S.A., de allí que nunca estuvo afiliado al régimen privado, quedando así permanentemente en el régimen público.

Por consiguiente, se condene a SKANDIA S.A. trasladar con destino a COLPENSIONES, todos los valores que hubiere recibido en su cuenta de ahorro

individual o en el fondo alternativo de pensiones, tales como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, gastos de administración con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del Código Civil, esto es, con los rendimientos que se hubieren causado.

Igualmente, se condene a SKANDIA S.A. pagar una indemnización económica equivalente a 25 S.M.L.M.V. a título de perjuicios económicos materiales y morales a razón de la negativa de efectuar el traslado de régimen pensional, lo que resulte probado de manera *ultra y extra petita* y costas procesales.

Luego de vinculado el contradictorio en su integridad, SKANDIA S.A. presentó llamamiento en garantía con relación a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. (PDF 09 LLAMAMIENTOI EN GARANTÍA SKANDIA), bajo el entendido que el demandante se afilió dentro de sus dependencia desde el año 2009, por lo que, en calidad de administradora de contingencias pensionales y en cumplimiento a lo establecido en el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, suscribió con la mencionada aseguradora contratos de seguro previsional para cubrir principalmente los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados a su fondo obligatorio de pensiones, entre los que se encontraba el actor, contratos de seguro previsional que tuvieron vigencia desde el año 2007 hasta el 2018.

De esa forma, en cumplimiento de dicho acuerdo contractual realizó los pagos correspondientes a las primas del seguro previsional de invalidez y sobrevivientes a favor de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. desde enero de 2007 hasta diciembre de 2018, por lo que, como administradora ya no cuenta con dichos recursos, haciéndose necesaria la vinculación al presente trámite judicial de la pluricitada aseguradora, ya que en caso de que se condene a devolver los aportes de la demandante a COLPENSIONES, junto con los gastos de administración de los que trata el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, corresponde a la aseguradora el cumplimiento de esa obligación en lo que se refiere particularmente a la prima pagada por el seguro previsional.

II.- DECISIÓN DE PRIMER GRADO:

Mediante auto calendado el 8 de mayo de 2023, el Juzgado Veintisiete Laboral del Circuito de Bogotá negó el llamamiento en garantía. Para arribar a dicha conclusión, la *a-quo* adujo que teniendo en cuenta lo estatuido en el artículo 64 del C.G.P., si bien se allegaron las pólizas suscritas entre MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. y SKANDIA S.A., que dan cuenta la existencia de los contratos de seguro previsional a los que se refiere la encartada, el objeto del presente asunto es que se declare la nulidad o ineficacia del traslado del demandante del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, junto con las calificaciones que se efectuaron a sus diferentes administradoras.

Que por tal razón, escapa del conocimiento de la jurisdicción ordinaria la situación relacionada con los contratos de seguros celebrados entre las personas jurídicas señaladas que no son controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadores al tenor de lo preceptuado en el numeral 4º del artículo 2º del C.P.T. y de la S.S., por eso lo solicitado se trata de un asunto meramente comercial entre dos contratantes que corresponde conocer a una jurisdicción distinta y, por consiguiente, no puede resolverse en este asunto sobre tal relación.

III.- RECURSO DE APELACIÓN:

SKANDIA S.A. inconforme con la decisión la apeló. Argumentó su alzada que el llamamiento en garantía cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 64 del C.G.P., por cuanto con la aseguradora objeto de reproche se suscribieron sendos contratos de seguros previsionales dirigidos a la garantía de los riesgos de vejez, invalidez o muerte, sumado a que la jurisprudencia emanada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que en tratándose de procesos de ineficacia de la afiliación, es pertinente que la AFP traslade con destino al Régimen de Prima Media con Prestación Definida entre otros rubros, los

correspondientes a cuotas de seguros previsionales, las cuales por disposición legal deben ser deducidas del monto del aporte y trasladadas a una aseguradora previsional como lo es MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. en los términos de que tarta el artículo 20 de la Ley 100 de 1993.

Por otra parte, expuso que teniendo en cuenta la decisión del Juzgado, este no sólo se pronunció en relación con la procedencia o no del llamamiento en garantía, sino que resolvió de fondo en relación a si la llamada en garantía debía o no responder una eventual condena en el proceso, situación que debió ser resulta en el marco de la sentencia que ponga fin a la instancia y no en el auto que admite o no el llamamiento en garantía, de allí que el *a-quo* este pretermitiendo la oportunidad procesal pertinente y, con esta decisión se vulneraría derechos, más cuando entre SKANDIA S.A. y la llamada en garantía existe un vínculo jurídico sustancial que implicaría una consecuencia determinada ante la prosperidad de las pretensiones de la demanda (PDF 13 – APELACIÓN AUTO NIEGA LLAMAMIENTO EN GARANTÍA).

IV.- CONSIDERACIONES:

a. Trámite de segunda instancia:

Se surtió el trámite consagrado en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, corriendo traslado a las partes en la etapa de alegaciones.

b. Problema jurídico:

Conforme a los argumentos expuestos en el recurso, el problema jurídico se contrae a establecer si en el presente caso resulta procedente ordenar el llamamiento en garantía de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

a. Llamamiento en garantía:

En aras de desatar el objeto del debate resulta oportuno recordar que el llamamiento en garantía es una figura que permite a la parte accionada convocar al juicio a un tercero, cuando se estime que este tiene la obligación legal de responder por la obligación que pudiere existir en cabeza suya. En tal sentir, el artículo 64 del C.G.P, aplicable a los juicios laborales por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T y la S.S, reza:

> *"Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación".*

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en sentencia SL 5031-2019, Radicación No. 71196 del 9 de octubre de 2019, explicó que esta figura aplica cuando quiera que se corrobore que el llamado en garantía debe responder por el derecho que esta peticionando el libelista, donde precisó:

> *"Así, el aludido llamamiento se caracteriza porque una de las partes tiene el derecho contractual o legal de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio o la restitución del pago que llegue a soportar en el juicio, por existir entre él y ese tercero una relación de garantía, es decir, aquella en virtud de la cual ese tercero (garante) está obligado a garantizar un derecho del demandante y, en consecuencia, a reponer a la parte principal (garantizada) lo que haya dado o perdido en virtud de la acción de otra persona. Pero esa no es la única posibilidad, porque suele suceder, que el derecho a citar al tercero proviene de una relación diferente entre los dos, como cuando se discute en materia laboral, si el empleador se subrogó en la ARL en las prestaciones de ese sistema.*
>
> *"Aquí, lo importante es que exista un afianzamiento que asegure y proteja al llamante contra algún riesgo, pues eso es la esencial del término "garantía", esto es, protección o defensa contra el ataque de otro sujeto, que por Ley o por convención, el llamado debe salir a cubrir en nombre del llamante".*

Ahora bien, en el *sub-examine* alega la parte recurrente que MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A debe ser llamada en garantía en virtud de los contratos de seguros previsionales que se han venido suscribiendo desde el 2007 hasta el 2018.

No obstante lo anterior, no debe soslayarse que el juicio que hoy nos convoca gira en torno a establecer si es ineficaz o no el traslado de régimen pensional suscrito por la demandante con la AFP hoy demandada, para que en razón de ello, se ordene su traslado al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, sin que para desatar tal controversia sea necesaria la vinculación de la entidad aseguradora con ocasión del objeto de la póliza que se contrató con la misma, por manera que no cumple los requisitos exigidos por el legislador para tenerla como llamada en garantía.

De forma adicional no es dable establecer en el estudio del llamamiento en garantía el debate planteado por la AFP, esto es, que la devolución de los gastos de seguros previsionales debe correr a cargo de la aseguradora, en tanto tal situación se debe desatar en la sentencia que ponga fin al proceso, por lo que se reitera, no se advierte que se deba convocar en virtud del llamamiento en garantía a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

Dimana de lo que se explica en líneas precedentes la indiscutible confirmación de la providencia recurrida.

COSTAS en esta instancia correrán a cargo de SKANDIA S.A. como quiera que el recurso de alzada no gozó de prosperidad.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, **LA SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 8 de mayo de 2023 por el Juzgado Veintisiete Laboral del Circuito de Bogotá, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la demandada SKANDIA S.A. y a favor de la parte demandante. Fíjense como valor de agencias en derecho la suma de $500.000, las cuales deberán ser incluidas en la liquidación de costas, al tenor de lo consagrado en el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado
Salvo Voto

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA LABORAL

Ordinario Laboral	11001 31 050 **30 2020 00423 01**
Demandante:	FRANCY NERY BECERRA DAZA
Demandado:	INTERSERVICIOS S.A.S.
Magistrado Ponente:	**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

AUTO:

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto proferido dentro de la audiencia de que trata el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S., llevada a cabo el 25 de mayo del 2023 por el Juzgado Treinta Laboral del Circuito de Bogotá, en la que se negó la práctica de una prueba a favor de la apelante.

I.- ANTECEDENTES:

La señora FRANCY NERY BECERRA DAZA presentó demanda ordinaria laboral en contra de INTERSERVICIOS S.A.S., a fin que se declare que las partes sostuvieron un contrato de trabajo a término definido, vigente entre el 10 de octubre de 2017 y el 10 de febrero de 2018, en el desempeñó el cargo de asesora comercial y devengó un salario fijo de $2.000.000, más comisiones fijas del 3% mensual sobre los contratos de los clientes que consiguió para la compañía contratante.

Igualmente, se declare que el empleador no le entregó copia del contrato y que todos los emolumentos que recibió con ocasión de la prestación del servicio constituyen salario; además, solicita se declare que el contrato terminó sin justa causa el 28 de diciembre de 2017, y que la carta de renuncia que presentó el 29 de diciembre de 2017, se efectuó bajo presión indebida e ilegal del empleador, se declare que se le adeuda la indemnización moratoria y la sanción por no consignación de las cesantías y que se deben indexar las sumas adeudadas por salarios, comisiones y prestaciones dejadas de reconocer y que se le adeudan las comisiones generadas por el cliente Bancolombia, se declare lo que haya lugar de manera *ultra y extra petita* y que se le ocasionó un perjuicio moral.

De manera subsidiaria, pretende se declare que existió un despido indirecto por parte de la pasiva, siendo aparente la renuncia voluntaria de la trabajadora y, en consecuencia, se declare que el despido es nulo y el contrato continúa vigente.

Como consecuencia de tales declaraciones, pretende se condene a la encartada a pagar los salarios causados del 10 de octubre de 2017 al 10 de febrero de 2018, incluyendo las comisiones fijas mensuales del 3% sobre los contratos de los clientes que llevó a la compañía, en especial las causadas por el cliente Bancolombia, conforme lo normado en el artículo 127 del C.S.T., se condene al pago de la indemnización por terminación sin justa causa del contrato de trabajo, la indemnización por falta de pago, la sanción por no consignación de las cesantías, los perjuicios materiales ocasionados por lucro cesante y los perjuicios morales, la indexación por las sumas adeudadas, más lo *ultra y extra petita* y las costas y agencias en derecho. (archivo 01).

Admitida la demanda mediante auto adiado el 6 de abril de 2021, se ordenó la notificación de la misma a la convocada a juicio INTER SERVICIOS S.A.S., la cual allegó escrito de contestación, teniéndose por contestada la demanda por

parte de esa accionada en proveído de 24 de enero de 2022, mismo en el que se dispuso citar a las partes a las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S., el 25 de abril de 2022. (archivos 04, 05 y 06).

De esa forma, en dicha calenda en la etapa de decreto de pruebas, el Juez de primer grado decretó entre otras, a favor de la parte actora el testimonio de KATHERINE REYES.

II.- DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA:

En audiencia surtida el 25 de mayo de 2022, el Juzgado Treinta Laboral del Circuito de Bogotá, en la que se continuó la audiencia de trámite y juzgamiento, se negó la práctica del testimonio de la testigo KATHERINE REYES.

Como sustento de su decisión, el *a-quo* señaló que no coincidía el documento de identificación con la solicitud de la prueba, por lo que no podía recibir el testimonio de KATHERINE MORENO REYES, pues el que se solicitó fue el de KATHERINE REYES, sin que tuviese otra manera de constatar que se tratara de la misma persona, dado que no se indicó el número de la cédula de ciudadanía en la solicitud de prueba. (f. 43 archivo 01 y archivo 14). Decisión que mantuvo el Juez de primer grado al desatar el recurso de reposición impetrado por la parte actora.

III.- RECURSO DE APELACIÓN:

Inconforme con la decisión la parte demandante interpuso recurso de apelación. Argumentando que solicitó el testimonio de KATHERINE MORENO REYES, indicando que en la demanda detalló el correo electrónico y la labor que desarrolla para BANCOLOMBIA con los cuales la individualizó, enfatizando que si bien se cometió un error mecanográfico al indicarse que se llamaba KATHERINE REYES, no se pudiese pasar por alto que desde el inicio se dijo

que es Analista Negociador de Servicios de Abastecimiento Apoyo al Negocio de la Vicepresidencia de Bancolombia y que podía notificarse al correo kmreyes@bancolombia.com.co, donde ha sido notificada varia veces y ubicada debidamente.

Además, agregó que no tiene relación con esa parte y que corresponde a la persona que se identificó con la cedula de ciudadanía en audiencia, quien puede dar cuenta de la negociación entre el citado banco y la demandada, situación que es punto álgido del debate, siendo fundamental su testimonio, añadiendo que incluso el correo indica que es *"kmreyes"*, esto es, KATHERINE MORENO REYES, reiterando así, que la testigo está debidamente identificada solo que se omitió un apellido.

IV.- CONSIDERACIONES:

4.1 Trámite de segunda instancia:

Se surtió el trámite consagrado en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, corriendo traslado a las partes para la etapa de alegaciones, las que se aportaron al plenario.

4.2 Problema jurídico:

Conforme a los argumentos expuestos en el recurso de alzada, el objeto del presente debate se centra en establecer si resulta procedente practicar el testimonio de KATHERINE MORENO REYES, a instancia de la parte actora.

4.3 De la solicitud y practica de pruebas:

Sabido es que en materia laboral por disposición del artículo 51 del C.P.T son admisibles todos los medios de prueba establecidos por la Ley. Con todo, el Juez

goza de la potestad para rechazar de plano las pruebas que estime notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles, conforme lo dispuesto en los artículos 53 del C.P.T. y de la S.S. y 168 del C.G.P, aplicable a los juicios laborales por remisión del artículo 145 del C.P.T y la S.S.

Así mismo, el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, establecen como requisito de la demanda en su numeral 9º que debe contener la petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba.

En consonancia con lo anterior, el inciso 1º del artículo 212 del C.G.P., aplicable por remisión analógica del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., señala sobre la petición de la prueba de testimonios, lo siguiente;

> *"Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba."*

De la misma forma, el artículo 212 del mismo compendio normativo establece que si la petición reúne los requisitos indicados en el artículo precedente, el juez ordenará que se practique el testimonio en la audiencia correspondiente; lo que guarda consonancia con el artículo 173 del C.G.P., que indica que para que sean apreciadas por el juez las pruebas, deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señaladas para ello en esa norma, la cual se aplica por analogía a los juicios del trabajo.

Cabe mencionar que los artículos 220 y 221 *ibidem*, señalan sobre la materia:

> *"ARTÍCULO 220. FORMALIDADES DEL INTERROGATORIO. Los testigos no podrán escuchar las declaraciones de quienes les precedan.*
>
> *Presente e identificado el testigo con documento idóneo a juicio del juez, este le exigirá juramento de decir lo que conozca o le conste sobre los hechos que se le pregunten y de que tenga conocimiento, previniéndole*

sobre la responsabilidad penal por el falso testimonio. A los menores de edad no se les recibirá juramento, pero el juez los exhortará a decir la verdad.

(…)

ARTÍCULO 221. PRÁCTICA DEL INTERROGATORIO. La recepción del testimonio se sujetará a las siguientes reglas:

1. *El juez interrogará al testigo acerca de su nombre, apellido, edad, domicilio, profesión, ocupación, estudios que haya realizado, demás circunstancias que sirvan para establecer su personalidad y si existe en relación con él algún motivo que afecte su imparcialidad*." (Subrayado por la Sala).

Es de mencionar que el artículo 1º de la Ley 39 de 1961, refriere que la cédula de ciudadanía es documento idóneo de identificación.

Sin embargo, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema en proveído emitido el 19 de noviembre de 1998 en el expediente No. 5145, al referirse sobre la identificación del testigo, sostuvo:

"Ahora, no es exacto afirmar, como parece insinuarlo el recurrente, que en todos los casos en que se presenten diferencias entre el nombre con que se cita o un testigo y el que éste proporciona al momento de declarar surge indefectible el fenómeno de la sustitución personal de aquél, porque es pertinente tener en cuenta que ni las partes de un proceso ni el propio Juez están obligados a conocer todos los pormenores de la identificación de un testigo, y justo por eso lo razonable es reconocer que lo determinante en últimas es entonces que el testigo citado, no obstante la alteración de nombre que pueda existir, sea la misma persona a quien se recibe la declaración; perspectiva desde la cual ese margen de inexactitud es tolerable." (Subrayado fuera de texto).

4.4 Del caso en concreto:

Descendiendo al caso que hoy nos ocupa, advierte esta Colegiatura que el Juez de primer grado negó la práctica del testimonio de KATHERINE REYES, el cual había decretado a favor de la parte demandante, aduciendo que no podía

corroborar que la persona que se presentó a la audiencia a declarar se tratara de la misma persona.

Sobre el asunto, este Juez Colegiado al verificar el acápite de pruebas testimoniales que se solicitaron en la demanda, encuentra que se solicitó el de:

> *5.- La señora Katherine Reyes -Analista Negociador de Servicios de Abastecimiento Apoyo al Negocio de Vicepresidencia-Bancolombia https://www.grupobancolombia.com/wps/portal/empresas/chatea-con nosotros, quien está llamada para deponga e identifique la existencia del contrato suscrito entre Interservicios SAS y Bancolombia y las personas que intervinieron en su adelantamiento, para concretar la firma del mismo.*
>
> *(…)*
>
> *"4.- Igualmente a Katherine Reyes -Analista Negociador de Servicios de Abastecimiento Apoyo al Negocio de Vicepresidencia Bancolombia, quien puede notificarse en el mail kmreyes@bancolombia.com.co depondrá sobre los hechos de la Demanda relacionados con el adelantamiento de la negociación entre Bancolombia con Interservicios para cerrar el contrato. Hechos 3-4-5-6 11-12-" (f. 43 y 44 archivo 01).*

Así las cosas, en efecto se solicitó y decretó el testimonio de KATHERINE REYES, empero al presentarse en audiencia la declarante, se identificó como KATHERINE MORENOR REYES, exhibiendo para el efecto su cédula de ciudadanía, por lo que Juez de instancia expuso que al no poder colegir que se tratara de la misma persona, en tanto no se informó su número de cédula en la demanda no le era posible practicar esa prueba.

Argumento este que resulta insuficiente para negar la práctica de la prueba, dado que como viene de verse, la norma no establece que se deba informar el documento de identidad del testigo, ya que solo es necesario indicar su nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citado y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.

Y es que, si bien no se informó debidamente el nombre de la testigo, y tampoco se indicó el domicilio y la residencia de la misma, lo cierto es, que así fue decretada por el Juez de primer grado, sin que pueda soslayarse el hecho de que se indicaron otros datos que permiten corroborar si se trata de la misma persona que debe rendir declaración. Luego, no puede ser cortapisa el hecho de que se omitió uno de los apellidos de la testigo por un error involuntario, según refirió la apelante, y sin que se ahondara por parte del operado judicial si esta persona prestaba sus servicios para Bancolombia como Analista Negociador de Servicios de Abastecimiento - Apoyo al Negocio de la Vicepresidencia de Bancolombia, y se indagara si su correo electrónico era kmreyes@bancolombia.com.co, situación que atendiendo el uso de las tecnologías de la información podía servir de elemento adicional para constatar si es la testigo que se decretó en inicio.

En esa medida, al *a-quo* no le era dable negar la práctica de la prueba sin verificar primero si se trataba de la misma persona bajo la exigencia de requisitos que no están contemplados en las normas procesales, como es el documento de identidad, el que si bien es el idóneo para identificar una persona, al no contarse con tal información se podía auscultar en los aspectos antes referidos a fin de corroborar la identidad de la testigo, máxime si se tiene en cuenta que la actora no tenía por qué saber por ejemplo el número de identidad al no tener contacto con la misma, según se dijo en la alzada. Razones por las que la Sala revocará el auto apelado.

SIN COSTAS en esta instancia al no haberse causado.

VI. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, **LA SALA TERCERA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido el 25 de mayo de 2023 por el Juzgado Treinta Laboral del Circuito de Bogotá, que negó la práctica del testimonio decretado a cargo de KATHERINE REYES. Para que, en su lugar, verifique si KATHERINE MORENO REYES es la misma persona y en consecuencia proceder a practicar el testimonio decretado, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO: Devuélvase el expediente al juzgado de origen para que continúe su trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA LABORAL

Ordinario Laboral:	1100131050 **32 2017 00597 02**
Demandante:	LUIS GUILLERMO MALDONADO FISCHER
Demandado:	COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A., SKANDIA S.A. y PORVENIR S.A.
Magistrado Ponente:	**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

AUTO:

Se reconoce personería para actuar en representación de PROTECCIÓN S.A. a la abogada BRIGITTE NATALIA CARRASCO BOSHELL, identificada con cédula de ciudadanía 1.121.914.728 y T.P. 288.455 del C. S. de la Judicatura, en los términos y fines del poder conferido.

AUTO:

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por PROTECCIÓN S.A., en contra del auto calendado el 3 de marzo de 2023 por el Juzgado Treinta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá, por medio del cual se impartió aprobación a la liquidación de costas.

I. TRÁMITE PROCESAL:

Agotadas la primera y segunda instancia, el Juzgado en proveído calendado el 3 de marzo de 2023 modificó y liquidó las costas procesales por valor total de $5.640.000, disponiendo que en atención de la decisión impuesta por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia el 27 de abril de 2022, las

demandadas, esto es, PROTECCIÓN S.A., COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y SKANDIA S.A., serían objeto de imposición de costas procesales tanto en primera como en segunda instancia para cada una de ellas (PDF 05 – EXPEDIENTE DIGITAL).

II. DEL RECURSO DE APELACIÓN:

Inconforme con la anterior decisión la demandada PROTECCIÓN S.A. impetró recurso de apelación, argumentando que en atención a que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia profirió la decisión que decidió el asunto en la anualidad 2022, el valor determinado por el fallador de instancia equivalente a un S.M.L.M.V. debe ser el correspondiente de dicha anualidad y no el año 2023.

III. DEL PROBLEMA JURÍDICO:

Así las cosas, la Sala deberá auscultar si la suma determinada por la operadora de instancia por concepto de agencias en derecho se encuentra ajustada a las disposiciones legales que regulan tal imposición.

IV. CONSIDERACIONES:

Advierte la Sala en primer lugar que conforme con el numeral 12 del artículo 65 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P., el auto recurrido es susceptible de apelación.

Para desatar la controversia, es preciso indicar que, para la fijación de las agencias en derecho se debe tener en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión desplegada por el apoderado de la parte, así como la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que estas puedan exceder las tarifas fijadas por el Consejo Superior de la Judicatura, conforme lo dispone el artículo 366 del C.G.P.

En el presente caso, se tiene que el objeto de inconformidad planteado por la demandada PROTECCIÓN S.A. se centra en que se revoque la decisión sobre el valor de las costas fijado por el fallador de primer grado, pues en términos generales arguye que, si bien se dispuso una condena de un salario mínimo respecto de ella, dicho monto debió ser el salario de la anualidad 2022 y no la del año en curso.

Sobre este punto, es necesario recordar las reglas establecidas por el legislador en materia de costas en el C.G.P., por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T y la S.S. Al respecto el numeral 1° del artículo 365 del C.G.P, reza:

> *"Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.*
>
> *"Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe".*

Al descender al *sub-examine,* se tiene que el Juzgado *a-quo* emitió sentencia el 29 de octubre de 2019 donde absolvió a las demandadas de las pretensiones impetradas en su contra, decisión que fue confirmada por este Tribunal el 13 de agosto de 2019.

Con ocasión de lo anterior y, teniendo en cuenta el recurso extraordinario de casación formulado por la parte demandante, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia proferida el 27 de abril de 2022 revocó las sentencias proferidas en sede de primera y segunda instancia, disponiendo también que las costas de ambas instancias fueran a cargo de las demandadas (PDF 01 – PROCESO ORDINARIO).

Se debe acotar que la Corte Suprema de Justicia no fijó el monto de las agencias en derecho, por lo cual en la liquidación del crédito se calcularon sobre un S.M.L.M.V. del año 2023, esto es, $1.160.000.

Por tal razón, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bogotá al momento de aprobar las costas a cargo de la parte demandante determinó lo siguiente:

> *"_ Agencias en derecho primera instancia a cargo de Colpensiones, Protección S.A. Porvenir S.A. y Skandia Pensiones y Cesantías S.A. y a favor del demandante, un (01) smlmv por cada una de ellas: $4.640.000.*
>
> *_ Agencias en derecho segunda instancia a cargo de Colpensiones, Protección S.A. Porvenir S.A. y Skandia Pensiones y Cesantías S.A. y a favor del demandante: $1.000.000.*
>
> ***Total costas: $5.640.000.**"*

En tal sentir, debe indicar la Sala que en el asunto de marras es palmario que el Juzgador definió de forma clara el monto de las costas que debía asumir la parte demandada por valor de $4.640.000, monto que corresponde de manera individualizada a un S.M.L.M.V. del año 2023 para cada demandada, y para la segunda instancia decidió una condena de $1.000.000 para cada una de ellas, montos que se acompasan con las tarifas establecidas en el Acuerdo No. PSAA16-10554, del 5 de agosto de 2016, el cual regula, en primera instancia *"En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.";* por ende, la suma de $1.160.000 se encuentra en dichos extremos.

Circunstancia por la cual, no resulta acertado entrar a inferir, como lo pretende la recurrente, que la suma impuesta es alta, en tanto, se encuentra acorde a lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 aplicable al presente asunto toda vez que la demanda se instauró el 22 de septiembre de 2017 como da cuenta el Acta individual de reparto (PDF 01 – PROCESO ORDINARIO).

Adicionalmente, palmario resulta para este Colegiado que a pesar de que la sentencia que puso fin a la instancia que fue proferida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en el año 2022, lo cierto es que esa Alta Corporación no determinó un valor específico de las agencias en derecho, de

allí que las establecidas por el *a-quo* se encuentren ajustadas a derecho y, en tal sentido el auto recurrido habrá de confirmarse en su integridad.

SIN COSTAS en esta instancia a cargo de la recurrente PROTECCIÓN S.A.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, **LA SALA TERCERA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 3 de marzo de 2023 por el Juzgado Treinta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandada PROTECCIÓN S.A. Se fija como agencias en derecho la suma de $200.000, a favor la parte actora, las cuales deberán ser incluidas en la liquidación de costas, al tenor de lo consagrado en el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ
Magistrado

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA LABORAL

Ordinario Laboral:	1100131050 **03 2015 00615 02**
Demandante:	JULIO ROBERTO TORO ZAMUDIO
Demandado:	AES CHIVOR & CIA ECA ESP y MANTENIMIENTO y MONTAJE DE CENTRALES HIDROELÉCTRICAS S.A.S. – AME
Magistrado Ponente:	**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

AUTO:

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra del auto calendado el 18 de marzo de 2022 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Bogotá, mediante el cual se impartió aprobación a la liquidación de costas.

I. TRÁMITE PROCESAL:

Agotadas la primera y segunda instancia, el Juzgado en proveído calendado el 18 de marzo 2022 aprobó la liquidación de costas, donde determinó que las encartadas serían objeto de imposición por valor de $2.300.00, monto correspondiente a las costas tanto de primera como de segunda instancia (PDF 08 – AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE).

II. DEL RECURSO DE APELACIÓN:

Inconforme con la anterior decisión la demandada AES CHIVOR & CIA ECA ESP interpuso recurso de reposición y subsidiariamente de apelación,

argumentando que la condena en costas es mayor a la que correspondería en sana crítica a la luz del desarrollo del pleito en las instancias, como quiera que, a pesar de la complejidad del proceso, el trámite procesal se adelantó sin mayores dilaciones y las actuaciones procesales en ningún momento fueron excesivas, ni se presentaron retrasos intencionalmente imputables, de allí que el monto impuesto deba disminuir (PDF 10 – RECURSO).

A razón de lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Bogotá emitió proveído calendado el 17 de noviembre de 2022, donde confirmó la aprobación de costas anteriormente referida, argumentando para lo pertinente que al determinarse el monto allí determinado el mismo se estableció teniendo en cuenta lo preceptuado en los parámetros del Acuerdo 10554 de 2016 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura, sin que repusiera la decisión primigenia (PDF 13 – AUTO CONCEDE RECURSO).

III. DEL PROBLEMA JURÍDICO:

Así las cosas, la Sala deberá auscultar si la suma determinada por la operadora de instancia por concepto de agencias en derecho se encuentra ajustada a las disposiciones legales que regulan tal imposición.

IV. CONSIDERACIONES:

Advierte la Sala en primer lugar que conforme con el numeral 12 del artículo 65 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P., el auto recurrido es susceptible de apelación.

Para desatar la controversia, es preciso indicar que, para la fijación de las agencias en derecho se debe tener en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión desplegada por el apoderado de la parte, así como la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que estas puedan exceder las tarifas fijadas por el Consejo Superior de la Judicatura, conforme lo dispone el artículo 366 del C.G.P.

En el presente caso, se tiene que el objeto de inconformidad planteado por la demandada AES CHIVOR & CIA ECA ESP se centra en que se revoque la decisión sobre el valor de las costas fijado por el fallador de primer grado, a considerar que la condena es ostensible con relación a la realidad.

Sobre este punto, es necesario recordar las reglas establecidas por el legislador en materia de costas en el C.G.P., por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T y la S.S. Al respecto el numeral 1° del artículo 365 del C.G.P, reza:

> *"Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.*
>
> *"Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe".*

Al descender al *sub-examine,* se tiene que en términos generales las sentencias tanto de primera como de segunda instancia proferidas el 26 de septiembre de 2017 y el 15 de mayo de 2018 respectivamente, así como la emitida en sede de casación por parte de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia el 1º de diciembre de 2021, impusieron que el pago de las costas procesales recaería sobre las demandadas AES CHIVOR & CIA ECA ESP y MANTENIMIENTO y MONTAJE DE CENTRALES HIDROELÉCTRICAS S.A.S. – AME con ocasión de la condena impuesta a título de indemnización por despido sin justa causa la suma de $16.041.333.

Por tal razón, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Bogotá al momento de liquidar las costas a cargo de la parte demandante determinó lo siguiente:

> *"Costas 1ª Instancia: a cargo de AES & MANTENIMIENTO: $1.500.000*
> *Costas 2ª Instancia: a cargo de AES & MANTENIMIENTO: $ 800.000*
> *Agencias en derecho en la CASACIÓN: $ 0*

Total costas y agencias en derecho: $2.300.000"

En tal sentir, debe indicar la Sala que en el asunto de marras es palmario que el Juzgador definió de forma clara el monto de las costas que debía asumir la parte demandada por valor de $2.300.000, donde en segunda instancia se dispuso dispuso una condena de $1.500.000 y en segunda instancia sobre un monto de $800.000; circunstancia por la cual, no resulta acertado entrar a inferir, como lo pretende la recurrente, que la suma impuesta es alta, en tanto, se encuentra acorde a lo establecido en el Acuerdo 1887 de 2003, aplicable al presente asunto toda vez que la demanda se instauró el 22 de julio de 2015 como da cuenta el Acta individual de reparto (PDF 01 – EXPEDIENTE ESCANEADO).

Por tal razón, el auto objeto de reproche habrá de confirmarse en su integridad. **SIN COSTAS** en esta instancia.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, **LA SALA TERCERA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 18 de marzo de 2022 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Bogotá, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia por considerar que no se causaron.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA LABORAL

Ordinario Laboral	1100131050 **08 2019 00596 02**
Demandante:	BLADIMIR ALCALÁ CARVAJAL
Demandado:	EPAGO COLOMBIA S.A.
Magistrado Ponente:	**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

AUTO:

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra del auto proferido el 18 de agosto de 2022 por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Bogotá, mediante la cual negó la nulidad formulada.

I-. ANTECEDENTES:

El señor BLADIMIR ALCALÁ CARVAJAL formuló demanda ordinaria laboral en contra de EPAGO COLOMBIA S.A., con la finalidad que se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido desde el 2 de marzo de 2015, devengando como salario $3.161.515, existiendo una diferencia de $348.190 entre ese salario y el asignado por la demandada de $2.813.325 de acuerdo a su cargo y responsabilidades, además se declare la mala fe del empleador y se reliquiden sus prestaciones sociales, vacaciones y aportes a seguridad social integral y parafiscales.

Consecuencialmente, pretende se condene a la demandada a pagar la diferencia salarial de $348.190 mensuales desde el 2 de marzo de 2015, se reliquiden sus cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones, aportes a seguridad social integral y parafiscales y demás prestaciones extralegales teniendo en cuenta dicha suma, se condene al pago

de la indemnización moratoria del artículo 65 del C.S.T., la sanción por no consignación de cesantías, se condene al pago de los intereses moratorios o la indexación de las sumas adeudadas, más lo que resulte probado en uso de las facultades *ultra* y *extra petita.* (f. 2 a 11 archivos 01).

Por medio de auto adiado el 18 de agosto de 2020, se admitió la demanda en contra de EPAGO COLOMBIA S.A., después de ser subsanada y rechazada, decisión que fue revocada por esta Corporación. (f. 71 archivo 01).

A continuación, se aportó correo electrónico remitido al impuestos@brinks.com.co el 31 de agosto de 2020, que tenía por asunto la notificación personal del auto admisorio- demanda ordinaria laboral 2019-00569-00 Juzgado Octavo Laboral del Circuito Bogotá, el cual fue reenviado el 22 de septiembre de 2020 al Juzgado de origen. (f. 72 a 73 archivo 01).

De esa forma, el 15 de octubre de 2020 la encartada contestó la demanda a través de correo electrónico. (f. 74 a 91 archivos 01).

Así las cosas, el Juzgado de primer grado mediante auto del 11 de mayo de 2021, tuvo por no contestada la demanda por extemporánea, ya que el 31 de agosto de 2020 la pasiva fue notificada del auto admisorio, según lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, contando hasta el 16 de septiembre de 2020 para contestar, lo cual solo llevó a cabo hasta el 15 de octubre de 2020 y se citó a audiencia. (f. 92 a 93 archivo 01).

Seguidamente, mediante correos electrónicos de 25 y 26 de abril de 2022, la encartada a través de su represente legal solicitó el aplazamiento de la audiencia programada para el día 26 de ese mismo mes y año, ante la renuncia de los apoderados que la representarían en la presente acción, entre ellos, el de la apoderada que presentó el escrito de contestación. (archivos 04 y 05).

Audiencia que fue reprogramada para el día 18 de agosto de 2022, a través de proveído de 3 de mayo de 2022. (archivo 07).

II. DE LA NULIDAD

En audiencia celebrada el 18 de agosto de 2022, en la etapa de fijación del litigio la parte demandada formuló incidente de nulidad a partir del auto que dio por no contestada la demanda y fijo fecha para llevar acabo audiencia para el día 30 de septiembre de 2021, como quiera que la notificación que aportó la demandante no cumple con los requisitos del Decreto 806 de 2020, al no haber remitido los soportes para contestar la demanda, por lo que no podían correr los términos para contestarla, enfatizando que mediante memorial de 22 de septiembre de 2020 evidenció notificación informando del traslado de la demanda, a partir de allí por conducta concluyente contestó la demanda el 15 de octubre de 2020, la cual está en termino según la notificación de 22 de septiembre de 2022.

Además, expuso que al verificar la página *web* de la Rama Judicial el Juzgado señaló que se tuvo por contestada la demanda y fijó fecha para audiencia, contrariando lo decidido en el auto que tuvo por no contestada la demanda por extemporánea, luego no existe concordancia entre lo que se decide y lo que se publicita, máxime si se tiene en cuenta que para esa época no había acceso a los juzgados para revisar el expediente, vulnerando su derecho al debido proceso, por ende, solicita se declare la nulidad y se le tenga por notificada por conducta concluyente y se le tenga por contestada la demanda oportunamente.

III.- DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA:

El Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Bogotá, en audiencia 18 de agosto de 2022, negó la nulidad planteada por la parte demandada.

Como sustento de su decisión, la operadora judicial de instancia señaló que el 31 de agosto de 2020 la parte demandante allegó constancia de notificación a la demandada, por lo que adicionando los dos días de que trata el Decreto 806 de 2020 y lo ratificado por la Corte Constitucional en ese sentido, el término fenecía el 16 de septiembre de 2020, sin embargo, la demandada allega la contestación el 15 de octubre de 2020, es decir, un mes después, sin que hiciera manifestación alguna sobre la indebida notificación o la notificación por conducta concluyente, incluso en el acápite de pruebas indica que solicita

como pruebas a su favor las aportadas por la parte actora; infiriéndose con esa manifestación que tuvo conocimiento de la demanda, tan es así que solicitó las pruebas del libelo genitor a su favor. De ahí que, al no alegar la nulidad, la misma quedó saneada con la contestación, según lo normado en el artículo 136 del C.G.P.

Adicionalmente, expuso que si bien en la página *web* de la Rama Judicial se indicó que se tenía por no contestada la demanda, no es menos cierto que al verificar el estado virtual del Juzgado, allí se encuentra el auto que tuvo por no contestada la demanda, aclarando que las anotaciones del sistema Siglo XXI no comportan notificación, pues las formas de notificación están establecidas el C.P.T. y de la S.S., de modo que, el referido sistema solo garantiza la publicidad, declarando infundada la nulidad alegada.

II-. RECURSO DE APELACIÓN:

Inconforme con la decisión la parte demandada interpone recurso de apelación conforme lo reglado en los numerales 5º y 6º del artículo 65 del C.P.T. y de la S.S. Refiriendo que se está valorando indebidamente la prueba, dado que, en correo electrónico de 31 de agosto de 2020 el demandante indica que remitirá CD, el cual no contiene ningún anexo, sin embargo, solo hasta el correo de 22 de septiembre de 2020 se anexan archivos, sobre los cuales si pudo contestar la demanda en tiempo.

De otro lado dijo, que no puede decirse que no se interpuso el incidente de nulidad en tiempo, dado que el abogado solo ha sido reconocido en la audiencia de 18 de agosto de 2022, y solo hasta el 28 de abril de 2022 se le otorgó poder, por lo que solo hasta la audiencia estuvo facultado para formular la nulidad, incidente con el que se busca garantizar el debido proceso a la parte que representa.

III-. CONSIDERACIONES:

3.1 TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA:

Se surtió el trámite consagrado en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, corriendo traslado a las partes en la etapa de alegaciones.

3.2 PROBLEMA JURÍDICO:

Conforme a los argumentos expuestos en el recurso, el problema jurídico se contrae a establecer si resultaba procedente la nulidad alegada por la parte demandada.

3.3 DE LA NULIDAD:

Sea lo primero indicar en el caso sub examine, que el artículo 37 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 2 de la Ley 1149 de 2007, establece sobre los incidentes que sólo podrán proponerse en la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, a menos de que se trate de hechos ocurridos con posterioridad; quien los propone deberá aportar las pruebas en la misma audiencia; se decidirán en la sentencia definitiva, salvo los que por su naturaleza y fines requieren de una decisión previa.

A su vez, el artículo 132 del C.G.P., aplicable por analogía en materia laboral contempla:

> *"ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación."*

Por otra parte, el numeral 8º del artículo 133 *ejusdem* establece como causal de nulidad a saber:

> *"ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*
>
> *(…)*

"8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece." (Subrayado por la Sala.).

A su vez, los artículos 135 y 136 de la misma disposición, regulan:

"ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla."

"ARTÍCULO 136. SANEAMIENTO DE LA NULIDAD. La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.

2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.

3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.

4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

PARÁGRAFO. Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables."

El artículo 8º del Decreto 806 de 2020, establece sobre las notificaciones personales:

> *"ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*
>
> *El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*
>
> *La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*
>
> *Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.*
>
> *Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso."*

3.4. DEL CASO EN CONCRETO:

Al descender al caso de marras, se recuerda que en el presente trámite procesal se dijo que la parte actora allegó el correo electrónico que remitió a la pasiva al canal impuestos@brinks.com.co el 31 de agosto de 2020, el que tenía por asunto la notificación personal del auto admisorio - demanda ordinaria laboral 2019-00569-00 Juzgado Octavo Laboral del Circuito Bogotá, e indicaba *"De conformidad con el artículo 291 del CGP, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 860 de 2020, en mi calidad de apoderado judicial del señor BLADIMIR ALCALÁ CARVAJAL, remito en archivos ZIP y PDF, escrito de demanda del proceso del asunto, junto con sus anexos, al igual que auto del 18 de agosto del año en curso, emanada del Juzgado 8º Laboral del Circuito de Bogotá, mediante el cual se admite la demanda y se ordena notificar la misma."*

Adicionalmente, se encuentra que dicho correo fue reenviado al Juzgado de origen el 22 de septiembre de 2020 y que además contenía dos archivos, contentivos de demanda, anexos y admisorio. (f. 72 a 73 *archivo 01).*

En virtud de lo anterior, la abogada quien dijo actuar a nombre de la demandada, el 15 de octubre de 2020 a través de correo electrónico remitió contestación a la demanda. (f. 74 a 91 archivos 01).

Contestación que el Juzgado de primer grado por auto de 11 de mayo de 2021, tuvo por no contestada la demanda por extemporánea, aduciendo que el 31 de agosto de 2020 la pasiva fue notificada del auto admisorio según lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, por lo que contaba hasta el 16 de septiembre de 2020 para contestar la demanda, lo cual solo efectuó el 15 de octubre de 2020. (f. 74 a 92 y 93 archivo 01).

En vista de lo anterior, la pasiva alega que, en dicho correo de 31 de agosto de 2020, no le fueron remitidos los anexos de la demanda para contestar, lo cual solo pudo efectuar hasta la remisión del correo de 22 de septiembre de 2020, refiriendo que esa comunicación si contenía anexos.

Bajo ese escenario, advierte la Sala que, si bien del correo de 31 de agosto de 2020 no se puede apreciar que contenga anexos, es del caso mencionar que, en caso de contenerlos, la demandada contaba hasta el 16 de septiembre de 2020 para dar contestación al libelo introductorio.

Ahora, alega la encartada que solo con el correo de 22 de septiembre de 2020 enviado por la parte actora al Jugado, es que pudo dar contestación a la demanda. No obstante, al verificar esa misiva se observa que solo fue enviada al Juzgado de instancia, dando cuenta de la notificación personal a la enjuiciada, sin que se observe que también fuere remitida a la pasiva. Pero si en gracia de discusión se tuviese por enviado el correo también a la demandada en esa calenda, no puede soslayarse que la contestación se debió allegar el 8 de octubre de 2020, siendo palmario que aun así la que se aportó el 15 de octubre de 2020 fue extemporánea. Aunado a que como lo dijo la *a-quo* no se alegó nulidad alguna con la contestación, en la que por demás se

pidió tener como pruebas a su favor las que aportó la activa, lo que permite inferir que si tuvo acceso a los anexos en alguna de esas dos calendas.

De otro lado, el argumento del apoderado de la parte demandada, de que solo hasta la audiencia de 18 de agosto de 2022 le fue posible interponer la nulidad, dado que solo hasta el 28 de abril de 2022 se le otorgó poder, no es de recibo en tanto a través de correos electrónicos de 25 y 26 de abril de 2022, el represente legal de la demandada solicitó el aplazamiento de la audiencia, aduciendo la renuncia de los apoderados que representaban a la demandada, entre ellos, el de la abogada que presentó el escrito de contestación, la cual presentó renuncia el 25 de abril de 2022. Luego, desde que se emitió el auto que tuvo por no contestada y hasta esa calenda transcurrieron más de diez meses, sin que la profesional del derecho que fungía como apoderada general de la sociedad demandada desde el 30 de septiembre de 2019, según el certificado de cámara de comercio de 1º de septiembre de 2020, haya manifestado inconformidad alguna, sin que se advierta vulneración al debido proceso. (archivos 03, 04 y 05).

Así las cosas, para este Juez Colegiado es claro que la demandada saneó la nulidad alegada ya que actuó sin proponerla y la convalidó con la contestación como lo dedujo la Juez de primer grado. Como consecuencia de las consideraciones expuestas, la nulidad planteada por la parte demandada no goza de prosperidad, por lo que la decisión de primer grado habrá de confirmarse.

COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandada.

IV. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, **LA SALA TERCERA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 18 de agosto de 2022 por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Bogotá, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la recurrente. Se fija como agencias en derecho la suma de $500.000, las cuales deberán ser incluidas en la liquidación de costas, al tenor de lo consagrado en el artículo 366 del C.G.P.

TERCERO: DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen con la finalidad que se continúe con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA LABORAL

Proceso Ejecutivo Laboral:	1100131050 **16 2018 00387 02**
Ejecutantes:	RUBI ESPERANZA ROJAS y JOSÉ DAVID RODRÍGUEZ ROJAS
Ejecutados:	AXA SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A. y TECNICONTROL S.A.S. hoy BUREAU VERITAS
Magistrado Ponente:	**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

A U T O:

Procede la Sala a resolver los recursos de apelación interpuestos por las partes, en contra del auto calendado el 2 de septiembre de 2022, por medio del cual el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Bogotá declaró probada la excepción de pago total propuesta por AXA SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A. y parcialmente respecto de TECNICONTROL S.A.S. hoy BUREAU VERITAS, ordenando seguir adelante con la ejecución respecto de esta última.

I.- ANTECEDENTES:

Los ejecutantes RUBI ESPERANZA ROJAS y JOSÉ DAVID RODRÍGUEZ ROJAS solicitaron se librara mandamiento de pago en contra de AXA SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A. y TECNICONTROL S.A.S. hoy BUREAU VERITAS, con ocasión de una sentencia debidamente ejecutoriada.

Por tal razón, el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Bogotá con base en las sentencias proferidas por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de

Descongestión de Bogotá el 31 de marzo de 2008, así como la Sala Laboral del Tribunal Superior de Descongestión de Bogotá el 25 de marzo de 2011, última respecto de la cual la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia no casó en decisión fechada el 6 de marzo de 2018, emitió proveído el 25 de septiembre de 2018 mediante el cual libró mandamiento de pago en los siguientes términos (Fls. 15 a 17 CUADERNO FÍSICO):

> *"**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, en contra de SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A., hoy **AXA SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A.**, con Nit. No. 860.002.183-9; y en favor de **RUBÍ ESPERANZA ROJAS PARRA**, identificada con la C.C. No. 40.028.397, y **JOSÉ DAVID RODRÍGUEZ ROJAS**, por las siguientes sumas y conceptos, para que dentro de los **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la notificación de esta providencia procedan a:*
>
> ***a) RECONOCER Y PAGAR** una pensión de sobrevivientes a la señora RUBÍ ESPERANZA ROJAS PARRA, en cuantía de **DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS ($243.750.oo M/cte)** mensuales, desde el 1º de Agosto de 2003 y hasta la fecha en que la administradora de riesgos laborales realice el pago de la prestación económica, junto a los reajustes anuales de Ley. Debidamente indexada al momento de su pago.*
>
> ***b) RECONOCER Y PAGAR** una pensión de sobrevivientes a JOSÉ DAVID RODRÍGUEZ ROJAS, en cuantía de **OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS ($81.249.67 M/cte)** mensuales, desde el 1º de Agosto de 2003 y hasta la fecha en que la administradora de riesgos laborales realice el pago de la prestación económica, junto a los reajustes anuales de Ley. Debidamente indexada al momento de su pago.*
>
> ***c) PAGAR** a los ejecutantes, los intereses moratorios de que trata el art. 141 de la Ley 100 de 1993, causados a partir del 1º de Agosto de 2003.*
>
> ***d) PAGAR** la suma de **NUEVE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y TRES MIL QUINIENTOS VEINTICINCO PESOS ($9.773.525.oo M/cte)**, por concepto de costas a que fuera condenada dentro del proceso ordinario.*
>
> ***SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, en contra de TECNICONTROL S.A., hoy **TECNICONTROL S.A.S.**, con Nit. No. 860.035.996-1, y en favor de **RUBÍ ESPERANZA ROJAS PARRA**, identificada con la C.C. No. 40.028.397, y **JOSÉ DAVID RODRÍGUEZ ROJAS**, por las siguientes sumas y*

*conceptos, para que dentro de los **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la notificación de esta providencia procedan a:*

a) ***PAGAR** el mayor valor de la pensión de sobrevivientes concedida a RUBÍ ESPERANZA TOJAS PARRA, correspondiente a la suma de **SETECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (768.750.oo M/cte)**, a partir del 1º de Agosto de 2003.*

b) ***PAGAR** el mayor valor de la pensión de sobrevivientes concedida a **JOSÉ DAVID RODRÍGUEZ ROJAS**, equivalente al monto de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (256.250 M/cte)**, a partir del 1º de Agosto de 2003.*

c) ***PAGAR** los intereses por mora, causados desde el 1º de agosto de 2003, junto a los incrementos anuales de Ley y las mesadas adicionales de Junio y Diciembre.*

d) ***PAGAR** la suma de **TRECE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS QUINCE PESOS (13.367.315.oo M/cte)**, por concepto de costas a que fuera condenada dentro del proceso ordinario.*

Sobre las costas causadas dentro del presente proceso se resolverá en su oportunidad."

Surtidos los trámites de notificación pertinentes, TECNICONTROL S.A.S. hoy BUREAU VERITAS formuló la excepción de pago total argumentando en términos generales que realizó la cancelación plena de la obligación respecto de cada ejecutante y en los precisos términos dispuestos en el ordenamiento de pago (Fls. 101 a 122 CUADERNO FÍSICO).

Por su parte, AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. también formuló la excepción de pago, arguyendo igualmente la cancelación total de lo adeudado al extremo ejecutante (Fls. 346 a 348).

II.- DECISIÓN DE PRIMER GRADO:

El Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Bogotá en diligencia llevada a cabo el 2 de septiembre de 2022, declaró probada parcialmente la excepción de pago

propuesta por TECNICONTROL S.A.S. hoy BUREAU VERITAS, por lo que, respecto de esta dispuso seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago, únicamente por las sumas restantes por pagar a los ejecutantes atinentes a las diferencias derivadas de la liquidación por valor de $67.796.684.10, disponiendo a su vez que las partes debían presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

Asimismo, declaró probada la excepción de pago total formulada por AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., declarando terminado el proceso sobre ésta y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares.

Finalmente, condenó en costas a TECNICONTROL S.A.S. hoy BUREAU VERITAS.

Para arribar a dicha conclusión, indicó el operador de instancia que el numeral 2º del artículo 442 del C.G.P. precisa que cuando la ejecución se basa en una providencia judicial, solo pueden alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia.

En lo concerniente a la excepción de pago formulada por TECNICONTROL S.A.S. hoy BUREAU VERITAS, refirió que se acreditó al plenario que ésta encartada consignó un título judicial en valor de $13.367.315 y por el concepto de costas procesales que fue entregado a la parte ejecutante el 20 de noviembre de 2019, de allí que con dicho pago se encuentre satisfecho el literal d) del numeral segundo del mandamiento de pago.

Que en lo que concierne a los descuentos en salud realizados, teniendo en cuenta la línea jurisprudencial trazada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, estos operan por ministerio de la ley, sin que sea necesario que medie autorización judicial para tal efecto, lo que se acompasa con lo estatuido en el inciso 3º del artículo 42 del Decreto 692 de 1994, en el entendido que las entidades pagadoras deben descontar la cotización para salud y transferir

a la EPS donde se encuentre afiliada la persona en salud, de allí que dichos descuentos resulten procedentes por parte de TECNICONTROL S.A.S. hoy BUREAU VERITAS.

Que frente a los literales a), b) y c) del numeral segundo del mentado mandamiento de pago sobre la condena impuesta a TECNICONTROL S.A.S. hoy BUREAU VERITAS, teniendo en cuenta que los valores a liquidar van hasta la fecha de realización de los pagos en cuanto a la señora RUBI ESPERANZA ROJAS PARRA y en cuanto a su menor hijo JOSÉ DAVID RODRÍGUEZ ROJAS hasta la fecha de cumplimiento de su mayoría de edad, esto es, 31 de mayo de 2019, una vez efectuadas las operaciones aritméticas se evidencia que el total adeudado a la primera referida asciende a la suma de $720.839.453.55, mientras que al segundo un valor de $239.991.398.55, aunado a que las costas del proceso ordinario arrojan el monto de $13.367.315; circunstancia por la cual, al existir un valor consignado por la ejecutada de $906.401.303, resulta un saldo pendiente de cancelación por parte de ésta y a favor de los ejecutantes en cuantía de $67.796.864.10.

Por tal razón, ese restante conlleva a seguir adelante con la ejecución y declarar parcialmente probada la excepción de pago, por lo que deberá continuarse el proceso únicamente sobre las diferencias faltantes de pago.

Por otra parte, en lo que atañe a la excepción de pago formulada por AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. y sobre la condena impuesta frente a ésta, teniendo en cuenta los literales a), b) c) y d) del numeral primero del mandamiento de pago y como quiera que los valores de dicha condena abarcan hasta la fecha de realización los pagos, es decir, junio de 2018, realizadas las operaciones aritméticas correspondientes, lo adeudado a la señora RUBI ESPERANZA ROJAS PARRA asciende la suma de $206.655.651.56, mientras que lo adeudado a JOSÉ DAVID RODRÍGUEZ ROJAS arroja un valor de $75.765.485.24, y por costas procesales $9.773.525.00, consignándose un valor total por la encartada sobre un monto de $295.358.277, de manera que se canceló en su

totalidad los montos adeudados en los términos del mandamiento, existiendo así un pago total de la obligación, lo que a su vez conduce al levantamiento de las medidas cautelares.

Finalmente, dispuso existir condena en costas dentro del trámite ejecutivo únicamente sobre TECNICONTROL S.A.S. hoy BUREAU VERITAS en cuantía de medio S.M.L.M.V.

III.- RECURSO DE APELACIÓN:

Inconforme con la decisión la parte ejecutante la apeló. Indicó en su alzada que frente a la excepción de pago de TECNICONTROL S.A.S. hoy BUREAU VERITAS, debe modificarse el mandamiento de pago por el cual se continúa con la ejecución, como quiera que la liquidación de los intereses moratorios llevada a cabo tanto por la encartada como por el Despacho, se realizó sobre un porcentaje diferente a lo ordenado por la Superintendencia de sociedades teniendo en cuenta lo regulado en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, esto es, con el interés mayor que se causa a partir del momento del pago.

De otra parte, expuso que si bien es cierto existe jurisprudencia sobre los descuentos de salud, no se puede cobrar un valor por un riesgo que no se ha causado, máxime si de conformidad con el inciso 5º del Decreto 4248 de 2007, el mismo arguyó que los descuentos solo son procedentes a partir de la fecha en que el pensionado es inscrito en el pago de la nómina correspondiente.

Al unísono, refirió no ser cierto que AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. hubiese cumplido con la totalidad de la obligación, como quiera que no se realizó la indexación de cada una de las mesadas pensionales desde el momento de su causación hasta el momento de su pago, adicional a que, cuando la ejecutada liquidó los intereses moratorios aplicó un porcentaje diferente al que establece la ley, existiendo entonces un saldo a favor.

TECNICONTROL S.A.S. hoy BUREAU VERITAS argumentó su inconformidad en el hecho que teniendo en cuenta lo preceptuado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, la misma tiene una metodología para la liquidación de los intereses moratorios, donde se establece primeramente la fecha de exigibilidad de cada una de las mesadas pensionales, por lo que el pago realizado fue el 4 de junio de 2019 tanto de las mesadas de RUBI ESPERANZA ROJAS PARRA como una parte de las mesadas pensionales de JOSÉ DAVID RODRÍGUEZ ROJAS, último quien cumplió 18 años en el mes de abril de 2017 y no había demostrado su calidad de estudiante, sino que posteriormente radicó sus documentos.

Que la Corte señala que debe tenerse una tasa anual de mora, la cual se calcula según los preceptos del artículo 884 del Código de Comercio, es decir, la tasa del interés bancario corriente por el 1.5, por lo que el 4 de junio de 2019 cuando se pagó la obligación, arrojó 28.95% que se debe tener en cuenta para el correspondiente pago.

Seguidamente, sostuvo que para calcular los días debe pasarse esa tasa efectiva anual a tasa efectiva diaria, para así multiplicarlo por el número de días de mora y por el valor adeudado, por lo que confrontada la liquidación efectuada por el Juzgado, la misma se aparta a la posición de la Corte, en el entendido que al momento de calcular la tasa diaria de mora se calculó de manera mensual y no diaria, lo cual afecta la manera de hacer los cálculos de los intereses moratorios.

Por ello, del retroactivo pensional se adeudaba la suma de $250.473.001 y de intereses moratorios $449.682.148, para un total de $700.155.149, monto que restándole los aportes a salud que corresponden a $25.908.759, el valor neto a pagar a la señora RUBI ESPERANZA ROJAS PARRA equivalía a la suma de $674.166.390. Por ello, arguyó que existe un depósito judicial realizado el 4 de junio de 2019 por valor de $682.306.543, cancelándose más de lo que se adeudaba si se hubiera calculado correctamente la fórmula que utiliza la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Expuso que en lo que respecta a JOSÉ DAVID RODRÍGUEZ ROJAS, tampoco el cálculo de los intereses moratorios del *a-quo* se hizo de manera diaria sino mensual, de allí que el valor de las mesadas pensionales ascendiera a la suma de $83.477.752 y los intereses moratorios eran de $149.811.828, suma distinta la liquidación realizada por el Despacho, lo que arrojaba a razón de descuentos en salud la suma de $8.672.100, para un total bruto de $233.289.580, y asciendo los descuentos de salud, lo que debió cancelársele fue un valor de $224.617.480.

Que en tal sentido, para JOSÉ DAVID RODRÍGUEZ ROJAS existen dos situaciones de pago, como es el hecho que el 4 de junio de 2019 se hizo un depósito judicial por $210.720.936, los cuales correspondían a $69.122.099 de mesadas pensionales hasta el cumplimiento de los 18 años como quiera que no había demostrado su calidad de estudiante que lo fue el 29 de abril de 2017, por lo que era necesario dejar en suspenso dicho pago hasta que demostrara esa calidad, pagándose intereses moratorios por $148.772.020, con un descuento de $7.173.183, para un total bruto de $217.894.119 y total neto del depósito judicial $210.720.936.

Posteriormente y conforme se acreditó al plenario, una vez JOSÉ DAVID RODRÍGUEZ ROJAS allegó los documentos que demostraron su calidad de estudiante, se le canceló de las mesadas de abril de 2016 a mayo de 2019 un retroactivo pensional de $14.368.909, por intereses moratorios $3.835.740 y por descuentos a salud $1.489.738, para un retroactivo neto de $16.714.911, monto que se giró a la cuenta que JOSÉ DAVID suministró para su correspondiente pago.

Concluyó así, que a JOSÉ DAVID RODRÍGUEZ ROJAS se le cancelaron por mesadas pensionales la suma de $83.491.0008, por intereses moratorios un valor de $152.607860, y haciendo el descuento a salud de $8.661.921, se giraron $227.435.847; circunstancia por la cual, debe llevarse a cabo la liquidación atendiendo lo expuesto para que así prospere la excepción de pago total y, por consiguiente, se termine el proceso.

AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. manifestó en el recurso de apelación interpuesto que, teniendo en cuenta la liquidación efectuada por el Juzgado, quedó un saldo a favor por valor de $3.163.615, sin que hubiese pronunciamiento al respecto sobre dicha sentencia, siendo obligación del Tribunal manifestarse en lo pertinente.

IV.- CONSIDERACIONES:

a. Trámite de segunda instancia:

Se surtió el trámite consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, corriendo traslado a las partes para la etapa de alegaciones.

b. Problema jurídico:

Conforme a los argumentos expuestos en los recursos de apelación, la Sala deberá auscultar si la excepción de pago formulada por las ejecutadas TECNICONTROL S.A.S. hoy BUREAU VERITAS y AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., conllevan a que se declare terminado el presente trámite ejecutivo respecto de ambas a razón de un pago total de la obligación o, si contrario a lo expuesto por los ejecutantes, habrá de ordenarse seguir adelante con la ejecución como consecuencia de existir pagos pendientes.

a. Del caso en concreto:

Para lo pertinente, sea lo primero indicar la procedencia del recurso de apelación frente a la decisión que resolvió la excepción de pago, ello de conformidad con lo establecido en el numeral 9º del artículo 65 del C.P.T. y de la S.S.

b. Del título ejecutivo a favor de los ejecutantes RUBÍ ESPERANZA ROJAS PARRA y JOSÉ DAVID RODRÍGUEZ ROJAS respecto de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.:

Así las cosas, la Sala por metodología en la resolución del problema jurídico, primeramente, analizará la obligación adeudada por parte de la ejecutada AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. que se determinó en los literales a), b), c) y d) del numeral primero del mandamiento de pago, que refiere:

> *"**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, en contra de SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A., hoy **AXA SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A.**, con Nit. No. 860.002.183-9; y en favor de **RUBÍ ESPERANZA ROJAS PARRA**, identificada con la C.C. No. 40.028.397, y **JOSÉ DAVID RODRÍGUEZ ROJAS**, por las siguientes sumas y conceptos, para que dentro de los **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la notificación de esta providencia procedan a:*
>
> ***e)** **RECONOCER Y PAGAR** una pensión de sobrevivientes a la señora RUBÍ ESPERANZA ROJAS PARRA, en cuantía de **DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS ($243.750.oo M/cte)** mensuales, desde el 1º de Agosto de 2003 y hasta la fecha en que la administradora de riesgos laborales realice el pago de la prestación económica, junto a los reajustes anuales de Ley. Debidamente indexada al momento de su pago.*
>
> ***f)** **RECONOCER Y PAGAR** una pensión de sobrevivientes a JOSÉ DAVID RODRÍGUEZ ROJAS, en cuantía de **OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS ($81.249.67 M/cte)** mensuales, desde el 1º de Agosto de 2003 y hasta la fecha en que la administradora de riesgos laborales realice el pago de la prestación económica, junto a los reajustes anuales de Ley. Debidamente indexada al momento de su pago.*
>
> ***g)** **PAGAR** a los ejecutantes, los intereses moratorios de que trata el art. 141 de la Ley 100 de 1993, causados a partir del 1º de Agosto de 2003.*
>
> ***h)** **PAGAR** la suma de **NUEVE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y TRES MIL QUINIENTOS VEINTICINCO PESOS ($9.773.525.oo M/cte)**, por concepto de costas a que fuera condenada dentro del proceso ordinario.*

Para lo pertinente, la encartada AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. alega haber acreditado el pago total de la obligación por cuanto efectuó una cancelación a los ejecutantes por valor de $295.352.768, monto que fue constituido el 25 de septiembre de 2019 a órdenes del Juzgado como da cuenta la constancia de

depósitos judiciales emitida por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA (Fl. 352 – CUADERNO FÍSICO PROCESO EJECUTIVO EJECUTIVO).

Pues bien, según se aprecia de la orden de pago, tanto a la señora RUBÍ ESPERANZA ROJAS PARRA en calidad de compañera permanente del causante señor CARLOS ORLANDO RODRÍGUEZ GARZÓN (q.e.p.d.), como a JOSÉ DAVID RODRÍGUEZ ROJAS en calidad de hijo, les fue reconocida pensión de sobrevivientes a partir del 1º de agosto de 2003 en cuantía de $243.750 y 81.249.67 respectivamente, junto con el pago de intereses moratorios a partir de la misma calenda y $9.773.525 por concepto de costas procesales de primera instancia.

Bajo este entendimiento, se itera que el operador de instancia consideró encontrarse cancelada en su integridad la obligación adeudada por AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., tópico que fue refutado por el extremo ejecutante con el argumento que, sobre las mesadas pensionales no se había efectuado la indexación, como tampoco una liquidación ajustada a derecho frente a los intereses moratorios dispuestos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Bajo tal escenario, advierte la Sala en primer lugar que en lo atinente al retroactivo pensional y contrario a lo expuesto por la parte ejecutante, el mismo no es susceptible de indexación, sino de reajuste pensional, pues palmario resulta que el mandamiento de pago que fuese a razón de una sentencia judicial debidamente ejecutoriada no dispuso indexación alguna; tanto así, que subsidiariamente determinó la procedencia del pago de los intereses moratorios dispuestos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, de allí que no goce con vocación de prosperidad este aspecto.

Al unísono, tampoco puede perderse de vista que sobre el retroactivo pensional, los descuentos en salud operan de manera automática por ministerio de la ley y sin previa orden judicial, así lo ha venido sosteniendo de antaño la Sala de

Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, como es el hecho de la sentencia SL2376-2018, Radicación No. 68925 del 20 de junio de 2018, donde se sostuvo:

> *"Cuestiona la censura la no aplicación por parte del tribunal del art. 143 de la Ley 100/93, en tanto debió autorizar a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., la deducción que por concepto de aportes para salud se debe efectuar sobre las mesadas pensionales generadas a partir del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en favor de la demandante, como lo dispone la mencionada disposición.*
>
> *Sobre el tema planteado, la Sala se ha referido en varias oportunidades, entre ellas, en sentencia SL12037-2015, rad. 65809, en la cual dijo:*
>
> *El cargo apunta, en esencia, a demostrar la falta de aplicación del artículo 143 de la Ley 100 de 1993 que refiere que "(…) la cotización para salud establecida en el sistema general de salud para los pensionados está, en su totalidad, a cargo de éstos (…)", razón por la cual, sostiene el censor, que pese a no haberse alegado en ninguna de las instancias, debió el ad quem facultar al Banco Popular para descontar del retroactivo pensional, las sumas de dinero que, por tal concepto, tenía que asumir el pensionado, desde el momento mismo en el que se le reconoció el derecho.*
>
> *Pese a que el asunto de los aportes a salud no fue materia de estudio, esta Sala debe precisar que por **ministerio de la ley**, las entidades pagadoras de pensiones se encuentran en la obligación de descontar la cotización para salud y transferirla a la E.P.S. o entidad a la cual esté afiliado el pensionado en salud. Así se desprende expresamente del mandato contenido en el artículo 42 inciso 3 del Decreto 692 de1994 cuando señala:*
>
> *"Las entidades pagadoras deberán descontar la cotización para salud y transferido a la EPS o entidad a la cual esté afiliado el pensionado en salud. Igualmente deberán girar un punto porcentual de la cotización al fondo de solidaridad y garantía en salud."*
>
> *De igual forma, cabe resaltar que, al tenor del artículo 143 de la Ley 100 de 1993, el pensionado tiene la obligación de asumir el pago de las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social en Salud desde el momento mismo en que ostenta esa calidad. Por ende, no es viable argüir la no afiliación o no disfrute del servicio so pretexto de eximirse del pago, pues, se itera, la obligación legal de contribución se adquiere a la par con la condición de pensionado.*
>
> ***Ciertamente, resulta pertinente precisar que de no efectuarse los descuentos del retroactivo pensional para el Sistema General de Seguridad Social en Salud, no sólo se desconocerían los principios legales que entrañan la prestación del servicio público esencial de***

seguridad social consagrados en el artículo 2 de la Ley 100 de 1993, en especial, los de universalidad y solidaridad, sino los principios rectores del servicio público de la seguridad social en salud de que trata específicamente el Decreto 1920 de 1994.

Razonamientos que son perfectamente predicables al presente asunto, toda vez que si bien el punto de los aportes en salud no fue materia de análisis en las instancias, lo cierto es que por disposición del art. 42, inc 3.°, del D. 692/94, las entidades pagadoras están llamadas a «descontar la cotización para salud y transferirlo a la EPS o entidad a la cual esté afiliado el pensionado en salud», y éste, por su parte, tiene la correlativa obligación de asumir el pago de las cotizaciones al SGSSS a partir del momento en el que adquiere tal estado, lo anterior por mandato del art. 143 de la Ley 100/93."

Posición que se ha venido sosteniendo actualmente en sentencias SL997-2023, Radicación No. 90293 del 9 de mayo de 2023, SL635-2023, Radicación No. 92109 del 28 de marzo de 2023, SL847-2023, Radicación No. 87308 del 13 de marzo de 2023, entre otras, lo que constituye doctrina probable.

Ahora bien, en tratándose de los intereses moratorios reglados en la mentada Ley 100 de 1993, tampoco puede perderse de vista que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha determinado las pautas para su liquidación, como es el hecho de la sentencia SL4942-2020, Radicación No. 49942 del 9 de diciembre de 2020, y no como lo determina la parte ejecutante en su alzada, máxime si se tiene en cuenta que si bien adujo la aplicabilidad de un interés distinto al contemplado en la ley, no esbozó a qué clase de inconsistencias se presentaban con relación a la decisión adoptada en primer grado.

Bajo esta égida, teniendo en cuenta los anteriores preceptos, también debe ponerse de presente que la ejecutada AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. acreditó al plenario que incluyó en nómina de pensionados a los ejecutantes a partir del **12 de julio 2018** como da cuenta la certificación el 21 de mayo de 2021 (Fl. 349 – CUADERNO FÍSICO PROCESO EJECUTIVO EJECUTIVO).

En tal sentido, en lo concerniente a la señora RUBÍ ESPERANZA ROJAS PARRA, se efectuaron las operaciones aritméticas correspondientes a razón de: **(i)**

retroactivo pensional por el periodo comprendido entre el 1º de agosto de 2003 y el 12 de julio de 2018, sobre 14 mesadas pensionales al año y teniendo en cuenta como primera mesada a la anualidad 2003 la suma de $243.750, lo que arroja un valor de **$73.843.127**, **(ii)** descuentos en saludo como consecuencia del retroactivo reconocido que asciende a **$8.861.175.2** y, **(iii)** intereses moratorios por el periodo comprendido entre el 1º de agosto de 2003 y el 12 de julio de 2018 en cuantía de **$129.220.188.**

Significa lo anterior que teniendo en cuenta el valor del retroactivo pensional asciende a la suma de $73.843.127, sobre el mismo debe realizarse los descuentos en salud de $8.861.175.2, lo que arroja un total a cancelar por concepto de retroactivo la suma de $64.981.951.8, que al sumar el concepto de intereses moratorios en valor de $129.220.188, AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. le adeuda a la señora RUBÍ ESPERANZA ROJAS PARRA la suma de **$194.202.139.8**.

Asimismo, frente a JOSÉ DAVID RODRÍGUEZ ROJAS, se efectuaron las operaciones aritméticas correspondientes a razón de: **(i)** retroactivo pensional por el periodo comprendido entre el 1º de agosto de 2003 y el 12 de julio de 2018, sobre 14 mesadas pensionales al año y teniendo en cuenta como primera mesada a la anualidad 2003 la suma de 81.249.67, lo que arroja la suma de **$24.614.596.02** **(ii)** descuentos en saludo como consecuencia del retroactivo reconocido equivalente a **$2.953.751.5** y, **(iii)** intereses moratorios por el periodo comprendido entre el 1º de agosto de 2003 y el 12 de julio de 2018 en cuantía de **$43.073.675.**

Es por ello, que en virtud del valor de retroactivo pensional que asciende a la suma de $24.614.596.02, de dicho concepto deben realizarse los descuentos en salud en cuantía de $2.953.751.5, lo que arroja un total a cancelar por concepto de retroactivo $21.660.844.5, que al sumar el concepto de intereses moratorios sobre un monto de $43.073.675, AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. le adeuda a JOSÉ DAVID RODRÍGUEZ ROJAS la suma de **$64.734.519.5.**

También se le condenó a AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. efectuar pago por concepto de costas procesales a favor de los ejecutantes por valor de **$9.773.525**.

Así las cosas, AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., adeuda a los ejecutantes un valor total de **$268.710.184.3**, y al haber consignado el título judicial No. 400100007386587 a favor de éstos por valor de $295.352.768, palmario resulta el pago total de la obligación.

Ahora, no yace prueba que advierta que a los ejecutantes se les hubiese realizado por parte de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. los correspondientes descuentos en salud y, que según se advirtió, frente a la señora RUBÍ ESPERANZA ROJAS PARRA ascienden a la suma de $8.861.175.2 y respecto de JOSÉ DAVID RODRÍGUEZ ROJAS en valor de $2.953.751.5, los cuales arrojan un equivalente a **$11.814.826.7**, valor último que se ordenará entregar a la ejecutada con la finalidad de que remita dicho valor con destino a la EPS donde se encuentren afiliados los ejecutantes.

Por lo anterior, debe advertirse que con ocasión del título judicial consignado por valor de $295.352.768, al descontar el pago adeudado a RUBÍ ESPERANZA ROJAS PARRA y JOSÉ DAVID RODRÍGUEZ ROJAS por valor de $268.710.184.3 y la suma de $11.814.826.7 por concepto de descuentos en salud, se dispondrá entregar a favor de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. a razón de remanentes a su favor la suma de **$14.827.757.3**, máxime si este último aspecto fue solicitado como devolución por parte de AXA en el recurso de alzada.

Se aportan por lo tanto las siguientes liquidaciones:

Tabla Retroactivo Pensional JOSÉ DAVID RODRÍGUEZ ROJAS					
Fecha inicial	***Fecha final***	***Incremento %***	***Valor mesada calculada***	***N°. Mesadas***	***Subtotal***
01/08/03	*31/12/03*	*6,99%*	*$ 81.249,67*	*6,00*	*$ 487.498,0*
01/01/04	*31/12/04*	*6,49%*	*$ 86.523,00*	*14,00*	*$ 1.211.322,0*

01/01/05	*31/12/05*	*5,50%*	*$ 91.282,00*	*14,00*	*$ 1.277.948,0*
01/01/06	*31/12/06*	*4,85%*	*$ 95.709,00*	*14,00*	*$ 1.339.926,0*
01/01/07	*31/12/07*	*4,48%*	*$ 99.997,00*	*14,00*	*$ 1.399.958,0*
01/01/08	*31/12/08*	*5,69%*	*$ 105.687,00*	*14,00*	*$ 1.479.618,0*
01/01/09	*31/12/09*	*7,67%*	*$ 113.793,00*	*14,00*	*$ 1.593.102,0*
01/01/10	*31/12/10*	*2,00%*	*$ 116.069,00*	*14,00*	*$ 1.624.966,0*
01/01/11	*31/12/11*	*3,17%*	*$ 119.748,00*	*14,00*	*$ 1.676.472,0*
01/01/12	*31/12/12*	*3,73%*	*$ 124.215,00*	*14,00*	*$ 1.739.010,0*
01/01/13	*31/12/13*	*2,44%*	*$ 127.246,00*	*14,00*	*$ 1.781.444,0*
01/01/14	*31/12/14*	*1,94%*	*$ 129.715,00*	*14,00*	*$ 1.816.010,0*
01/01/15	*31/12/15*	*3,66%*	*$ 134.463,00*	*14,00*	*$ 1.882.482,0*
01/01/16	*31/12/16*	*6,77%*	*$ 143.566,00*	*14,00*	*$ 2.009.924,0*
01/01/17	*31/12/17*	*5,75%*	*$ 151.821,00*	*14,00*	*$ 2.125.494,0*
01/01/18	***12/07/18***	*4,09%*	*$ 158.030,00*	*7,40*	*$ 1.169.422,0*
Total retroactivo				***$ 24.614.596,02***	

Tabla Liquidación de Intereses Moratorios JOSÉ DAVID RODRÍGUEZ ROJAS					***Fecha de Corte***		***12/07/2018***
Mesada Causada	***Fecha Inicial***	***Fecha Final***	***Número de días en mora***	***Interés moratorio anual***	***Tasa de interés de mora diario***	***Capital***	***Subtotal Interés***
ago-03	*01/09/03*	*12/07/18*	*5429*	*30,05%*	*0,0720%*	*$ 81.249,67*	*$ 317.648,00*
sep-03	*01/10/03*	*12/07/18*	*5399*	*30,05%*	*0,0720%*	*$ 81.249,67*	*$ 315.892,00*
oct-03	*01/11/03*	*12/07/18*	*5368*	*30,05%*	*0,0720%*	*$ 81.249,67*	*$ 314.079,00*
nov-03	*01/12/03*	*12/07/18*	*5338*	*30,05%*	*0,0720%*	*$ 81.249,67*	*$ 312.323,00*
dic-03	*01/01/04*	*12/07/18*	*5307*	*30,05%*	*0,0720%*	*$ 162.499,34*	*$ 621.019,00*
ene-04	*01/02/04*	*12/07/18*	*5276*	*30,05%*	*0,0720%*	*$ 86.523,00*	*$ 328.731,00*
feb-04	*01/03/04*	*12/07/18*	*5247*	*30,05%*	*0,0720%*	*$ 86.523,00*	*$ 326.924,00*
mar-04	*01/04/04*	*12/07/18*	*5216*	*30,05%*	*0,0720%*	*$ 86.523,00*	*$ 324.993,00*
abr-04	*01/05/04*	*12/07/18*	*5186*	*30,05%*	*0,0720%*	*$ 86.523,00*	*$ 323.123,00*
may-04	*01/06/04*	*12/07/18*	*5155*	*30,05%*	*0,0720%*	*$ 86.523,00*	*$ 321.192,00*
jun-04	*01/07/04*	*12/07/18*	*5125*	*30,05%*	*0,0720%*	*$ 173.046,00*	*$ 638.645,00*
jul-04	*01/08/04*	*12/07/18*	*5094*	*30,05%*	*0,0720%*	*$ 86.523,00*	*$ 317.391,00*
ago-04	*01/09/04*	*12/07/18*	*5063*	*30,05%*	*0,0720%*	*$ 86.523,00*	*$ 315.460,00*
sep-04	*01/10/04*	*12/07/18*	*5033*	*30,05%*	*0,0720%*	*$ 86.523,00*	*$ 313.590,00*
oct-04	*01/11/04*	*12/07/18*	*5002*	*30,05%*	*0,0720%*	*$ 86.523,00*	*$ 311.659,00*
nov-04	*01/12/04*	*12/07/18*	*4972*	*30,05%*	*0,0720%*	*$ 86.523,00*	*$ 309.790,00*
dic-04	*01/01/05*	*12/07/18*	*4941*	*30,05%*	*0,0720%*	*$ 173.046,00*	*$ 615.716,00*
ene-05	*01/02/05*	*12/07/18*	*4910*	*30,05%*	*0,0720%*	*$ 91.282,00*	*$ 322.753,00*
feb-05	*01/03/05*	*12/07/18*	*4882*	*30,05%*	*0,0720%*	*$ 91.282,00*	*$ 320.913,00*
mar-05	*01/04/05*	*12/07/18*	*4851*	*30,05%*	*0,0720%*	*$ 91.282,00*	*$ 318.875,00*
abr-05	*01/05/05*	*12/07/18*	*4821*	*30,05%*	*0,0720%*	*$ 91.282,00*	*$ 316.903,00*
may-05	*01/06/05*	*12/07/18*	*4790*	*30,05%*	*0,0720%*	*$ 91.282,00*	*$ 314.865,00*

jun-05	01/07/05	12/07/18	4760	30,05%	0,0720%	$ 182.564,00	$ 625.787,00
jul-05	01/08/05	12/07/18	4729	30,05%	0,0720%	$ 91.282,00	$ 310.856,00
ago-05	01/09/05	12/07/18	4698	30,05%	0,0720%	$ 91.282,00	$ 308.818,00
sep-05	01/10/05	12/07/18	4668	30,05%	0,0720%	$ 91.282,00	$ 306.846,00
oct-05	01/11/05	12/07/18	4637	30,05%	0,0720%	$ 91.282,00	$ 304.808,00
nov-05	01/12/05	12/07/18	4607	30,05%	0,0720%	$ 91.282,00	$ 302.836,00
dic-05	01/01/06	12/07/18	4576	30,05%	0,0720%	$ 182.564,00	$ 601.597,00
ene-06	01/02/06	12/07/18	4545	30,05%	0,0720%	$ 95.709,00	$ 313.250,00
feb-06	01/03/06	12/07/18	4517	30,05%	0,0720%	$ 95.709,00	$ 311.320,00
mar-06	01/04/06	12/07/18	4486	30,05%	0,0720%	$ 95.709,00	$ 309.183,00
abr-06	01/05/06	12/07/18	4456	30,05%	0,0720%	$ 95.709,00	$ 307.116,00
may-06	01/06/06	12/07/18	4425	30,05%	0,0720%	$ 95.709,00	$ 304.979,00
jun-06	01/07/06	12/07/18	4395	30,05%	0,0720%	$ 191.418,00	$ 605.823,00
jul-06	01/08/06	12/07/18	4364	30,05%	0,0720%	$ 95.709,00	$ 300.775,00
ago-06	01/09/06	12/07/18	4333	30,05%	0,0720%	$ 95.709,00	$ 298.638,00
sep-06	01/10/06	12/07/18	4303	30,05%	0,0720%	$ 95.709,00	$ 296.571,00
oct-06	01/11/06	12/07/18	4272	30,05%	0,0720%	$ 95.709,00	$ 294.434,00
nov-06	01/12/06	12/07/18	4242	30,05%	0,0720%	$ 95.709,00	$ 292.367,00
dic-06	01/01/07	12/07/18	4211	30,05%	0,0720%	$ 191.418,00	$ 580.460,00
ene-07	01/02/07	12/07/18	4180	30,05%	0,0720%	$ 99.997,00	$ 301.001,00
feb-07	01/03/07	12/07/18	4152	30,05%	0,0720%	$ 99.997,00	$ 298.984,00
mar-07	01/04/07	12/07/18	4121	30,05%	0,0720%	$ 99.997,00	$ 296.752,00
abr-07	01/05/07	12/07/18	4091	30,05%	0,0720%	$ 99.997,00	$ 294.592,00
may-07	01/06/07	12/07/18	4060	30,05%	0,0720%	$ 99.997,00	$ 292.360,00
jun-07	01/07/07	12/07/18	4030	30,05%	0,0720%	$ 199.994,00	$ 580.398,00
jul-07	01/08/07	12/07/18	3999	30,05%	0,0720%	$ 99.997,00	$ 287.967,00
ago-07	01/09/07	12/07/18	3968	30,05%	0,0720%	$ 99.997,00	$ 285.735,00
sep-07	01/10/07	12/07/18	3938	30,05%	0,0720%	$ 99.997,00	$ 283.574,00
oct-07	01/11/07	12/07/18	3907	30,05%	0,0720%	$ 99.997,00	$ 281.342,00
nov-07	01/12/07	12/07/18	3877	30,05%	0,0720%	$ 99.997,00	$ 279.182,00
dic-07	01/01/08	12/07/18	3846	30,05%	0,0720%	$ 199.994,00	$ 553.899,00
ene-08	01/02/08	12/07/18	3815	30,05%	0,0720%	$ 105.687,00	$ 290.349,00
feb-08	01/03/08	12/07/18	3786	30,05%	0,0720%	$ 105.687,00	$ 288.142,00
mar-08	01/04/08	12/07/18	3755	30,05%	0,0720%	$ 105.687,00	$ 285.783,00
abr-08	01/05/08	12/07/18	3725	30,05%	0,0720%	$ 105.687,00	$ 283.499,00
may-08	01/06/08	12/07/18	3694	30,05%	0,0720%	$ 105.687,00	$ 281.140,00
jun-08	01/07/08	12/07/18	3664	30,05%	0,0720%	$ 211.374,00	$ 557.714,00
jul-08	01/08/08	12/07/18	3633	30,05%	0,0720%	$ 105.687,00	$ 276.497,00
ago-08	01/09/08	12/07/18	3602	30,05%	0,0720%	$ 105.687,00	$ 274.138,00
sep-08	01/10/08	12/07/18	3572	30,05%	0,0720%	$ 105.687,00	$ 271.855,00
oct-08	01/11/08	12/07/18	3541	30,05%	0,0720%	$ 105.687,00	$ 269.496,00
nov-08	01/12/08	12/07/18	3511	30,05%	0,0720%	$ 105.687,00	$ 267.212,00

dic-08	*01/01/09*	*12/07/18*	*3480*	*30,05%*	*0,0720%*	*$ 211.374,00*	*$ 529.706,00*
ene-09	*01/02/09*	*12/07/18*	*3449*	*30,05%*	*0,0720%*	*$ 113.793,00*	*$ 282.627,00*
feb-09	*01/03/09*	*12/07/18*	*3421*	*30,05%*	*0,0720%*	*$ 113.793,00*	*$ 280.332,00*
mar-09	*01/04/09*	*12/07/18*	*3390*	*30,05%*	*0,0720%*	*$ 113.793,00*	*$ 277.792,00*
abr-09	*01/05/09*	*12/07/18*	*3360*	*30,05%*	*0,0720%*	*$ 113.793,00*	*$ 275.333,00*
may-09	*01/06/09*	*12/07/18*	*3329*	*30,05%*	*0,0720%*	*$ 113.793,00*	*$ 272.793,00*
jun-09	*01/07/09*	*12/07/18*	*3299*	*30,05%*	*0,0720%*	*$ 227.586,00*	*$ 540.670,00*
jul-09	*01/08/09*	*12/07/18*	*3268*	*30,05%*	*0,0720%*	*$ 113.793,00*	*$ 267.795,00*
ago-09	*01/09/09*	*12/07/18*	*3237*	*30,05%*	*0,0720%*	*$ 113.793,00*	*$ 265.254,00*
sep-09	*01/10/09*	*12/07/18*	*3207*	*30,05%*	*0,0720%*	*$ 113.793,00*	*$ 262.796,00*
oct-09	*01/11/09*	*12/07/18*	*3176*	*30,05%*	*0,0720%*	*$ 113.793,00*	*$ 260.256,00*
nov-09	*01/12/09*	*12/07/18*	*3146*	*30,05%*	*0,0720%*	*$ 113.793,00*	*$ 257.797,00*
dic-09	*01/01/10*	*12/07/18*	*3115*	*30,05%*	*0,0720%*	*$ 227.586,00*	*$ 510.514,00*
ene-10	*01/02/10*	*12/07/18*	*3084*	*30,05%*	*0,0720%*	*$ 116.069,00*	*$ 257.771,00*
feb-10	*01/03/10*	*12/07/18*	*3056*	*30,05%*	*0,0720%*	*$ 116.069,00*	*$ 255.431,00*
mar-10	*01/04/10*	*12/07/18*	*3025*	*30,05%*	*0,0720%*	*$ 116.069,00*	*$ 252.840,00*
abr-10	*01/05/10*	*12/07/18*	*2995*	*30,05%*	*0,0720%*	*$ 116.069,00*	*$ 250.333,00*
may-10	*01/06/10*	*12/07/18*	*2964*	*30,05%*	*0,0720%*	*$ 116.069,00*	*$ 247.741,00*
jun-10	*01/07/10*	*12/07/18*	*2934*	*30,05%*	*0,0720%*	*$ 232.138,00*	*$ 490.468,00*
jul-10	*01/08/10*	*12/07/18*	*2903*	*30,05%*	*0,0720%*	*$ 116.069,00*	*$ 242.643,00*
ago-10	*01/09/10*	*12/07/18*	*2872*	*30,05%*	*0,0720%*	*$ 116.069,00*	*$ 240.052,00*
sep-10	*01/10/10*	*12/07/18*	*2842*	*30,05%*	*0,0720%*	*$ 116.069,00*	*$ 237.544,00*
oct-10	*01/11/10*	*12/07/18*	*2811*	*30,05%*	*0,0720%*	*$ 116.069,00*	*$ 234.953,00*
nov-10	*01/12/10*	*12/07/18*	*2781*	*30,05%*	*0,0720%*	*$ 116.069,00*	*$ 232.446,00*
dic-10	*01/01/11*	*12/07/18*	*2750*	*30,05%*	*0,0720%*	*$ 232.138,00*	*$ 459.709,00*
ene-11	*01/02/11*	*12/07/18*	*2719*	*30,05%*	*0,0720%*	*$ 119.748,00*	*$ 234.467,00*
feb-11	*01/03/11*	*12/07/18*	*2691*	*30,05%*	*0,0720%*	*$ 119.748,00*	*$ 232.052,00*
mar-11	*01/04/11*	*12/07/18*	*2660*	*30,05%*	*0,0720%*	*$ 119.748,00*	*$ 229.379,00*
abr-11	*01/05/11*	*12/07/18*	*2630*	*30,05%*	*0,0720%*	*$ 119.748,00*	*$ 226.792,00*
may-11	*01/06/11*	*12/07/18*	*2599*	*30,05%*	*0,0720%*	*$ 119.748,00*	*$ 224.119,00*
jun-11	*01/07/11*	*12/07/18*	*2569*	*30,05%*	*0,0720%*	*$ 239.496,00*	*$ 443.064,00*
jul-11	*01/08/11*	*12/07/18*	*2538*	*30,05%*	*0,0720%*	*$ 119.748,00*	*$ 218.859,00*
ago-11	*01/09/11*	*12/07/18*	*2507*	*30,05%*	*0,0720%*	*$ 119.748,00*	*$ 216.186,00*
sep-11	*01/10/11*	*12/07/18*	*2477*	*30,05%*	*0,0720%*	*$ 119.748,00*	*$ 213.599,00*
oct-11	*01/11/11*	*12/07/18*	*2446*	*30,05%*	*0,0720%*	*$ 119.748,00*	*$ 210.925,00*
nov-11	*01/12/11*	*12/07/18*	*2416*	*30,05%*	*0,0720%*	*$ 119.748,00*	*$ 208.338,00*
dic-11	*01/01/12*	*12/07/18*	*2385*	*30,05%*	*0,0720%*	*$ 239.496,00*	*$ 411.330,00*
ene-12	*01/02/12*	*12/07/18*	*2354*	*30,05%*	*0,0720%*	*$ 124.215,00*	*$ 210.564,00*
feb-12	*01/03/12*	*12/07/18*	*2325*	*30,05%*	*0,0720%*	*$ 124.215,00*	*$ 207.970,00*
mar-12	*01/04/12*	*12/07/18*	*2294*	*30,05%*	*0,0720%*	*$ 124.215,00*	*$ 205.197,00*
abr-12	*01/05/12*	*12/07/18*	*2264*	*30,05%*	*0,0720%*	*$ 124.215,00*	*$ 202.514,00*
may-12	*01/06/12*	*12/07/18*	*2233*	*30,05%*	*0,0720%*	*$ 124.215,00*	*$ 199.741,00*

jun-12	01/07/12	12/07/18	2203	30,05%	0,0720%	$ 248.430,00	$ 394.115,00
jul-12	01/08/12	12/07/18	2172	30,05%	0,0720%	$ 124.215,00	$ 194.284,00
ago-12	01/09/12	12/07/18	2141	30,05%	0,0720%	$ 124.215,00	$ 191.512,00
sep-12	01/10/12	12/07/18	2111	30,05%	0,0720%	$ 124.215,00	$ 188.828,00
oct-12	01/11/12	12/07/18	2080	30,05%	0,0720%	$ 124.215,00	$ 186.055,00
nov-12	01/12/12	12/07/18	2050	30,05%	0,0720%	$ 124.215,00	$ 183.372,00
dic-12	01/01/13	12/07/18	2019	30,05%	0,0720%	$ 248.430,00	$ 361.197,00
ene-13	01/02/13	12/07/18	1988	30,05%	0,0720%	$ 127.246,00	$ 182.165,00
feb-13	01/03/13	12/07/18	1960	30,05%	0,0720%	$ 127.246,00	$ 179.599,00
mar-13	01/04/13	12/07/18	1929	30,05%	0,0720%	$ 127.246,00	$ 176.759,00
abr-13	01/05/13	12/07/18	1899	30,05%	0,0720%	$ 127.246,00	$ 174.010,00
may-13	01/06/13	12/07/18	1868	30,05%	0,0720%	$ 127.246,00	$ 171.169,00
jun-13	01/07/13	12/07/18	1838	30,05%	0,0720%	$ 254.492,00	$ 336.840,00
jul-13	01/08/13	12/07/18	1807	30,05%	0,0720%	$ 127.246,00	$ 165.579,00
ago-13	01/09/13	12/07/18	1776	30,05%	0,0720%	$ 127.246,00	$ 162.739,00
sep-13	01/10/13	12/07/18	1746	30,05%	0,0720%	$ 127.246,00	$ 159.990,00
oct-13	01/11/13	12/07/18	1715	30,05%	0,0720%	$ 127.246,00	$ 157.149,00
nov-13	01/12/13	12/07/18	1685	30,05%	0,0720%	$ 127.246,00	$ 154.400,00
dic-13	01/01/14	12/07/18	1654	30,05%	0,0720%	$ 254.492,00	$ 303.119,00
ene-14	01/02/14	12/07/18	1623	30,05%	0,0720%	$ 129.715,00	$ 151.605,00
feb-14	01/03/14	12/07/18	1595	30,05%	0,0720%	$ 129.715,00	$ 148.989,00
mar-14	01/04/14	12/07/18	1564	30,05%	0,0720%	$ 129.715,00	$ 146.094,00
abr-14	01/05/14	12/07/18	1534	30,05%	0,0720%	$ 129.715,00	$ 143.291,00
may-14	01/06/14	12/07/18	1503	30,05%	0,0720%	$ 129.715,00	$ 140.396,00
jun-14	01/07/14	12/07/18	1473	30,05%	0,0720%	$ 259.430,00	$ 275.187,00
jul-14	01/08/14	12/07/18	1442	30,05%	0,0720%	$ 129.715,00	$ 134.698,00
ago-14	01/09/14	12/07/18	1411	30,05%	0,0720%	$ 129.715,00	$ 131.802,00
sep-14	01/10/14	12/07/18	1381	30,05%	0,0720%	$ 129.715,00	$ 129.000,00
oct-14	01/11/14	12/07/18	1350	30,05%	0,0720%	$ 129.715,00	$ 126.104,00
nov-14	01/12/14	12/07/18	1320	30,05%	0,0720%	$ 129.715,00	$ 123.301,00
dic-14	01/01/15	12/07/18	1289	30,05%	0,0720%	$ 259.430,00	$ 240.812,00
ene-15	01/02/15	12/07/18	1258	30,05%	0,0720%	$ 134.463,00	$ 121.811,00
feb-15	01/03/15	12/07/18	1230	30,05%	0,0720%	$ 134.463,00	$ 119.100,00
mar-15	01/04/15	12/07/18	1199	30,05%	0,0720%	$ 134.463,00	$ 116.098,00
abr-15	01/05/15	12/07/18	1169	30,05%	0,0720%	$ 134.463,00	$ 113.194,00
may-15	01/06/15	12/07/18	1138	30,05%	0,0720%	$ 134.463,00	$ 110.192,00
jun-15	01/07/15	12/07/18	1108	30,05%	0,0720%	$ 268.926,00	$ 214.574,00
jul-15	01/08/15	12/07/18	1077	30,05%	0,0720%	$ 134.463,00	$ 104.285,00
ago-15	01/09/15	12/07/18	1046	30,05%	0,0720%	$ 134.463,00	$ 101.283,00
sep-15	01/10/15	12/07/18	1016	30,05%	0,0720%	$ 134.463,00	$ 98.379,00
oct-15	01/11/15	12/07/18	985	30,05%	0,0720%	$ 134.463,00	$ 95.377,00
nov-15	01/12/15	12/07/18	955	30,05%	0,0720%	$ 134.463,00	$ 92.472,00

dic-15	*01/01/16*	*12/07/18*	*924*	*30,05%*	*0,0720%*	*$ 268.926,00*	*$ 178.941,00*
ene-16	*01/02/16*	*12/07/18*	*893*	*30,05%*	*0,0720%*	*$ 143.566,00*	*$ 92.322,00*
feb-16	*01/03/16*	*12/07/18*	*864*	*30,05%*	*0,0720%*	*$ 143.566,00*	*$ 89.324,00*
mar-16	*01/04/16*	*12/07/18*	*833*	*30,05%*	*0,0720%*	*$ 143.566,00*	*$ 86.119,00*
abr-16	*01/05/16*	*12/07/18*	*803*	*30,05%*	*0,0720%*	*$ 143.566,00*	*$ 83.018,00*
may-16	*01/06/16*	*12/07/18*	*772*	*30,05%*	*0,0720%*	*$ 143.566,00*	*$ 79.813,00*
jun-16	*01/07/16*	*12/07/18*	*742*	*30,05%*	*0,0720%*	*$ 287.132,00*	*$ 153.423,00*
jul-16	*01/08/16*	*12/07/18*	*711*	*30,05%*	*0,0720%*	*$ 143.566,00*	*$ 73.506,00*
ago-16	*01/09/16*	*12/07/18*	*680*	*30,05%*	*0,0720%*	*$ 143.566,00*	*$ 70.302,00*
sep-16	*01/10/16*	*12/07/18*	*650*	*30,05%*	*0,0720%*	*$ 143.566,00*	*$ 67.200,00*
oct-16	*01/11/16*	*12/07/18*	*619*	*30,05%*	*0,0720%*	*$ 143.566,00*	*$ 63.995,00*
nov-16	*01/12/16*	*12/07/18*	*589*	*30,05%*	*0,0720%*	*$ 143.566,00*	*$ 60.894,00*
dic-16	*01/01/17*	*12/07/18*	*558*	*30,05%*	*0,0720%*	*$ 287.132,00*	*$ 115.377,00*
ene-17	*01/02/17*	*12/07/18*	*527*	*30,05%*	*0,0720%*	*$ 151.821,00*	*$ 57.616,00*
feb-17	*01/03/17*	*12/07/18*	*499*	*30,05%*	*0,0720%*	*$ 151.821,00*	*$ 54.555,00*
mar-17	*01/04/17*	*12/07/18*	*468*	*30,05%*	*0,0720%*	*$ 151.821,00*	*$ 51.166,00*
abr-17	*01/05/17*	*12/07/18*	*438*	*30,05%*	*0,0720%*	*$ 151.821,00*	*$ 47.886,00*
may-17	*01/06/17*	*12/07/18*	*407*	*30,05%*	*0,0720%*	*$ 151.821,00*	*$ 44.497,00*
jun-17	*01/07/17*	*12/07/18*	*377*	*30,05%*	*0,0720%*	*$ 303.642,00*	*$ 82.434,00*
jul-17	*01/08/17*	*12/07/18*	*346*	*30,05%*	*0,0720%*	*$ 151.821,00*	*$ 37.828,00*
ago-17	*01/09/17*	*12/07/18*	*315*	*30,05%*	*0,0720%*	*$ 151.821,00*	*$ 34.439,00*
sep-17	*01/10/17*	*12/07/18*	*285*	*30,05%*	*0,0720%*	*$ 151.821,00*	*$ 31.159,00*
oct-17	*01/11/17*	*12/07/18*	*254*	*30,05%*	*0,0720%*	*$ 151.821,00*	*$ 27.770,00*
nov-17	*01/12/17*	*12/07/18*	*224*	*30,05%*	*0,0720%*	*$ 151.821,00*	*$ 24.490,00*
dic-17	*01/01/18*	*12/07/18*	*193*	*30,05%*	*0,0720%*	*$ 303.642,00*	*$ 42.201,00*
ene-18	*01/02/18*	*12/07/18*	*162*	*30,05%*	*0,0720%*	*$ 158.030,00*	*$ 18.436,00*
feb-18	*01/03/18*	*12/07/18*	*134*	*30,05%*	*0,0720%*	*$ 158.030,00*	*$ 15.249,00*
mar-18	*01/04/18*	*12/07/18*	*103*	*30,05%*	*0,0720%*	*$ 158.030,00*	*$ 11.721,00*
abr-18	*01/05/18*	*12/07/18*	*73*	*30,05%*	*0,0720%*	*$ 158.030,00*	*$ 8.307,00*
may-18	*01/06/18*	*12/07/18*	*42*	*30,05%*	*0,0720%*	*$ 158.030,00*	*$ 4.780,00*
jun-18	*01/07/18*	*12/07/18*	*12*	*30,05%*	*0,0720%*	*$ 316.060,00*	*$ 2.731,00*
jul-18	*01/08/18*	*12/07/18*	*-19*	*30,05%*	*0,0720%*	*$ 63.212,00*	*$ 0,00*
				Total intereses moratorios			***$ 43.073.675,00***

Tabla Liquidación AXXA	
Retroactivo pensional	*$ 24.614.596,0*
Intereses moratorios	*$ 43.073.675,0*
Menos descuento en salud	*-$ 2.953.751,5*
Total	***$ 64.734.519,5***

Tabla Retroactivo Pensional RUBÍ ESPERANZA ROJAS PARRA

Fecha inicial	Fecha final	Incremento %	Valor mesada calculada	N°. Mesadas	Subtotal
01/08/03	31/12/03	6,99%	$ 243.750,00	6,00	$ 1.462.500,0
01/01/04	31/12/04	6,49%	$ 259.569,00	14,00	$ 3.633.966,0
01/01/05	31/12/05	5,50%	$ 273.845,00	14,00	$ 3.833.830,0
01/01/06	31/12/06	4,85%	$ 287.126,00	14,00	$ 4.019.764,0
01/01/07	31/12/07	4,48%	$ 299.989,00	14,00	$ 4.199.846,0
01/01/08	31/12/08	5,69%	$ 317.058,00	14,00	$ 4.438.812,0
01/01/09	31/12/09	7,67%	$ 341.376,00	14,00	$ 4.779.264,0
01/01/10	31/12/10	2,00%	$ 348.204,00	14,00	$ 4.874.856,0
01/01/11	31/12/11	3,17%	$ 359.242,00	14,00	$ 5.029.388,0
01/01/12	31/12/12	3,73%	$ 372.642,00	14,00	$ 5.216.988,0
01/01/13	31/12/13	2,44%	$ 381.734,00	14,00	$ 5.344.276,0
01/01/14	31/12/14	1,94%	$ 389.140,00	14,00	$ 5.447.960,0
01/01/15	31/12/15	3,66%	$ 403.383,00	14,00	$ 5.647.362,0
01/01/16	31/12/16	6,77%	$ 430.692,00	14,00	$ 6.029.688,0
01/01/17	31/12/17	5,75%	$ 455.457,00	14,00	$ 6.376.398,0
01/01/18	**12/07/18**	4,09%	$ 474.085,00	7,40	$ 3.508.229,0
Total retroactivo				**$ 73.843.127,00**	

Tabla Liquidación de Intereses Moratorios RUBÍ ESPERANZA ROJAS PARRA					Fecha de Corte		12/07/2018
Mesada Causada	Fecha Inicial	Fecha Final	Número de días en mora	Interés moratorio anual	Tasa de interés de mora diario	Capital	Subtotal Interés
ago-03	01/09/03	12/07/18	5429	30,05%	0,0720%	$ 243.750,00	$ 952.947,00
sep-03	01/10/03	12/07/18	5399	30,05%	0,0720%	$ 243.750,00	$ 947.681,00
oct-03	01/11/03	12/07/18	5368	30,05%	0,0720%	$ 243.750,00	$ 942.240,00
nov-03	01/12/03	12/07/18	5338	30,05%	0,0720%	$ 243.750,00	$ 936.974,00
dic-03	01/01/04	12/07/18	5307	30,05%	0,0720%	$ 487.500,00	$ 1.863.065,00
ene-04	01/02/04	12/07/18	5276	30,05%	0,0720%	$ 259.569,00	$ 986.193,00
feb-04	01/03/04	12/07/18	5247	30,05%	0,0720%	$ 259.569,00	$ 980.772,00
mar-04	01/04/04	12/07/18	5216	30,05%	0,0720%	$ 259.569,00	$ 974.978,00
abr-04	01/05/04	12/07/18	5186	30,05%	0,0720%	$ 259.569,00	$ 969.370,00
may-04	01/06/04	12/07/18	5155	30,05%	0,0720%	$ 259.569,00	$ 963.575,00
jun-04	01/07/04	12/07/18	5125	30,05%	0,0720%	$ 519.138,00	$ 1.915.936,00
jul-04	01/08/04	12/07/18	5094	30,05%	0,0720%	$ 259.569,00	$ 952.173,00
ago-04	01/09/04	12/07/18	5063	30,05%	0,0720%	$ 259.569,00	$ 946.379,00
sep-04	01/10/04	12/07/18	5033	30,05%	0,0720%	$ 259.569,00	$ 940.771,00
oct-04	01/11/04	12/07/18	5002	30,05%	0,0720%	$ 259.569,00	$ 934.977,00
nov-04	01/12/04	12/07/18	4972	30,05%	0,0720%	$ 259.569,00	$ 929.369,00

dic-04	*01/01/05*	*12/07/18*	*4941*	*30,05%*	*0,0720%*	*$ 519.138,00*	*$ 1.847.149,00*
ene-05	*01/02/05*	*12/07/18*	*4910*	*30,05%*	*0,0720%*	*$ 273.845,00*	*$ 968.257,00*
feb-05	*01/03/05*	*12/07/18*	*4882*	*30,05%*	*0,0720%*	*$ 273.845,00*	*$ 962.735,00*
mar-05	*01/04/05*	*12/07/18*	*4851*	*30,05%*	*0,0720%*	*$ 273.845,00*	*$ 956.622,00*
abr-05	*01/05/05*	*12/07/18*	*4821*	*30,05%*	*0,0720%*	*$ 273.845,00*	*$ 950.706,00*
may-05	*01/06/05*	*12/07/18*	*4790*	*30,05%*	*0,0720%*	*$ 273.845,00*	*$ 944.593,00*
jun-05	*01/07/05*	*12/07/18*	*4760*	*30,05%*	*0,0720%*	*$ 547.690,00*	*$ 1.877.353,00*
jul-05	*01/08/05*	*12/07/18*	*4729*	*30,05%*	*0,0720%*	*$ 273.845,00*	*$ 932.563,00*
ago-05	*01/09/05*	*12/07/18*	*4698*	*30,05%*	*0,0720%*	*$ 273.845,00*	*$ 926.450,00*
sep-05	*01/10/05*	*12/07/18*	*4668*	*30,05%*	*0,0720%*	*$ 273.845,00*	*$ 920.534,00*
oct-05	*01/11/05*	*12/07/18*	*4637*	*30,05%*	*0,0720%*	*$ 273.845,00*	*$ 914.421,00*
nov-05	*01/12/05*	*12/07/18*	*4607*	*30,05%*	*0,0720%*	*$ 273.845,00*	*$ 908.505,00*
dic-05	*01/01/06*	*12/07/18*	*4576*	*30,05%*	*0,0720%*	*$ 547.690,00*	*$ 1.804.783,00*
ene-06	*01/02/06*	*12/07/18*	*4545*	*30,05%*	*0,0720%*	*$ 287.126,00*	*$ 939.746,00*
feb-06	*01/03/06*	*12/07/18*	*4517*	*30,05%*	*0,0720%*	*$ 287.126,00*	*$ 933.957,00*
mar-06	*01/04/06*	*12/07/18*	*4486*	*30,05%*	*0,0720%*	*$ 287.126,00*	*$ 927.547,00*
abr-06	*01/05/06*	*12/07/18*	*4456*	*30,05%*	*0,0720%*	*$ 287.126,00*	*$ 921.344,00*
may-06	*01/06/06*	*12/07/18*	*4425*	*30,05%*	*0,0720%*	*$ 287.126,00*	*$ 914.935,00*
jun-06	*01/07/06*	*12/07/18*	*4395*	*30,05%*	*0,0720%*	*$ 574.252,00*	*$ 1.817.463,00*
jul-06	*01/08/06*	*12/07/18*	*4364*	*30,05%*	*0,0720%*	*$ 287.126,00*	*$ 902.322,00*
ago-06	*01/09/06*	*12/07/18*	*4333*	*30,05%*	*0,0720%*	*$ 287.126,00*	*$ 895.912,00*
sep-06	*01/10/06*	*12/07/18*	*4303*	*30,05%*	*0,0720%*	*$ 287.126,00*	*$ 889.709,00*
oct-06	*01/11/06*	*12/07/18*	*4272*	*30,05%*	*0,0720%*	*$ 287.126,00*	*$ 883.299,00*
nov-06	*01/12/06*	*12/07/18*	*4242*	*30,05%*	*0,0720%*	*$ 287.126,00*	*$ 877.097,00*
dic-06	*01/01/07*	*12/07/18*	*4211*	*30,05%*	*0,0720%*	*$ 574.252,00*	*$ 1.741.374,00*
ene-07	*01/02/07*	*12/07/18*	*4180*	*30,05%*	*0,0720%*	*$ 299.989,00*	*$ 902.996,00*
feb-07	*01/03/07*	*12/07/18*	*4152*	*30,05%*	*0,0720%*	*$ 299.989,00*	*$ 896.947,00*
mar-07	*01/04/07*	*12/07/18*	*4121*	*30,05%*	*0,0720%*	*$ 299.989,00*	*$ 890.250,00*
abr-07	*01/05/07*	*12/07/18*	*4091*	*30,05%*	*0,0720%*	*$ 299.989,00*	*$ 883.770,00*
may-07	*01/06/07*	*12/07/18*	*4060*	*30,05%*	*0,0720%*	*$ 299.989,00*	*$ 877.073,00*
jun-07	*01/07/07*	*12/07/18*	*4030*	*30,05%*	*0,0720%*	*$ 599.978,00*	*$ 1.741.184,00*
jul-07	*01/08/07*	*12/07/18*	*3999*	*30,05%*	*0,0720%*	*$ 299.989,00*	*$ 863.895,00*
ago-07	*01/09/07*	*12/07/18*	*3968*	*30,05%*	*0,0720%*	*$ 299.989,00*	*$ 857.198,00*
sep-07	*01/10/07*	*12/07/18*	*3938*	*30,05%*	*0,0720%*	*$ 299.989,00*	*$ 850.717,00*
oct-07	*01/11/07*	*12/07/18*	*3907*	*30,05%*	*0,0720%*	*$ 299.989,00*	*$ 844.020,00*
nov-07	*01/12/07*	*12/07/18*	*3877*	*30,05%*	*0,0720%*	*$ 299.989,00*	*$ 837.540,00*
dic-07	*01/01/08*	*12/07/18*	*3846*	*30,05%*	*0,0720%*	*$ 599.978,00*	*$ 1.661.685,00*
ene-08	*01/02/08*	*12/07/18*	*3815*	*30,05%*	*0,0720%*	*$ 317.058,00*	*$ 871.039,00*
feb-08	*01/03/08*	*12/07/18*	*3786*	*30,05%*	*0,0720%*	*$ 317.058,00*	*$ 864.417,00*
mar-08	*01/04/08*	*12/07/18*	*3755*	*30,05%*	*0,0720%*	*$ 317.058,00*	*$ 857.340,00*
abr-08	*01/05/08*	*12/07/18*	*3725*	*30,05%*	*0,0720%*	*$ 317.058,00*	*$ 850.490,00*
may-08	*01/06/08*	*12/07/18*	*3694*	*30,05%*	*0,0720%*	*$ 317.058,00*	*$ 843.412,00*

jun-08	*01/07/08*	*12/07/18*	*3664*	*30,05%*	*0,0720%*	*$ 634.116,00*	*$ 1.673.125,00*
jul-08	*01/08/08*	*12/07/18*	*3633*	*30,05%*	*0,0720%*	*$ 317.058,00*	*$ 829.485,00*
ago-08	*01/09/08*	*12/07/18*	*3602*	*30,05%*	*0,0720%*	*$ 317.058,00*	*$ 822.407,00*
sep-08	*01/10/08*	*12/07/18*	*3572*	*30,05%*	*0,0720%*	*$ 317.058,00*	*$ 815.557,00*
oct-08	*01/11/08*	*12/07/18*	*3541*	*30,05%*	*0,0720%*	*$ 317.058,00*	*$ 808.479,00*
nov-08	*01/12/08*	*12/07/18*	*3511*	*30,05%*	*0,0720%*	*$ 317.058,00*	*$ 801.630,00*
dic-08	*01/01/09*	*12/07/18*	*3480*	*30,05%*	*0,0720%*	*$ 634.116,00*	*$ 1.589.103,00*
ene-09	*01/02/09*	*12/07/18*	*3449*	*30,05%*	*0,0720%*	*$ 341.376,00*	*$ 847.872,00*
feb-09	*01/03/09*	*12/07/18*	*3421*	*30,05%*	*0,0720%*	*$ 341.376,00*	*$ 840.989,00*
mar-09	*01/04/09*	*12/07/18*	*3390*	*30,05%*	*0,0720%*	*$ 341.376,00*	*$ 833.368,00*
abr-09	*01/05/09*	*12/07/18*	*3360*	*30,05%*	*0,0720%*	*$ 341.376,00*	*$ 825.993,00*
may-09	*01/06/09*	*12/07/18*	*3329*	*30,05%*	*0,0720%*	*$ 341.376,00*	*$ 818.372,00*
jun-09	*01/07/09*	*12/07/18*	*3299*	*30,05%*	*0,0720%*	*$ 682.752,00*	*$ 1.621.995,00*
jul-09	*01/08/09*	*12/07/18*	*3268*	*30,05%*	*0,0720%*	*$ 341.376,00*	*$ 803.377,00*
ago-09	*01/09/09*	*12/07/18*	*3237*	*30,05%*	*0,0720%*	*$ 341.376,00*	*$ 795.756,00*
sep-09	*01/10/09*	*12/07/18*	*3207*	*30,05%*	*0,0720%*	*$ 341.376,00*	*$ 788.381,00*
oct-09	*01/11/09*	*12/07/18*	*3176*	*30,05%*	*0,0720%*	*$ 341.376,00*	*$ 780.760,00*
nov-09	*01/12/09*	*12/07/18*	*3146*	*30,05%*	*0,0720%*	*$ 341.376,00*	*$ 773.385,00*
dic-09	*01/01/10*	*12/07/18*	*3115*	*30,05%*	*0,0720%*	*$ 682.752,00*	*$ 1.531.529,00*
ene-10	*01/02/10*	*12/07/18*	*3084*	*30,05%*	*0,0720%*	*$ 348.204,00*	*$ 773.308,00*
feb-10	*01/03/10*	*12/07/18*	*3056*	*30,05%*	*0,0720%*	*$ 348.204,00*	*$ 766.287,00*
mar-10	*01/04/10*	*12/07/18*	*3025*	*30,05%*	*0,0720%*	*$ 348.204,00*	*$ 758.514,00*
abr-10	*01/05/10*	*12/07/18*	*2995*	*30,05%*	*0,0720%*	*$ 348.204,00*	*$ 750.991,00*
may-10	*01/06/10*	*12/07/18*	*2964*	*30,05%*	*0,0720%*	*$ 348.204,00*	*$ 743.218,00*
jun-10	*01/07/10*	*12/07/18*	*2934*	*30,05%*	*0,0720%*	*$ 696.408,00*	*$ 1.471.391,00*
jul-10	*01/08/10*	*12/07/18*	*2903*	*30,05%*	*0,0720%*	*$ 348.204,00*	*$ 727.922,00*
ago-10	*01/09/10*	*12/07/18*	*2872*	*30,05%*	*0,0720%*	*$ 348.204,00*	*$ 720.149,00*
sep-10	*01/10/10*	*12/07/18*	*2842*	*30,05%*	*0,0720%*	*$ 348.204,00*	*$ 712.627,00*
oct-10	*01/11/10*	*12/07/18*	*2811*	*30,05%*	*0,0720%*	*$ 348.204,00*	*$ 704.853,00*
nov-10	*01/12/10*	*12/07/18*	*2781*	*30,05%*	*0,0720%*	*$ 348.204,00*	*$ 697.331,00*
dic-10	*01/01/11*	*12/07/18*	*2750*	*30,05%*	*0,0720%*	*$ 696.408,00*	*$ 1.379.116,00*
ene-11	*01/02/11*	*12/07/18*	*2719*	*30,05%*	*0,0720%*	*$ 359.242,00*	*$ 703.397,00*
feb-11	*01/03/11*	*12/07/18*	*2691*	*30,05%*	*0,0720%*	*$ 359.242,00*	*$ 696.154,00*
mar-11	*01/04/11*	*12/07/18*	*2660*	*30,05%*	*0,0720%*	*$ 359.242,00*	*$ 688.134,00*
abr-11	*01/05/11*	*12/07/18*	*2630*	*30,05%*	*0,0720%*	*$ 359.242,00*	*$ 680.373,00*
may-11	*01/06/11*	*12/07/18*	*2599*	*30,05%*	*0,0720%*	*$ 359.242,00*	*$ 672.353,00*
jun-11	*01/07/11*	*12/07/18*	*2569*	*30,05%*	*0,0720%*	*$ 718.484,00*	*$ 1.329.185,00*
jul-11	*01/08/11*	*12/07/18*	*2538*	*30,05%*	*0,0720%*	*$ 359.242,00*	*$ 656.573,00*
ago-11	*01/09/11*	*12/07/18*	*2507*	*30,05%*	*0,0720%*	*$ 359.242,00*	*$ 648.553,00*
sep-11	*01/10/11*	*12/07/18*	*2477*	*30,05%*	*0,0720%*	*$ 359.242,00*	*$ 640.792,00*
oct-11	*01/11/11*	*12/07/18*	*2446*	*30,05%*	*0,0720%*	*$ 359.242,00*	*$ 632.773,00*
nov-11	*01/12/11*	*12/07/18*	*2416*	*30,05%*	*0,0720%*	*$ 359.242,00*	*$ 625.012,00*

dic-11	01/01/12	12/07/18	2385	30,05%	0,0720%	$ 718.484,00	$ 1.233.984,00
ene-12	01/02/12	12/07/18	2354	30,05%	0,0720%	$ 372.642,00	$ 631.688,00
feb-12	01/03/12	12/07/18	2325	30,05%	0,0720%	$ 372.642,00	$ 623.906,00
mar-12	01/04/12	12/07/18	2294	30,05%	0,0720%	$ 372.642,00	$ 615.587,00
abr-12	01/05/12	12/07/18	2264	30,05%	0,0720%	$ 372.642,00	$ 607.537,00
may-12	01/06/12	12/07/18	2233	30,05%	0,0720%	$ 372.642,00	$ 599.218,00
jun-12	01/07/12	12/07/18	2203	30,05%	0,0720%	$ 745.284,00	$ 1.182.335,00
jul-12	01/08/12	12/07/18	2172	30,05%	0,0720%	$ 372.642,00	$ 582.849,00
ago-12	01/09/12	12/07/18	2141	30,05%	0,0720%	$ 372.642,00	$ 574.530,00
sep-12	01/10/12	12/07/18	2111	30,05%	0,0720%	$ 372.642,00	$ 566.480,00
oct-12	01/11/12	12/07/18	2080	30,05%	0,0720%	$ 372.642,00	$ 558.161,00
nov-12	01/12/12	12/07/18	2050	30,05%	0,0720%	$ 372.642,00	$ 550.110,00
dic-12	01/01/13	12/07/18	2019	30,05%	0,0720%	$ 745.284,00	$ 1.083.583,00
ene-13	01/02/13	12/07/18	1988	30,05%	0,0720%	$ 381.734,00	$ 546.489,00
feb-13	01/03/13	12/07/18	1960	30,05%	0,0720%	$ 381.734,00	$ 538.792,00
mar-13	01/04/13	12/07/18	1929	30,05%	0,0720%	$ 381.734,00	$ 530.270,00
abr-13	01/05/13	12/07/18	1899	30,05%	0,0720%	$ 381.734,00	$ 522.023,00
may-13	01/06/13	12/07/18	1868	30,05%	0,0720%	$ 381.734,00	$ 513.502,00
jun-13	01/07/13	12/07/18	1838	30,05%	0,0720%	$ 763.468,00	$ 1.010.510,00
jul-13	01/08/13	12/07/18	1807	30,05%	0,0720%	$ 381.734,00	$ 496.733,00
ago-13	01/09/13	12/07/18	1776	30,05%	0,0720%	$ 381.734,00	$ 488.212,00
sep-13	01/10/13	12/07/18	1746	30,05%	0,0720%	$ 381.734,00	$ 479.965,00
oct-13	01/11/13	12/07/18	1715	30,05%	0,0720%	$ 381.734,00	$ 471.443,00
nov-13	01/12/13	12/07/18	1685	30,05%	0,0720%	$ 381.734,00	$ 463.196,00
dic-13	01/01/14	12/07/18	1654	30,05%	0,0720%	$ 763.468,00	$ 909.349,00
ene-14	01/02/14	12/07/18	1623	30,05%	0,0720%	$ 389.140,00	$ 454.809,00
feb-14	01/03/14	12/07/18	1595	30,05%	0,0720%	$ 389.140,00	$ 446.962,00
mar-14	01/04/14	12/07/18	1564	30,05%	0,0720%	$ 389.140,00	$ 438.275,00
abr-14	01/05/14	12/07/18	1534	30,05%	0,0720%	$ 389.140,00	$ 429.868,00
may-14	01/06/14	12/07/18	1503	30,05%	0,0720%	$ 389.140,00	$ 421.181,00
jun-14	01/07/14	12/07/18	1473	30,05%	0,0720%	$ 778.280,00	$ 825.549,00
jul-14	01/08/14	12/07/18	1442	30,05%	0,0720%	$ 389.140,00	$ 404.087,00
ago-14	01/09/14	12/07/18	1411	30,05%	0,0720%	$ 389.140,00	$ 395.400,00
sep-14	01/10/14	12/07/18	1381	30,05%	0,0720%	$ 389.140,00	$ 386.994,00
oct-14	01/11/14	12/07/18	1350	30,05%	0,0720%	$ 389.140,00	$ 378.307,00
nov-14	01/12/14	12/07/18	1320	30,05%	0,0720%	$ 389.140,00	$ 369.900,00
dic-14	01/01/15	12/07/18	1289	30,05%	0,0720%	$ 778.280,00	$ 722.425,00
ene-15	01/02/15	12/07/18	1258	30,05%	0,0720%	$ 403.383,00	$ 365.429,00
feb-15	01/03/15	12/07/18	1230	30,05%	0,0720%	$ 403.383,00	$ 357.295,00
mar-15	01/04/15	12/07/18	1199	30,05%	0,0720%	$ 403.383,00	$ 348.290,00
abr-15	01/05/15	12/07/18	1169	30,05%	0,0720%	$ 403.383,00	$ 339.575,00
may-15	01/06/15	12/07/18	1138	30,05%	0,0720%	$ 403.383,00	$ 330.570,00

jun-15	*01/07/15*	*12/07/18*	*1108*	*30,05%*	*0,0720%*	*$ 806.766,00*	*$ 643.712,00*
jul-15	*01/08/15*	*12/07/18*	*1077*	*30,05%*	*0,0720%*	*$ 403.383,00*	*$ 312.851,00*
ago-15	*01/09/15*	*12/07/18*	*1046*	*30,05%*	*0,0720%*	*$ 403.383,00*	*$ 303.846,00*
sep-15	*01/10/15*	*12/07/18*	*1016*	*30,05%*	*0,0720%*	*$ 403.383,00*	*$ 295.131,00*
oct-15	*01/11/15*	*12/07/18*	*985*	*30,05%*	*0,0720%*	*$ 403.383,00*	*$ 286.126,00*
nov-15	*01/12/15*	*12/07/18*	*955*	*30,05%*	*0,0720%*	*$ 403.383,00*	*$ 277.412,00*
dic-15	*01/01/16*	*12/07/18*	*924*	*30,05%*	*0,0720%*	*$ 806.766,00*	*$ 536.814,00*
ene-16	*01/02/16*	*12/07/18*	*893*	*30,05%*	*0,0720%*	*$ 430.692,00*	*$ 276.963,00*
feb-16	*01/03/16*	*12/07/18*	*864*	*30,05%*	*0,0720%*	*$ 430.692,00*	*$ 267.969,00*
mar-16	*01/04/16*	*12/07/18*	*833*	*30,05%*	*0,0720%*	*$ 430.692,00*	*$ 258.354,00*
abr-16	*01/05/16*	*12/07/18*	*803*	*30,05%*	*0,0720%*	*$ 430.692,00*	*$ 249.050,00*
may-16	*01/06/16*	*12/07/18*	*772*	*30,05%*	*0,0720%*	*$ 430.692,00*	*$ 239.435,00*
jun-16	*01/07/16*	*12/07/18*	*742*	*30,05%*	*0,0720%*	*$ 861.384,00*	*$ 460.262,00*
jul-16	*01/08/16*	*12/07/18*	*711*	*30,05%*	*0,0720%*	*$ 430.692,00*	*$ 220.516,00*
ago-16	*01/09/16*	*12/07/18*	*680*	*30,05%*	*0,0720%*	*$ 430.692,00*	*$ 210.902,00*
sep-16	*01/10/16*	*12/07/18*	*650*	*30,05%*	*0,0720%*	*$ 430.692,00*	*$ 201.597,00*
oct-16	*01/11/16*	*12/07/18*	*619*	*30,05%*	*0,0720%*	*$ 430.692,00*	*$ 191.983,00*
nov-16	*01/12/16*	*12/07/18*	*589*	*30,05%*	*0,0720%*	*$ 430.692,00*	*$ 182.678,00*
dic-16	*01/01/17*	*12/07/18*	*558*	*30,05%*	*0,0720%*	*$ 861.384,00*	*$ 346.127,00*
ene-17	*01/02/17*	*12/07/18*	*527*	*30,05%*	*0,0720%*	*$ 455.457,00*	*$ 172.847,00*
feb-17	*01/03/17*	*12/07/18*	*499*	*30,05%*	*0,0720%*	*$ 455.457,00*	*$ 163.664,00*
mar-17	*01/04/17*	*12/07/18*	*468*	*30,05%*	*0,0720%*	*$ 455.457,00*	*$ 153.496,00*
abr-17	*01/05/17*	*12/07/18*	*438*	*30,05%*	*0,0720%*	*$ 455.457,00*	*$ 143.657,00*
may-17	*01/06/17*	*12/07/18*	*407*	*30,05%*	*0,0720%*	*$ 455.457,00*	*$ 133.489,00*
jun-17	*01/07/17*	*12/07/18*	*377*	*30,05%*	*0,0720%*	*$ 910.914,00*	*$ 247.299,00*
jul-17	*01/08/17*	*12/07/18*	*346*	*30,05%*	*0,0720%*	*$ 455.457,00*	*$ 113.482,00*
ago-17	*01/09/17*	*12/07/18*	*315*	*30,05%*	*0,0720%*	*$ 455.457,00*	*$ 103.315,00*
sep-17	*01/10/17*	*12/07/18*	*285*	*30,05%*	*0,0720%*	*$ 455.457,00*	*$ 93.475,00*
oct-17	*01/11/17*	*12/07/18*	*254*	*30,05%*	*0,0720%*	*$ 455.457,00*	*$ 83.308,00*
nov-17	*01/12/17*	*12/07/18*	*224*	*30,05%*	*0,0720%*	*$ 455.457,00*	*$ 73.468,00*
dic-17	*01/01/18*	*12/07/18*	*193*	*30,05%*	*0,0720%*	*$ 910.914,00*	*$ 126.602,00*
ene-18	*01/02/18*	*12/07/18*	*162*	*30,05%*	*0,0720%*	*$ 474.085,00*	*$ 55.306,00*
feb-18	*01/03/18*	*12/07/18*	*134*	*30,05%*	*0,0720%*	*$ 474.085,00*	*$ 45.747,00*
mar-18	*01/04/18*	*12/07/18*	*103*	*30,05%*	*0,0720%*	*$ 474.085,00*	*$ 35.164,00*
abr-18	*01/05/18*	*12/07/18*	*73*	*30,05%*	*0,0720%*	*$ 474.085,00*	*$ 24.922,00*
may-18	*01/06/18*	*12/07/18*	*42*	*30,05%*	*0,0720%*	*$ 474.085,00*	*$ 14.339,00*
jun-18	*01/07/18*	*12/07/18*	*12*	*30,05%*	*0,0720%*	*$ 948.170,00*	*$ 8.194,00*
jul-18	*01/08/18*	***12/07/18***	*-19*	*30,05%*	*0,0720%*	*$ 189.634,00*	*$ 0,00*
				Total intereses moratorios			***$ 129.220.188,00***

Tabla Liquidación Rubí	
Retroactivo pensional	*$ 73.843.127,0*

Intereses moratorios	*$ 129.220.188,0*
Menos descuento en salud	*-$ 8.861.175,2*
Total	***$ 194.202.139,8***

Tabla Liquidación AXXA Jose - Rubi	
Retroactivo pensional Jose	*$ 24.614.596,0*
Intereses moratorios Jose	*$ 43.073.675,0*
Menos descuento en salud	*-$ 2.953.751,5*
Subtotal Jose	***$ 64.734.519,5***
Retroactivo pensional Rubi	*$ 73.843.127,0*
Intereses moratorios Rubi	*$ 129.220.188,0*
Menos descuento en salud	*-$ 8.861.175,2*
Subtotal Rubi	***$ 194.202.139,8***
Más costas del proceso	*$ 9.773.525,0*
Total	***$ 268.710.184,3***

c. Del título ejecutivo a favor de los ejecutantes RUBÍ ESPERANZA ROJAS PARRA y JOSÉ DAVID RODRÍGUEZ ROJAS respecto de TECNICONTROL S.A.S. hoy BUREAU VERITAS:

La obligación por parte de TECNICONTROL S.A.S. hoy BUERAU VERITAS para con los ejecutantes se determinó en los literales a), b), c) y d) del numeral segundo del mandamiento de pago, que determinó:

> "***SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO****, en contra de TECNICONTROL S.A., hoy* ***TECNICONTROL S.A.S.****, con Nit. No. 860.035.996-1, y en favor de* ***RUBÍ ESPERANZA ROJAS PARRA****, identificada con la C.C. No. 40.028.397, y* ***JOSÉ DAVID RODRÍGUEZ ROJAS****, por las siguientes sumas y conceptos, para que dentro de los* ***CINCO (5) DÍAS*** *siguientes a la notificación de esta providencia procedan a:*
>
> ***e) PAGAR*** *el mayor valor de la pensión de sobrevivientes concedida a RUBÍ ESPERANZA TOJAS PARRA, correspondiente a la suma de* ***SETECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (768.750.oo M/cte)****, a partir del 1º de Agosto de 2003.*
>
> ***f) PAGAR*** *el mayor valor de la pensión de sobrevivientes concedida a* ***JOSÉ DAVID RODRÍGUEZ ROJAS****, equivalente al monto de* ***DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (256.250 M/cte)****, a partir del 1º de Agosto de 2003.*

g) ***PAGAR*** *los intereses por mora, causados desde el 1º de agosto de 2003, junto a los incrementos anuales de Ley y las mesadas adicionales de Junio y Diciembre.*

h) ***PAGAR*** *la suma de* ***TRECE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS QUINCE PESOS (13.367.315.oo M/cte)****, por concepto de costas a que fuera condenada dentro del proceso ordinario."*

Es claro entonces que la orden de pago a favor de los aquí ejecutantes RUBÍ ESPERANZA ROJAS PARRA y JOSÉ DAVID RODRÍGUEZ gravita en torno al pago de una mesada pensional en la suma de $768.750 y $256.250 respectivamente a partir del 1º de agosto de 2003, pago de intereses moratorios desde la misma calenda y costas procesales por valor de $13.367.315.

El *a-quo* frente a esta ejecutada dispuso que teniendo en cuenta que TECNICONTROL S.A.S. hoy BUREAU VERITAS realizó un pago a favor de RUBÍ ESPERANZA ROJAS PARRA y JOSÉ DAVID RODRÍGUEZ por valor de $720.839.453.55, mientras que al segundo un valor de $239.991.398.55, al igual que al adeudarse un valor de $13.367.315 que también fueron sufragadas, es por lo que la encartada adeuda la suma de $67.796.864.10, último concepto por el que ordenó seguir adelante con la ejecución.

Sobre dicha decisión, los ejecutantes RUBÍ ESPERANZA ROJAS PARRA y JOSÉ DAVID RODRÍGUEZ, así como la ejecutada TECNICONTROL S.A.S. hoy BUREAU VERITAS encontraron reproches, como fue el hecho de la inconformidad del extremo ejecutante en lo atinente a los descuentos en salud sobre el retroactivo ordenado y la forma de liquidar los intereses moratorios dispuestos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, último aspecto que también lo refutó la encartada.

Para tal efecto y teniendo en cuenta lo resuelto frente a la excepción de pago formulada por la ejecutada AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., no resulta procedente que sobre el retroactivo pensional generado se dejen de aplicar los descuentos en salud, debido a que según lo adoctrinado por la Sala de Casación

Laboral de la Corte Suprema, en virtud de lo establecido en el artículo 143 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el inciso 3º, artículo 42 del Decreto 692 de 1994, por ministerio de la ley son procedentes dichos descuentos pues de lo contrario se verían afectados los principios de la seguridad social tales como los de universalidad y solidaridad, sentencias SL2376-2018, Radicación No. 68925 del 20 de junio de 2018, SL997-2023, Radicación No. 90293 del 9 de mayo de 2023, SL635-2023, Radicación No. 92109 del 28 de marzo de 2023, SL847-2023, Radicación No. 87308 del 13 de marzo de 2023, entre otras.

En igual sentido, como lo argumentó la ejecutada TECNICONTROL S.A.S. hoy BUREAU VERITAS en el recurso de alzada, procedente resulta la aplicabilidad de los intereses moratorios en los términos preceptuados también por la Corte Suprema de Justicia, específicamente lo determinado en la sentencia SL4942-2020, Radicación No. 49942 del 9 de diciembre de 2020.

En virtud de ello, debe tenerse en cuenta que con escrito acreditado al plenario el 17 de junio de 2019, TECNICONTROL S.A.S. hoy BUREAU VERITAS manifestó haber realizado a favor de la señora RUBÍ ESPERANZA ROJAS PARRA el pago por concepto de retroactivo pensional por el periodo comprendido entre el 1º de agosto de 2003 y el 31 de mayo de 2019 en la suma de $250.473.026, e intereses moratorios sobre el mismo interregno por valor de $457.823.279, dejando en suspenso el pago de los descuentos en salud en cuantía de $25.988.762 hasta tanto fuesen autorizados previa orden judicial, para lo cual acreditó la consignación del título judicial No. 400100007218356 el **4 de junio de 2019** por valor de $682.307.543 a órdenes de la ejecutante (Fl. 85 – CUADERNO FÍSICO PROCESO EJECUTIVO EJECUTIVO).

Para lo pertinente, se efectuaron las operaciones aritméticas correspondientes frente a la señora RUBÍ ESPERANZA ROJAS PARRA a razón de: **(i)** retroactivo pensional por el periodo comprendido entre el 1º de agosto de 2003 y el 4 de junio de 2019, sobre 14 mesadas pensionales al año y teniendo en cuenta como primera mesada a la anualidad 2003 la suma de $768.750, lo que arroja un valor

de **$252.221.447.15** y, **(ii)** intereses moratorios por el periodo comprendido entre el 1º de agosto de 2003 y el 4 de junio de 2019 en cuantía de **$449.250.719**, valores todos que arrojan un total a pagar en la suma de **$701.472.166** conforme se constata de la liquidación adjunta, adicional al hecho de que a la actora ya se le viene pagando la prestación según se probó en juicio, de ahí que los pagos adeudados versen únicamente hasta la referida calenda **4 de junio de 2019**.

Esto conlleva a que, al haberse efectuado un pago por parte de TECNICONTROL S.A.S. hoy BUREAU VERITAS por valor de $682.307.543, deberá ordenarse seguir adelante con la ejecución por valor de **$19.164.623** que corresponden a los descuentos en salud conforme a lo expuesto hasta aquí.

Ahora, en lo que atañe a la obligación adeudada a JOSÉ DAVID RODRÍGUEZ ROJAS, la ejecutada TECNICONTROL S.A.S. hoy BUREAU VERITAS, también refirió en el escrito allegado al plenario el 17 de junio de 2019 que en principio efectuó un pago de retroactivo pensional por el periodo comprendido entre el 1º de agosto de 2003 y el 28 de abril de 2017 en la suma de $61.948.916, e intereses moratorios sobre el mismo interregno en la suma de $148.772.020, dejando en suspenso los correspondientes descuentos en salud en valor de $7.173.183, acreditando la consignación del título judicial No. 400100007218364 el **4 de junio de 2019** en la suma de $210.720.936. En este punto, ha de advertirse que clara fue la empresa en indicar que JOSÉ DAVID cumplió 18 años de edad el 29 de abril de 2017, situación por la que en ese momento dejó en suspenso el derecho prestacional desde el 29 de abril de 2019 hasta el 31 de mayo de 2019, incluidos los intereses moratorios y los descuentos en salud, hasta tanto no se acreditara la calidad de estudiante.

Como consecuencia de lo anterior, nuevamente la encartada en escrito allegado el 6 de agosto de 2019, refirió que el ejecutante había acreditado la calidad de estudiante, por lo que el 8 de julio de esa anualidad le fue cancelada la suma de $16.714.911, monto que comprendía las mesadas pensionales dejadas en suspenso por el periodo comprendido entre el 29 de abril de 2017 y el 31 de mayo

de 2019, pago debidamente acreditado y que le fuese cancelado directamente a la cuenta del ejecutante (Fls. 78 a 79 y 83 a 84 – CUADERNO FÍSICO PROCESO EJECUTIVO EJECUTIVO).

Así las cosas, realizadas las operaciones aritméticas pertinentes frente a JOSÉ DAVID RODRÍGUEZ ROJAS a razón de: **(i)** retroactivo pensional por el periodo comprendido entre el 1º de agosto de 2003 y el 31 de mayo de 2019, sobre 14 mesadas pensionales al año y teniendo en cuenta como primera mesada a la anualidad 2003 la suma de $256.250, lo que arroja un valor de **$83.491.200.76** y, **(ii)** intereses moratorios por el periodo comprendido entre el 1º de agosto de 2003 y el 31 de 2019 en cuantía de **$149.517.814**, valores todos que arrojan un total a pagar en la suma de **$233.009.015** conforme se constata de la liquidación adjunta, adicional al hecho de que al actor ya se le viene pagando la prestación según se probó en juicio, de ahí que los pagos adeudados versen únicamente hasta la referida calenda **31 de mayo de 2019**.

Por ello, al haberse realizado inicialmente un pago por parte de TECNICONTROL S.A.S. hoy BUREAU VERITAS por valor de $210.720.936 como da cuenta el título judicial No. 400100007218364, y posteriormente haber consignado directamente al ejecutante la suma de $16.714.911, se ordenará seguir adelante con la ejecución **$5.573.168** frente a los descuentos en salud teniendo en cuenta las consideraciones expuestas.

Por último, sobre la condena de costas procesales que ascendían a la suma de $13.367.315, dicha obligación quedó plenamente cancelada el 4 de junio de 2019 cuando la encartada consignó el título judicial No. 400100007218487 sobre el mismo valor adeudado, por lo que este aspecto fue sufragado en su totalidad.

Se aportan las respectivas liquidaciones:

Tabla Retroactivo Pensional JOSÉ DAVID RODRÍGUEZ ROJAS

Fecha inicial	Fecha final	Incremento %	Valor mesada calculada	N°. Mesadas	Subtotal
01/08/03	31/12/03	6,99%	$ 256.250,00	6,00	$ 1.537.500,0
01/01/04	31/12/04	6,49%	$ 272.881,00	14,00	$ 3.820.334,0
01/01/05	31/12/05	5,50%	$ 287.889,00	14,00	$ 4.030.446,0
01/01/06	31/12/06	4,85%	$ 301.852,00	14,00	$ 4.225.928,0
01/01/07	31/12/07	4,48%	$ 315.375,00	14,00	$ 4.415.250,0
01/01/08	31/12/08	5,69%	$ 333.320,00	14,00	$ 4.666.480,0
01/01/09	31/12/09	7,67%	$ 358.886,00	14,00	$ 5.024.404,0
01/01/10	31/12/10	2,00%	$ 366.064,00	14,00	$ 5.124.896,0
01/01/11	31/12/11	3,17%	$ 377.668,00	14,00	$ 5.287.352,0
01/01/12	31/12/12	3,73%	$ 391.755,00	14,00	$ 5.484.570,0
01/01/13	31/12/13	2,44%	$ 401.314,00	14,00	$ 5.618.396,0
01/01/14	31/12/14	1,94%	$ 409.099,00	14,00	$ 5.727.386,0
01/01/15	31/12/15	3,66%	$ 424.072,00	14,00	$ 5.937.008,0
01/01/16	31/12/16	6,77%	$ 452.782,00	14,00	$ 6.338.948,0
01/01/17	31/12/17	5,75%	$ 478.817,00	14,00	$ 6.703.438,0
01/01/18	31/12/18	4,09%	$ 498.401,00	14,00	$ 6.977.614,0
01/01/19	**31/05/19**	3,18%	$ 514.250,15	5,00	$ 2.571.250,8
Total retroactivo				**$ 83.491.200,76**	

Tabla Liquidación de Intereses Moratorios JOSÉ DAVID RODRÍGUEZ ROJAS					Fecha de Corte		31/05/2019
Mesada Causada	Fecha Inicial	Fecha Final	Número de días en mora	Interés moratorio anual	Tasa de interés de mora diario	Capital	Subtotal Interés
ago-03	01/09/03	31/05/19	5752	28,95%	0,0697%	$ 256.250,00	$ 1.027.093,00
sep-03	01/10/03	31/05/19	5722	28,95%	0,0697%	$ 256.250,00	$ 1.021.736,00
oct-03	01/11/03	31/05/19	5691	28,95%	0,0697%	$ 256.250,00	$ 1.016.201,00
nov-03	01/12/03	31/05/19	5661	28,95%	0,0697%	$ 256.250,00	$ 1.010.844,00
dic-03	01/01/04	31/05/19	5630	28,95%	0,0697%	$ 512.500,00	$ 2.010.617,00
ene-04	01/02/04	31/05/19	5599	28,95%	0,0697%	$ 272.881,00	$ 1.064.660,00
feb-04	01/03/04	31/05/19	5570	28,95%	0,0697%	$ 272.881,00	$ 1.059.146,00
mar-04	01/04/04	31/05/19	5539	28,95%	0,0697%	$ 272.881,00	$ 1.053.251,00
abr-04	01/05/04	31/05/19	5509	28,95%	0,0697%	$ 272.881,00	$ 1.047.546,00
may-04	01/06/04	31/05/19	5478	28,95%	0,0697%	$ 272.881,00	$ 1.041.652,00
jun-04	01/07/04	31/05/19	5448	28,95%	0,0697%	$ 545.762,00	$ 2.071.894,00
jul-04	01/08/04	31/05/19	5417	28,95%	0,0697%	$ 272.881,00	$ 1.030.052,00
ago-04	01/09/04	31/05/19	5386	28,95%	0,0697%	$ 272.881,00	$ 1.024.158,00
sep-04	01/10/04	31/05/19	5356	28,95%	0,0697%	$ 272.881,00	$ 1.018.453,00
oct-04	01/11/04	31/05/19	5325	28,95%	0,0697%	$ 272.881,00	$ 1.012.558,00
nov-04	01/12/04	31/05/19	5295	28,95%	0,0697%	$ 272.881,00	$ 1.006.854,00
dic-04	01/01/05	31/05/19	5264	28,95%	0,0697%	$ 545.762,00	$ 2.001.918,00

ene-05	01/02/05	31/05/19	5233	28,95%	0,0697%	$ 287.889,00	$ 1.049.791,00
feb-05	01/03/05	31/05/19	5205	28,95%	0,0697%	$ 287.889,00	$ 1.044.174,00
mar-05	01/04/05	31/05/19	5174	28,95%	0,0697%	$ 287.889,00	$ 1.037.955,00
abr-05	01/05/05	31/05/19	5144	28,95%	0,0697%	$ 287.889,00	$ 1.031.937,00
may-05	01/06/05	31/05/19	5113	28,95%	0,0697%	$ 287.889,00	$ 1.025.718,00
jun-05	01/07/05	31/05/19	5083	28,95%	0,0697%	$ 575.778,00	$ 2.039.400,00
jul-05	01/08/05	31/05/19	5052	28,95%	0,0697%	$ 287.889,00	$ 1.013.481,00
ago-05	01/09/05	31/05/19	5021	28,95%	0,0697%	$ 287.889,00	$ 1.007.262,00
sep-05	01/10/05	31/05/19	4991	28,95%	0,0697%	$ 287.889,00	$ 1.001.244,00
oct-05	01/11/05	31/05/19	4960	28,95%	0,0697%	$ 287.889,00	$ 995.025,00
nov-05	01/12/05	31/05/19	4930	28,95%	0,0697%	$ 287.889,00	$ 989.006,00
dic-05	01/01/06	31/05/19	4899	28,95%	0,0697%	$ 575.778,00	$ 1.965.575,00
ene-06	01/02/06	31/05/19	4868	28,95%	0,0697%	$ 301.852,00	$ 1.023.934,00
feb-06	01/03/06	31/05/19	4840	28,95%	0,0697%	$ 301.852,00	$ 1.018.044,00
mar-06	01/04/06	31/05/19	4809	28,95%	0,0697%	$ 301.852,00	$ 1.011.523,00
abr-06	01/05/06	31/05/19	4779	28,95%	0,0697%	$ 301.852,00	$ 1.005.213,00
may-06	01/06/06	31/05/19	4748	28,95%	0,0697%	$ 301.852,00	$ 998.693,00
jun-06	01/07/06	31/05/19	4718	28,95%	0,0697%	$ 603.704,00	$ 1.984.765,00
jul-06	01/08/06	31/05/19	4687	28,95%	0,0697%	$ 301.852,00	$ 985.862,00
ago-06	01/09/06	31/05/19	4656	28,95%	0,0697%	$ 301.852,00	$ 979.342,00
sep-06	01/10/06	31/05/19	4626	28,95%	0,0697%	$ 301.852,00	$ 973.031,00
oct-06	01/11/06	31/05/19	4595	28,95%	0,0697%	$ 301.852,00	$ 966.511,00
nov-06	01/12/06	31/05/19	4565	28,95%	0,0697%	$ 301.852,00	$ 960.201,00
dic-06	01/01/07	31/05/19	4534	28,95%	0,0697%	$ 603.704,00	$ 1.907.360,00
ene-07	01/02/07	31/05/19	4503	28,95%	0,0697%	$ 315.375,00	$ 989.592,00
feb-07	01/03/07	31/05/19	4475	28,95%	0,0697%	$ 315.375,00	$ 983.439,00
mar-07	01/04/07	31/05/19	4444	28,95%	0,0697%	$ 315.375,00	$ 976.626,00
abr-07	01/05/07	31/05/19	4414	28,95%	0,0697%	$ 315.375,00	$ 970.033,00
may-07	01/06/07	31/05/19	4383	28,95%	0,0697%	$ 315.375,00	$ 963.221,00
jun-07	01/07/07	31/05/19	4353	28,95%	0,0697%	$ 630.750,00	$ 1.913.256,00
jul-07	01/08/07	31/05/19	4322	28,95%	0,0697%	$ 315.375,00	$ 949.815,00
ago-07	01/09/07	31/05/19	4291	28,95%	0,0697%	$ 315.375,00	$ 943.003,00
sep-07	01/10/07	31/05/19	4261	28,95%	0,0697%	$ 315.375,00	$ 936.410,00
oct-07	01/11/07	31/05/19	4230	28,95%	0,0697%	$ 315.375,00	$ 929.597,00
nov-07	01/12/07	31/05/19	4200	28,95%	0,0697%	$ 315.375,00	$ 923.004,00
dic-07	01/01/08	31/05/19	4169	28,95%	0,0697%	$ 630.750,00	$ 1.832.383,00
ene-08	01/02/08	31/05/19	4138	28,95%	0,0697%	$ 333.320,00	$ 961.123,00
feb-08	01/03/08	31/05/19	4109	28,95%	0,0697%	$ 333.320,00	$ 954.387,00
mar-08	01/04/08	31/05/19	4078	28,95%	0,0697%	$ 333.320,00	$ 947.187,00
abr-08	01/05/08	31/05/19	4048	28,95%	0,0697%	$ 333.320,00	$ 940.219,00
may-08	01/06/08	31/05/19	4017	28,95%	0,0697%	$ 333.320,00	$ 933.019,00
jun-08	01/07/08	31/05/19	3987	28,95%	0,0697%	$ 666.640,00	$ 1.852.101,00

jul-08	01/08/08	31/05/19	3956	28,95%	0,0697%	$ 333.320,00	$ 918.850,00
ago-08	01/09/08	31/05/19	3925	28,95%	0,0697%	$ 333.320,00	$ 911.650,00
sep-08	01/10/08	31/05/19	3895	28,95%	0,0697%	$ 333.320,00	$ 904.682,00
oct-08	01/11/08	31/05/19	3864	28,95%	0,0697%	$ 333.320,00	$ 897.482,00
nov-08	01/12/08	31/05/19	3834	28,95%	0,0697%	$ 333.320,00	$ 890.514,00
dic-08	01/01/09	31/05/19	3803	28,95%	0,0697%	$ 666.640,00	$ 1.766.627,00
ene-09	01/02/09	31/05/19	3772	28,95%	0,0697%	$ 358.886,00	$ 943.312,00
feb-09	01/03/09	31/05/19	3744	28,95%	0,0697%	$ 358.886,00	$ 936.310,00
mar-09	01/04/09	31/05/19	3713	28,95%	0,0697%	$ 358.886,00	$ 928.557,00
abr-09	01/05/09	31/05/19	3683	28,95%	0,0697%	$ 358.886,00	$ 921.055,00
may-09	01/06/09	31/05/19	3652	28,95%	0,0697%	$ 358.886,00	$ 913.302,00
jun-09	01/07/09	31/05/19	3622	28,95%	0,0697%	$ 717.772,00	$ 1.811.599,00
jul-09	01/08/09	31/05/19	3591	28,95%	0,0697%	$ 358.886,00	$ 898.047,00
ago-09	01/09/09	31/05/19	3560	28,95%	0,0697%	$ 358.886,00	$ 890.294,00
sep-09	01/10/09	31/05/19	3530	28,95%	0,0697%	$ 358.886,00	$ 882.792,00
oct-09	01/11/09	31/05/19	3499	28,95%	0,0697%	$ 358.886,00	$ 875.039,00
nov-09	01/12/09	31/05/19	3469	28,95%	0,0697%	$ 358.886,00	$ 867.537,00
dic-09	01/01/10	31/05/19	3438	28,95%	0,0697%	$ 717.772,00	$ 1.719.569,00
ene-10	01/02/10	31/05/19	3407	28,95%	0,0697%	$ 366.064,00	$ 869.073,00
feb-10	01/03/10	31/05/19	3379	28,95%	0,0697%	$ 366.064,00	$ 861.931,00
mar-10	01/04/10	31/05/19	3348	28,95%	0,0697%	$ 366.064,00	$ 854.023,00
abr-10	01/05/10	31/05/19	3318	28,95%	0,0697%	$ 366.064,00	$ 846.371,00
may-10	01/06/10	31/05/19	3287	28,95%	0,0697%	$ 366.064,00	$ 838.463,00
jun-10	01/07/10	31/05/19	3257	28,95%	0,0697%	$ 732.128,00	$ 1.661.621,00
jul-10	01/08/10	31/05/19	3226	28,95%	0,0697%	$ 366.064,00	$ 822.903,00
ago-10	01/09/10	31/05/19	3195	28,95%	0,0697%	$ 366.064,00	$ 814.995,00
sep-10	01/10/10	31/05/19	3165	28,95%	0,0697%	$ 366.064,00	$ 807.343,00
oct-10	01/11/10	31/05/19	3134	28,95%	0,0697%	$ 366.064,00	$ 799.435,00
nov-10	01/12/10	31/05/19	3104	28,95%	0,0697%	$ 366.064,00	$ 791.782,00
dic-10	01/01/11	31/05/19	3073	28,95%	0,0697%	$ 732.128,00	$ 1.567.750,00
ene-11	01/02/11	31/05/19	3042	28,95%	0,0697%	$ 377.668,00	$ 800.565,00
feb-11	01/03/11	31/05/19	3014	28,95%	0,0697%	$ 377.668,00	$ 793.196,00
mar-11	01/04/11	31/05/19	2983	28,95%	0,0697%	$ 377.668,00	$ 785.038,00
abr-11	01/05/11	31/05/19	2953	28,95%	0,0697%	$ 377.668,00	$ 777.143,00
may-11	01/06/11	31/05/19	2922	28,95%	0,0697%	$ 377.668,00	$ 768.984,00
jun-11	01/07/11	31/05/19	2892	28,95%	0,0697%	$ 755.336,00	$ 1.522.179,00
jul-11	01/08/11	31/05/19	2861	28,95%	0,0697%	$ 377.668,00	$ 752.931,00
ago-11	01/09/11	31/05/19	2830	28,95%	0,0697%	$ 377.668,00	$ 744.773,00
sep-11	01/10/11	31/05/19	2800	28,95%	0,0697%	$ 377.668,00	$ 736.878,00
oct-11	01/11/11	31/05/19	2769	28,95%	0,0697%	$ 377.668,00	$ 728.719,00
nov-11	01/12/11	31/05/19	2739	28,95%	0,0697%	$ 377.668,00	$ 720.824,00
dic-11	01/01/12	31/05/19	2708	28,95%	0,0697%	$ 755.336,00	$ 1.425.332,00

ene-12	01/02/12	31/05/19	2677	28,95%	0,0697%	$ 391.755,00	$ 730.786,00
feb-12	01/03/12	31/05/19	2648	28,95%	0,0697%	$ 391.755,00	$ 722.869,00
mar-12	01/04/12	31/05/19	2617	28,95%	0,0697%	$ 391.755,00	$ 714.407,00
abr-12	01/05/12	31/05/19	2587	28,95%	0,0697%	$ 391.755,00	$ 706.217,00
may-12	01/06/12	31/05/19	2556	28,95%	0,0697%	$ 391.755,00	$ 697.754,00
jun-12	01/07/12	31/05/19	2526	28,95%	0,0697%	$ 783.510,00	$ 1.379.129,00
jul-12	01/08/12	31/05/19	2495	28,95%	0,0697%	$ 391.755,00	$ 681.102,00
ago-12	01/09/12	31/05/19	2464	28,95%	0,0697%	$ 391.755,00	$ 672.640,00
sep-12	01/10/12	31/05/19	2434	28,95%	0,0697%	$ 391.755,00	$ 664.450,00
oct-12	01/11/12	31/05/19	2403	28,95%	0,0697%	$ 391.755,00	$ 655.987,00
nov-12	01/12/12	31/05/19	2373	28,95%	0,0697%	$ 391.755,00	$ 647.798,00
dic-12	01/01/13	31/05/19	2342	28,95%	0,0697%	$ 783.510,00	$ 1.278.670,00
ene-13	01/02/13	31/05/19	2311	28,95%	0,0697%	$ 401.314,00	$ 646.266,00
feb-13	01/03/13	31/05/19	2283	28,95%	0,0697%	$ 401.314,00	$ 638.436,00
mar-13	01/04/13	31/05/19	2252	28,95%	0,0697%	$ 401.314,00	$ 629.767,00
abr-13	01/05/13	31/05/19	2222	28,95%	0,0697%	$ 401.314,00	$ 621.377,00
may-13	01/06/13	31/05/19	2191	28,95%	0,0697%	$ 401.314,00	$ 612.708,00
jun-13	01/07/13	31/05/19	2161	28,95%	0,0697%	$ 802.628,00	$ 1.208.638,00
jul-13	01/08/13	31/05/19	2130	28,95%	0,0697%	$ 401.314,00	$ 595.650,00
ago-13	01/09/13	31/05/19	2099	28,95%	0,0697%	$ 401.314,00	$ 586.981,00
sep-13	01/10/13	31/05/19	2069	28,95%	0,0697%	$ 401.314,00	$ 578.591,00
oct-13	01/11/13	31/05/19	2038	28,95%	0,0697%	$ 401.314,00	$ 569.922,00
nov-13	01/12/13	31/05/19	2008	28,95%	0,0697%	$ 401.314,00	$ 561.533,00
dic-13	01/01/14	31/05/19	1977	28,95%	0,0697%	$ 802.628,00	$ 1.105.727,00
ene-14	01/02/14	31/05/19	1946	28,95%	0,0697%	$ 409.099,00	$ 554.751,00
feb-14	01/03/14	31/05/19	1918	28,95%	0,0697%	$ 409.099,00	$ 546.769,00
mar-14	01/04/14	31/05/19	1887	28,95%	0,0697%	$ 409.099,00	$ 537.932,00
abr-14	01/05/14	31/05/19	1857	28,95%	0,0697%	$ 409.099,00	$ 529.380,00
may-14	01/06/14	31/05/19	1826	28,95%	0,0697%	$ 409.099,00	$ 520.543,00
jun-14	01/07/14	31/05/19	1796	28,95%	0,0697%	$ 818.198,00	$ 1.023.981,00
jul-14	01/08/14	31/05/19	1765	28,95%	0,0697%	$ 409.099,00	$ 503.153,00
ago-14	01/09/14	31/05/19	1734	28,95%	0,0697%	$ 409.099,00	$ 494.316,00
sep-14	01/10/14	31/05/19	1704	28,95%	0,0697%	$ 409.099,00	$ 485.764,00
oct-14	01/11/14	31/05/19	1673	28,95%	0,0697%	$ 409.099,00	$ 476.927,00
nov-14	01/12/14	31/05/19	1643	28,95%	0,0697%	$ 409.099,00	$ 468.374,00
dic-14	01/01/15	31/05/19	1612	28,95%	0,0697%	$ 818.198,00	$ 919.074,00
ene-15	01/02/15	31/05/19	1581	28,95%	0,0697%	$ 424.072,00	$ 467.195,00
feb-15	01/03/15	31/05/19	1553	28,95%	0,0697%	$ 424.072,00	$ 458.921,00
mar-15	01/04/15	31/05/19	1522	28,95%	0,0697%	$ 424.072,00	$ 449.761,00
abr-15	01/05/15	31/05/19	1492	28,95%	0,0697%	$ 424.072,00	$ 440.895,00
may-15	01/06/15	31/05/19	1461	28,95%	0,0697%	$ 424.072,00	$ 431.735,00
jun-15	01/07/15	31/05/19	1431	28,95%	0,0697%	$ 848.144,00	$ 845.739,00

jul-15	01/08/15	31/05/19	1400	28,95%	0,0697%	$ 424.072,00	$ 413.709,00
ago-15	01/09/15	31/05/19	1369	28,95%	0,0697%	$ 424.072,00	$ 404.548,00
sep-15	01/10/15	31/05/19	1339	28,95%	0,0697%	$ 424.072,00	$ 395.683,00
oct-15	01/11/15	31/05/19	1308	28,95%	0,0697%	$ 424.072,00	$ 386.522,00
nov-15	01/12/15	31/05/19	1278	28,95%	0,0697%	$ 424.072,00	$ 377.657,00
dic-15	01/01/16	31/05/19	1247	28,95%	0,0697%	$ 848.144,00	$ 736.993,00
ene-16	01/02/16	31/05/19	1216	28,95%	0,0697%	$ 452.782,00	$ 383.663,00
feb-16	01/03/16	31/05/19	1187	28,95%	0,0697%	$ 452.782,00	$ 374.513,00
mar-16	01/04/16	31/05/19	1156	28,95%	0,0697%	$ 452.782,00	$ 364.732,00
abr-16	01/05/16	31/05/19	1126	28,95%	0,0697%	$ 452.782,00	$ 355.267,00
may-16	01/06/16	31/05/19	1095	28,95%	0,0697%	$ 452.782,00	$ 345.486,00
jun-16	01/07/16	31/05/19	1065	28,95%	0,0697%	$ 905.564,00	$ 672.041,00
jul-16	01/08/16	31/05/19	1034	28,95%	0,0697%	$ 452.782,00	$ 326.240,00
ago-16	01/09/16	31/05/19	1003	28,95%	0,0697%	$ 452.782,00	$ 316.459,00
sep-16	01/10/16	31/05/19	973	28,95%	0,0697%	$ 452.782,00	$ 306.993,00
oct-16	01/11/16	31/05/19	942	28,95%	0,0697%	$ 452.782,00	$ 297.213,00
nov-16	01/12/16	31/05/19	912	28,95%	0,0697%	$ 452.782,00	$ 287.747,00
dic-16	01/01/17	31/05/19	881	28,95%	0,0697%	$ 905.564,00	$ 555.933,00
ene-17	01/02/17	31/05/19	850	28,95%	0,0697%	$ 478.817,00	$ 283.606,00
feb-17	01/03/17	31/05/19	822	28,95%	0,0697%	$ 478.817,00	$ 274.264,00
mar-17	01/04/17	31/05/19	791	28,95%	0,0697%	$ 478.817,00	$ 263.921,00
abr-17	01/05/17	31/05/19	761	28,95%	0,0697%	$ 478.817,00	$ 253.911,00
may-17	01/06/17	31/05/19	730	28,95%	0,0697%	$ 478.817,00	$ 243.568,00
jun-17	01/07/17	31/05/19	700	28,95%	0,0697%	$ 957.634,00	$ 467.116,00
jul-17	01/08/17	31/05/19	669	28,95%	0,0697%	$ 478.817,00	$ 223.215,00
ago-17	01/09/17	31/05/19	638	28,95%	0,0697%	$ 478.817,00	$ 212.871,00
sep-17	01/10/17	31/05/19	608	28,95%	0,0697%	$ 478.817,00	$ 202.862,00
oct-17	01/11/17	31/05/19	577	28,95%	0,0697%	$ 478.817,00	$ 192.519,00
nov-17	01/12/17	31/05/19	547	28,95%	0,0697%	$ 478.817,00	$ 182.509,00
dic-17	01/01/18	31/05/19	516	28,95%	0,0697%	$ 957.634,00	$ 344.331,00
ene-18	01/02/18	31/05/19	485	28,95%	0,0697%	$ 498.401,00	$ 168.441,00
feb-18	01/03/18	31/05/19	457	28,95%	0,0697%	$ 498.401,00	$ 158.717,00
mar-18	01/04/18	31/05/19	426	28,95%	0,0697%	$ 498.401,00	$ 147.950,00
abr-18	01/05/18	31/05/19	396	28,95%	0,0697%	$ 498.401,00	$ 137.531,00
may-18	01/06/18	31/05/19	365	28,95%	0,0697%	$ 498.401,00	$ 126.765,00
jun-18	01/07/18	31/05/19	335	28,95%	0,0697%	$ 996.802,00	$ 232.692,00
jul-18	01/08/18	31/05/19	304	28,95%	0,0697%	$ 498.401,00	$ 105.580,00
ago-18	01/09/18	31/05/19	273	28,95%	0,0697%	$ 498.401,00	$ 94.813,00
sep-18	01/10/18	31/05/19	243	28,95%	0,0697%	$ 498.401,00	$ 84.394,00
oct-18	01/11/18	31/05/19	212	28,95%	0,0697%	$ 498.401,00	$ 73.628,00
nov-18	01/12/18	31/05/19	182	28,95%	0,0697%	$ 498.401,00	$ 63.209,00
dic-18	01/01/19	31/05/19	151	28,95%	0,0697%	$ 996.802,00	$ 104.885,00

ene-19	*01/02/19*	*31/05/19*	*120*	*28,95%*	*0,0697%*	*$ 514.250,15*	*$ 43.001,00*
feb-19	*01/03/19*	*31/05/19*	*92*	*28,95%*	*0,0697%*	*$ 514.250,15*	*$ 32.968,00*
mar-19	*01/04/19*	*31/05/19*	*61*	*28,95%*	*0,0697%*	*$ 514.250,15*	*$ 21.859,00*
abr-19	*01/05/19*	***31/05/19***	*31*	*28,95%*	*0,0697%*	*$ 514.250,15*	*$ 11.109,00*
				Total intereses moratorios			***$ 149.517.814,00***

Tabla Liquidación Tecnicontrol Jose	
Retroactivo pensional	*$ 83.491.201*
Intereses moratorios	*$ 149.517.814*
Menos descuento en salud	*-$ 10.018.944*
Subtotal	***$ 222.990.071***
Menos pago realizado 04-06-2019	*-$ 210.720.936*
Total	***$ 12.269.135***

Tabla Retroactivo Pensional RUBÍ ESPERANZA ROJAS PARRA					
Fecha inicial	***Fecha final***	***Incremento %***	***Valor mesada calculada***	***N°. Mesadas***	***Subtotal***
01/08/03	*31/12/03*	*6,99%*	*$ 768.750,00*	*6,00*	*$ 4.612.500,0*
01/01/04	*31/12/04*	*6,49%*	*$ 818.642,00*	*14,00*	*$ 11.460.988,0*
01/01/05	*31/12/05*	*5,50%*	*$ 863.667,00*	*14,00*	*$ 12.091.338,0*
01/01/06	*31/12/06*	*4,85%*	*$ 905.555,00*	*14,00*	*$ 12.677.770,0*
01/01/07	*31/12/07*	*4,48%*	*$ 946.124,00*	*14,00*	*$ 13.245.736,0*
01/01/08	*31/12/08*	*5,69%*	*$ 999.958,00*	*14,00*	*$ 13.999.412,0*
01/01/09	*31/12/09*	*7,67%*	*$ 1.076.655,00*	*14,00*	*$ 15.073.170,0*
01/01/10	*31/12/10*	*2,00%*	*$ 1.098.188,00*	*14,00*	*$ 15.374.632,0*
01/01/11	*31/12/11*	*3,17%*	*$ 1.133.001,00*	*14,00*	*$ 15.862.014,0*
01/01/12	*31/12/12*	*3,73%*	*$ 1.175.262,00*	*14,00*	*$ 16.453.668,0*
01/01/13	*31/12/13*	*2,44%*	*$ 1.203.938,00*	*14,00*	*$ 16.855.132,0*
01/01/14	*31/12/14*	*1,94%*	*$ 1.227.294,00*	*14,00*	*$ 17.182.116,0*
01/01/15	*31/12/15*	*3,66%*	*$ 1.272.213,00*	*14,00*	*$ 17.810.982,0*
01/01/16	*31/12/16*	*6,77%*	*$ 1.358.342,00*	*14,00*	*$ 19.016.788,0*
01/01/17	*31/12/17*	*5,75%*	*$ 1.436.447,00*	*14,00*	*$ 20.110.258,0*
01/01/18	*31/12/18*	*4,09%*	*$ 1.495.198,00*	*14,00*	*$ 20.932.772,0*

01/01/19	***04/06/19***	*3,18%*	*$ 1.542.745,30*	*6,13*	*$ 9.462.171,2*
Total retroactivo				***$ 252.221.447,15***	

Tabla Liquidación de Intereses Moratorios RUBÍ ESPERANZA ROJAS PARRA					***Fecha de Corte***		***4/06/2019***
Mesada Causada	***Fecha Inicial***	***Fecha Final***	***Número de días en mora***	***Interés moratorio anual***	***Tasa de interés de mora diario***	***Capital***	***Subtotal Interés***
ago-03	*01/09/03*	*04/06/19*	*5756*	*28,95%*	*0,0697%*	*$ 768.750,00*	*$ 3.083.423,00*
sep-03	*01/10/03*	*04/06/19*	*5726*	*28,95%*	*0,0697%*	*$ 768.750,00*	*$ 3.067.352,00*
oct-03	*01/11/03*	*04/06/19*	*5695*	*28,95%*	*0,0697%*	*$ 768.750,00*	*$ 3.050.746,00*
nov-03	*01/12/03*	*04/06/19*	*5665*	*28,95%*	*0,0697%*	*$ 768.750,00*	*$ 3.034.675,00*
dic-03	*01/01/04*	*04/06/19*	*5634*	*28,95%*	*0,0697%*	*$ 1.537.500,00*	*$ 6.036.137,00*
ene-04	*01/02/04*	*04/06/19*	*5603*	*28,95%*	*0,0697%*	*$ 818.642,00*	*$ 3.196.258,00*
feb-04	*01/03/04*	*04/06/19*	*5574*	*28,95%*	*0,0697%*	*$ 818.642,00*	*$ 3.179.714,00*
mar-04	*01/04/04*	*04/06/19*	*5543*	*28,95%*	*0,0697%*	*$ 818.642,00*	*$ 3.162.030,00*
abr-04	*01/05/04*	*04/06/19*	*5513*	*28,95%*	*0,0697%*	*$ 818.642,00*	*$ 3.144.917,00*
may-04	*01/06/04*	*04/06/19*	*5482*	*28,95%*	*0,0697%*	*$ 818.642,00*	*$ 3.127.233,00*
jun-04	*01/07/04*	*04/06/19*	*5452*	*28,95%*	*0,0697%*	*$ 1.637.284,00*	*$ 6.220.238,00*
jul-04	*01/08/04*	*04/06/19*	*5421*	*28,95%*	*0,0697%*	*$ 818.642,00*	*$ 3.092.435,00*
ago-04	*01/09/04*	*04/06/19*	*5390*	*28,95%*	*0,0697%*	*$ 818.642,00*	*$ 3.074.751,00*
sep-04	*01/10/04*	*04/06/19*	*5360*	*28,95%*	*0,0697%*	*$ 818.642,00*	*$ 3.057.637,00*
oct-04	*01/11/04*	*04/06/19*	*5329*	*28,95%*	*0,0697%*	*$ 818.642,00*	*$ 3.039.953,00*
nov-04	*01/12/04*	*04/06/19*	*5299*	*28,95%*	*0,0697%*	*$ 818.642,00*	*$ 3.022.839,00*
dic-04	*01/01/05*	*04/06/19*	*5268*	*28,95%*	*0,0697%*	*$ 1.637.284,00*	*$ 6.010.311,00*
ene-05	*01/02/05*	*04/06/19*	*5237*	*28,95%*	*0,0697%*	*$ 863.667,00*	*$ 3.151.781,00*
feb-05	*01/03/05*	*04/06/19*	*5209*	*28,95%*	*0,0697%*	*$ 863.667,00*	*$ 3.134.930,00*
mar-05	*01/04/05*	*04/06/19*	*5178*	*28,95%*	*0,0697%*	*$ 863.667,00*	*$ 3.116.273,00*
abr-05	*01/05/05*	*04/06/19*	*5148*	*28,95%*	*0,0697%*	*$ 863.667,00*	*$ 3.098.218,00*
may-05	*01/06/05*	*04/06/19*	*5117*	*28,95%*	*0,0697%*	*$ 863.667,00*	*$ 3.079.561,00*
jun-05	*01/07/05*	*04/06/19*	*5087*	*28,95%*	*0,0697%*	*$ 1.727.334,00*	*$ 6.123.013,00*
jul-05	*01/08/05*	*04/06/19*	*5056*	*28,95%*	*0,0697%*	*$ 863.667,00*	*$ 3.042.850,00*
ago-05	*01/09/05*	*04/06/19*	*5025*	*28,95%*	*0,0697%*	*$ 863.667,00*	*$ 3.024.193,00*
sep-05	*01/10/05*	*04/06/19*	*4995*	*28,95%*	*0,0697%*	*$ 863.667,00*	*$ 3.006.138,00*
oct-05	*01/11/05*	*04/06/19*	*4964*	*28,95%*	*0,0697%*	*$ 863.667,00*	*$ 2.987.482,00*
nov-05	*01/12/05*	*04/06/19*	*4934*	*28,95%*	*0,0697%*	*$ 863.667,00*	*$ 2.969.427,00*
dic-05	*01/01/06*	*04/06/19*	*4903*	*28,95%*	*0,0697%*	*$ 1.727.334,00*	*$ 5.901.540,00*
ene-06	*01/02/06*	*04/06/19*	*4872*	*28,95%*	*0,0697%*	*$ 905.555,00*	*$ 3.074.321,00*
feb-06	*01/03/06*	*04/06/19*	*4844*	*28,95%*	*0,0697%*	*$ 905.555,00*	*$ 3.056.653,00*
mar-06	*01/04/06*	*04/06/19*	*4813*	*28,95%*	*0,0697%*	*$ 905.555,00*	*$ 3.037.091,00*
abr-06	*01/05/06*	*04/06/19*	*4783*	*28,95%*	*0,0697%*	*$ 905.555,00*	*$ 3.018.161,00*
may-06	*01/06/06*	*04/06/19*	*4752*	*28,95%*	*0,0697%*	*$ 905.555,00*	*$ 2.998.599,00*

jun-06	01/07/06	04/06/19	4722	28,95%	0,0697%	$ 1.811.110,00	$ 5.959.337,00
jul-06	01/08/06	04/06/19	4691	28,95%	0,0697%	$ 905.555,00	$ 2.960.107,00
ago-06	01/09/06	04/06/19	4660	28,95%	0,0697%	$ 905.555,00	$ 2.940.545,00
sep-06	01/10/06	04/06/19	4630	28,95%	0,0697%	$ 905.555,00	$ 2.921.615,00
oct-06	01/11/06	04/06/19	4599	28,95%	0,0697%	$ 905.555,00	$ 2.902.053,00
nov-06	01/12/06	04/06/19	4569	28,95%	0,0697%	$ 905.555,00	$ 2.883.123,00
dic-06	01/01/07	04/06/19	4538	28,95%	0,0697%	$ 1.811.110,00	$ 5.727.122,00
ene-07	01/02/07	04/06/19	4507	28,95%	0,0697%	$ 946.124,00	$ 2.971.411,00
feb-07	01/03/07	04/06/19	4479	28,95%	0,0697%	$ 946.124,00	$ 2.952.951,00
mar-07	01/04/07	04/06/19	4448	28,95%	0,0697%	$ 946.124,00	$ 2.932.513,00
abr-07	01/05/07	04/06/19	4418	28,95%	0,0697%	$ 946.124,00	$ 2.912.735,00
may-07	01/06/07	04/06/19	4387	28,95%	0,0697%	$ 946.124,00	$ 2.892.297,00
jun-07	01/07/07	04/06/19	4357	28,95%	0,0697%	$ 1.892.248,00	$ 5.745.036,00
jul-07	01/08/07	04/06/19	4326	28,95%	0,0697%	$ 946.124,00	$ 2.852.080,00
ago-07	01/09/07	04/06/19	4295	28,95%	0,0697%	$ 946.124,00	$ 2.831.642,00
sep-07	01/10/07	04/06/19	4265	28,95%	0,0697%	$ 946.124,00	$ 2.811.863,00
oct-07	01/11/07	04/06/19	4234	28,95%	0,0697%	$ 946.124,00	$ 2.791.426,00
nov-07	01/12/07	04/06/19	4204	28,95%	0,0697%	$ 946.124,00	$ 2.771.647,00
dic-07	01/01/08	04/06/19	4173	28,95%	0,0697%	$ 1.892.248,00	$ 5.502.418,00
ene-08	01/02/08	04/06/19	4142	28,95%	0,0697%	$ 999.958,00	$ 2.886.151,00
feb-08	01/03/08	04/06/19	4113	28,95%	0,0697%	$ 999.958,00	$ 2.865.943,00
mar-08	01/04/08	04/06/19	4082	28,95%	0,0697%	$ 999.958,00	$ 2.844.343,00
abr-08	01/05/08	04/06/19	4052	28,95%	0,0697%	$ 999.958,00	$ 2.823.438,00
may-08	01/06/08	04/06/19	4021	28,95%	0,0697%	$ 999.958,00	$ 2.801.838,00
jun-08	01/07/08	04/06/19	3991	28,95%	0,0697%	$ 1.999.916,00	$ 5.561.867,00
jul-08	01/08/08	04/06/19	3960	28,95%	0,0697%	$ 999.958,00	$ 2.759.333,00
ago-08	01/09/08	04/06/19	3929	28,95%	0,0697%	$ 999.958,00	$ 2.737.732,00
sep-08	01/10/08	04/06/19	3899	28,95%	0,0697%	$ 999.958,00	$ 2.716.828,00
oct-08	01/11/08	04/06/19	3868	28,95%	0,0697%	$ 999.958,00	$ 2.695.227,00
nov-08	01/12/08	04/06/19	3838	28,95%	0,0697%	$ 999.958,00	$ 2.674.323,00
dic-08	01/01/09	04/06/19	3807	28,95%	0,0697%	$ 1.999.916,00	$ 5.305.444,00
ene-09	01/02/09	04/06/19	3776	28,95%	0,0697%	$ 1.076.655,00	$ 2.832.929,00
feb-09	01/03/09	04/06/19	3748	28,95%	0,0697%	$ 1.076.655,00	$ 2.811.922,00
mar-09	01/04/09	04/06/19	3717	28,95%	0,0697%	$ 1.076.655,00	$ 2.788.664,00
abr-09	01/05/09	04/06/19	3687	28,95%	0,0697%	$ 1.076.655,00	$ 2.766.157,00
may-09	01/06/09	04/06/19	3656	28,95%	0,0697%	$ 1.076.655,00	$ 2.742.899,00
jun-09	01/07/09	04/06/19	3626	28,95%	0,0697%	$ 2.153.310,00	$ 5.440.784,00
jul-09	01/08/09	04/06/19	3595	28,95%	0,0697%	$ 1.076.655,00	$ 2.697.134,00
ago-09	01/09/09	04/06/19	3564	28,95%	0,0697%	$ 1.076.655,00	$ 2.673.877,00
sep-09	01/10/09	04/06/19	3534	28,95%	0,0697%	$ 1.076.655,00	$ 2.651.369,00
oct-09	01/11/09	04/06/19	3503	28,95%	0,0697%	$ 1.076.655,00	$ 2.628.112,00
nov-09	01/12/09	04/06/19	3473	28,95%	0,0697%	$ 1.076.655,00	$ 2.605.604,00

dic-09	*01/01/10*	*04/06/19*	*3442*	*28,95%*	*0,0697%*	*$ 2.153.310,00*	*$ 5.164.694,00*
ene-10	*01/02/10*	*04/06/19*	*3411*	*28,95%*	*0,0697%*	*$ 1.098.188,00*	*$ 2.610.271,00*
feb-10	*01/03/10*	*04/06/19*	*3383*	*28,95%*	*0,0697%*	*$ 1.098.188,00*	*$ 2.588.844,00*
mar-10	*01/04/10*	*04/06/19*	*3352*	*28,95%*	*0,0697%*	*$ 1.098.188,00*	*$ 2.565.121,00*
abr-10	*01/05/10*	*04/06/19*	*3322*	*28,95%*	*0,0697%*	*$ 1.098.188,00*	*$ 2.542.163,00*
may-10	*01/06/10*	*04/06/19*	*3291*	*28,95%*	*0,0697%*	*$ 1.098.188,00*	*$ 2.518.441,00*
jun-10	*01/07/10*	*04/06/19*	*3261*	*28,95%*	*0,0697%*	*$ 2.196.376,00*	*$ 4.990.966,00*
jul-10	*01/08/10*	*04/06/19*	*3230*	*28,95%*	*0,0697%*	*$ 1.098.188,00*	*$ 2.471.760,00*
ago-10	*01/09/10*	*04/06/19*	*3199*	*28,95%*	*0,0697%*	*$ 1.098.188,00*	*$ 2.448.038,00*
sep-10	*01/10/10*	*04/06/19*	*3169*	*28,95%*	*0,0697%*	*$ 1.098.188,00*	*$ 2.425.080,00*
oct-10	*01/11/10*	*04/06/19*	*3138*	*28,95%*	*0,0697%*	*$ 1.098.188,00*	*$ 2.401.357,00*
nov-10	*01/12/10*	*04/06/19*	*3108*	*28,95%*	*0,0697%*	*$ 1.098.188,00*	*$ 2.378.400,00*
dic-10	*01/01/11*	*04/06/19*	*3077*	*28,95%*	*0,0697%*	*$ 2.196.376,00*	*$ 4.709.354,00*
ene-11	*01/02/11*	*04/06/19*	*3046*	*28,95%*	*0,0697%*	*$ 1.133.001,00*	*$ 2.404.846,00*
feb-11	*01/03/11*	*04/06/19*	*3018*	*28,95%*	*0,0697%*	*$ 1.133.001,00*	*$ 2.382.740,00*
mar-11	*01/04/11*	*04/06/19*	*2987*	*28,95%*	*0,0697%*	*$ 1.133.001,00*	*$ 2.358.265,00*
abr-11	*01/05/11*	*04/06/19*	*2957*	*28,95%*	*0,0697%*	*$ 1.133.001,00*	*$ 2.334.580,00*
may-11	*01/06/11*	*04/06/19*	*2926*	*28,95%*	*0,0697%*	*$ 1.133.001,00*	*$ 2.310.105,00*
jun-11	*01/07/11*	*04/06/19*	*2896*	*28,95%*	*0,0697%*	*$ 2.266.002,00*	*$ 4.572.840,00*
jul-11	*01/08/11*	*04/06/19*	*2865*	*28,95%*	*0,0697%*	*$ 1.133.001,00*	*$ 2.261.945,00*
ago-11	*01/09/11*	*04/06/19*	*2834*	*28,95%*	*0,0697%*	*$ 1.133.001,00*	*$ 2.237.470,00*
sep-11	*01/10/11*	*04/06/19*	*2804*	*28,95%*	*0,0697%*	*$ 1.133.001,00*	*$ 2.213.785,00*
oct-11	*01/11/11*	*04/06/19*	*2773*	*28,95%*	*0,0697%*	*$ 1.133.001,00*	*$ 2.189.310,00*
nov-11	*01/12/11*	*04/06/19*	*2743*	*28,95%*	*0,0697%*	*$ 1.133.001,00*	*$ 2.165.625,00*
dic-11	*01/01/12*	*04/06/19*	*2712*	*28,95%*	*0,0697%*	*$ 2.266.002,00*	*$ 4.282.300,00*
ene-12	*01/02/12*	*04/06/19*	*2681*	*28,95%*	*0,0697%*	*$ 1.175.262,00*	*$ 2.195.627,00*
feb-12	*01/03/12*	*04/06/19*	*2652*	*28,95%*	*0,0697%*	*$ 1.175.262,00*	*$ 2.171.878,00*
mar-12	*01/04/12*	*04/06/19*	*2621*	*28,95%*	*0,0697%*	*$ 1.175.262,00*	*$ 2.146.490,00*
abr-12	*01/05/12*	*04/06/19*	*2591*	*28,95%*	*0,0697%*	*$ 1.175.262,00*	*$ 2.121.921,00*
may-12	*01/06/12*	*04/06/19*	*2560*	*28,95%*	*0,0697%*	*$ 1.175.262,00*	*$ 2.096.533,00*
jun-12	*01/07/12*	*04/06/19*	*2530*	*28,95%*	*0,0697%*	*$ 2.350.524,00*	*$ 4.143.929,00*
jul-12	*01/08/12*	*04/06/19*	*2499*	*28,95%*	*0,0697%*	*$ 1.175.262,00*	*$ 2.046.577,00*
ago-12	*01/09/12*	*04/06/19*	*2468*	*28,95%*	*0,0697%*	*$ 1.175.262,00*	*$ 2.021.189,00*
sep-12	*01/10/12*	*04/06/19*	*2438*	*28,95%*	*0,0697%*	*$ 1.175.262,00*	*$ 1.996.621,00*
oct-12	*01/11/12*	*04/06/19*	*2407*	*28,95%*	*0,0697%*	*$ 1.175.262,00*	*$ 1.971.233,00*
nov-12	*01/12/12*	*04/06/19*	*2377*	*28,95%*	*0,0697%*	*$ 1.175.262,00*	*$ 1.946.664,00*
dic-12	*01/01/13*	*04/06/19*	*2346*	*28,95%*	*0,0697%*	*$ 2.350.524,00*	*$ 3.842.553,00*
ene-13	*01/02/13*	*04/06/19*	*2315*	*28,95%*	*0,0697%*	*$ 1.203.938,00*	*$ 1.942.148,00*
feb-13	*01/03/13*	*04/06/19*	*2287*	*28,95%*	*0,0697%*	*$ 1.203.938,00*	*$ 1.918.657,00*
mar-13	*01/04/13*	*04/06/19*	*2256*	*28,95%*	*0,0697%*	*$ 1.203.938,00*	*$ 1.892.650,00*
abr-13	*01/05/13*	*04/06/19*	*2226*	*28,95%*	*0,0697%*	*$ 1.203.938,00*	*$ 1.867.482,00*
may-13	*01/06/13*	*04/06/19*	*2195*	*28,95%*	*0,0697%*	*$ 1.203.938,00*	*$ 1.841.475,00*

jun-13	*01/07/13*	*04/06/19*	*2165*	*28,95%*	*0,0697%*	*$ 2.407.876,00*	*$ 3.632.613,00*
jul-13	*01/08/13*	*04/06/19*	*2134*	*28,95%*	*0,0697%*	*$ 1.203.938,00*	*$ 1.790.299,00*
ago-13	*01/09/13*	*04/06/19*	*2103*	*28,95%*	*0,0697%*	*$ 1.203.938,00*	*$ 1.764.292,00*
sep-13	*01/10/13*	*04/06/19*	*2073*	*28,95%*	*0,0697%*	*$ 1.203.938,00*	*$ 1.739.124,00*
oct-13	*01/11/13*	*04/06/19*	*2042*	*28,95%*	*0,0697%*	*$ 1.203.938,00*	*$ 1.713.117,00*
nov-13	*01/12/13*	*04/06/19*	*2012*	*28,95%*	*0,0697%*	*$ 1.203.938,00*	*$ 1.687.949,00*
dic-13	*01/01/14*	*04/06/19*	*1981*	*28,95%*	*0,0697%*	*$ 2.407.876,00*	*$ 3.323.883,00*
ene-14	*01/02/14*	*04/06/19*	*1950*	*28,95%*	*0,0697%*	*$ 1.227.294,00*	*$ 1.667.671,00*
feb-14	*01/03/14*	*04/06/19*	*1922*	*28,95%*	*0,0697%*	*$ 1.227.294,00*	*$ 1.643.725,00*
mar-14	*01/04/14*	*04/06/19*	*1891*	*28,95%*	*0,0697%*	*$ 1.227.294,00*	*$ 1.617.213,00*
abr-14	*01/05/14*	*04/06/19*	*1861*	*28,95%*	*0,0697%*	*$ 1.227.294,00*	*$ 1.591.557,00*
may-14	*01/06/14*	*04/06/19*	*1830*	*28,95%*	*0,0697%*	*$ 1.227.294,00*	*$ 1.565.045,00*
jun-14	*01/07/14*	*04/06/19*	*1800*	*28,95%*	*0,0697%*	*$ 2.454.588,00*	*$ 3.078.777,00*
jul-14	*01/08/14*	*04/06/19*	*1769*	*28,95%*	*0,0697%*	*$ 1.227.294,00*	*$ 1.512.877,00*
ago-14	*01/09/14*	*04/06/19*	*1738*	*28,95%*	*0,0697%*	*$ 1.227.294,00*	*$ 1.486.365,00*
sep-14	*01/10/14*	*04/06/19*	*1708*	*28,95%*	*0,0697%*	*$ 1.227.294,00*	*$ 1.460.709,00*
oct-14	*01/11/14*	*04/06/19*	*1677*	*28,95%*	*0,0697%*	*$ 1.227.294,00*	*$ 1.434.197,00*
nov-14	*01/12/14*	*04/06/19*	*1647*	*28,95%*	*0,0697%*	*$ 1.227.294,00*	*$ 1.408.541,00*
dic-14	*01/01/15*	*04/06/19*	*1616*	*28,95%*	*0,0697%*	*$ 2.454.588,00*	*$ 2.764.058,00*
ene-15	*01/02/15*	*04/06/19*	*1585*	*28,95%*	*0,0697%*	*$ 1.272.213,00*	*$ 1.405.129,00*
feb-15	*01/03/15*	*04/06/19*	*1557*	*28,95%*	*0,0697%*	*$ 1.272.213,00*	*$ 1.380.307,00*
mar-15	*01/04/15*	*04/06/19*	*1526*	*28,95%*	*0,0697%*	*$ 1.272.213,00*	*$ 1.352.825,00*
abr-15	*01/05/15*	*04/06/19*	*1496*	*28,95%*	*0,0697%*	*$ 1.272.213,00*	*$ 1.326.229,00*
may-15	*01/06/15*	*04/06/19*	*1465*	*28,95%*	*0,0697%*	*$ 1.272.213,00*	*$ 1.298.747,00*
jun-15	*01/07/15*	*04/06/19*	*1435*	*28,95%*	*0,0697%*	*$ 2.544.426,00*	*$ 2.544.303,00*
jul-15	*01/08/15*	*04/06/19*	*1404*	*28,95%*	*0,0697%*	*$ 1.272.213,00*	*$ 1.244.670,00*
ago-15	*01/09/15*	*04/06/19*	*1373*	*28,95%*	*0,0697%*	*$ 1.272.213,00*	*$ 1.217.188,00*
sep-15	*01/10/15*	*04/06/19*	*1343*	*28,95%*	*0,0697%*	*$ 1.272.213,00*	*$ 1.190.592,00*
oct-15	*01/11/15*	*04/06/19*	*1312*	*28,95%*	*0,0697%*	*$ 1.272.213,00*	*$ 1.163.110,00*
nov-15	*01/12/15*	*04/06/19*	*1282*	*28,95%*	*0,0697%*	*$ 1.272.213,00*	*$ 1.136.515,00*
dic-15	*01/01/16*	*04/06/19*	*1251*	*28,95%*	*0,0697%*	*$ 2.544.426,00*	*$ 2.218.065,00*
ene-16	*01/02/16*	*04/06/19*	*1220*	*28,95%*	*0,0697%*	*$ 1.358.342,00*	*$ 1.154.772,00*
feb-16	*01/03/16*	*04/06/19*	*1191*	*28,95%*	*0,0697%*	*$ 1.358.342,00*	*$ 1.127.322,00*
mar-16	*01/04/16*	*04/06/19*	*1160*	*28,95%*	*0,0697%*	*$ 1.358.342,00*	*$ 1.097.980,00*
abr-16	*01/05/16*	*04/06/19*	*1130*	*28,95%*	*0,0697%*	*$ 1.358.342,00*	*$ 1.069.584,00*
may-16	*01/06/16*	*04/06/19*	*1099*	*28,95%*	*0,0697%*	*$ 1.358.342,00*	*$ 1.040.241,00*
jun-16	*01/07/16*	*04/06/19*	*1069*	*28,95%*	*0,0697%*	*$ 2.716.684,00*	*$ 2.023.690,00*
jul-16	*01/08/16*	*04/06/19*	*1038*	*28,95%*	*0,0697%*	*$ 1.358.342,00*	*$ 982.502,00*
ago-16	*01/09/16*	*04/06/19*	*1007*	*28,95%*	*0,0697%*	*$ 1.358.342,00*	*$ 953.160,00*
sep-16	*01/10/16*	*04/06/19*	*977*	*28,95%*	*0,0697%*	*$ 1.358.342,00*	*$ 924.764,00*
oct-16	*01/11/16*	*04/06/19*	*946*	*28,95%*	*0,0697%*	*$ 1.358.342,00*	*$ 895.421,00*
nov-16	*01/12/16*	*04/06/19*	*916*	*28,95%*	*0,0697%*	*$ 1.358.342,00*	*$ 867.025,00*

dic-16	*01/01/17*	*04/06/19*	*885*	*28,95%*	*0,0697%*	*$ 2.716.684,00*	*$ 1.675.365,00*
ene-17	*01/02/17*	*04/06/19*	*854*	*28,95%*	*0,0697%*	*$ 1.436.447,00*	*$ 854.820,00*
feb-17	*01/03/17*	*04/06/19*	*826*	*28,95%*	*0,0697%*	*$ 1.436.447,00*	*$ 826.793,00*
mar-17	*01/04/17*	*04/06/19*	*795*	*28,95%*	*0,0697%*	*$ 1.436.447,00*	*$ 795.763,00*
abr-17	*01/05/17*	*04/06/19*	*765*	*28,95%*	*0,0697%*	*$ 1.436.447,00*	*$ 765.734,00*
may-17	*01/06/17*	*04/06/19*	*734*	*28,95%*	*0,0697%*	*$ 1.436.447,00*	*$ 734.705,00*
jun-17	*01/07/17*	*04/06/19*	*704*	*28,95%*	*0,0697%*	*$ 2.872.894,00*	*$ 1.409.352,00*
jul-17	*01/08/17*	*04/06/19*	*673*	*28,95%*	*0,0697%*	*$ 1.436.447,00*	*$ 673.646,00*
ago-17	*01/09/17*	*04/06/19*	*642*	*28,95%*	*0,0697%*	*$ 1.436.447,00*	*$ 642.616,00*
sep-17	*01/10/17*	*04/06/19*	*612*	*28,95%*	*0,0697%*	*$ 1.436.447,00*	*$ 612.588,00*
oct-17	*01/11/17*	*04/06/19*	*581*	*28,95%*	*0,0697%*	*$ 1.436.447,00*	*$ 581.558,00*
nov-17	*01/12/17*	*04/06/19*	*551*	*28,95%*	*0,0697%*	*$ 1.436.447,00*	*$ 551.529,00*
dic-17	*01/01/18*	*04/06/19*	*520*	*28,95%*	*0,0697%*	*$ 2.872.894,00*	*$ 1.040.998,00*
ene-18	*01/02/18*	*04/06/19*	*489*	*28,95%*	*0,0697%*	*$ 1.495.198,00*	*$ 509.489,00*
feb-18	*01/03/18*	*04/06/19*	*461*	*28,95%*	*0,0697%*	*$ 1.495.198,00*	*$ 480.316,00*
mar-18	*01/04/18*	*04/06/19*	*430*	*28,95%*	*0,0697%*	*$ 1.495.198,00*	*$ 448.017,00*
abr-18	*01/05/18*	*04/06/19*	*400*	*28,95%*	*0,0697%*	*$ 1.495.198,00*	*$ 416.760,00*
may-18	*01/06/18*	*04/06/19*	*369*	*28,95%*	*0,0697%*	*$ 1.495.198,00*	*$ 384.461,00*
jun-18	*01/07/18*	*04/06/19*	*339*	*28,95%*	*0,0697%*	*$ 2.990.396,00*	*$ 706.408,00*
jul-18	*01/08/18*	*04/06/19*	*308*	*28,95%*	*0,0697%*	*$ 1.495.198,00*	*$ 320.905,00*
ago-18	*01/09/18*	*04/06/19*	*277*	*28,95%*	*0,0697%*	*$ 1.495.198,00*	*$ 288.606,00*
sep-18	*01/10/18*	*04/06/19*	*247*	*28,95%*	*0,0697%*	*$ 1.495.198,00*	*$ 257.349,00*
oct-18	*01/11/18*	*04/06/19*	*216*	*28,95%*	*0,0697%*	*$ 1.495.198,00*	*$ 225.050,00*
nov-18	*01/12/18*	*04/06/19*	*186*	*28,95%*	*0,0697%*	*$ 1.495.198,00*	*$ 193.793,00*
dic-18	*01/01/19*	*04/06/19*	*155*	*28,95%*	*0,0697%*	*$ 2.990.396,00*	*$ 322.989,00*
ene-19	*01/02/19*	*04/06/19*	*124*	*28,95%*	*0,0697%*	*$ 1.542.745,30*	*$ 133.304,00*
feb-19	*01/03/19*	*04/06/19*	*96*	*28,95%*	*0,0697%*	*$ 1.542.745,30*	*$ 103.203,00*
mar-19	*01/04/19*	*04/06/19*	*65*	*28,95%*	*0,0697%*	*$ 1.542.745,30*	*$ 69.877,00*
abr-19	*01/05/19*	*04/06/19*	*35*	*28,95%*	*0,0697%*	*$ 1.542.745,30*	*$ 37.626,00*
may-19	*01/06/19*	*04/06/19*	*4*	*28,95%*	*0,0697%*	*$ 1.542.745,30*	*$ 4.300,00*
jun-19	*01/07/19*	*04/06/19*	*-26*	*28,95%*	*0,0697%*	*$ 1.748.444,67*	*$ 0,00*
				Total intereses moratorios			***$ 449.250.719,00***

Tabla Liquidación Tecnicontrol Rubi	
Retroactivo pensional	*$ 252.221.447*
Intereses moratorios	*$ 449.250.719*
Subtotal	***$ 701.472.166***
Menos pago realizado 04-06-2019	*-$ 682.307.543*
Total	***$ 19.164.623***

Por todo lo expuesto, es que la decisión de primer grado habrá de modificarse y adicionarse.

SIN COSTAS en esta instancia por considerar que no se causaron.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, **LA SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral segundo del auto proferido el 2 de septiembre de 2022, en el sentido de ordenar seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago del 25 de septiembre de 2018 frente a TECNICONTROL S.A.S. hoy BUREAU VERITAS, de la siguiente manera.

_ **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución respecto de la señora RUBÍ ESPERANZA ROJAS PARRA en la suma de **$19.164.623** que corresponden a los descuentos en salud.

_ **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución respecto de JOSÉ DAVID RODRÍGUEZ ROJAS en la suma de **$5.573.168** que corresponden a los descuentos en salud.

SEGUNDO: ADICIONAR el numeral tercero del auto apelado, mediante el cual se declaró probada la excepción de pago total de la obligación respecto de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., en el sentido de **ORDENAR** que del título judicial No. 400100007386587 por valor de $295.352.768 consignado por AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. sea fraccionado y entregado de la siguiente manera:

_ Un título judicial por valor de **$194.202.139.8** a favor de la señora RUBÍ ESPERANZA ROJAS PARRA.

_ Un título judicial por valor de **$64.734.519.5** a favor de JOSÉ DAVID RODRÍGUEZ ROJAS.

_ Un título judicial por valor de **$11.814.826.7** a favor de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., con la finalidad de que esta última remita dicho valor con destino a la EPS donde se encuentren afiliados los ejecutantes a razón de los descuentos en salud ordenados.

_ Un título judicial a favor de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. con ocasión de los remanentes que se generen luego de efectuar los pagos mencionados en precedencia.

TERCERO: CONFIRMAR en lo demás el auto apelado.

CUARTO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

República de Colombia

Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	**11001220500020230003-01**
CLASE DE PROCESO	**ESPECIAL SUMARIO**
DEMANDANTE	**LUIS ALBERTO DUARTE PORRAS**
DEMANDADO	**MEDIMÁS EPS EN LIQUIDACIÓN**

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Sería del caso resolver el recurso de queja concedido a través de auto de fecha 8 de septiembre de 2022, sino fuera porque al revisarse el expediente digital que se aportó a esta dependencia, se observa que el mismo se encuentra incompleto, toda vez que no reposa el recurso de queja al que se hace alusión en dicho auto y la respuesta de la demanda por parte de Medimás EPS, actuaciones que resultan ser necesarias para resolver de fondo la controversia.

Por lo tanto, se ordena que por la Secretaría de la Sala Laboral de esta Corporación, se oficie a Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia de Salud, para que remita el referido recurso y la respuesta a la demanda, o el expediente digital en forma completa, en un término no mayor a diez (10) días.

Por lo anterior, se **dispone:**

PRIMERO: OFICIAR a la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia de Salud, para que envíe las piezas procesales a las que se ha hecho referencia en la parte motiva de esta providencia, o en su defecto el expediente digital en forma completa.

SEGUNDO: póngase en conocimiento a las partes e intervinientes de este proceso lo aquí decidido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA Y AMAZONAS
SALA LABORAL

Magistrado: **JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**
Proceso: Ordinario
Radicación No. 11001-31-05-008-**2019-00099-01**
Demandante: **MARINA WILLIAMS ACOSTA**
Demandados: **SUD RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. SEDE MEISSEN**

En Bogotá D.C. a los **15 DIAS DEL MES JUNIO DE 2023,** la Sala de decisión Laboral integrada por los Magistrados **MARTHA RUTH OSPINA GAITÀN, EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**, y quien actúa como ponente **JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**, procedemos a proferir la presente providencia escrita de conformidad con lo establecido por la Ley 2213 de 2022, y en acatamiento de la medida de descongestión adoptada mediante Acuerdo PCSJA22-11987 de 29 de julio de 2022, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, para lo cual se observa que no hay lugar a tomar la decisión de fondo, toda vez que esta Sala no cuenta con competencia jurisdiccional para ello como pasa a verse.

PROVIDENCIA

I. ANTECEDENTES

MARINA WILLIAMS ACOSTA demandó a la **SUD RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E** para que previo el trámite del proceso ordinario laboral se declare que entre la demandante y el HOSPITAL DE MEISSEN II NIVEL E.S.S. existió una relación laboral a término indefinido desde el 1 de julio de 1999 hasta el 29 de agosto de 2016, desempeño el cargo de auxiliar de nutrición, que se declare que existe un contrato realidad entre las partes, que la relación fue terminada sin junta causa por voluntad del empleador, entre otras peticiones.

Como fundamento de sus peticiones expuso, entre otras cosas, que trabajó al servicio del HOSPITAL DE MEISSEN II NIVEL E.S.S., desde el 1 de julio de 1999 hasta el 29 de agosto de 2016, desempeñó funciones de auxiliar de nutrición, que

el demandado la vinculó con contrato que denomino de ”Arrendamiento de Servicios Personales”, nunca le pagaron primas de servicios, cesantías, intereses sobre las cesantías, vacaciones, seguridad social, subsidio familiar, recargos por trabajo dominical ni ninguna prestación de las que establece la Ley, expone textualmente el hecho diez de la demanda: *“10). La vinculación de mi poderdante con el HOSPITAL MEISSEN II NIVEL E.S.E. se originó y mantuvo mediante sucesivos e ininterrumpidos contratos de arrendamiento de servicios personales y prorrogas de los mismos, según lo certifica la profesional especializada del área de contratación, Señora MARY ALEJANDRA GUARNIZO DEVIA, expedida a los veintiocho (28) días del mes de febrero de 2017” (PDF 01PoderDemanda).*

La demanda fue repartida al Juzgado 8 Laboral del Circuito de Bogotá, autoridad que con providencia 5 de junio de 2019 la admitió y dispuso la notificación a la parte demandada. (PDF 03AutoAdmite)

La entidad demandada se opuso a las pretensiones, y con relación a los hechos afirmó que no eran ciertos por cuanto con la demandante no hubo relación laboral, que tuvo la calidad de contratista, y acepto otros hechos, y entre otras cosas, propuso excepciones que denomino ausencia de relación laboral, inexistencia de presupuestos para dar aplicación al proceso de primacía dela realidad sobre formalidades, Inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, buena fe, relación contractual de naturaleza civil, Contrato por prestación de servicios, presunción de legalidad de los actos administrativos y contratos celebrados entre las partes, prescripción, cosa juzgada y la que denomino como innominada. Afirmó como supuestos de la excepción de ausencia laboral que:

> *“ La demandante prestó sus servicios en calidad de contratista y no fue una trabajadora de la entidad accionada, tal y como prueban los contratos allegados por la misma demandante y la forma en la cual se ejecutaron las actividades contractuales.*
> *En primera medida se dirá que, las partes, de común acuerdo, capaces, consientes y prestando su voluntad, suscribieron varies contratos por prestación de servicios, en los cuales se estipulo la inexistencia rotunda de una relacion laboral entre los extremos.*
> *Como consecuencia de lo anterior, la señora Williams no estuvo subordinada como se demostrará a continuación:*
> *Teniendo en cuenta que cada contrato suscrito, incorporo lógicamente, un objeto contractual que debía cumplirse a cabalidad, la entidad contratante, señalo actividades que permitieron la normal ejecución de cada contrato, incorporando pautas esenciales para tal fin, sin que esto revistiera subordinación alguna, como un pacto contractual conocido y aceptado por los suscribientes.*

De esta manera, la accionante conto con total autonomía para desarrollar estas últimas según sus aptitudes y calidades.
En lo que respecta a la supervisión, la entidad contratante dispuso de tal apoyo, en aras de verificar y velar por que la actividad contractual se adelantare con normalidad ...” (PDF 06Contestación).

El Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Bogotá, profirió sentencia el 11 de febrero 2021, en la cual, entre otras cosas, declaro la existencia de cinco contratos de trabajo, condeno al pago de prestaciones y moratoria, absolvió de las demás suplicas, declaró probada parcialmente la excepción de prescripción, dispuso absolver a la demandada de las demás pretensiones.

Inicialmente conoció del proceso el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, proceso repartido al Magistrado LUIS ALFRDO BARON CORREDOR el 9 de marzo de 2021, (PDF 02ActaDeReparto Cuaderno segunda instancia).

En virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11978 de 29 de julio de 2002, y de la medida de descongestión allí adoptada, fue remitido el expediente a esta Corporación; y asignado por reparto al despacho del Magistrado Ponente el 19 de mayo 2023 (PDF 09ActaReparto Cuaderno segunda instancia).

II. CONSIDERACIONES

Como se dijo inicialmente seria del caso entrar a proferir la decisión de segunda instancia, sin embargo, advierte la Sala, de acuerdo con la señalado por la Corte Constitucional en auto 492 de 2021, reiterado en otras decisiones, que la jurisdicción ordinaria en la especialidad del trabajo y la seguridad social carece de jurisdicción, pues no es la competente la justicia ordinaria, para analizar y resolver sobre la legalidad de los contratos de prestación de servicios que suscribió la demandante.

En efecto, en el presente caso la demandada pregona la formalización de la vinculación por contratos de prestación de servicios, por lo que la jurisdicción contenciosa administrativa es la competente, debido a lo dispuesto en el artículo 104 del CPACA.

Sobre el tema ya la Sala se ha pronunciado en varias oportunidades por lo que se transcribe a continuación como fundamento de la presente lo dicho anteriormente así:

"…Delanteramente ha de decirse que sea esta la oportunidad para recoger cualquier criterio que anteceda a esta decisión, por las razones que se pasan a explicar:

Este Tribunal venía sosteniendo el criterio, según el cual, para determinar la competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, cuando se solicitaba un contrato realidad ocultado a través de contratos de prestación de servicios estatales, era necesario revisar las funciones desarrolladas por los demandantes, para con ello establecer, como en el caso que nos ocupa, si pertenecían a un trabajador oficial, especialmente en aquellas causas donde se involucraba la construcción y mantenimiento de una obra pública era de conocimiento de laboral, dado que lo relacionado a los empleados públicos la competencia está asignada a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, acorde con las múltiples decisiones tomadas en conflictos de jurisdicción por la extinta Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

Sin embargo, como materialmente, desde el año 2021 la Corte Constitucional empezó a conocer de los conflictos de competencia que se suscitan entre las diversas jurisdicciones, entre ellas la de lo contencioso administrativo y la ordinaria en su especialidad laboral, este Tribunal no puede desconocer, que esa Corporación como máximo organismo de cierre que dirime esta clase de controversias para fijar la competencia a la jurisdicción respectiva, de cara a las nuevas reglas establecidas en Sala Plena para definir este tipo de asuntos, esta colegiatura, con el ánimo de preservar la seguridad jurídica que se concreta, a su vez, en salvaguardar los derechos fundamentales al debido proceso de los usuarios de la justicia y en acatamiento de tales directrices, como se dijo, recogerá cualquier criterio anterior, para de ahora en adelante acatar lo resuelto por la Corporación Constitucional.

Colofón de lo dicho, y tal como se expuso en los antecedentes de la presente providencia, como quiera que la demandante reclama la existencia de un vínculo contractual laboral con el estado, presuntamente camuflada en sucesivos contratos de prestación de servicios estatales, se tendría que discutir por un lado la validez del acto administrativo de respuesta a la reclamación administrativa del contratista, y por otro lado la legalidad de la modalidad contractual utilizada con el fin de obtener el reconocimiento y pago de los mismos derechos y acreencias laborales de los servidores públicos de planta.

Por consiguiente, siendo que el único juez autorizado para establecer si la labor contratada no podía realizarse con personal de planta o se requería de un conocimiento especializado en los términos del art. 32 de la Ley 80 de 1993, corresponde el conocimiento del asunto a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en su sección laboral, es decir, el fin último se sintetiza en establecer si se configuró una relación laboral a través de contratos de prestación de servicios lo que necesariamente conlleva a efectuar un juicio sobre la actuación de la ANI, labor que no se encuentra en cabeza del juez ordinario laboral.

Al respecto la Corte Constitucional en Auto 492 de 2021, señaló: "En los casos en los que se discute el reconocimiento de un vínculo laboral con el Estado no es

posible aplicar la misma regla que se utiliza para definir la autoridad judicial que conoce de las controversias suscitadas entre los trabajadores oficiales o empleados públicos y el Estado. Lo anterior conlleva la necesidad de que la Sala Plena se aparte del precedente que, en su oportunidad, desarrolló la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Es claro que corresponde a la jurisdicción ordinaria el conocimiento de los procesos laborales en los que son parte trabajadores oficiales y a la jurisdicción contencioso-administrativa aquellos relacionados con la vinculación legal y reglamentaria de los empleados públicos. En efecto, cuando existe certeza de la existencia de un vínculo laboral y no se discute que había una relación de subordinación entre la entidad pública y el trabajador o empleado, resulta válido definir la jurisdicción competente para conocer de estos asuntos con base en las funciones que dice haber ejercido el empleado o trabajador (criterio funcional) y la entidad a la cual se encontraba vinculado (criterio orgánico), para establecer si se trata de un trabajador oficial, que puede ejercitar la acción laboral ante la jurisdicción ordinaria del trabajo, o de un empleado público, caso en el cual la jurisdicción de lo contencioso administrativo es la que debe definir el asunto. Sin embargo, esta regla no puede ser aplicada cuando el objeto de la controversia es, precisamente, el reconocimiento del vínculo laboral y el pago de las acreencias derivadas de la aparente celebración indebida de contratos de prestación de servicios con el Estado pues, en estos casos, se trata de evaluar i) la actuación desplegada por entidades públicas en la suscripción de ii) contratos de naturaleza distinta a una vinculación laboral. Adicionalmente, la única autoridad judicial competente para validar si la labor contratada corresponde a una función que "no puede realizarse con personal de planta o requiere conocimientos especializados" es el juez contencioso. Examinar, aun preliminarmente, las funciones desempeñadas por los contratistas del Estado para definir la competencia, constituye un examen de fondo de la controversia. Adicionalmente, la Sala considera que determinar si las funciones desempeñadas por los contratistas del Estado a través de vínculos contractuales simulados correspondían a las de un trabajador oficial o a las de un empleado público implica realizar un examen de fondo del asunto. Esta labor no le corresponde al juez encargado de definir la jurisdicción competente, pues esto conduce a pronunciarse sobre la existencia de una relación laboral que es, justamente, lo que se pretende con la demanda y lo que debe demostrarse en el curso del proceso. En todo caso, este tipo de asuntos solo pueden ser decididos por el juez contencioso administrativo que es el facultado para evaluar las actuaciones de la Administración. En este sentido, la evaluación preliminar de la calidad del demandante como trabajador oficial o empleado público supone que la jurisdicción competente para resolver el litigio se encuentra en debate durante toda la controversia. En efecto, si el factor que define la jurisdicción es el tipo de vinculación que materialmente desempeñaba el servidor, es claro que dicha condición solo puede determinarse con certeza en la sentencia [68]. En contraste, la solución adoptada por la Corte Constitucional implica que la jurisdicción no se cuestionará permanentemente dentro del trámite, pues ella se define por la existencia de un contrato de prestación de servicios estatal inicial, respecto del cual se denuncia su posible desnaturalización, lo que ubica este asunto dentro de la competencia de la jurisdicción contenciosa. Ahora bien, en el caso concreto, si en gracia de discusión se "revisara preliminarmente" la posible asimilación de las labores desempeñadas por el demandante para intentar ubicarlas en las que corresponden a un empleado público o a un trabajador oficial, se correría el riesgo de exponer al actor equivocadamente ante una jurisdicción que no tiene competencia para conocer de este tipo de asuntos, con la consecuente pérdida de oportunidad para adelantar el trámite judicial de su reclamación…"

Así las cosas, cuando se presentan situaciones, como las que hoy nos ocupan, ante la falta de jurisdicción, debe abstenerse de conocer del asunto y enviarlo a la autoridad judicial que corresponda, obligación que persiste a lo largo del proceso y puede ser declarada en cualquier momento." (Magistrada Ponente: Martha Ruth Ospina Gaitán. Expediente No. 11001 31 05 004 2020 00010 01 Yolanda Traslaviña Prada vs. Agencia Nacional de Infraestructura - ANI)

Además, la Sala ha reiterado el criterio anterior pues la Corte Constitucional igualmente en otros autos ha mantenido su posición y la ha reiterado, asimismo la

Sala ha mencionado una decisión de tutela de la Sala de Laboral de la Corte Suprema de justicia.

En efecto en Expediente No. 11001 31 05 001 2017 00240 01, demandante Braman Gustavo Sánchez Ospina vs. PAR Caprecom, de la misma magistrada ponente, la Sala consideró:

> "*La anterior posición ha sido reiterada, entre otros, en los autos* ***A705-2021, A-406-2022, A-439-2022, A-1418-2022, A-047-2023, A-054-2023 y A-186-2023*** *de la misma Corporación, en los que se indicó precisamente que cuando se reclama la existencia de una relación laboral presuntamente camuflada o encubierta en contratos de prestación de servicios, no se debe analizar por el juez las funciones desempeñadas por los contratistas "pues ello constituye un examen del fondo de la controversia",* por lo que se insistió en la regla de decisión consistente en que *"de conformidad con el artículo 104 del CPACA, la jurisdicción de lo contencioso administrativo es la competente para conocer y decidir de fondo los procesos promovidos para determinar la existencia de una relación laboral, presuntamente encubierta a través de la suscripción de contratos de prestación de servicios con el Estado".*

De hecho, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STL10195-2022 consideró:

> *"Sobre el particular, debe decirse que analizada la providencia objeto de censura, estima la Sala que la razón no acompaña al promotor del resguardo, debido a que no se advierte una actuación subjetiva y arbitraria de la autoridad judicial convocada, independientemente de que se esté de acuerdo o no con ésta, pues consignó en su pronunciamiento, motivo de la presente acción tutelar, las razones que tuvo para adoptar tal determinación, en la que precisó que al efectuar un control de legalidad del asunto sometido a su consideración acudió a los recientes pronunciamientos de la Corte Constitucional, autoridad que conforme al numeral 11 del artículo 241 de la Carta Política, modificado por el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015, es la competente para resolver los conflictos de competencia que se susciten entre las distintas jurisdicciones, lo que le permitió verificar que al definirse un conflicto de competencia en un asunto en el que se discutía el reconocimiento de un vínculo laboral con el Estado, se apartó del precedente establecido por el Consejo Superior de la Judicatura, fijando como regla que, «de conformidad con el artículo 104 del CPCA, la jurisdicción contencioso administrativa es la competente para conocer y decidir de fondo un proceso promovido para determinar la existencia de una relación laboral, presuntamente encubierta a través de la sucesiva suscripción de contratos de prestación de servicios con el Estado». :::"*

El tema de la nulidad por falta de jurisdicción se deriva de lo preceptuado por el artículo 16 del CGP, en cuanto dispone que *" La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables…",* de tal suerte que, al tener conocimiento de la orientación aplicada por la Corte Constitucional, decisiones reiteradas de obligatorio acatamiento, en las cuales se discierne la jurisdicción

competente para resolver asuntos donde está de por medio la impugnación de la contratación administrativa. Además de lo anterior debe resaltarse que lo resuelto en la forma dispuesta, al conservarse la validez de la actuación procesal, pretende la eficacia del derecho de acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva, tal como lo señaló la Corte Constitucional en la sentencia C 537 de 2016.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo reglado artículo 16 del CGP, en concordancia con el artículo 138 del mismo estatuto procesal, le corresponde a la Sala declarar la nulidad de la sentencia de primer grado, quedando incólume toda la actuación surtida y se ordenará remitir el proceso digitalizado ante los juzgados administrativos de Bogotá, reparto, conforme lo estatuido en el art. 104 del CPACA, quienes deben conocer del presente asunto, igualmente se dispondrá comunicar la presente decisión al juez a quo para lo de su competencia.

No sobra señalar que los autos ilegales, que se profieren contrariando el orden legal no tienen eficacia, razón por la cual ante los mandatos de la Corte Constitucional procede la declaratoria de la nulidad dispuesta, a pesar de que el a quo no declaro su falta de jurisdicción en su oportunidad, formando el conflicto respectivo.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca y Amazonas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. DECARAR A FALTA DE JURISDICCION de los jueces ordinarios del trabajo para conocer del presente asunto, acorde con lo expuesto.

SEGUNDO. DECLARAR LA NULIDAD de la sentencia proferida el 11 de febrero 2021, por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Bogotá, D.C, en el proceso ordinario laboral promovido por **MARINA WILLIAMS ACOSTA** contra **SUD RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. SEDE MEISEN,** conforme con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO Enviar el presente proceso a los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá, D.C., sección segunda (Reparto) para que asuman el conocimiento del presente asunto.

CUARTO. DEVOLVER el expediente digital, *"al despacho de origen para su notificación y demás actuaciones subsiguientes"*, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 2° del PCSJA22-11978 del 29 de julio de 2022 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA
Magistrado



MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN
Magistrada



EDUIN DE LA ROSA QUESSEP
Magistrado



LEYDY MARCELA SIERRA MORA
Secretaria

EXPEDIENTE No. 17 2020 00191 01

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **RAMÓN LAGUNA REYES** CONTRA **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Bogotá D.C., cinco (5) de julio del año dos mil veintitrés (2023).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por el DEMANDANTE contra la sentencia proferida el 24 de noviembre de 2022.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022[1], se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, iniciando con el apelante, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a los demás sujetos procesales.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1º a 3º, 8º y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa

---

[1] «***ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL***. *El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:*

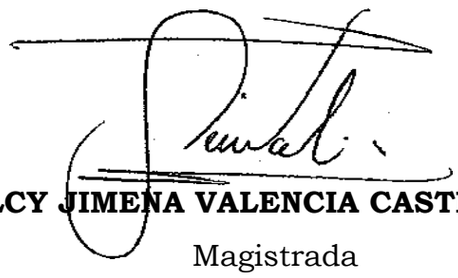
1. *Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.*

   Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. *Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito».*

como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada

EXPEDIENTE No. 18 2018 00628 01

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **EDUARD ARMANDO RODRÍGUEZ ROJAS** CONTRA **MANUEL VICENTE GUEVARA** Y **OTROS.**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Bogotá D.C., cinco (5) de julio del año dos mil veintitrés (2023).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte DEMANDADA contra la sentencia proferida el 29 de noviembre de 2022.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022[1], se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, iniciando con los apelantes, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a los demás sujetos procesales.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1º a 3º, 8º y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa

---

[1] «***ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL***. *El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:*

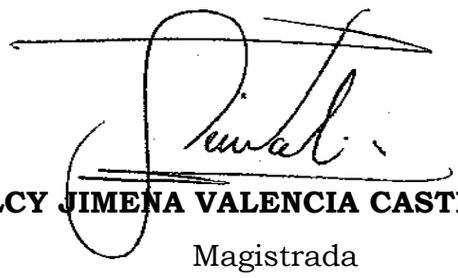
1. *Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.*

   Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. *Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito».*

como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada

EXPEDIENTE No. 18 2019 00602 01

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **SANTIAGO CRUZ RUEDA** CONTRA **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. ETB S.A ESP.**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Bogotá D.C., cinco (5) de julio del año dos mil veintitrés (2023).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por el DEMANDANTE contra la sentencia proferida el 3 de noviembre de 2022.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022[1], se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, iniciando con el apelante, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a los demás sujetos procesales.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1º a 3º, 8º y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa

---

[1] «***ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL***. *El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:*

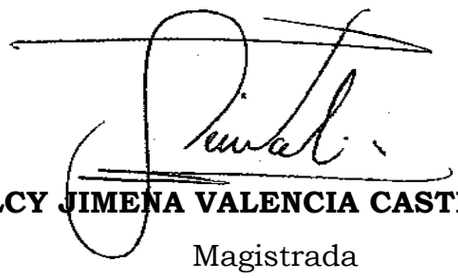
1. *Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.*

   Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. *Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito».*

como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada

EXPEDIENTE No. 018 2020 00477 01

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **ESPERANZA RODRÍGUEZ ROLDÁN** CONTRA **COLPENSIONES** Y **OTRO.**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Bogotá D.C., cinco (05) de julio del año dos mil veintitrés (2023).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por COLPENSIONES contra la sentencia proferida el 16 de mayo de 2023; igualmente se estudiará el proceso en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022[1], se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, iniciando con la apelante, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a los demás sujetos procesales.

---

[1] «***ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL***. *El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:*

1. *Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.*

   Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. *Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito».*

EXPEDIENTE No. 018 2020 00477 01

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **MARTHA LUCÍA MURCIA QUINTERO** CONTRA **COLFONDOS S.A.**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Bogotá D.C., cinco (05) de julio del año dos mil veintitrés (2023).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos por AMBAS PARTES y la LLAMADA EN GARANTÍA contra la sentencia proferida el 1° de junio de 2023.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022[1], se dispone a correr traslado para alegatos de segunda instancia por el término de cinco (5) días, los que se otorgan de manera común a los **extremos procesales.**

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad

---

[1] «***ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL***. *El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:*

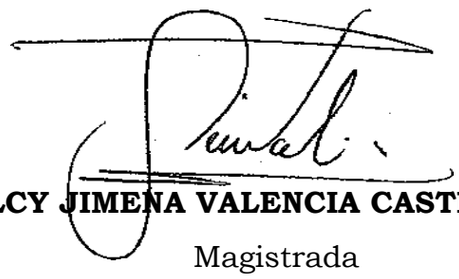
1. *Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.*

   Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. *Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito».*

Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada

EXPEDIENTE No. 021 2022 00358 01

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **ALBA ESPERANZA ARIAS PLAZAS** CONTRA **COLPENSIONES** Y **OTRO.**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Bogotá D.C., cinco (05) de julio del año dos mil veintitrés (2023).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la DEMANDANTE contra la sentencia proferida el 29 de mayo de 2023.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022[1], se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, iniciando con la apelante, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a los demás sujetos procesales.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1º a 3º, 8º y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa

[1] «***ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL***. *El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:*

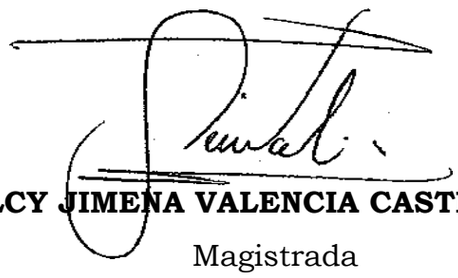
1. *Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.*

   Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. *Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito».*

como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada

EXPEDIENTE No. 021 2022 00401 01

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **ALBERTO RAMÍREZ BOCANEGRA** CONTRA **COLPENSIONES** Y **OTRO.**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Bogotá D.C., cinco (05) de julio del año dos mil veintitrés (2023).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos por las DEMANDADAS contra la sentencia proferida el 13 de junio de 2023; igualmente se estudiará el proceso en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022[1], se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, iniciando con las apelantes, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a los demás sujetos procesales.

---

[1] «***ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL***. *El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:*

1. *Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.*

   Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. *Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito».*

EXPEDIENTE No. 021 2022 00401 01

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada

EXPEDIENTE No. 22 2018 00537 01

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **CARLOS ANDRÉS DUARTE SEPÚLVEDA** CONTRA **IONOS DIRECTIONAL SERVICES S.A.S.** Y **OTROS.**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Bogotá D.C., cinco (5) de julio del año dos mil veintitrés (2023).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos por AMBAS PARTES contra la sentencia proferida el 28 de febrero de 2023.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022[1], se dispone a correr traslado para alegatos de segunda instancia por el término de cinco (5) días, los que se otorgan de manera común a los **extremos procesales.**

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa

[1] «***ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL***. *El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:*

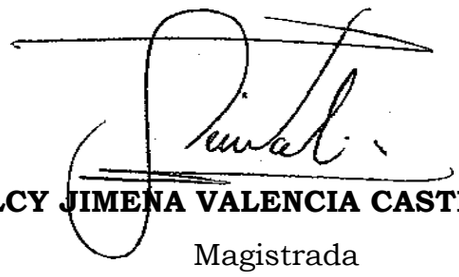
1. *Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.*

   Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. *Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito».*

como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada

EXPEDIENTE No. 022 2020 00462 01

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **LUIS CARLOS CORREA QUINTERO** CONTRA **COLPENSIONES** Y **OTRO.**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Bogotá D.C., cinco (05) de julio del año dos mil veintitrés (2023).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos por las DEMANDADAS contra la sentencia proferida el 22 de junio de 2023; igualmente se estudiará el proceso en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022[1], se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, iniciando con las apelantes, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a los demás sujetos procesales.
Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo

[1] «***ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL***. *El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:*

1. *Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.*

   Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. *Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito».*

Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **DIEGO FERNANDO PRADA PARDA** CONTRA **ASOCIACIÓN NACIONAL DE RECICLADORES ANRT.**

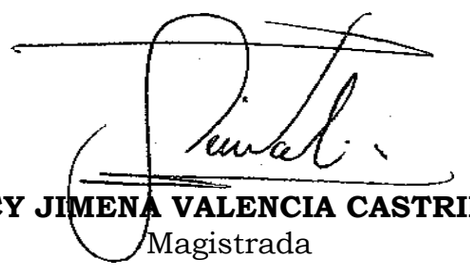
Bogotá D.C., cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023).

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: DRA. ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

La convocada a juicio, a través de escrito trasladado electrónicamente, formula incidente de nulidad de lo actuado, por indebida notificación del auto admisorio de la demandada, con sustento en el numeral 8° del artículo 133 del CGP.

Conforme a lo estatuido en los artículos 110 y 134 del CGP, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, córrase traslado a la parte demandante de la solicitud de nulidad invocada por el extremo pasivo, por un término de tres (3) días, para que manifieste lo que a bien tenga.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **OLGA MARINA JAUREGUI CARRERO** CONTRA **COLPENSIONES** Y **OTRO.**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Bogotá D.C., cinco (05) de julio del año dos mil veintitrés (2023).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte DEMANDANTE contra la sentencia proferida el 5 de junio de 2023.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022[1], se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, iniciando con la apelante, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a los demás sujetos procesales.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1º a 3º, 8º y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa

---

[1] «***ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL***. *El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:*

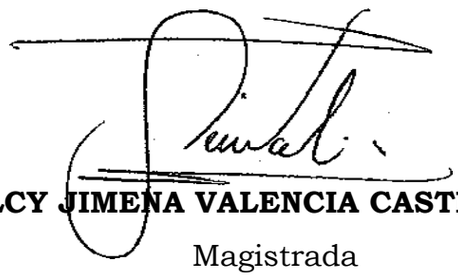
1. *Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.*

   Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. *Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito».*

como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada

EXPEDIENTE No. 023 2022 00439 01

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **JOSÉ CAMPO ELÍAS ROMERO** CONTRA **COLPENSIONES.**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Bogotá D.C., cinco (05) de julio del año dos mil veintitrés (2023).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la DEMANDADA contra la sentencia proferida el 30 de mayo de 2023; igualmente se estudiará el proceso en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022[1], se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, iniciando con la apelante, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a los demás sujetos procesales.

---

[1] «***ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL***. *El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:*

1. *Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.*

   Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. *Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito».*

EXPEDIENTE No. 023 2022 00439 01

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **CARLOS ALBERTO BERNAL FONSECA** CONTRA **UGPP.**

Bogotá D.C., cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023).

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: DRA. ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Conforme a la sentencia del 31 de agosto de 2022, se fijan como agencias en derecho en esta segunda instancia a cargo de la UGPP, la suma de 1 SMLMV a la fecha de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada

EXPEDIENTE No. 026 2020 00434 01

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **RITA BEATRIZ MEDINA VARGAS** CONTRA **COLPENSIONES** Y **OTROS.**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Bogotá D.C., cinco (05) de julio del año dos mil veintitrés (2023).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la DEMANDANTE contra la sentencia proferida el 29 de mayo de 2023.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022[1], se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, iniciando con la apelante, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a los demás sujetos procesales.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1º a 3º, 8º y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa

---

[1] «***ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL***. *El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:*

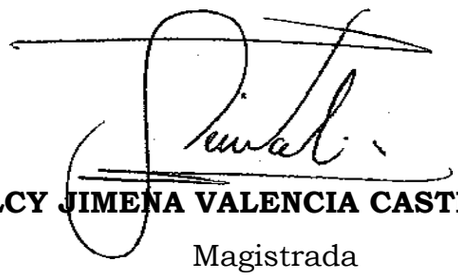
1. *Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.*

   Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. *Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito».*

como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **CARLOS ANDRÉS AVENDAÑO GALEANO** CONTRA LA **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, AFP PORVENIR S.A., ARL SURA, EPS CRUZ BLANCA Y COMPENSAR.**

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

MAGISTRADA PONENTE: ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Procede el Tribunal a resolver la solicitud de adición presentada por el apoderado de la parte demandante contra el proveído dictado por esta Corporación el treinta (30) de marzo de 2023, notificado por estados electrónicos del doce (12) de abril de 2023, por medio del cual se resolvió el recurso de apelación presentado por la parte demandada contra la providencia del ocho (08) de septiembre de 2022, proferida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Bogotá.

A N T E C E D E N T E S

Mediante Auto dictado el 30 de marzo de 2023, notificado a través del Estado Electrónico No. 060 del día 12 de abril de 2023, este Cuerpo Colegiado, resolvió:

> ***"PRIMERO: CONFIRMAR*** *el Auto del 23 de febrero de 2023, proferido por el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*
> ***SEGUNDO:*** *Costas en esta instancia a cargo de la parte actora recurrente. Se fija como agencias en derecho ½ SMMLV".*

De acuerdo con la anterior decisión, la parte demandante solicita la aclaración del auto conforme el artículo 285 del CGP, argumentando que

el día 31 de mayo de 2022 radicó ante el Juzgado de conocimiento, reforma de la demanda en cuanto a la prueba pericial, solicitando que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 227 del CGP y se le concediera el término necesario a fin de aportar el dictamen pericial de calificación del origen de las patologías del demandante y que la reforma fue admitida mediante auto del 8 de agosto de 2022.

Por lo anterior, solicita se aclare la decisión tomada en esta instancia ordenando que la actora aporte el dictamen pericial en la forma establecida en el artículo 227 del CGP y reducir las agencias en derecho señaladas en esta instancia.

Por su parte la demandada SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. manifestó frente a la solicitud de aclaración presentada por la parte actora, que en esta instancia se confirmó el auto del 23 de febrero de 2023 por medio del cual el Juzgado 26 Laboral del Circuito de Bogotá D.C decretó la prueba pericial y negó la práctica de unos testimonios, estableciendo que el dictamen pericial debía practicarse a través de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez (por una sala diferente) por lo que la aclaración solicitada es claramente improcedente, en razón a que no se reúnen los requisitos del artículo 285 del Código General del Proceso, ya que en el auto del 30 de marzo de 2023, se determinó que el auto que decretó la prueba pericial no es susceptible de apelación, toda vez que no se negó la práctica de la prueba.

Además, indica que para que sea procedente la solicitud de aclaración, la providencia debe contener conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la providencia o influyan en ella y en el presente caso, la parte resolutiva de dicha providencia fue clara en señalar que se confirmaba el auto de fecha

23 de febrero de 2023 proferido por el Juzgado 26 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

Manifiesta que lo que realmente pretende la parte actora es que revoque y/o modifique la providencia proferida en esta instancia, para que el dictamen sea realizado por un perito independiente y controvierte el monto de las agencias en derecho, razón por la que resulta improcedente la aclaración en el presente caso.

P A R A R E S O L V E R S E C O N S I D E R A

El artículo 285 del C.G.P., dispone lo siguiente:

> "*ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella.*
>
> *En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto.* ***La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.***
>
> *La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración."*

Conforme el precepto transcrito, se tiene que la solicitud de aclaración de los autos proferidos por el operador judicial debe ser presentada dentro del término de ejecutoria, es decir, que al haber sido notificada la providencia el 12 de abril de 2023, el término de ejecutoria vencía el 17 de abril del año en curso, por lo que al presentar su solicitud la parte actora el 24 del mismo mes, era extemporánea pues ya había vencido el término de ejecutoria.

Asimismo, ha de resaltarse, que lo pretendido por el accionante es que se revoque la decisión tomada en esta instancia para que en su lugar se

ordene la práctica de la prueba del dictamen en la forma en que se solicitó en la primera instancia, aspecto que resulta abiertamente improcedente, razón por la que se negará la petición.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SALA LABORAL**,

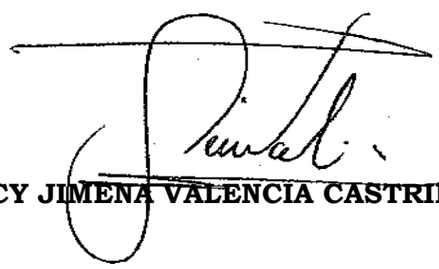
R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR la solicitud de adición del Auto dictado el treinta (30) de marzo de 2023, notificado por estados electrónicos del doce (12) de abril de 2023, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA devuélvase el expediente al Juzgado de origen para que continúe con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

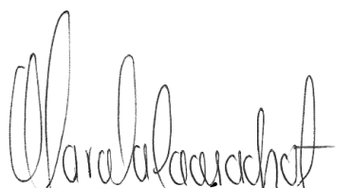
Los Magistrados,



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **JULIÁN DAVID MESA VANEGAS** CONTRA **AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. AVIANCA S.A.**

MAGISTRADA PONENTE **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Bogotá D. C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES

El señor JULIAN DAVID MESA VANEGAS presentó demandada ordinaria laboral en contra AEROVÍAS DEL CONTIENTE AMERICANO S.A. AVIANCA S.A., pretendiendo se declare que es afiliado a la Organización Sindical Colombiana de Aviadores Civiles – ACDAC; que dicha organización sindical presentó pliego de peticiones a la sociedad AVIANCA S.A. el 8 de agosto de 2017; que para la fecha en que fue despedido (5 de junio de 2018), el conflicto colectivo promovido con ocasión del pliego de peticiones presentado por ACDAC, estaba vigente; que no existió justa causa para despedirlo, lo cual se produjo con violación del debido proceso y legítima defensa; que el Ministerio de Trabajo no estuvo presente en las diligencias de su proceso disciplinario; que el despido se produjo con violación a la Convención Colectiva de Trabajo en sus cláusulas 5° y 23°, la cláusula 31 del Laudo Arbitral proferido por el Tribunal de Arbitramento en el mes de diciembre de 2017, el Decreto 2351 de 1965, el Decreto 1373 de 1.966 y el Decreto 2163 de 1.959.

También solicita se declare que no tuvo participación activa en la promoción, liderazgo y orientación del cese de actividades llevado a cabo entre el 20 de septiembre y el 12 de noviembre de 2017; que los

procesos disciplinarios se efectuaron con violación a las disposiciones aludidas; que la demandada fue responsable de la decisión del cese de actividades; que la huelga fue imputable al empleador por el incumplimiento de las obligaciones laborales; que la decisión del cese de actividades se ocasionó y se prolongó por decisión unilateral de la demandada; que la calificación de la huelga efectuada por la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral, se realizó con incumplimiento de los convenios 87 de 1948 y Convenio 98 de 1949 de la OIT; que el Ministerio del Trabajo no constató el cese de actividades realizado por la organización sindical ACDAC, ni su participación en el mismo.

Igualmente, pretende que se declare la nulidad o ineficacia del despido efectuado por la demandada en su caso; que conforme a la cláusula 1° de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre ACDAC – AVIANCA S.A. 1999-2001, se dispuso que conforme a la primacía de la realidad de los estatutos del ACDAC, se reconoce el funcionamiento de la organización sindical de gremio; que se declare que el Juez Constitucional, en similares pronunciamientos manifestó que el derecho de huelga solo puede limitarse en los servicios esenciales en el sentido estricto del término, acorde a la doctrina de la OIT, y por último, se declare la no solución de continuidad del contrato de su trabajo, mientras el tiempo que duró cesante.

Como consecuencia de lo anterior, solicita se condene a la demandada a reintegrarlo o instalarlo al mismo cargo que venía desempeñando al momento de la finalización del vínculo laboral o a uno de igual o superior categoría; a pagarle el mayor valor correspondiente a salarios dejados de percibir, primas legales y extralegales, tiquetes de vacaciones correspondientes al último año laborado, demás beneficios establecidos en la Convención Colectiva y en la sentencia T-069 de 2015; cotizaciones al sistema general de seguridad social en salud, pensión y riesgos laborales, daños y perjuicios por la suma de

$174.463.000, estimación que se efectúa bajo la calidad de juramento estimatorio. De manera subsidiaria, solicita el valor correspondiente a la indemnización consagrada en el artículo 64 del CST debidamente indexada, indemnización moratoria, perjuicios morales y materiales (Exp. Digital- Archivos 01 y12).

Al dar contestación a la demanda y su reforma, la accionada AVIANCA S.A. propuso como excepción previa la de cosa juzgada (Exp. Digital- Archivos 10 y15).

En audiencia del 24 de octubre de 2022, el JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ resolvió frente a la excepción previa de cosa juzgada propuesta por la demandada que: "*por tener la excepción el carácter de mixta la resolverá de fondo*".[1]

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El artículo 65 del C.P.T. y S.S., dispone expresamente cuales son los autos susceptibles de recurso de apelación en materia laboral, así:

> «***ARTÍCULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN***. *Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*
>
> *1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.*
>
> *2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.*
>
> *3**. El que decida sobre excepciones previas.***
>
> *4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.*
>
> *5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.*
>
> *6. El que decida sobre nulidades procesales.*

[1] Archivo 22 del Expediente Digital

7. El que decida sobre medidas cautelares.

8. El que decida sobre el mandamiento de pago.

9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.

10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.

11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.

12. Los demás que señale la ley.

El recurso de apelación se interpondrá:

1. Oralmente, en la audiencia en que fue proferido el auto y allí mismo se concederá si es procedente.». (Subraya y negrita de la Sala).

Nótese que el numeral 3 del precepto normativo en cita dispone que es susceptible de recurso de apelación el Auto que **decida** sobre las excepciones previas. De lo anterior, se evidencia que el Auto recurrido por la parte accionada no es susceptible de recurso de apelación, pues en dicha providencia el A quo no decidió sobre la excepción previa de cosa juzgada, sino que expresamente señaló que la resolvería como una excepción de fondo, es decir, que postergó su definición al momento en que profiera la sentencia que ponga fin a la instancia, lo que se traduce en que, hasta este momento procesal, la Juez no ha resuelto el medio exceptivo elevado por la accionada[2].

Tampoco se advierte que la decisión controvertida se encuentre establecida como susceptible de apelación en el C.G.P., al cual sería posible recurrir por virtud del numeral 12 del artículo 65 del C.P.T. y S.S., en concordancia con el artículo 145 del mismo compendio normativo.

[2]Archivo 22 Expediente Digital

Debe indicarse que no podría esta Sala de Decisión pronunciarse sobre la procedencia o no de excepción de cosa juzgada planteada por la sociedad convocada, como quiera que ello atentaría contra el principio de la doble instancia, el cual, en este caso, es un derecho de la parte pasiva, pues la decisión sobre la excepción propuesta es susceptible del recurso de apelación, ya sea cuando se define como previa, o de fondo en la sentencia de primer grado; empero, se reitera, la operadora judicial no ha definido la misma, sino que postergó su decisión para la sentencia, y en esa medida existe un impedimento para que este Colegiado efectúe una definición sobre la misma.

Finalmente, como quiera que el recurso de apelación había sido admitido a través de Auto del 13 de junio de los corrientes, haciendo el control de legalidad con base en el artículo 132 del C.G.P., lo que corresponde es **DEJAR SIN EFECTOS** dicha providencia y, en atención a ello, el Tribunal debe abstenerse de resolver la apelación.

En consecuencia, se impone **RECHAZAR POR IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por la parte pasiva y **ORDENAR** la devolución del proceso al Juzgado de origen para que se continúe con su trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

EXPEDIENTE No. 35 2020 00486 01

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **DANNY ALEXANDER SANTOS ESGUERRA** CONTRA **BRINKS DE COLOMBIA S.A.**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Bogotá D.C., cinco (5) de julio del año dos mil veintitrés (2023).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por el DEMANDANTE contra la sentencia proferida el 22 de febrero de 2023.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022[1], se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, iniciando con el apelante, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a los demás sujetos procesales.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1º a 3º, 8º y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa

[1] «***ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL***. *El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:*

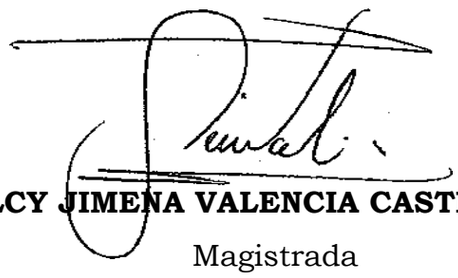
1. *Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.*

   Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. *Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito».*

como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada

EXPEDIENTE No. 31 2021 00504 01

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **EDNA CAROLINA PACHÓN FORERO** CONTRA **EQUIPOS Y CONTROLES INDUSTRIALES S.A.**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Bogotá D.C., cinco (5) de julio del año dos mil veintitrés (2023).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos por AMBAS PARTES contra la sentencia proferida el 15 de mayo de 2023.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022[1], se dispone a correr traslado para alegatos de segunda instancia por el término de cinco (5) días, los que se otorgan de manera común a los **extremos procesales.**

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa

[1] «***ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL***. *El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:*

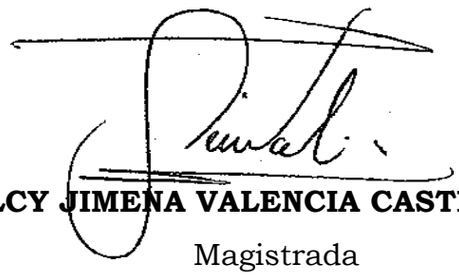
1. *Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.*

   Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. *Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito».*

como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada

EXPEDIENTE No. 031 2022 00517 01

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **OMAR ALBERTO ESLAVA ACOSTA** CONTRA **COLPENSIONES** Y **OTRO.**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Bogotá D.C., cinco (05) de julio del año dos mil veintitrés (2023).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por COLPENSIONES contra la sentencia proferida el 2 de junio de 2023; igualmente se estudiará el proceso en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022[1], se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, iniciando con la apelante, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a los demás sujetos procesales.

---

[1] «***ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL***. *El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:*

1. *Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.*

   Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. *Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito».*

EXPEDIENTE No. 031 2022 00517 01

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **JOHANN SEBASTIÁN CORONEL BUENO** CONTRA **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR-CAFAM.**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Bogotá D.C., cinco (5) de julio del año dos mil veintitrés (2023).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos por AMBAS PARTES contra la sentencia proferida el 18 de noviembre de 2022.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022[1], se dispone a correr traslado para alegatos de segunda instancia por el término de cinco (5) días, los que se otorgan de manera común a los **extremos procesales.**

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1º a 3º, 8º y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa

---

[1] «***ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL***. *El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:*

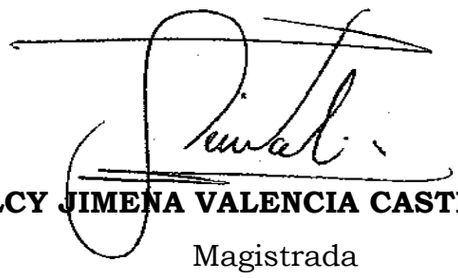
1. *Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.*

   Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. *Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito».*

como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada

EXPEDIENTE No. 35 2021 00517 01

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **SANDRA MILENA SAZA ARÉVALO** CONTRA **INDUSTRIA ALIMENTARIA TRICONDOR S.A.S.**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Bogotá D.C., cinco (5) de julio del año dos mil veintitrés (2023).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la DEMANDANTE contra la sentencia proferida el 10 de marzo de 2023.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022[1], se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, iniciando con la apelante, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a los demás sujetos procesales.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1º a 3º, 8º y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa

---

[1] «***ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL***. *El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:*

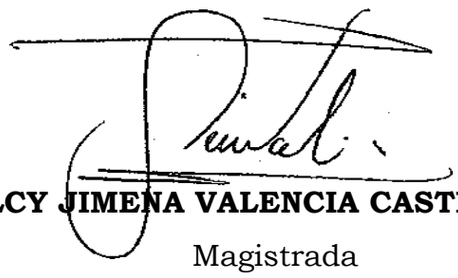
1. *Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.*

   Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. *Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito».*

como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada

EXPEDIENTE No. 38 2021 00071 01

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **KEVIN ANDRÉS OQUENDO PATIÑO** CONTRA **STAFF UNO S.A.S.**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Bogotá D.C., cinco (5) de julio del año dos mil veintitrés (2023).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por el DEMANDANTE contra la sentencia proferida el 15 de marzo de 2023.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022[1], se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, iniciando con el apelante, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a los demás sujetos procesales.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1º a 3º, 8º y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa

---

[1] «***ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL***. *El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:*

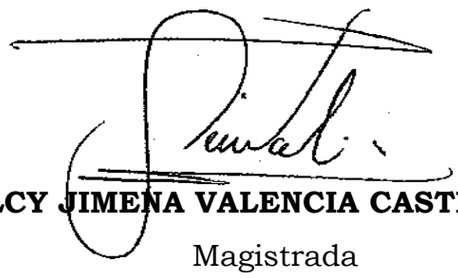
1. *Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.*

   Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. *Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito».*

como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

REFERENCIA: CONFLICTO DE COMPETENCIA ENTRE **JUZGADO TREINTA (30) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** Y **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**

MAGISTRADA PONENTE: **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Bogotá, D.C., treinta (30) de junio del año dos mil veintitrés (2023).

Procede el Tribunal a decidir el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado 30 Laboral del Circuito y la Superintendencia Nacional de Salud.

A N T E C E D E N T E S

PIJAOS SALUD EPS presentó demanda ordinaria a través de apoderado judicial en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD, CONSORCIO SAYP EN LIQUIDACIÓN y la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL – ADRES, con el propósito de que se declare que las demandadas son solidarias entre sí y extracontractualmente responsables por el enriquecimiento sin justa causa a costa del patrimonio de la EPS, por el no reconocimiento y pago de la prestación de los servicios de salud no incluidos en el Plan de Beneficios, en cumplimiento de sentencias de tutela; como consecuencia de ello, se condene a las demandadas a restituir y pagar el monto del enriquecimiento a su favor, en la suma de $2.265704.350, más la corrección monetaria o indexación, para lo cual hizo referencia en los hechos de la demanda a los distintos recobros o facturas que fueron radicados ante las entidades contratantes del Ministerio de Salud y el valor que fue glosado (páginas 47 a 129 Archivo 5 del ED).

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

El proceso fue conocido inicialmente por el Juzgado 5° Laboral del Circuito de Ibagué, quien a través de proveído de fecha 29 de agosto de 2019, rechazó la demanda por falta de competencia territorial, ordenando su remisión a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá (páginas 140 a 141 archivo 5 del expediente digital).

El proceso fue recibido por el Juzgado 30 Laboral del Circuito de Bogotá, quien mediante Auto del 15 de octubre de 2019, declaró la falta de competencia para conocer del presente proceso y ordenó su remisión a la Superintendencia Nacional de Salud, al considerar que: *"…Conforme al numeral 2 del artículo 2 del C.P. del T. y de la S.S., el Juez Laboral conoce de las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras. Sin embargo, nada se dijo sobre las controversias que se originen entre entidades prestadoras y entre éstas y la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES».* Agregando que *"Al tenor del artículo 126 de la Ley 1438 de 2011, la Superintendencia Nacional de Salud puede conocer y fallar en derecho, con carácter definitivo y con las facultades propias de un Juez, conflictos derivados de las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud»* (páginas 155 a 156 archivo 5 del expediente digital).

Recibido el expediente por la Superintendencia Nacional de Salud, dicha entidad mediante Auto del 27 de mayo de 2021 rechazó la demanda y propuso el conflicto negativo de competencia frente al Juzgado 30 Laboral del Circuito de Bogotá, al considerar que: *"…cuando el asunto es puesto en conocimiento de una de las autoridades competentes para conocerlo, como lo fue* ***el Juzgado Treinta Laboral del Circuito de Bogotá D.C., se descarta la competencia de las demás*** *que, en principio, también serían competentes».* Adicionando que *"En conclusión, la competencia asignada a la Superintendencia Nacional de Salud para conocer en sede jurisdiccional de los asuntos descritos en el Artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado por el artículo 6 de la Le 1949 de 2019, es de* ***CARÁCTER PREVENTIVO Y NO PRIVATIVO O EXCLUSIVO****, como se infiere del Auto del* ***Juzgado Treinta Laboral del Circuito de Bogotá D.C.****»* (Archivo 6 del expediente digital).

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

El proceso fue remitido a la H. Corte Constitucional y dicha Corporación con Auto 069 del 1º de febrero de 2023, se declaró inhibida para emitir decisión de fondo, respecto al asunto puesto a su consideración, al estimar que, "*La Sala Plena carece de competencia para resolver la controversia sub examine. Esto, porque la Superintendencia Nacional de Salud desplaza a los jueces laborales, cuando ejerce funciones jurisdiccionales y, para efectos del recurso contra sus providencias y el trámite de definición de competencia, dicha entidad se asimila funcional y no orgánicamente a un juzgado de la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral. En esa medida el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Laboral es la autoridad que funge como segunda instancia en estas materias, por ser el superior jerárquico del juez desplazado y obrar como superior funcional común de las dos autoridades (Superintendencia Nacional de Salud y Juzgado 30 Laboral del Circuito de Bogotá). Por tal razón, dado que se advierte la existencia de un conflicto entre autoridades que, funcionalmente, integran la jurisdicción ordinaria, corresponderá a dicho Tribunal dirimir el conflicto planteado*".

C O N S I D E R A C I O N E S

El artículo 139 del Estatuto Adjetivo Civil aplicable por remisión analógica del artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral, prescribe que en materia de conflictos de competencia entre Juzgados:

> «*Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso. (…)*» (Subraya fuera de texto).

Supuesto normativo que no escapa del ordenamiento procesal del trabajo, al establecer en el numeral 5º de su artículo 15, modificado por el artículo 10º de la Ley 712 de 2001, como facultades de las Salas Laborales del Tribunal Superior del Distrito Judicial el resolver «*los conflictos de competencia que se susciten entre dos juzgados del mismo distrito judicial*».

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

De manera que, atendiendo las atribuciones legales antes relatadas, procede esta Sala de Decisión a dirimir el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Treinta (30) Laboral del Circuito de Bogotá y la Superintendencia Nacional de Salud, de acuerdo a la preceptiva legal señalada en precedencia y lo dispuesto por la H. Corte Constitucional con Auto 069 del 1º de febrero de 2023, en el que ordenó la remisión del presente trámite procesal a la Sala Laboral de este Tribunal, con el fin de definir el apremio presentado.

Ahora, debe precisarse que los reparos elevados por los funcionarios judiciales en cuestión se centran en definir quién es el competente para conocer de la acción incoada por PIJAOS SALUD EPS contra la NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD, CONSORCIO SAYP EN LIQUIDACIÓN y la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL – ADRES, que según se extrae de la demanda, pretende se condene a la parte pasiva de manera solidaria, al reconocimiento y pago de la suma del enriquecimiento sin justa causa por valor de $2.265.704.450, junto con la indexación, misma que según los hechos del escrito inicial se sustenta en 218 recobros que fueron glosados (Páginas 47 a 129 archivo 5 del expediente digital).

De lo anterior, se tiene que lo que se busca con la demanda es el reconocimiento y pago de las sumas de dinero que fueron asumidas por la EPS promotora de la acción para la efectiva prestación de servicios de salud excluidos del Plan Obligatorio de Salud - POS, y que fueron reclamados a la parte convocada al proceso mediante el procedimiento administrativo especial de recobro, pero fueron negados.

En ese sentido, para resolver la cuestión puesta en conocimiento de la Sala, pertinente resulta traer a colación el numeral 4º del artículo 2° del C.P.T. y S.S, que establece que la Jurisdicción Ordinaria Laboral,

es la competente para conocer: "*Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.*"

Por su parte, el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado por el artículo 6 de la Ley 1949 de 2019, dispone que la función jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud, le da competencia para conocer y fallar en derecho con las facultades propias de un juez, en los siguientes asuntos:

> *a) Cobertura de los servicios, tecnologías en salud o procedimientos incluidos en el Plan de Beneficios en Salud (Plan Obligatorio de Salud), cuando su negativa por parte de las Entidades Promotoras de Salud o entidades que se les asimilen ponga en riesgo o amenace la salud del usuario, consultando la Constitución Política y las normas que regulen la materia.*
>
> *b) Reconocimiento económico de los gastos en que haya incurrido el afiliado en los siguientes casos:*
>
> *1. Por concepto de atención de urgencias en caso de ser atendido en una Institución Prestadora de Servicios de Salud (IPS) que no tenga contrato con la respectiva Entidad Promotora de Salud (EPS) o entidades que se le asimilen.*
>
> *2. Cuando el usuario haya sido expresamente autorizado por la Entidad Promotora de Salud (EPS) o entidades que se le asimilen para una atención específica.*
>
> *3. En los eventos de incapacidad, imposibilidad, negativa injustificada o negligencia demostrada de la Entidad Promotora de Salud o entidades que se le asimilen para cubrir las obligaciones para con sus usuarios.*
>
> *c) Conflictos derivados de la multiafiliación dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud y de este con los regímenes exceptuados.*
>
> *d) Conflictos relacionados con la libre elección de entidades aseguradoras, con la libre elección de Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud dentro de la red conformada por la entidad aseguradora; y conflictos relacionados con la movilidad dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud.*

e) Conflictos entre las Entidades Administradoras de Planes de Beneficios y/o entidades que se le asimilen y sus usuarios por la garantía de la prestación de los servicios y tecnologías no incluidas en el Plan de Beneficios, con excepción de aquellos expresamente excluidos de la financiación con recursos públicos asignados a la salud.

f) Conflictos derivados de las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

(…)

Al tenor de los preceptos normativos en cita, es dable colegir que la competencia para conocer del asunto radica en la Superintendencia Nacional de Salud, en razón a que el legislador, de forma expresa, le atribuyó la competencia para conocer de los asuntos relativos a conflictos derivados de la decisión de glosar, devolver o rechazar solicitudes de recobro por servicios de salud no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud – NO POS, como acertadamente lo determinó el Juez Treinta Laboral del Circuito de Bogotá, pues considera este Cuerpo Colegiado que, al existir norma especial que expresamente delimita el asunto y asigna la competencia para su conocimiento a la referida entidad de vigilancia y control, no es posible acudir a la norma que, en términos generales, atribuye competencia a la Jurisdicción Ordinaria Laboral para conocer las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre las entidades administradoras o prestadoras, máxime que, el presente asunto fue recibido por esta última entidad, en virtud de decisión datada 15 de octubre de 2019, esto es, cuando ya se encontraba en vigor la Ley 1949 del 8 de enero de 2019.

La tesis de la Sala se refuerza con el hecho que las glosas, devoluciones y rechazos de las solicitudes de recobro por servicios de salud no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud – NO POS por parte de las entidades de derecho público que integran el SGSSS,

corresponden a verdaderos actos administrativos de orden particular y concreto, cuya controversia no ha sido asignada a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, sino, por el contrario, se encuentra dentro del marco de las atribuciones dadas a la Superintendencia Nacional de Salud.

Al respecto, la H. Corte Constitucional se pronunció a través del Auto 389 de 2021, en los siguientes términos:

> *"30. Con fundamento en lo anterior, concluye la Sala que el numeral 4º del artículo 2 del CPTSS (en la forma como fue modificado por el artículo 622 del CGP) no es aplicable a las controversias relacionadas con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el PBS y por las devoluciones o glosas a las facturas, que se susciten entre las EPS y la ADRES, en la medida en que, como ya se indicó, no corresponden a litigios que, en estricto sentido, giren en torno a la prestación de servicios de la seguridad social. Además, porque se trata de controversias presentadas únicamente entre entidades administradoras, relativas a la financiación de un servicio que ya se prestó.*
>
> *40. Así las cosas, comoquiera que los procedimientos de recobro son la expresión de actuaciones administrativas regladas en cabeza de una entidad pública, es razonable que su control deba estar a cargo de la jurisdicción contencioso administrativa, especialmente si se tiene en cuenta que el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 dispone expresamente que dicha jurisdicción "está instituida para conocer […]* ***de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo****, en los que estén involucradas las entidades públicas" (negrillas fuera de texto).*
>
> *Planteamiento que se refuerza en el hecho de que, por medio de la demanda, también se busca el pago de perjuicios y las reparaciones de daños causados por el hecho y la omisión de una entidad pública, en las modalidades de daño emergente y lucro cesante (supra 1). (…)*
>
> *41. Cabe concluir, con fundamento en las anteriores consideraciones, que las controversias relativas a los recobros efectuados por las EPS son de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.*
>
> *42. Esta decisión no es incompatible con la competencia que le corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral como juez de segunda instancia, en los casos sometidos a la Superintendencia Nacional de Salud en el marco del artículo 41 de*

la Ley 1122 de 2007, modificado por el artículo 6 de la Ley 1949 de 2019, como pasa a explicarse.

(…) 44. En consecuencia, la competencia judicial para conocer asuntos relacionados con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el POS, hoy PBS, y por las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo."

Por su parte, frente al tópico en cuestión, ya se había pronunciado la Sala Plena de la CSJ dentro de las providencias APL 1531 del 12 de abril de 2018 y APL 3522 del 19 de julio de 2018, adoctrinando lo siguiente:

"El Fondo de Solidaridad y Garantía del Sistema General de Seguridad Social en Salud -Fosyga-, de conformidad con el artículo 218 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 1 del Decreto 1283 de 1996, es una cuenta adscrita al Ministerio de Salud y de la Protección Social manejada por encargo fiduciario, sin personería jurídica, ni planta de personal propia, cuyos recursos se destinan a la inversión social en salud.

Teniendo en cuenta lo anterior, ***la decisión de «glosar, devolver o rechazar» las solicitudes de recobro por servicios, medicamentos o tratamientos no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud –NO POS-, en la medida que el Fosyga la asume en nombre y representación del Estado, constituye acto administrativo****, particular y concreto, cuya controversia ha de zanjarse en el marco de la competencia general de la jurisdicción de lo contencioso administrativa prevista en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.*

Refuerza el argumento precedente lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 y en el artículo 11 de la Ley 1608 de 2013. De conformidad con tales preceptos, ***la Superintendencia de Salud puede conocer, a prevención, como juez administrativo, de los litigios atinentes a los recobros referidos****; en este evento es aplicable el medio de control de reparación directa; frente a este último se enfatiza sobre el cumplimiento del presupuesto de la acción atinente a que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 164 del CPACA). Las normas en comento expresamente prescriben lo siguiente:*

Art. 41 Ley 1122 de 2007. Función jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud. *Con el fin de garantizar la efectiva prestación del derecho a la salud de los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud y en ejercicio del artículo 116 de la Constitución Política, la Superintendencia Nacional de Salud*

podrá conocer y fallar en derecho, con carácter definitivo y con las facultades propias de un juez, en los siguientes asuntos:

(…)

f) Conflictos derivados de las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud"

Extrapolando las anteriores consideraciones al caso concreto, se tiene que, al tratarse de glosas, devoluciones y rechazos por parte de la entidad pública, como lo es el Ministerio de Salud y la ADRES, los mismos se constituyen en actos administrativos, los cuales la Superintendencia Nacional de Salud puede conocer, a prevención, como Juez Administrativo, lo que de contera excluye que el conocimiento del asunto pueda ser asumido por el Juez Laboral.

Así las cosas, debe declarar esta Sala de Decisión que el competente para conocer y adelantar el trámite del proceso formulado por PIJAOS SALUD EPS contra la NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD, CONSORCIO SAYP EN LIQUIDACIÓN y la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL – ADRES, es la Superintendencia Nacional de Salud, por tanto, se le remitirá el expediente para que continúe con el trámite procesal.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DIRIMIR el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Treinta (30) Laboral Circuito y la Superintendencia Nacional de Salud, en el sentido de **DECLARAR** que el conocimiento del proceso adelantado por **PIJAOS SALUD EPS** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD, CONSORCIO SAYP EN LIQUIDACIÓN** y la

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

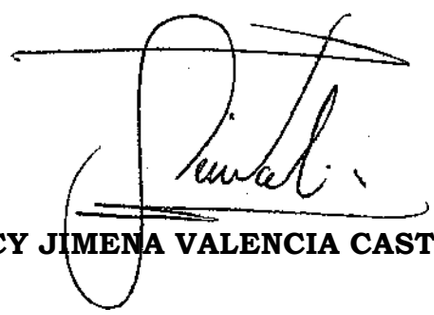
ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL – ADRES corresponde a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, conforme a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR remitir el expediente a la Superintendencia Nacional de Salud, para lo de su cargo.

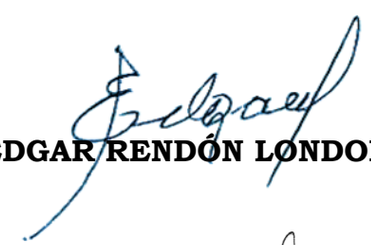
TERCERO: Mediante oficio, comuníquese lo aquí decidido al Juzgado Treinta (30) Laboral Circuito de Bogotá y a la Superintendencia Nacional de Salud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

EXPEDIENTE No. 001 2019 00855 01

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **CAMPO ANÍBAL NOSSA RIVERA** CONTRA **COLPENSIONES** Y **OTROS.**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Bogotá D.C., cinco (05) de julio del año dos mil veintitrés (2023).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos por las DEMANDADAS contra la sentencia proferida el 14 de junio de 2023; igualmente se estudiará el proceso en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022[1], se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, iniciando con las apelantes, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a los demás sujetos procesales.

---

[1] «***ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL***. *El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:*

1. *Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.*

   Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. *Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito».*

EXPEDIENTE No. 001 2019 00855 01

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

PROCESO:	Ordinario Laboral
RADICADO:	11001-31-05-001-2020-00435-01
DEMANDANTE:	MARÍA CLARA RINCÓN MOLANO
DEMANDADO:	UGPP
ASUNTO:	Apelación y Consulta Sentencia del 31 de mayo de 2023
JUZGADO:	Juzgado Primero (1º) Laboral del Circuito de Bogotá
TEMA:	Pensión Sobrevivientes
DECISIÓN:	DECLARA NULIDAD

Hoy, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, **SALA DE DECISIÓN LABORAL INTEGRADA** por los Magistrados **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ, ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO** y como Ponente, **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**, se procede a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, en atención a lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, con el fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la UGPP, así como el grado jurisdiccional de consulta concedido a favor dicha entidad frente a la sentencia del 31 de mayo de 2023, proferida por el Juzgado Primero (1º) Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso ordinario promovido por **MARÍA CLARA RINCÓN MOLANO** contra la **UGPP** con radicado No. **11001-31-05-001-2020-00435-01.**

PROVIDENCIA

Sería del caso proceder a analizar la alzada propuesta por el extremo pasivo, así como el grado jurisdiccional de consulta concedido a favor de la UGPP, frente a la sentencia del 31 de mayo de 2023 proferida por el Juzgado Primero (1º) Laboral del Circuito de Bogotá, de no ser, porque se evidencia una nulidad insanable conforme a las prerrogativas del numeral 8º del artículo 133 y el inciso 5º del artículo 134 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicables por analogía a

la jurisdicción ordinaria laboral por remisión expresa del artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral.

Juzga conveniente recordar esta Colegiatura, las nulidades procesales procuran el amparo del debido proceso y el derecho de defensa de las partes, que como derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política, erigen a nuestro país en un Estado Social de Derecho, con cuya observancia y garantía se procura obtener mediante el eficaz desarrollo de los preceptos legales.

Adicionalmente, en asuntos laborales, aparte de las causales reseñadas en el ordenamiento procesal civil, existe nulidad por vulneración de los principios de oralidad y publicidad en las actuaciones judiciales y práctica de pruebas, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 42 del CPTSS.

En el caso sub judice, observa la Sala de Decisión que la reclamante jurisdiccional peticiona el otorgamiento del 100% de la pensión de sobrevivencia, aduciendo su calidad de cónyuge del causante JAIME EDUARDO JIMÉNEZ MORALES.

Sin embargo, se constata que mediante Resolución RDP 035852 del 2 de septiembre de 2015, la UGPP resolvió[1]:

> *"(…) Reconocer y ordenar el pago de una pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de JIMENEZ (sic) MORALES JAIME EDUARDO, a partir del 8 de agosto de 2014 día siguiente al fallecimiento en la misma cuantía devengada por el causante, conforme la siguiente distribución:*
>
> *JIMENEZ RINCON JENNIFER NICOLE ya identificado (a), en calidad de Hijo (a) Menor de Edad con porcentaje de 100.00 %. La pensión reconocida es de carácter temporal, y será pagada hasta el día 18 de septiembre de 2019, día anterior al cumplimiento de la mayoría de edad, y hasta el 18 de septiembre de 2026, día anterior al cumplimiento de los 25 años de edad, siempre y cuando acredite escolaridad conforme a las normas vigentes"*

Denotando que la joven JENNIFER NICOLE JIMÉNEZ RINCÓN, actualmente mayor de edad, aún es titular del derecho reclamado, como quiera que revisado el expediente administrativo allegado por la entidad demandada a través del enlace

[1] Páginas 17 a 21 Archivo 02 del ED.

https://drive.google.com/drive/folders/1YfGyOyPTc_nXv0MM_Txu4dgHwLYiTXYS?usp=sharing[3], se observa que la citada ha acreditado su calidad de estudiante de psicología de la Fundación Universitaria de Popayán, de conformidad con el informe técnico de fecha 14 de septiembre de 2021, emitido por la firma Consite Ltda.

Razón por la cual, fluye innegable que, al ser titular del derecho reclamado la joven aludida, debió ser convocada al proceso en calidad de *litis consorcio* necesario, lo cual no ocurrió en el *sub examine*, siendo claro que se configura la nulidad de que trata el numeral 8º del artículo 133 del CGP, que a la letra dispone: *"Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado (…)"*, misma que da paso a la invalidación de la sentencia, de acuerdo al inciso 5º del artículo 134 del mismo compendio normativo, al prever que *"Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio".*

En ese orden, se procederá a declarar la nulidad de la sentencia confutada, y en consecuencia, se ordenará al Juzgado de Conocimiento que proceda a integrar el contradictorio con la joven JENNIFER NICOLE JIMÉNEZ RINCÓN.

Por lo expuesto, la **SALA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de lo actuado desde la sentencia proferida el 31 de mayo de 2023, proferida por el Juzgado Primero (1º) Laboral del Circuito de Bogotá, y en consecuencia, se ordena que rehaga la actuación adoptando las medidas de saneamiento, conforme a lo dicho en la parte motiva de esta providencia, ello es, integrando el contradictorio con la joven JENNIFER NICOLE JIMÉNEZ RINCÓN.

[2] Página 1 Archivo 12 del ED.
[3] Página 1 Archivo 12 del ED.

SEGUNDO: DEVOLVER al Juzgado de Origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

EXPEDIENTE No. 005 2020 00112 01

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **ANAID DÍAZ CHAPARRO** CONTRA **COLPENSIONES** Y **OTRO.**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Bogotá D.C., cinco (05) de julio del año dos mil veintitrés (2023).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por COLPENSIONES contra la sentencia proferida el 27 de enero de 2023; igualmente se estudiará el proceso en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022[1], se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, iniciando con las apelantes, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a los demás sujetos procesales.

---

[1] «***ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL***. *El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:*

1. *Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.*

   Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. *Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito».*

EXPEDIENTE No. 005 2020 00112 01

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **MYRIAM ADRIANA MEDINA GUACANEME** CONTRA **COLPENSIONES** Y **OTROS.**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Bogotá D.C., cinco (05) de julio del año dos mil veintitrés (2023).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por COLPENSIONES contra la sentencia proferida el 19 de mayo de 2023; igualmente se estudiará el proceso en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022[1], se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, iniciando con la apelante, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a los demás sujetos procesales.

---

[1] «***ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL***. *El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:*

1. *Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.*

   Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. *Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito».*

EXPEDIENTE No. 005 2021 00185 01

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **GABRIEL ALBERTO GARCÍA ÁLVAREZ** CONTRA **PORVENIR S.A.**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Bogotá D.C., cinco (05) de julio del año dos mil veintitrés (2023).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos por AMBAS PARTES contra la sentencia proferida el 6 de junio de 2023.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022[1], se dispone a correr traslado para alegatos de segunda instancia por el término de cinco (5) días, los que se otorgan de manera común a los **extremos procesales.**

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1º a 3º, 8º y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa

---

[1] «***ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL***. *El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:*

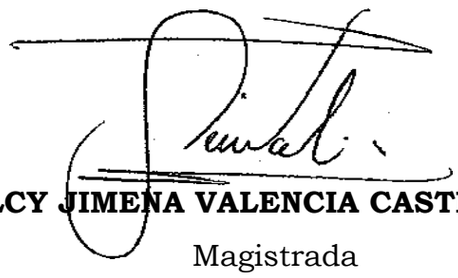
1. *Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.*

   Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. *Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito».*

como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada

EXPEDIENTE No. 011 2022 00489 01

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **SIMEÓN ORTEGA ORTÍZ** CONTRA **COLPENSIONES** Y **OTROS.**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Bogotá D.C., cinco (05) de julio del año dos mil veintitrés (2023).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos por las DEMANDADAS contra la sentencia proferida el 24 de mayo de 2023; igualmente se estudiará el proceso en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022[1], se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, iniciando con las apelantes, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a los demás sujetos procesales.

---

[1] «***ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL***. *El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:*

1. *Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.*

   Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. *Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito».*

EXPEDIENTE No. 011 2022 00489 01

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **CAMPO ANÍBAL NOSSA RIVERA** CONTRA **UGPP.**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Bogotá D.C., cinco (05) de julio del año dos mil veintitrés (2023).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la DEMANDADA contra la sentencia proferida el 25 de mayo de 2023; igualmente se estudiará el proceso en grado jurisdiccional de consulta a favor de la UGPP de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022[1], se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, iniciando con la apelante, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a los demás sujetos procesales.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo

[1] «***ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL***. *El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:*

1. *Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.*

   Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. *Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito».*

Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada

EXPEDIENTE No. 014 2021 00345 01

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **CELSO SIADO CANTILLO** CONTRA **COLPENSIONES** Y **OTRO.**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Bogotá D.C., cinco (05) de julio del año dos mil veintitrés (2023).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos por el DEMANDANTE y la DEMANDADA SIERRACOL ENERGY ARAUCA LLC contra la sentencia proferida el 25 de abril de 2023.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022[1], se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, iniciando con los apelantes, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a los demás sujetos procesales.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad

---

[1] «***ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL***. *El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:*

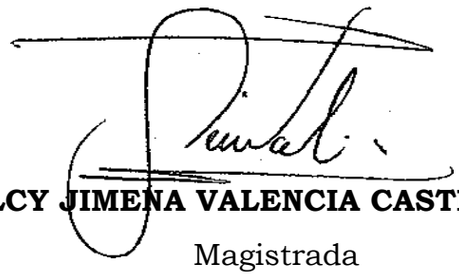
1. *Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.*

   Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. *Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito».*

Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada

EXPEDIENTE No. 014 2021 00523 01

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **ALBERTO SALDARRIAGA ROA** CONTRA **COLPENSIONES.**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Bogotá D.C., cinco (05) de julio del año dos mil veintitrés (2023).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por COLPENSIONES contra la sentencia proferida el 20 de abril de 2023; igualmente se estudiará el proceso en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022[1], se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, iniciando con la apelante, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a los demás sujetos procesales.

---

[1] «***ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL***. *El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:*

1. *Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.*

   Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. *Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito».*

EXPEDIENTE No. 014 2021 00523 01

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **ERIKA JOHANA SÁNCHEZ AGUDELO EN REPRESENTACIÓN DE SU HIJO EMMANUE RENDÓN SÁNCHEZ** CONTRA **LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES.**

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

MAGISTRADA PONENTE: ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Procede el Tribunal a resolver la solicitud de corrección presentada por el apoderado de la parte demandada ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES respecto de la sentencia proferida por esta Corporación el treinta (30) de marzo de 2023, notificada por EDICTO de fecha 18 de abril de 2023, por medio de la cual se resolvió el recurso de apelación presentado por la parte demandada contra la providencia del 27 de octubre de 2022, proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Bogotá.

A N T E C E D E N T E S

Mediante sentencia dictada el 30 de marzo de 2023, notificada mediante Edicto del día 18 de abril de 2023, este Cuerpo Colegiado, resolvió:

> *"**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia del 27 de octubre de 2022 proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Bogotá, en todas sus partes, conforme a lo expuesto en la parte motiva.*
>
> ***SEGUNDO: COSTAS** en esta instancia a cargo de la recurrente demandada ADRES. Se fija como agencias en derecho 1smmlv"*

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

En el caso bajo estudio, se observa que la demandada indica que, al momento de proceder a liquidar y dar cumplimiento a la sentencia, constató que hubo una disconformidad a título de error puramente aritmético, por la aplicación del salario mínimo diario para el año 2019, toda vez que el a-quo procedió a condenar a la ADRES al reconocimiento y pago a favor del menor Manuel Rendón Sánchez de una indemnización correspondiente a 750 SMLMV para lo que tuvo en cuenta que el salario mínimo estaba en $828.116, pero determinó un salario diario de $27.627 que arrojó un valor de $20.720.150; sin embargo, señala que el salario diario estaba en $27.603 y NO como lo indicó el a-quo, por lo que se hizo reporte de apoyo técnico por el valor glosado

Adicionalmente señala que, en el escrito de la demanda, en el acápite de las pretensiones, la parte demandante solicitó el valor de $20.702.900 por concepto de indemnización conforme al Decreto 0780 de 2016, y como quiera que, por tratarse de recursos públicos impera el principio de legalidad del gasto público, solicita se efectúe la corrección por error aritmético en virtud de las razones dadas.

P A R A R E S O L V E R S E C O N S I D E R A

El artículo 286 del C.G.P., dispone lo siguiente:

> *"Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*
> *Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*
>
> *Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella".*

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

Conforme el precepto transcrito, se tiene que la solicitud de corrección de errores aritméticos puedes ser solicitada en cualquier tiempo, por lo que se procederá al estudio de la solicitud.

Revisadas las sentencias de primera y segunda instancia se observa que la demandada ADRES recurrió el fallo de primera instancia y como sustento de la alzada, argumentó que no se examinaron las glosas que se impusieron, respecto al tema de soportes con documentos ilegibles, por lo que solicitó se analizaran estas glosas y frente a la indexación, indicó que la facultad extra y ultra petita solo procede cuando el objeto de la litis es una relación entre trabajador y empleador, lo que no sucede en el presente caso. De lo anterior, se concluye que respecto al valor de la condena impuesta nada se indicó, por lo que no sería procedente la corrección solicitada.

Sin embargo, el presente asunto fue conocido por esta Corporación en el grado jurisdiccional de consulta, razón por la que al encontrar que en efecto, el valor de la condena correspondía a 750 salarios mínimos legales que para el año 2019 equivalían a la suma de $20.702.900 y no como se determinó en la sentencia de primera instancia que fijó la cuantía de la indemnización en la suma de $20.720.150, suma que no corresponde a la liquidación de la condena impuesta, se dispondrá la corrección del error por ser puramente aritmético, toda vez que si bien se confirma la decisión de primera instancia se hace por la suma de $20.702.900 debidamente indexada.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SALA LABORAL**,

R E S U E L V E

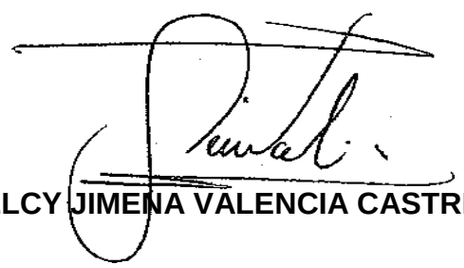
PRIMERO: SE CORRIGE la sentencia del 30 de marzo de 2023 por error puramente aritmético en cuanto a la liquidación de la indemnización a que se

condenó a la ADRES en la sentencia del 27 de octubre de 2022, proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Bogotá, toda vez que la misma en efecto equivale a la suma de $20.702.900 la cual debe ser indexada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

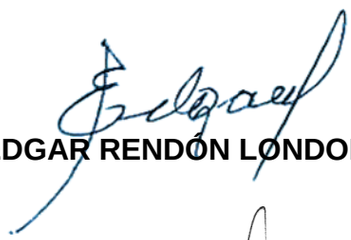
SEGUNDO: POR SECRETARÍA devuélvase el expediente al Juzgado de origen para que continúe con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

EXPEDIENTE No. 016 2021 00449 01

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **MÓNICA PATRICIA PEÑA GÓMEZ** CONTRA **PORVENIR S.A.**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Bogotá D.C., cinco (05) de julio del año dos mil veintitrés (2023).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por PORVENIR S.A. contra la sentencia proferida el 26 de abril de 2023.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022[1], se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, iniciando con la apelante, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a los demás sujetos procesales.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1º a 3º, 8º y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa

---

[1] «***ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL***. *El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:*

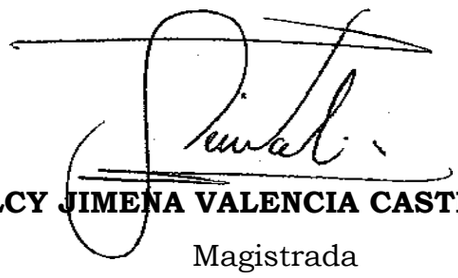
1. *Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.*

   Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. *Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito».*

como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente:	**GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación Sentencia y Consulta.
Radicación No.	11001310502020220016O-01
Demandante:	**DORA CECILIA MANRIQUE ARAGÓN.**
Demandado:	**COLPENSIONES Y OTROS.**

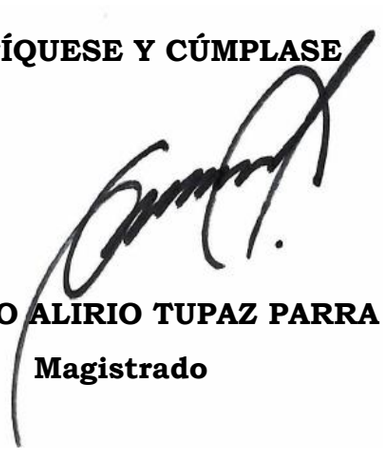
Bogotá, D.C., cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente:	**GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación Sentencia y Consulta.
Radicación No.	11001310500120200054 9-01
Demandante:	**LUIS EVELIO SANDOVAL TORRES.**
Demandado:	**COLPENSIONES Y OTRO.**

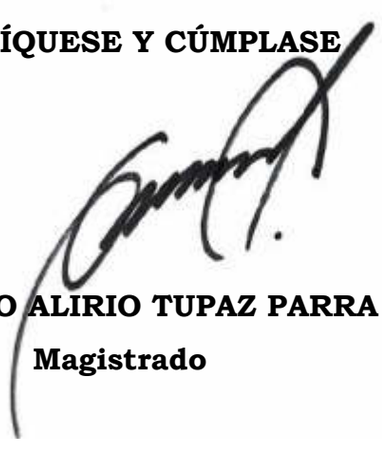
Bogotá, D.C., cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITEN los recursos de apelación por reunir los requisitos de ley, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente:	**GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA.**
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación Sentencia y Consulta.
Radicación No.	11001310501120210025 6-01
Demandante:	**OSCAR ALBERTO ACOSTA ARIAS.**
Demandado:	**COLPENSIONES Y OTROS.**

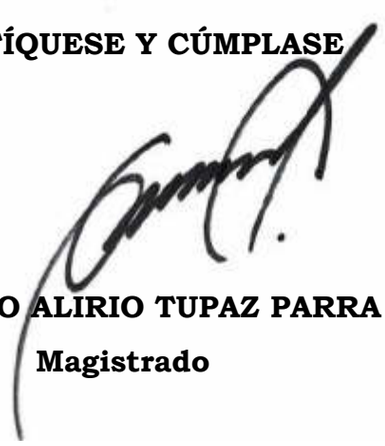
Bogotá, D.C., cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Atendiendo el memorial del 05 de junio de 2023 y, de conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente:	**GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación Sentencia y Consulta.
Radicación No.	11001310501320220011O-01
Demandante:	**MARÍA ELIZABETH GUERRA GARCÍA.**
Demandado:	**COLPENSIONES Y OTRO.**

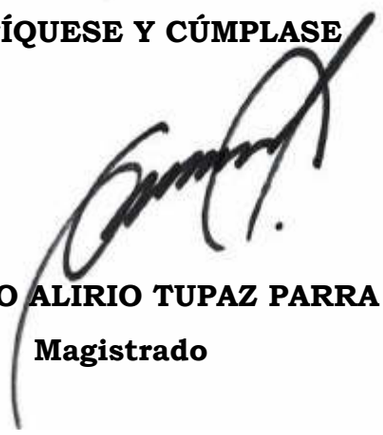
Bogotá, D.C., cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente:	**GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación Sentencia
Radicación No.	11001310503620210009-01
Demandante:	**JAIRO ESPITIA SÁNCHEZ**
Demandado:	**AGUAS DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.**

Bogotá, D.C., cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación concedido por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente:	**GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación Sentencia y Consulta.
Radicación No.	11001310500420210274-01
Demandante:	**ESTHER JULIA HERNÁNDEZ RAMÍREZ.**
Demandado:	**COLPENSIONES Y OTRO.**

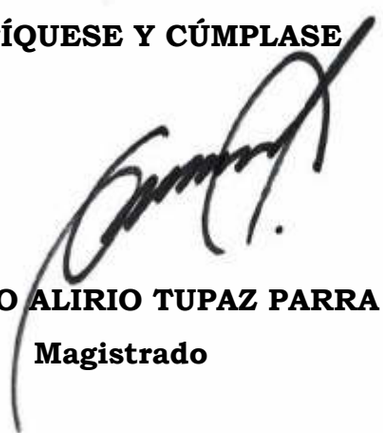
Bogotá, D.C., cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente:	**GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA.**
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación Sentencia y Consulta.
Radicación No.	11001310502820190087 5-01
Demandante:	**JOSÉ POMPILIO AMAYA URREGO.**
Demandado:	**COLPENSIONES Y OTROS.**

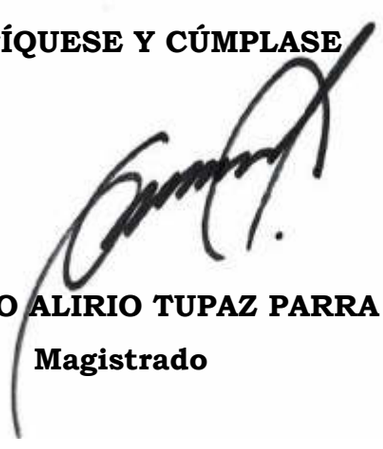
Bogotá, D.C., cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente:	**GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA.**
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación Sentencia.
Radicación No.	11001310502520160045 8-01
Demandante:	**ANGELA AREVALO TORRALBA.**
Demandado:	**SALUDCOOP E.P.S. Y OTROS.**

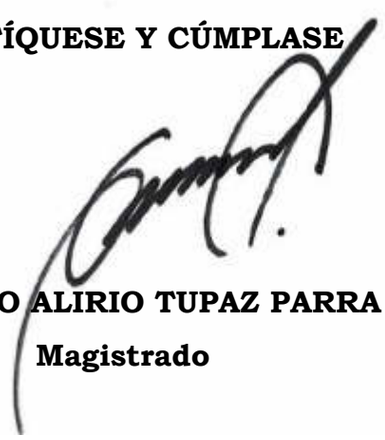
Bogotá, D.C., cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITEN los recursos de apelación concedidos por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente:	**GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA.**
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación Sentencia y Consulta.
Radicación No.	11001310501320220013 1-01
Demandante:	**NUBIA YORLADIS BERMÚDEZ FLÓREZ.**
Demandado:	**COLPENSIONES Y OTROS.**

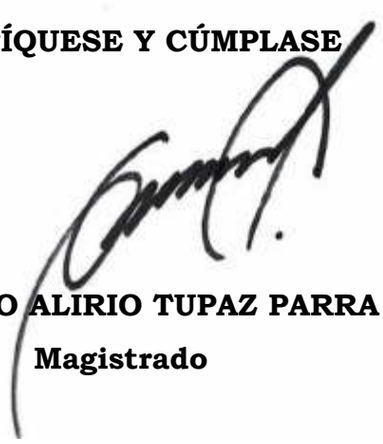
Bogotá, D.C., cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente:	**GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA.**
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación Sentencia y Consulta.
Radicación No.	11001310500120200028 6-01
Demandante:	**CARLOS OBDULIO OJEDA CEPEDA.**
Demandado:	**COLPENSIONES Y OTRO.**

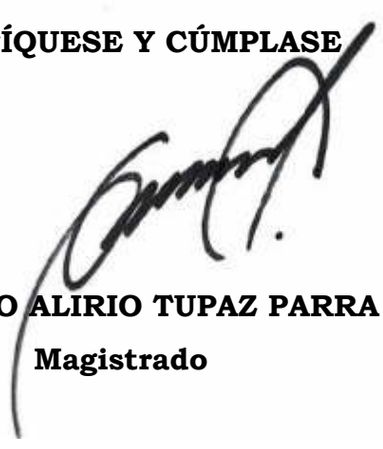
Bogotá, D.C., cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITEN los recursos de apelación por reunir los requisitos de ley, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente:	**GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA.**
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación Sentencia y Consulta.
Radicación No.	11001310502120220018401
Demandante:	**SANDRA MARCELA INFANTE SEPULVEDA.**
Demandado:	**COLPENSIONES Y OTRO.**

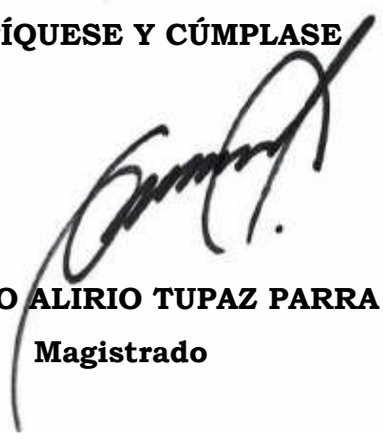
Bogotá, D.C., cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente:	**GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA.**
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación Sentencia.
Radicación No.	11001310502120220006 4-01
Demandante:	**LUIS ARTURO PARDO ACOSTA.**
Demandado:	**COLPENSIONES.**

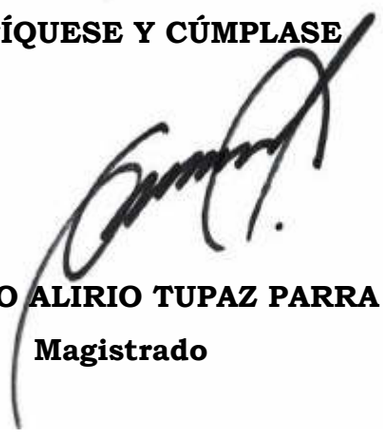
Bogotá, D.C., cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación concedido por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente:	**GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA.**
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación Sentencia
Radicación No.	11001310503520210047 6-01
Demandante:	**JORGE ANDRÉS RACHE SÁNCHEZ**
Demandado:	**BANCOLOMBIA S.A.**

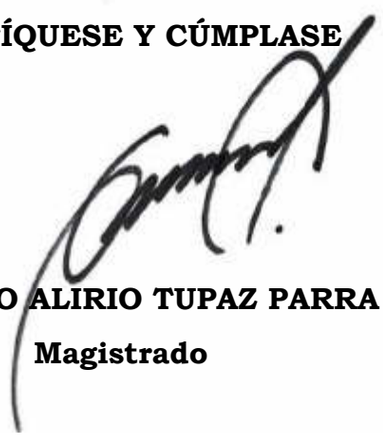
Bogotá, D.C., cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación concedido por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente:	**GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA.**
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación Sentencia y Consulta
Radicación No.	11001310501920210007l-01
Demandante:	**PEDRO MARIA CAMACHO MEDINA**
Demandado:	**COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá, D.C., cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente:	**GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA.**
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación Sentencia y Consulta.
Radicación No.	11001310503820200040 5-01
Demandante:	**EFRAIN RODRÍGUEZ CANAL.**
Demandado:	**COLPENSIONES Y OTRO.**

Bogotá, D.C., cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITEN los recursos de apelación por reunir los requisitos de ley, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente:	**GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA.**
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación Sentencia.
Radicación No.	11001310501020190087 7-01
Demandante:	**CARLOS ADOLFO HERNANDEZ ZABALA.**
Demandado:	**BANCO POPULAR S.A.**

Bogotá, D.C., cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación concedido por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente:	**GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**
Clase de Proceso	ORDINARIO – Consulta.
Radicación No.	11001310502320220005 6-01
Demandante:	**LUZ MIRA CASTILLO BELTRAN.**
Demandado:	**EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL LOTERIA DE CUNDINAMARCA.**

Bogotá, D.C., cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de la parte demandante, por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente:	**GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación Sentencia.
Radicación No.	11001310502320210040 9-01
Demandante:	**MARLENY DEL CARMEN ROJAS.**
Demandado:	**U.G.P.P.**

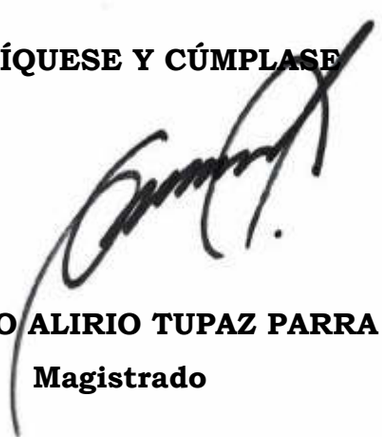
Bogotá, D.C., cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación concedido por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente:	**GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación Sentencia.
Radicación No.	11001310503820210043 3-01
Demandante:	**LAURA YOLANDA BELTRÁN MOGOLLON.**
Demandado:	**OPERACIONES GENERALES SURAMERICANA S.A.S.**

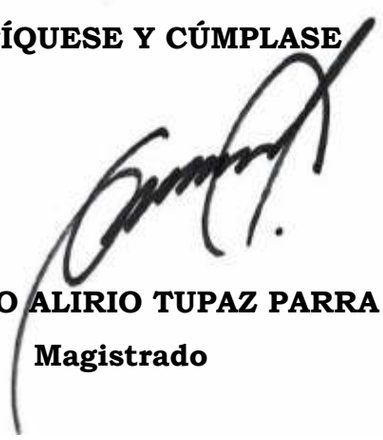
Bogotá, D.C., cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación concedido por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente:	**GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación Sentencia.
Radicación No.	11001310500820200024O-01
Demandante:	**CAROLINA DEIK ACOSTA MADIEDO.**
Demandado:	**COOMEVA E.P.S.**

Bogotá, D.C., cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Encuentra el Despacho que mediante correo electrónico remitido el 17 de mayo de 2020, la demandante solicitó la inadmisión del recurso de apelación con fundamento en que este no había sido debidamente argumentado, lo que está en contravía de lo dispuesto en el artículo 66 del C.P.T. y de la S.S.

Pues bien, revisada la correspondiente sustentación del recurso de apelación se observa que si bien los argumentos presentados son sucintos, son suficientes para desatar la segunda instancia, pues resultan suficientes para abordar los temas objeto de impugnación. Por tanto, y de conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación concedido por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente:	**GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación Sentencia.
Radicación No.	11001310500220170031 7-02
Demandante:	**FRANKLIN JAVIER FLÓREZ MORENO**
Demandado:	**HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL Y OTRO.**

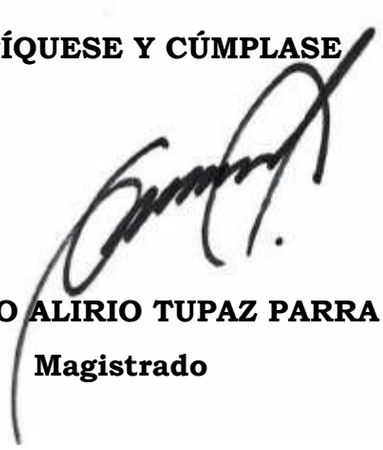
Bogotá, D.C., cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación concedido por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente:	**GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**
Clase de Proceso	ORDINARIO – Consulta.
Radicación No.	11001310503920200028 8-01
Demandante:	**ORLANDO HURTADO PAZ.**
Demandado:	**TROQUELADOS METÁLICOS TÉCNICOS S.A.S.**

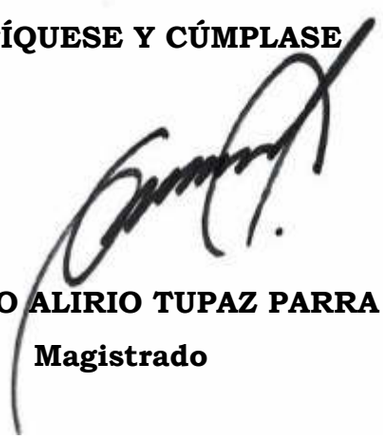
Bogotá, D.C., cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de la parte demandante, por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente:	**GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA.**
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación Sentencia.
Radicación No.	11001310500120200030 7-01
Demandante:	**MONICA ANDREA RODRIGUEZ FONSECA.**
Demandado:	**DB&B CONSULTING S.A.S.**

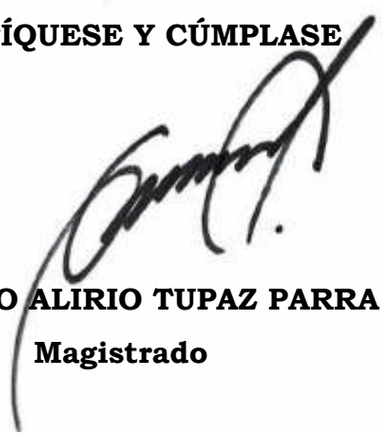
Bogotá, D.C., cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITEN los recursos de apelación concedido por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente:	**GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA.**
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación Sentencia.
Radicación No.	11001310502520160024 2-01
Demandante:	**ANA JOAQUINA GUZMAN BOLAÑOS.**
Demandado:	**JAIME SOLANO GOMEZ.**

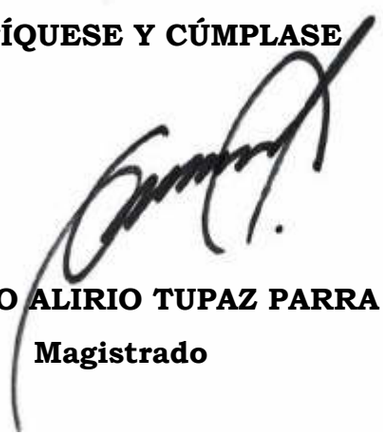
Bogotá, D.C., cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación concedido por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente:	**GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación sentencia y Consulta.
Radicación No.	11001310500920190080l-01
Demandante:	**GABRIELA SUAREZ ZUÑIGA.**
Demandado:	**COLPENSIONES Y OTROS.**

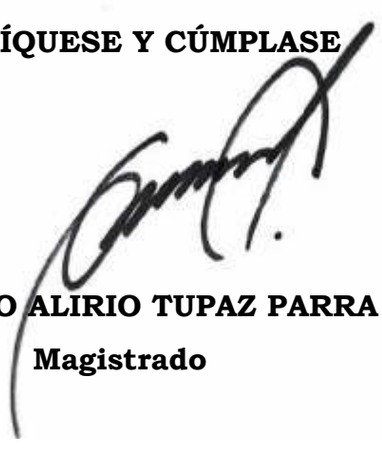
Bogotá, D.C., cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITEN los recursos de apelación por reunir los requisitos de ley, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente:	**GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación sentencia y Consulta.
Radicación No.	11001310501820210027 4-01
Demandante:	**VÍCTOR HUGO MENDOZA MORENO.**
Demandado:	**COLPENSIONES Y OTROS.**

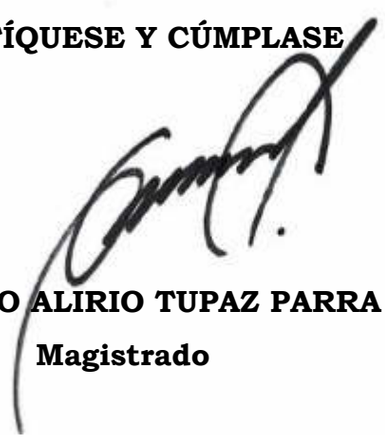
Bogotá, D.C., cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITEN los recursos de apelación por reunir los requisitos de ley, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente:	**GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA.**
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación Sentencia y Consulta.
Radicación No.	11001310503420160050 7-01
Demandante:	**MARIA ANGELICA CASALLAS FARFAN.**
Demandado:	**COLPENSIONES.**

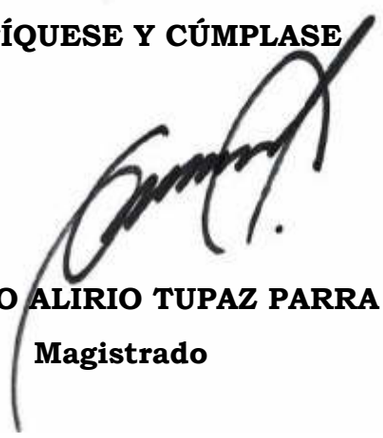
Bogotá, D.C., cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023))

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITEN los recursos de apelación por reunir los requisitos de ley, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente:	**GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA.**
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación Sentencia y Consulta.
Radicación No.	11001310502020210008 9-01
Demandante:	**GLORIA GUTIERREZ TRIANA.**
Demandado:	**COLPENSIONES Y OTRO.**

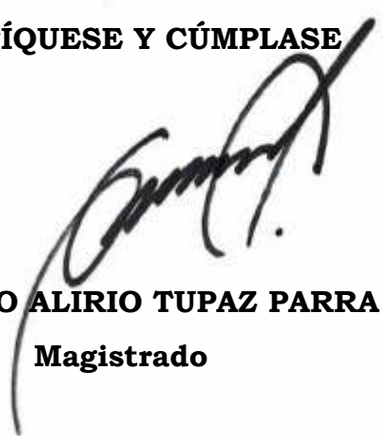
Bogotá, D.C., cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente:	**GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación Sentencia y Consulta.
Radicación No.	11001310500320220005O-01
Demandante:	**MARTHA LUCIA ROJAS TORRES**
Demandado:	**COLPENSIONES Y OTRO**

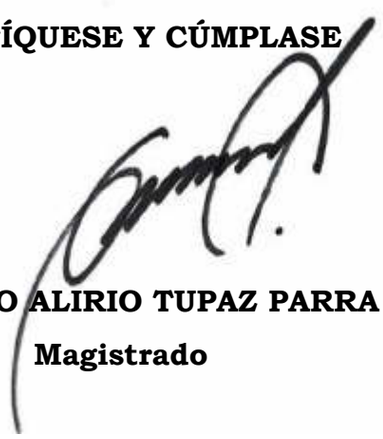
Bogotá, D.C., cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente:	**GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación sentencia
Radicación No.	11001310503820210018l-01
Demandante:	**MARISOL MATEUS AMADO**
Demandado:	**AGROQUIMICOS SEMILLAS Y EQUIPOS DE RIESGOS S.A.**

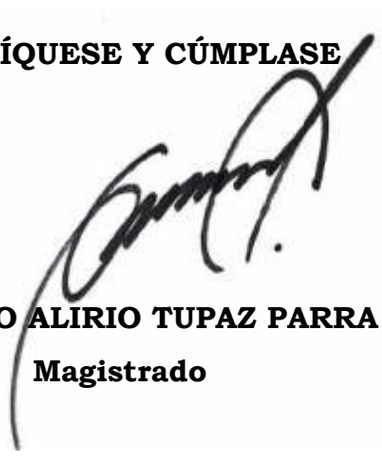
Bogotá, D.C., cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación concedido por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente:	**GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación Sentencia y Consulta.
Radicación No.	11001310503720210041 2-01
Demandante:	**ITURBIDES SÁNCHEZ MORENO**
Demandado:	**UGPP**

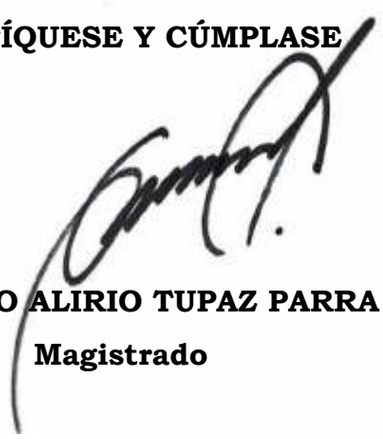
Bogotá, D.C., cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITEN los recursos de apelación por reunir los requisitos de ley, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de la UGPP.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente:	**GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación Sentencia.
Radicación No.	11001310502020210064 7-01
Demandante:	**ELIZABETH GALAN SUPELANO.**
Demandado:	**FABIO BERDUGO ESPITIA.**

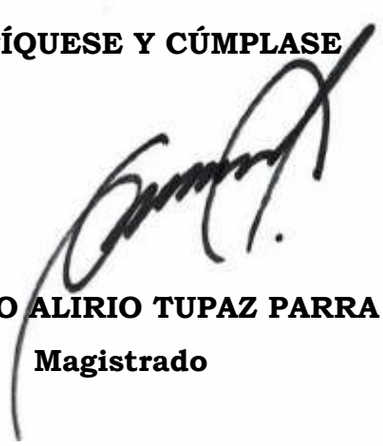
Bogotá, D.C., cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación concedido por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente:	**GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación Sentencia.
Radicación No.	11001310501720190023 8-01
Demandante:	**BLANCA INES RODRIGUEZ QUINTERO.**
Demandado:	**CLUB DE ABOGADOS.**

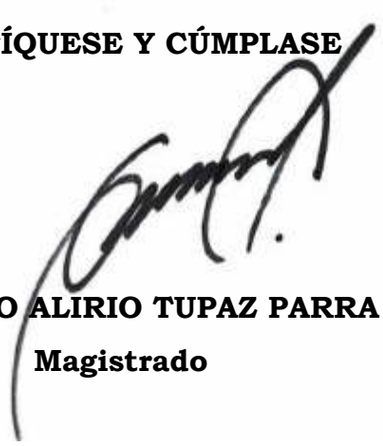
Bogotá, D.C., cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación concedido por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente:	**GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación Sentencia y Consulta.
Radicación No.	11001310503920220029201
Demandante:	**DORA LEONOR PEÑA ROJAS.**
Demandado:	**COLPENSIONES Y OTROS.**

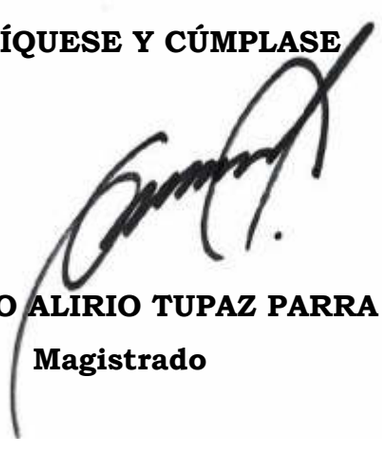
Bogotá, D.C., cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITEN los recursos de apelación por reunir los requisitos de ley, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente:	**GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación Sentencia y Consulta.
Radicación No.	11001310500720200027 3-01
Demandante:	**EDUARDO BAYONA BORRERO.**
Demandado:	**COLPENSIONES Y OTROS.**

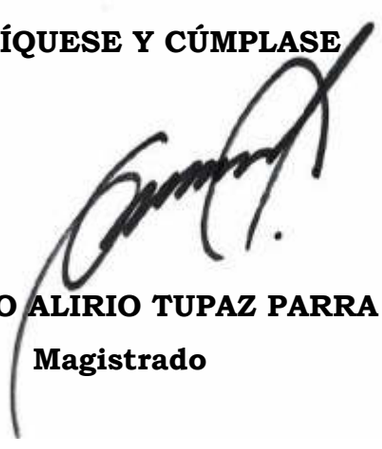
Bogotá, D.C., cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITEN los recursos de apelación por reunir los requisitos de ley, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente:	**GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación Sentencia y Consulta.
Radicación No.	11001310503920210048 8-01
Demandante:	**ABAD DE JESÚS BENJUMEA GARCÍA**
Demandado:	**UGPP**

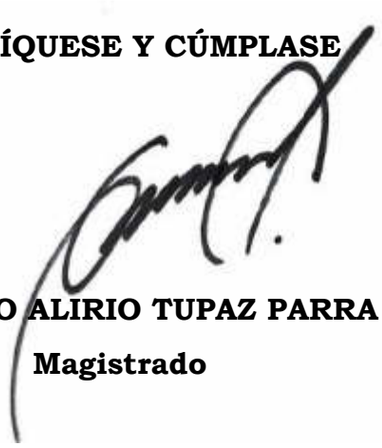
Bogotá, D.C., cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de la UGPP.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente:	**GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación Sentencia y Consulta.
Radicación No.	11001310501020200071-01
Demandante:	**LUIS ANTONIO CÁRDENAS MORENO**
Demandado:	**COLPENSIONES Y OTRO**

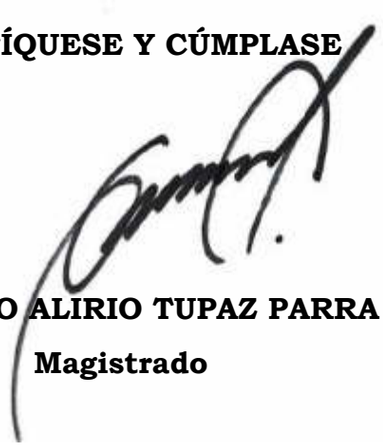
Bogotá, D.C., cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITEN los recursos de apelación por reunir los requisitos de ley, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente:	**GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**
Clase de Proceso	ORDINARIO – Consulta.
Radicación No.	11001310502820210001O-01
Demandante:	**MARÍA TRINIDAD UMAÑA ALGARRA**
Demandado:	**COLPENSIONES Y OTRO**

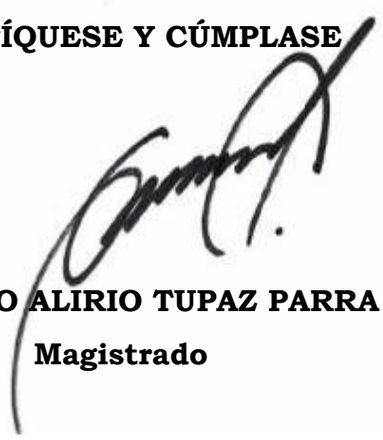
Bogotá, D.C., cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de la parte demandante, por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente:	**GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación Sentencia.
Radicación No.	11001310502420220017 7-01
Demandante:	**OMAIRA CRUZ.**
Demandado:	**CRISTINA OLIVA CHARRY ROJAS.**

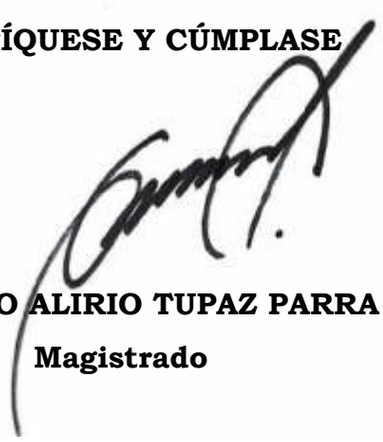
Bogotá, D.C., cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación concedido por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

Magistrado Ponente:	**GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación Sentencia y Consulta.
Radicación No.	11001310500320220003 3-01
Demandante:	**MARIA LUCY EDITH BEJARANO CASTILLO.**
Demandado:	**COLPENSIONES Y OTRO.**

Bogotá, D.C., cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

Por otra parte, se avizora que se allega renuncia de poder elevada el 23 de mayo de 2023 por la Dra. María Camila Bedoya García, no obstante, no aportó comunicación enviada a su poderdante en la que pusiere en conocimiento tal renuncia conforme a lo preceptuado en el artículo 76 del C.G.P., por lo que tal renuncia no se aceptará.

Conforme a lo anterior, el suscrito Magistrado,

RESUELVE,

1. **NO ACEPTAR** la renuncia de poder elevada el 23 de mayo de 2023 por la Dra. María Camila Bedoya García identificada con la C.C. 1.037.639.320 de Envigado y T.P. 288.820 del C.S. de la j. como apoderada de COLPENSIONES, como quiera que no allegó comunicación enviada a su poderdante en la que pusiere en conocimiento la renuncia al mandato concedido, conforme a lo preceptuado en el artículo 76 del C.G.P.

2. **ADMITIR** el recurso de apelación, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES.

3. Se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente:	**GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación Auto.
Radicación No.	11001310502920150072 7-02
Demandante:	**PABLO EMILIO MARTÍNEZ MARTÍNEZ**
Demandado:	**FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA y OTROS.**

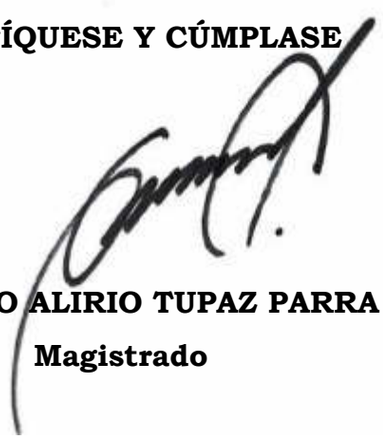
Bogotá, D.C., cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con el numeral 11° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente:	**GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**
Clase de Proceso	EJECUTIVO – Apelación auto
Radicación No.	11001310500520210037201
Demandante:	**PROTECCIÓN S.A.**
Demandado:	**SOLUCIONES LOGÍSTICAS DE ESPACIOS EXTERIORES S.A.S.**

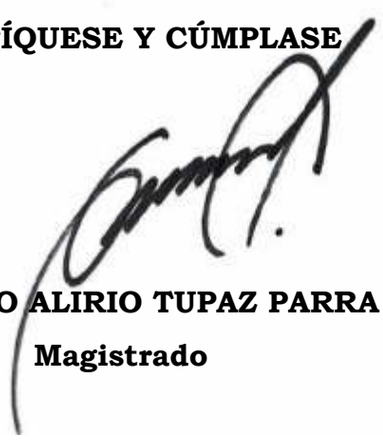
Bogotá, D.C., cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con el numeral 8° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente:	**GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación auto
Radicación No.	11001310503420190045 8-01
Demandante:	**PATRICIA GUZMAN GUTIERREZ**
Demandado:	**EDIFICIO BANCO DE COLOMBIA P.H.**

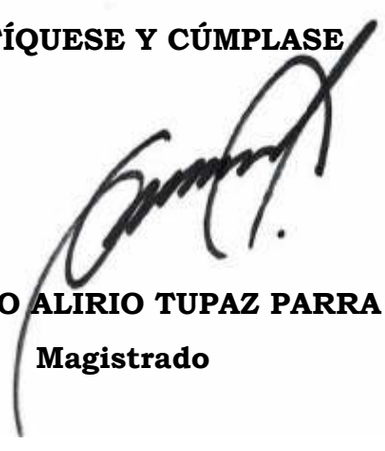
Bogotá, D.C., cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con el numeral 6° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente:	**GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación auto
Radicación No.	11001310503220210044 3-01
Demandante:	**SANTIAGO CAICEDO DUQUE.**
Demandado:	**CHARTER AVIATION SERVICES CENTRO DE ENTRENAMIENTO AERONÁUTICO S.A.S.**

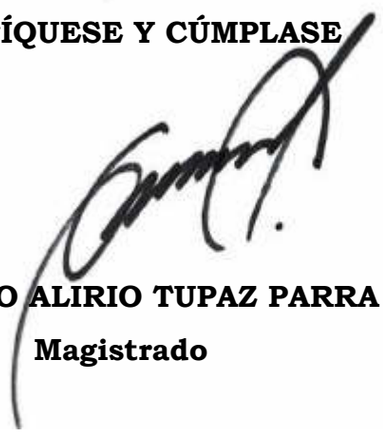
Bogotá, D.C., cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con el numeral 3° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente:	**GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación auto
Radicación No.	11001310503420190079 8-01
Demandante:	**JANETH MARIA INMACULADA FERNANDEZ MARULANDA.**
Demandado:	**COLPENSIONES Y OTRO.**

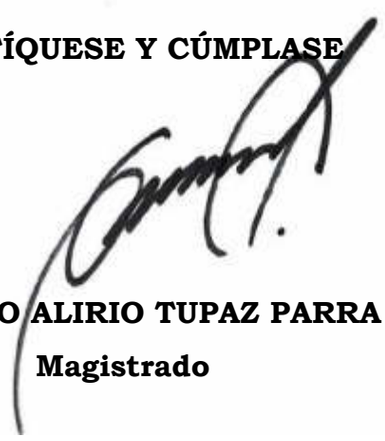
Bogotá, D.C., cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con el numeral 3° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente:	**GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**
Clase de Proceso	EJECUTIVO – Apelación auto
Radicación No.	11001310500720220013601
Demandante:	**NEYDI ISABEL MAYORGA ARIZA.**
Demandado:	**SERVICIOS INDUSTRIALES INTEGRALES S.A.S.**

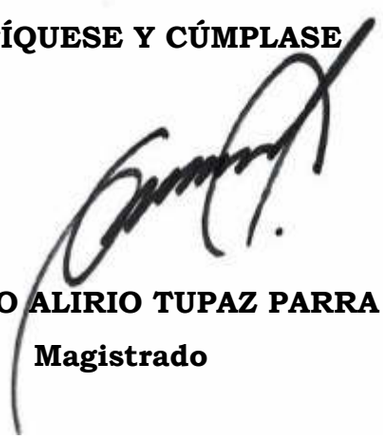
Bogotá, D.C., cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con el numeral 9° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente:	**GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación auto
Radicación No.	11001310503820200024 4-01
Demandante:	**DOLLY LIZETH ROMERO CARRIÓN**
Demandado:	**COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVICOPAVA EN LIQUIDACIÓN**

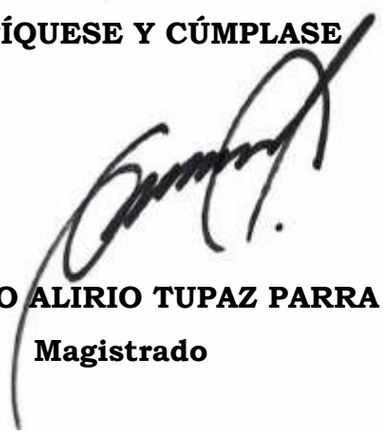
Bogotá, D.C., cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con el numeral 11° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente:	**GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**
Clase de Proceso	EJECUTIVO – Apelación Auto
Radicación No.	11001310503820190051702
Ejecutante:	**LUIS ENRIQUE BARCASNEGRAS GUERRERO**
Ejecutado:	**UGPP**

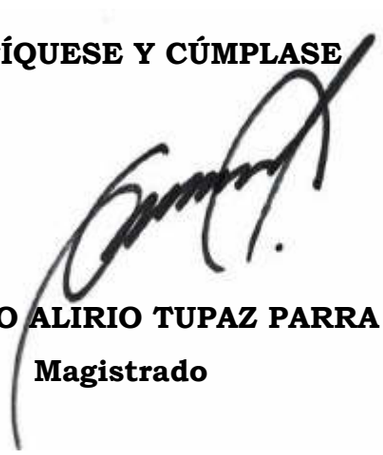
Bogotá, D.C., cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con el numeral 10° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente:	**GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación Sentencia y Consulta.
Radicación No.	11001310503820210016701
Demandante:	**MARIA CECILIA DIAZ DIAZ.**
Demandado:	**COLPENSIONES Y OTROS.**

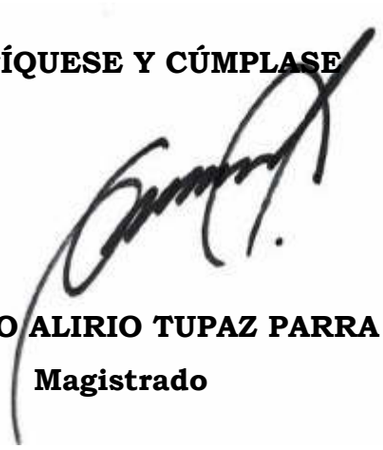
Bogotá, D.C., cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITEN los recursos de apelación por reunir los requisitos de ley, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente:	**GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación Sentencia y Consulta.
Radicación No.	11001310502320220053 3-01
Demandante:	**JACQUELINE HERRERA SARMIENTO.**
Demandado:	**COLPENSIONES Y OTROS.**

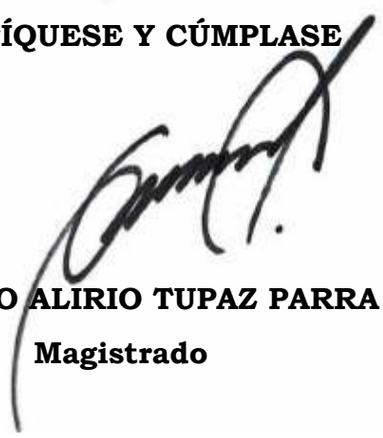
Bogotá, D.C., cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Magistrado ponente.

Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Discutido y Aprobado según Acta No 006.

I. ASUNTO

Se decide el **RECURSO DE APELACIÓN** que interpuso **MARINO MILLÁN MORENO** contra la providencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá el 10 de febrero de 2023 dentro del proceso ordinario laboral que la recurrente promoviese contra **MECM PROFESIONALES CONTRATISTA S.A.S. y EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACÍFICO.**

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones.

En lo que aquí concierne con la demanda se solicita la declaratoria de una culpa patronal a cargo del empleador; y que la terminación de su contrato de trabajo es ineficaz por estar amparado por estabilidad laboral reforzada. Como consecuencia de lo anterior, solicita el reconocimiento y pago de perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente, lucro cesante y consolidado, perjuicios morales en la modalidad de daños morales objetivados y subjetivados, perjuicios a la vida de relación, su reintegro junto con el pago de salarios y prestaciones sociales dejados de percibir,

indemnización de 180 días de salario conforme al artículo 26 de la Ley 361 de 1997, y aportes a seguridad social integral.

2. Actuación Procesal.

Mediante providencia del 10 de abril de 2019, esta Corporación ordenó que fuera admitida la demanda, lo que se realizó a través de auto del 09 de octubre del mismo año (fls. 135 a 138 y 141 del archivo 01).

El 17 de enero de 2020 se notificó personalmente el representante legal de EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACÍFICO, quien dio contestación el 28 del mismo mes y año (fls. 183 a 217 del archivo 01).

El 08 de septiembre de 2021 fue nombrado Curador Ad Litem a favor de MECM PROFESIONALES CONTRATISTAS S.A.S., quien se notificó el 10 de junio de 2022 y dio contestación el 24 del mismo mes y año (fl. 418 del archivo 01, y archivos 03 y 04).

El 17 de agosto de 2022 se tuvo por contestada la demanda por parte de las demandadas y se fijó fecha para audiencia (archivo 05).

El 24 de agosto de 2022 se presentó reforma a la demanda (archivo 06).

3. Providencia Recurrida.

Mediante providencia del 10 de febrero de 2023 el Juzgado de Conocimiento rechazó la reforma de la demanda por extemporánea (archivo 07).

4. Argumentos del Recurrente.

Expresó que se tenían cinco días después de tener por contestada la demanda para presentar el escrito de reforma de la demanda, por lo que se tenía hasta el 25 de agosto de 2022 para presentar tal acto (archivo 08).

5. Reposición.

No se repuso la decisión inicial, señalando que el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S. es claro en establecer que el término para reformar inicia al vencimiento del término de traslado de la demanda (archivo 09).

6. Actuación Procesal en Segunda Instancia.

Allegadas las diligencias a esta Corporación, mediante el auto de fecha 10 de abril de 2023, se admitió el recurso de apelación. Luego, se dispuso correr el respectivo traslado a las partes para alegar, oportunidad que fue utilizada por la parte actora, para reafirmar sus argumentos.

Ingresadas las diligencias al despacho, se observa que no existe nulidad que invalide lo actuado y finalmente, se advierte que en virtud de lo previsto en el artículo 66 A del CPTSS, la competencia del Tribunal se limita al estudio exclusivo de las materias objeto del recurso. Por ello se le veda a la Sala adentrarse en puntos que están al margen de la discusión, o que no fueron aducidos al sustentar el recurso.

III. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Sentado lo anterior y conforme a los reparos expuestos en la apelación la Sala encuentra como **problema jurídico** por resolver el siguiente:

¿Se presentó en término la reforma de la demanda?

Tesis

Confirmar la decisión de primer grado.

Veamos las razones que llevan a la Sala a consentir en ello.

Reforma de la Demanda.

La reforma de la demanda es un mecanismo procesal que puede ser utilizado para modificar o complementar el escrito genitor del litigio, en cuanto a partes, hechos, pretensiones e incluso pruebas, según lo dispuesto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., norma que a su tenor dispone:

> **"ARTÍCULO 28. Devolución y reforma de la demanda.** Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de los cinco (5) días las deficiencias que le señale.
>
> La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvención, si fuere el caso.
>
> El auto que admita la reforma de la demanda, se notificará por estado y se correrá traslado por cinco (5) días para su contestación. Si se incluyen nuevos demandados, la notificación se hará a estos como se dispone para el auto admisorio de la demanda."

Frente a su entendimiento se ha pronunciado CSJ STL2798-2013, CSJ STL5750-2017 y CSJ STL13757-2018, señalándose que incluso que refiere que dicho mecanismo solo puede ser utilizado una vez, dentro de los cinco días siguientes al vencimiento del término de traslado de la inicial e incluso que es válida cuando se presenta de manera *pre tempore,* puesto que *"la sustentación anticipada del recurso extraordinario no es sinónimo de extemporaneidad"*

Así las cosas, y toda vez que el término de traslado de la demanda a MECM PROFESIONALES CONTRATISTAS COLOMBIA S.A.S. quien se encuentra representada mediante Curador Ad Litem, vencía el 28 de junio de 2022, pues se notificó personalmente el 10 del mismo mes y año, se tenía hasta el 06 de julio de 2022 para presentar la reforma de la demanda; no obstante sólo hasta el 24 de agosto de tal anualidad esta se presentó, por lo que, en tal sentido se considera que le asiste razón al *A Quo*, al tener tal escrito como extemporáneo.

IV. COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA

No se impondrán costas.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**,

R E S U E L V E

PRIMERO. – **CONFIRMAR** el auto proferido el 10 de febrero de 2023 por el Juzgado Primer Laboral del Circuito de Bogotá pero por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

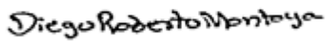
SEGUNDO. – Sin costas en esta instancia.

Esta providencia se notificará por ESTADO VIRTUAL elaborado por la Secretaría de esta Sala.

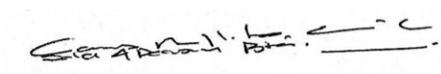
Los Magistrados,



GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN



CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Magistrado ponente.

Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Discutido y Aprobado según Acta No 006.

I. ASUNTO

Se decide el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto contra la providencia proferida por el Juzgado Cuarenta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá el 11 de noviembre de 2022 dentro del proceso ordinario laboral que **LUIS GABRIEL MOSQUERA CAMELO** promoviesen contra **GRUPO EMPRESARIAL ZONA FASHION S.A.S.**

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones.

En lo que aquí concierne con la demanda se solicita la declaratoria de tres contratos de trabajo a término indefinido comprendidos entre el 15 de julio de 2011 al 30 de diciembre de 2012, 03 de septiembre de 2015 al 30 de diciembre de 2017, y 22 de agosto al 26 de octubre de 2018; que devengaba las siguientes sumas, 2011, $830.000, 2012, $950.000, 2015, $1’050.000, 2016, $1’200.000, 2017, $1’395.000, y 2018, $1’589.123; y que su despido fue unilateral y sin justa causa, y estando para el 26 de octubre de 2018 en estado de incapacidad. Como consecuencia de lo anterior, solicita el reconocimiento y pago de cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones, sanción moratoria, sanción por no

consignación de las cesantías, indemnizaciones por despido sin justa causa, aportes a seguridad social integral, sanción de 180 días de salario por ser despido en estado de incapacidad, y perjuicios morales y materiales.

2. Actuación Procesal.

El 27 de enero de 2020 se admitió la demanda (archivo 07).

El 04 de marzo de 2020 se notificó personalmente la representante legal de la demandada (archivo 08).

El 26 de junio de 2020 se presentó contestación de la demanda (archivo 12).

El 10 de julio de 2020 se presentó reforma a la demanda (archivos 11 y 14).

El 04 de febrero de 2021, se remitió el proceso al Juzgado 41 Laboral del Circuito de Bogotá (archivo 15).

El 25 de febrero de 2022 se admitió la reforma de la demanda, así como se inadmitió la contestación de la demanda (archivo 17).

El 10 de marzo de 2022 se tuvo por contestada la demanda (archivo 21).

El 27 de julio de 2022 se dio contestación a la reforma de la demanda (archivo 24).

El 19 de octubre de 2022, la parte actora presentó incidente de nulidad con posterioridad al auto que admite la demanda con fundamento en que se vulneró el derecho fundamental al debido proceso, como quiera que una vez se notificó de la demanda a la demandada esta contaba con diez días hábiles para contestar, esto es, hasta el 18 de marzo de 2020, no obstante, el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo suspendió términos entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020; que por lo anterior

se tenía para contestar demanda hasta el 03 de julio de 2020 y para reformarla entre el 06 y 10 de julio de 2020; que durante tales fechas se encuentra a espera de la contestación de la demanda; que el 08 de julio de 2020 llamó telefónicamente al Despacho para que se corriera traslado de la contestación de la demanda para ejercer el derecho a la reforma de la demanda, no obstante, se informó no conocerse contestación y que se debía elevar el escrito correspondiente, lo que se realizó el 09 de julio de 2020; que pese a lo anterior, presentó escrito de la reforma a la demanda a "ciegas", pese a que no se permitió su acceso al expediente digital, y no se avizoraba anotación en el sistema siglo XXI; que la anotación realizada por parte del Despacho fue en 2021 y si bien se colocó como fecha 25 de junio de 2020 se encuentran anotaciones que son de fechas previas, como las del 10 de julio y 23 de octubre de 2020; que con lo anterior, no se le permitió reformar la demanda en tiempo; y que aunado a lo dicho, se remitió el proceso en contravía de lo dispuesto por el Acuerdo CSJBTA20-109 del 31 de diciembre de 2020 sin que estuviera el proceso para la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S (archivo 26).

3. Providencia Recurrida.

Mediante providencia del 11 de noviembre de 2022 el Juzgado de Conocimiento tuvo por contestada la reforma a la demanda y negó la nulidad impetrada, señalando que no se amparaba en ninguna de las causales de que trata el artículo 133 del C.G.P. (archivo 29)

4. Argumentos del recurrente.

Expresó que se vulnera su derecho a la administración de justicia y a un debido proceso, como quiera que no se puso de presente todos los traslados a la parte demandante, pues ni quiera con derecho de petición se puso de presente el expediente ni la contestación de la demanda; que no se está requiriendo a la parte demandada para que este de cumplimiento a través de los canales digitales y electrónicos un ejemplar de los memoriales; que con ello, se están vulnerando sus derechos, siendo el Despacho renuente a materializar sus derechos; y reiteró los argumentos presentados al momento de presentar el correspondiente incidente de nulidad (archivo 30).

5. Reposición.

No se repuso la decisión inicial reiterando sus argumentos y señalando que no se encontraban elementos que permitieran establecer una vulneración al debido proceso de la parte actora (archivo 34).

6. Actuación Procesal en Segunda Instancia.

Allegadas las diligencias a esta Corporación, mediante el auto de fecha 10 de abril de 2023, se admitió el recurso de apelación. Luego, se dispuso correr el respectivo traslado a las partes para alegar, oportunidad que fue utilizada por la parte actora, para reafirmar sus argumentos.

Ingresadas las diligencias al despacho, se observa que no existe nulidad que invalide lo actuado y finalmente, se advierte que en virtud de lo previsto en el artículo 66 A del CPTSS, la competencia del Tribunal se limita al estudio exclusivo de las materias objeto del recurso. Por ello se le veda a la Sala adentrarse en puntos que están al margen de la discusión, o que no fueron aducidos al sustentar el recurso.

III. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Sentado lo anterior y conforme a los reparos expuestos en la apelación la Sala encuentra como **problema jurídico** por resolver el siguiente:

¿Se encuentra configurada alguna causal de nulidad por las irregularidades que pudiere presentar el presente proceso?

Tesis

Confirmar la decisión de primer grado.

Veamos las razones que llevan a la Sala a consentir en ello.

De las Nulidades Procesales. Sanción Numeral 14° del Artículo 78 del C.G.P., y Otras Irregularidades.

Las nulidades son irregularidades que se presentan en el trámite o desarrollo de las etapas distintas etapas procesales, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador –y excepcionalmente el constituyente, les ha atribuido la consecuencia de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso.

Las causales de nulidad se encuentran enumeradas en el artículo 133 del C.G.P., disposición que a la letra reza que el proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en las causales contempladas en tal normatividad. Asimismo, no desconoce la Sala que también es dable proponer una nulidad con fundamento en el artículo 29 superior cuando existe una vulneración al debido proceso (AL648-2022).

De esta manera, es claro que es posible nulitar un proceso cuando se incurre en una vulneración al debido proceso, para lo cual se hace necesario verificar las actuaciones que alega la parte actora, y especialmente si estas estuvieron en contravía del ejercicio del derecho de defensa.

Al respecto, encuentra la Sala que el 27 de enero de 2020 se admitió la demanda; que el 04 de marzo de 2020 se notificó personalmente la representante legal de la demandada; que el 26 de junio de 2020 se presentó contestación de la demanda; que el 10 de julio de 2020 se presentó reforma a la demanda; que el 04 de febrero de 2021, se remitió el proceso al Juzgado 41 Laboral del Circuito de Bogotá; que el 25 de febrero de 2022 se admitió la reforma de la demanda, así como se inadmitió la contestación de la demanda; que el 10 de marzo de 2022 se tuvo por contestada la demanda; que el 27 de julio de 2022 se dio contestación a la reforma de la demanda; y que 11 de noviembre de 2022 se tuvo por contestada la reforma a la demanda (archivos 07, 08, 11, 12, 15, 17, 21, 24, 26 y 29).

Ahora bien, alega la parte actora que las actuaciones desplegadas por la parte demandada no fueron puestas de presente por esta, frente a lo que se hace necesario rememorar que el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., establece que es deber de las partes y de sus apoderados enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso; que este deber se debe cumplir a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial; y que el incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente por cada infracción.

En igual sentido, el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 hoy artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, señala es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos; que para el efecto se debe suministrar a la autoridad judicial, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite, y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial; y que la autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

Igualmente, no se puede perder de vista que el objeto de tal normatividad gira en torno a un deber de lealtad y buenas prácticas procesales, según Proyecto 159 del 27 de julio de 2012, obrante en la Gaceta del Congreso, así como por lo expuesto en el Proyecto 261 del 23 de mayo de 2012, en donde se estableció que *"en el numeral decimocuarto se realizan varios ajustes de redacción y se dispone como consecuencia la imposición de una multa para la parte que incumpla con el deber de lealtad con las demás partes del proceso".*

En igual sentido, en sentencia CSJSTC14063-2021 que la norma en estudio tiene su génesis en la lealtad procesal que se deben a las partes y que, además debe ser guía de los asuntos judiciales como buena práctica

procesal. Asimismo, de la sentencia proferida por la Sección Primera del H. Consejo de Estado el 31 de marzo de 2022, Rad. 08001 23 33 000 2017 01047 01 es dable colegir que, es dable la imposición de la multa de que trata el artículo 78 del C.G.P., cuando se avizora la violación del derecho de defensa y contradicción que tiene como finalidad salvaguardar un debido equilibrio entre las pares en cada una de las etapas del proceso.

De esta manera, es claro que el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., tuvo por objeto que entre las partes existiera lealtad procesal y buenas prácticas procesales entre los litigantes; principio que pretende que el juez corrija y sancione las conductas que pueden generar violaciones de los derechos de defensa y al debido proceso de las partes vinculadas a un trámite judicial, a efectos de garantizar la igualdad procesal entre ellos (T-341 de 2018).

Conforme lo hasta aquí expuesto, para la Sala es claro que la consecuencia de la inobservancia de lo contemplado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., es principalmente una multa, la que deberá ser solicitada por la parte perjudicada con la actuación desleal.; señalando expresamente tal normatividad que *"el incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación".*

En consecuencia, las razones esbozadas por la parte actora son insuficientes para declarar la nulidad del proceso, pues como quedó visto el incumplimiento de su contraparte de remitir memoriales no genera ningún tipo de nulidad.

Ahora, y en cuanto a que el Despacho no ha remitido el correspondiente expediente digital y que ello ha afectado la posibilidad de ejercer de forma adecuada su derecho a la reforma a la demanda, la Sala observa que si bien dicha actuación procesal se pudo haber ejercido a "ciegas" como lo señala la parte actora en su escrito de nulidad, también lo es que tal irregularidad no tuvo el alcance de viciar el proceso, pues este se adelantó con tal suerte que se admitió tal reforma en los mismos términos expuestos por tal recurrente, por lo que tal circunstancia se encasillaría en lo dispuesto en el parágrafo del artículo 133 del C.G.P., esto es, que *"Las*

demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece".

La tesis expuesta en precedencia también resulta aplicable al argumento atinente a que se remitió el expediente por parte del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Bogotá sin el lleno de los requisitos que estableció el H. Consejo Superior de la Judicatura, pues el Despacho que recibió el proceso de la referencia, Juzgado 41 Laboral del Circuito de Bogotá, adelantó las correspondientes actuaciones, subsanando las falencias en que hubiere podido incurrir el juzgado remitente, sin que frente a dichas actuaciones se presentara algún tipo de inconformidad sino hasta cuando se presentó la aludida nulidad, pues nótese como desde el 04 de febrero de 2021 se remitió el proceso y sólo hasta el 19 de octubre de 2022, esto es, 1 año, 8 meses, y 15 días después se presentó la aludida nulidad, momento en el que incluso ya se había admitido la reforma, se había inadmitido la contestación de la demanda, se tuvo por contestada la demanda, y estaba espera únicamente de las apreciaciones que pudieran existir por parte de la demandada frente a la reforma a la demanda presentada.

Finalmente, no sobra advertir que para que se pueda alegar una nulidad se debía atender lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 136 del C.G.P. que señala que opera el saneamiento de la nulidad cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla. En efecto, nótese como en el proceso la nulidad no se alegó al momento en que tal circunstancia pudo surgir, esto es, cuando se aduce que se tuvo que presentar un escrito de la reforma de la demanda a "ciegas", pues contrario a ello, se presentó tal escrito sin advertirse tal situación, por demás que tampoco se elevó manifestación alguna cuando se admitió tal reforma ni se tuvo por contestada la demanda, pues sólo casi tres meses después de cuando se dio contestación a la reforma de la demanda se alegó la correspondiente nulidad.

Pese a las anteriores razones que llevan a esta Sala a considerar que no prospera la nulidad impetrada, ante las sensible acusación de parte del apoderado de la parte actora de que no ha brindado acceso al expediente digital, se CONMINARÁ al juzgado de conocimiento para que en garantía del

derecho fundamental del debido proceso, atienda los requerimientos efectuados por los apoderados de las partes, y permita sin ningún tipo de barrera y dilación el acceso al correspondiente expediente digital.

IV. COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA

No se impondrán costas.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**,

R E S U E L V E

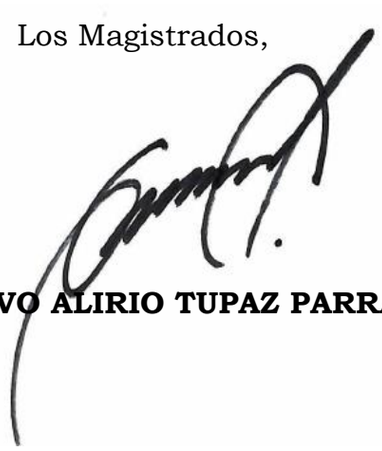
PRIMERO. – **CONFIRMAR** el auto proferido el 11 de noviembre de 2022 por el Juzgado Cuarenta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá pero por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO. – CONMINAR al Juzgado Cuarenta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá para que en garantía del derecho fundamental del debido proceso, atienda los requerimientos efectuados por los apoderados de las partes, y permita sin ningún tipo de barrera y dilación el acceso al correspondiente expediente digital.

TERCERO. – Sin costas en esta instancia.

Esta providencia se notificará por ESTADO VIRTUAL elaborado por la Secretaría de esta Sala.

Los Magistrados,



GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Magistrado ponente.

Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Discutido y Aprobado según Acta No 006.

I. ASUNTO

Se decide el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** contra la providencia proferida por el Juzgado Cuarenta Laboral del Circuito de Bogotá el 31 de mayo de 2022 dentro del proceso ordinario laboral que **SOLÓN NAVARRETE HURTADO** adelanta contra **COLPENSIONES, PORVENIR S.A.** y la recurrente.

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones.

En lo que aquí concierne con la demanda se solicita se declare que Colpatria Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía y Pensiones hoy PORVENIR S.A. y SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. omitieron su deber de información al no comunicar las ventajas y desventajas que tiene el R.A.I.S.; y la ineficacia de traslado de régimen pensional que realizó al R.A.I.S. Como consecuencia de lo anterior, solicita que SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. traslade los aportes recibidos, rendimientos, bonos

pensionales y cuotas de administración a COLPENSIONES, y que esta reciba dichos rubros.

2. Actuación Procesal.

SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. dio contestación a la demanda el 06 de julio de 2021, fecha en la que también solicitó el llamamiento en garantía de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., fundamentado en que esta es la entidad con la que se suscribió el contrato de seguro previsional para cubrir los riesgos de invalidez y muerte de la demandante (archivo 14).

3. Providencia Recurrida.

En auto del 31 de mayo de 2022 el Juzgado de Conocimiento negó el llamamiento en garantía con fundamento en que lo debatido en el proceso es la ineficacia de traslado del actor, por lo que, en caso de declararse tal pretensión, no sería dable concretar tal condena (archivo 23).

4. Argumentos del recurrente.

Expresó que, en el llamamiento en garantía tiene como fundamento la responsabilidad que puede surgir en cabeza de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., con quien celebró el contrato de seguro previsional; que para determinar si había lugar al llamamiento en garantía únicamente era viable estudiar los requisitos del artículo 64 del C.G.P.; y que en caso de declararse la ineficacia de la afiliación de la actora, la consecuencia es la restitución de las cosas a su estado anterior, por manera que, al haberse celebrado un contrato de seguro previsional con MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., sería ésta la entidad llamada a realizar la devolución de los valores que recibió (archivo 24).

5. Actuación Procesal en Segunda Instancia.

Allegadas las diligencias a esta Corporación, mediante el auto de fecha 10 de abril de 2023, se admitió el recurso de apelación. Luego, se dispuso

correr el respectivo traslado a las partes para alegar, oportunidad que no fue utilizada por los apoderados de estas.

Ingresadas las diligencias al despacho, se observa que no existe nulidad que invalide lo actuado y finalmente, se advierte que en virtud de lo previsto en el artículo 66 A del CPTSS, la competencia del Tribunal se limita al estudio exclusivo de las materias objeto del recurso. Por ello se le veda a la Sala adentrarse en puntos que están al margen de la discusión, o que no fueron aducidos al sustentar el recurso.

III. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Sentado lo anterior y conforme a los reparos expuestos en la apelación la Sala encuentra como **problema jurídico** por resolver el siguiente:

¿Es viable o no el llamamiento en garantía efectuado por SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.?

Tesis

Confirmar la decisión de primer grado.

Veamos las razones que llevan a la Sala a consentir en ello.

Del Llamamiento en Garantía.

El artículo 64 del C.G.P, establece que *"quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación".*

De esta manera, es posible que una parte efectué la citación en garantía en todos aquellos casos en los que considere que en cabeza de este puede existir una obligación de índole legal o contractual con el fin de garantizar la indemnización de un perjuicio o el reembolso de un pago, de modo que, le corresponderá al juzgador en virtud del llamamiento en garantía resolver la relación jurídica existente entre garante y garantizado en el mismo proceso. En consecuencia, el pronunciamiento que se realiza en la sentencia respecto de la relación jurídica inicial entre demandante y demandado, - en caso de que su sentido afecte la que determinó el llamamiento-, es lo que permite entrar a decidir respecto de la segunda.

Al respecto, en providencia CSJAL 3220 de 2015, reiteró lo expuesto en la CSJ Rad. 28246 del 2007, en la que se dijo que la entidad llamada en garantía es parte circunstancial al proceso al que se le convoque; y que la responsabilidad de la convocada al proceso como llamada en garantía no es autónoma frente a quien no tiene ningún vínculo contractual, es una relación derivada de la que se ha constituido por las relaciones contractuales bajo el supuesto ineludible de la existencia de una obligación entre quien es la garantizada, la entidad demanda, y el actor.

Así mismo, en sentencia CSJSL2548-2021, se recordó que el llamamiento en garantía permite que quien es demandado vincule al debate a un tercero, para que, en virtud de un nexo legal o contractual, responda por las condenas que se le impongan, en el evento en que el convocante resulte desfavorecido con la sentencia que ponga fin al proceso, como consecuencia de la condena impuesta. Igualmente, en sentencia CSJSC5885-2016 que fuere reiterada en auto CSJAC2900-2017, se precisó que la relación material del llamamiento involucra únicamente al llamante y a la llamada, no se expande a ningún otro sujeto procesal ni siquiera a la parte actora, al punto que solo será objeto de estudio en el evento de prosperidad de las súplicas, de modo que si estas se desestiman resulta inocuo o innecesario su estudio.

Conforme a lo expuesto, es claro que el llamamiento en garantía tiene como fin brindar la posibilidad al juzgador de conocer las obligaciones en

cabeza de un tercero ajeno al proceso, de manera que, estos puedan ser discutidos dentro del mismo en virtud del principio de la economía procesal.

Así las cosas, como se indicó desde el inicio de este proveído, SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A, insiste en el llamamiento en garantía de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., pues asegura que en virtud de los contratos de seguro previsional n.° 9201407000002 y 9201411900149, los que se aducen se encontraban vigentes para la época en la que se efectuó el traslado de la actora a dicho fondo privado el 01 de octubre de 2007, es su obligación devolver los valores recibidos por concepto de prima, en caso de que la A.F.P. resulte condenada a la restitución de este concepto como consecuencia de la ineficacia del traslado (archivo 14).

No obstante, en sentir de esta Corporación, no es posible derivar el nexo legal o contractual entre SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. para que esta última responda por las condenas que se le impongan en virtud de la referida póliza de seguro, puesto que la aseguradora cuya integración se pretende, no está obligada a cubrir ninguna de las eventuales condenas, atendiendo que lo peticionado en autos no es otra cosa que la declaratoria de la ineficacia del traslado de régimen, por falta de asesoría e ilustración, por no haberse suministrado una información, clara, cierta y comprensible, de la afiliación realizada por la demandante al R.A.I.S. con el consecuente retorno al régimen de prima media con prestación definida y el traslado de la totalidad de los aportes pagados junto con sus rendimientos. El anterior razonamiento encuentra sustento en lo previsto en el artículo 1087 de la Ley 100 de 1993, que impone a las administradoras de fondos de pensiones el deber de contratar seguros colectivos previsionales que concurran a la financiación de las pensiones de invalidez y sobrevivientes que deban reconocerse a los afiliados del R.A.I.S., lo que implica que la garantía contratada sólo se activa cuando ocurre el reconocimiento de dichas prestaciones –invalidez y sobrevivientes- y se requiere completar el capital respectivo para su pago al beneficiario, aspectos no comprendidos en la discusión de autos, lo que desde luego torna en improcedente el llamamiento e impide darle el trámite respectivo.

En ese orden, se itera, ninguna de las obligaciones que eventualmente deriven de una sentencia favorable al actor incumben a la entidad aseguradora según el objeto de las pólizas que se contrató por parte de la A.F.P. recurrente, y en ese orden, tal como lo concluyó la juez de primer grado, no se cumplen los requisitos exigidos por en el estatuto adjetivo civil para integrar a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. como llamada en garantía.

El anterior criterio ha sido expuesto por el Dr. Diego Roberto Montoya Millán, entre otras, en la providencia proferida dentro del proceso 11001310502720210006901, el 30 de noviembre de 2022.

Por lo expuesto, no resulta viable que el llamamiento en garantía efectuado por SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., por lo que, se CONFIRMARÁ el auto apelado, de acuerdo con lo considerado.

IV. COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA

No se impondrán costas.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**,

R E S U E L V E

PRIMERO. – **CONFIRMAR** el auto proferido el 31 de mayo de 2022 por el Juzgado Cuarenta Laboral del Circuito de Bogotá, de acuerdo con lo considerado.

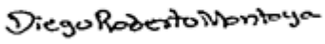
SEGUNDO. – Sin costas en esta instancia.

Esta providencia se notificará por ESTADO VIRTUAL elaborado por la Secretaría de esta Sala.

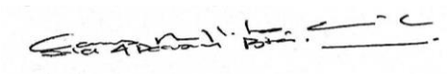
Los Magistrados,



GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN



CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Magistrado ponente.

Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Discutido y Aprobado según Acta No 006.

I. ASUNTO

Se decide el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** contra la providencia proferida por el Juzgado Veintidós Laboral del Circuito de Bogotá el 05 de diciembre de 2022 dentro del proceso ordinario laboral que **JORGE ALBERTO CARGOZA LOZANO** adelanta contra **COLPENSIONES, PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A.,** y la recurrente.

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones.

En lo que aquí concierne con la demanda se solicita se declare la nulidad de la afiliación realizada dentro del régimen de ahorro individual con solidaridad a través de PORVENIR S.A. y posteriormente en SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. y COLFONDOS S.A. Como consecuencia de lo anterior, solicita que COLFONDOS S.A. traslade todos los valores que hubiere recibido, tales como, aportes, rendimientos, sumas adicionales, y rendimientos, y que COLPENSIONES lo reciba sin solución de continuidad.

2. Actuación Procesal.

SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. dio contestación a la demanda el 08 de agosto de 2022, fecha en la que también solicitó el llamamiento en garantía de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., fundamentado en que esta es la entidad con la que se suscribió el contrato de seguro previsional para cubrir los riesgos de invalidez y muerte de la demandante (archivo 08).

3. Providencia Recurrida.

En auto del 05 de diciembre de 2022 el Juzgado de Conocimiento negó el llamamiento en garantía con fundamento en que el objeto asegurado corresponde a las sumas adicionales que se llegaren a efectuar por los riesgos de sobrevivientes e invalidez, circunstancias que no son objeto de debate en el proceso, dado que lo que se persigue es la declaratoria de una ineficacia de traslado (archivo 14).

4. Argumentos del recurrente.

Expresó que, en el llamamiento en garantía tiene como fundamento que en esta etapa procesal no es dable verificar aspectos de fondo, sólo se exigen aspectos formales sin entrar a analizar la relación de la demandada y de la llamada en garantía, bastándole a esta aducir que tiene un derecho; que la responsabilidad que puede surgir en cabeza de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., con quien celebró el contrato de seguro previsional; que para determinar si había lugar al llamamiento en garantía únicamente era viable estudiar los requisitos del artículo 64 del C.G.P.; y que en caso de declararse la ineficacia de la afiliación de la actora, la consecuencia es la restitución de las cosas a su estado anterior, por manera que, al haberse celebrado un contrato de seguro previsional con MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., sería ésta la entidad llamada a realizar la devolución de los valores que recibió (archivo 15).

5. Actuación Procesal en Segunda Instancia.

Allegadas las diligencias a esta Corporación, mediante el auto de fecha 10 de abril de 2023, se admitió el recurso de apelación. Luego, se dispuso correr el respectivo traslado a las partes para alegar, oportunidad que no fue utilizada por los apoderados de estas.

Ingresadas las diligencias al despacho, se observa que no existe nulidad que invalide lo actuado y finalmente, se advierte que en virtud de lo previsto en el artículo 66 A del CPTSS, la competencia del Tribunal se limita al estudio exclusivo de las materias objeto del recurso. Por ello se le veda a la Sala adentrarse en puntos que están al margen de la discusión, o que no fueron aducidos al sustentar el recurso.

III. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Sentado lo anterior y conforme a los reparos expuestos en la apelación la Sala encuentra como **problema jurídico** por resolver el siguiente:

¿Es viable o no el llamamiento en garantía efectuado por SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.?

Tesis

Confirmar la decisión de primer grado.

Veamos las razones que llevan a la Sala a consentir en ello.

Del Llamamiento en Garantía.

El artículo 64 del C.G.P, establece que *"quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al*

saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación".

De esta manera, es posible que una parte efectué la citación en garantía en todos aquellos casos en los que considere que en cabeza de este puede existir una obligación de índole legal o contractual con el fin de garantizar la indemnización de un perjuicio o el reembolso de un pago, de modo que, le corresponderá al juzgador en virtud del llamamiento en garantía resolver la relación jurídica existente entre garante y garantizado en el mismo proceso. En consecuencia, el pronunciamiento que se realiza en la sentencia respecto de la relación jurídica inicial entre demandante y demandado, - en caso de que su sentido afecte la que determinó el llamamiento-, es lo que permite entrar a decidir respecto de la segunda.

Al respecto, en providencia CSJAL 3220 de 2015, reiteró lo expuesto en la CSJ Rad. 28246 del 2007, en la que se dijo que la entidad llamada en garantía es parte circunstancial al proceso al que se le convoque; y que la responsabilidad de la convocada al proceso como llamada en garantía no es autónoma frente a quien no tiene ningún vínculo contractual, es una relación derivada de la que se ha constituido por las relaciones contractuales bajo el supuesto ineludible de la existencia de una obligación entre quien es la garantizada, la entidad demanda, y el actor.

Así mismo, en sentencia CSJSL2548-2021, se recordó que el llamamiento en garantía permite que quien es demandado vincule al debate a un tercero, para que, en virtud de un nexo legal o contractual, responda por las condenas que se le impongan, en el evento en que el convocante resulte desfavorecido con la sentencia que ponga fin al proceso, como consecuencia de la condena impuesta. Igualmente, en sentencia CSJSC5885-2016 que fuere reiterada en auto CSJAC2900-2017, se precisó que la relación material del llamamiento involucra únicamente al llamante y a la llamada, no se expande a ningún otro sujeto procesal ni siquiera a la parte actora, al punto que solo será objeto de estudio en el evento de prosperidad de las súplicas, de modo que si estas se desestiman resulta inocuo o innecesario su estudio.

Conforme a lo expuesto, es claro que el llamamiento en garantía tiene como fin brindar la posibilidad al juzgador de conocer las obligaciones en cabeza de un tercero ajeno al proceso, de manera que, estos puedan ser discutidos dentro del mismo en virtud del principio de la economía procesal.

Así las cosas, como se indicó desde el inicio de este proveído, SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A, insiste en el llamamiento en garantía de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., pues asegura que en virtud de los contratos de seguro previsional n.° 9201407000002 y 9201411900149, los que se aducen se encontraban vigentes para la época en la que se efectuó el traslado de la actora a dicho fondo privado el 13 de enero de 2009, es su obligación devolver los valores recibidos por concepto de prima, en caso de que la A.F.P. resulte condenada a la restitución de este concepto como consecuencia de la ineficacia del traslado (archivo 08).

No obstante, en sentir de esta Corporación, no es posible derivar el nexo legal o contractual entre SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. para que esta última responda por las condenas que se le impongan en virtud de la referida póliza de seguro, puesto que la aseguradora cuya integración se pretende, no está obligada a cubrir ninguna de las eventuales condenas, atendiendo que lo peticionado en autos no es otra cosa que la declaratoria de la ineficacia del traslado de régimen, por falta de asesoría e ilustración, por no haberse suministrado una información, clara, cierta y comprensible, de la afiliación realizada por la demandante al R.A.I.S. con el consecuente retorno al régimen de prima media con prestación definida y el traslado de la totalidad de los aportes pagados junto con sus rendimientos. El anterior razonamiento encuentra sustento en lo previsto en el artículo 1087 de la Ley 100 de 1993, que impone a las administradoras de fondos de pensiones el deber de contratar seguros colectivos previsionales que concurran a la financiación de las pensiones de invalidez y sobrevivientes que deban reconocerse a los afiliados del R.A.I.S., lo que implica que la garantía contratada sólo se activa cuando ocurre el reconocimiento de dichas prestaciones –invalidez y sobrevivientes- y se requiere completar el capital respectivo para su pago al beneficiario, aspectos no comprendidos

en la discusión de autos, lo que desde luego torna en improcedente el llamamiento e impide darle el trámite respectivo.

En ese orden, se itera, ninguna de las obligaciones que eventualmente deriven de una sentencia favorable al actor incumben a la entidad aseguradora según el objeto de las pólizas que se contrató por parte de la A.F.P. recurrente, y en ese orden, tal como lo concluyó la juez de primer grado, no se cumplen los requisitos exigidos por en el estatuto adjetivo civil para integrar a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. como llamada en garantía.

El anterior criterio ha sido expuesto por el Dr. Diego Roberto Montoya Millán, entre otras, en la providencia proferida dentro del proceso 11001310502720210006901, el 30 de noviembre de 2022.

Por lo expuesto, no resulta viable que el llamamiento en garantía efectuado por SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., por lo que, se CONFIRMARÁ el auto apelado, de acuerdo con lo considerado.

IV. COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA

No se impondrán costas.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**,

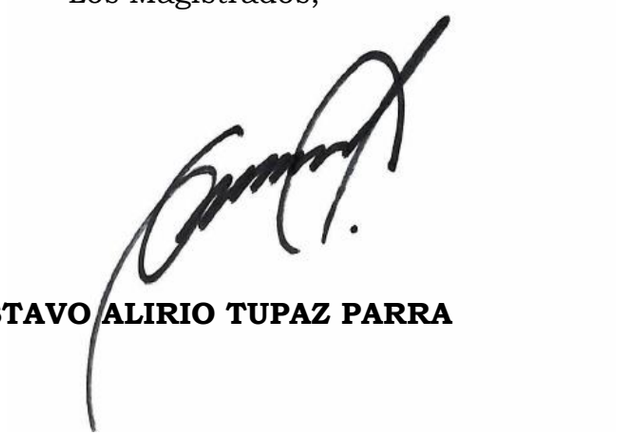
R E S U E L V E

PRIMERO. – **CONFIRMAR** el auto proferido el 05 de diciembre de 2022 por el Juzgado Veintidós Laboral del Circuito de Bogotá, de acuerdo con lo considerado.

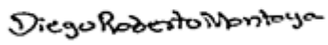
SEGUNDO. – Sin costas en esta instancia.

Esta providencia se notificará por ESTADO VIRTUAL elaborado por la Secretaría de esta Sala.

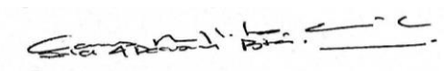
Los Magistrados,



GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN



CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Magistrado ponente.

Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Discutido y Aprobado según Acta No 006.

1. ASUNTO

Se decide el **RECURSO DE APELACIÓN** que **JHON ALBERTO OLARTE RODRÍGUEZ** interpuso contra la providencia proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bogotá el 24 de junio de 2022 dentro del proceso ordinario laboral que adelanta MARÍA GLADYS GUERRERO MURCIA en contra SERCOSEG LTDA. y solidariamente contra el recurrente.

2. ANTECEDENTES

2.1. Pretensiones.

En lo que aquí concierne, con la demanda se solicita la declaratoria de un contrato de trabajo a término indefinido desde el 02 de noviembre de 2013 al 30 de diciembre del 2017.

Como consecuencia de lo anterior pretende el pago de prestaciones sociales, vacaciones, pago de aportes a la seguridad social en pensión y salud y las indemnizaciones de los artículos 64 y 65 del CST y 99 de la Ley 50 de 1990.

2.2. Actuación Procesal.

Mediante auto del 28 de julio del 2021[1] se admitió la demanda en contra de Sercoseg Ltda. y solidariamente en contra de Jhon Alberto Olarte Rodríguez.

La accionada Sercoseg Ltda. allegó contestación a la presente acción el 04 de octubre de 2021[2] y mediante correo electrónico de fecha 18 de febrero del 2022, remitido a la dirección administracioncal@sercosegltda.com, se procedió con la notificación del señor Jhon Alberto Olarte Rodríguez (archivo 07).

Mediante auto del 24 de junio del 2022 (archivo 08), el Juzgado de conocimiento tuvo por notificada por conducta concluyente a la sociedad Sercoseg Ltda., por contestada la demanda y por no contestada la demanda por parte del señor Jhon Alberto Olarte Rodríguez al no haberse allegado contestación por parte del mismo.

La anterior decisión fue objeto de **nulidad** y de **recurso de apelación** (archivo 09). Indicó el apoderado de la pasiva que, dentro del plenario no obra copia de cotejo de recibo, ni envío de la demanda y sus anexos, la providencia de inadmisión, la subsanación de la demanda y sus anexos, a la dirección de correo electrónico del señor Jhon Alberto Olarte Rodríguez, conforme lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 del 2020, ya que solo se remitió a la dirección de correo electrónico de la sociedad Sercoseg Ltda., persona jurídica "*la cual no tiene conexión alguna con la persona natural demandada en solidaridad*"[3].

Reiteró que no hay evidencia que se haya remitido la notificación de la demanda a la dirección de correo electrónico de la persona natural demandada en solidaridad, esto es jaor2800@gmail.com, lo que afecta su derecho de defensa y debido proceso, máxime cuando al surtir la

[1] Archivo 05
[2] Archivo 06
[3] Fl 3 archivo 09

notificación del demandado solidario, se debió proceder por conducto de la cuenta de correo electrónica antes mencionada y no por alguna diferente.

Indicó que el apoderado de la parte demandante no manifestó de manera precisa la forma en la que obtuvo las direcciones electrónicas como lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

Mediante auto del 07 de diciembre del 2022 (archivo 11), el juzgado de primera instancia se pronunció sobre la **nulidad** interpuesta por el apoderado del señor Olarte Rodríguez, para **negarla**.

Indicó que, según el certificado de existencia y representación legal de Sercoseg Ltda., el señor Jhon Alberto Olarte Rodríguez, funge como representante legal de dicha sociedad, que por la Secretaria del juzgado se surtió la notificación de la persona natural al correo electrónico de notificaciones judiciales que registra en el mismo, de acuerdo a lo señalado en la demanda, que el día 1° de octubre del 2021 el señor Olarte Rodríguez otorgó poder al doctor Cristian Camilo González Salazar, en su calidad de gerente de la sociedad demandada y que el profesional del derecho allegó, el día 04 del mismo mes y año, poder junto con el escrito de contestación.

Manifestó que, de lo anterior, es claro que el señor Jhon Alberto Olarte Rodríguez tenía conocimiento de su condición de demandado como persona natural, pues también fungía como representante legal de la persona jurídica, pese a lo cual, guardó silencio y no se hizo parte del proceso.

Por lo anterior, concedió el recurso de apelación.

3. Segunda Instancia.

Allegadas las diligencias a esta Corporación, mediante el auto de fecha 10 de abril de 2023, se admitió el recurso de apelación. Luego, se dispuso correr el respectivo traslado a las partes para alegar, término que venció en silencio.

Ingresadas las diligencias al despacho, se observa que no existe nulidad que invalide lo actuado y finalmente, se advierte que en virtud de lo previsto en el artículo 66 A del CPTSS, la competencia del Tribunal se limita al estudio exclusivo de las materias objeto del recurso. Por ello se le veda a la Sala adentrarse en puntos que están al margen de la discusión, o que no fueron aducidos al sustentar el recurso.

4. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Sentado lo anterior y conforme a los reparos expuestos en la apelación la Sala encuentra como **problema jurídico** por resolver el siguiente:

¿Era dable tener por no contestada la demanda por el señor Jhon Alberto Olarte Rodríguez, pese a existir presuntamente una indebida notificación?

Tesis

Confirmar la decisión de primer grado.

Veamos las razones que llevan a la Sala a consentir en ello.

Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

Con la entrada en vigor de la Ley 860 de 2020 – vigente para la época de los hechos - se implementó el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales con el fin de agilizar el trámite de los procesos judiciales ante las diversas jurisdicciones.

Es así como en el artículo 2° estableció, que las tecnologías de la información y las comunicaciones, se debían utilizar en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, para todas las actuaciones, audiencias y diligencias, disponiéndose para tal efecto que se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de dichas tecnologías, de manera

que, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.

Ahora bien, en relación con la demanda y su notificación se establece, en los artículo 6 y 8 ejusdem, que se presentará en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos; que el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, mismo actuar que se deberá replicar en caso de inadmitirse la demanda al presentarse el escrito de subsanación; que las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual; que los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio; que para los fines de dicha normatividad se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos; y que cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del C.G.P.

Ahora bien, en este caso pertinente resulta citar el artículo 300 del Código General del Proceso, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS, el cual establece:

> "**Artículo 300. Notificación al representante de varias partes.** Siempre que una persona figure en el proceso como representante de varias, o actúe en su propio nombre y como representante de otra, se considerará como una sola para los efectos de las citaciones, notificaciones, traslados, requerimientos y diligencias semejantes."

Descendiendo al **caso concreto**, sea lo primero señalar que al plenario fue allegado el certificado de existencia y representación legal de la sociedad Sercoseg Ltda. (fls. 18 a 22 archivo 04 y 19 a 31 archivo 06), en donde se

evidencia que funge como representante legal el señor Jhon Alberto Olarte Rodríguez, quien extendió poder al abogado Cristian Camilo González Salazar (fl. 13 archivo 06) en calidad de representante legal de Sercoseg Ltda.

Ahora bien, la mentada sociedad fue notificada por conducta concluyente mediante el auto apelado, como quiera que allegó poder y contestación sin haberse efectuado el trámite para su notificación personal, en cuanto al demandado Jhon Alberto Olarte Rodríguez, a través de la Secretaria del juzgado de conocimiento se remitió notificación personal al correo electrónico administracioncal@sercosegltda.com, la cual tiene acuse de recibido (archivo 07), sin que dentro del término legal para ello, dicho demandado hubiera extendido contestación a la presente acción.

La mentada dirección de correo electrónico es aquella que obra como email de notificación judicial de la sociedad demandada a decir de los Certificados de Existencia y Representación Legal arrimados al plenario y, como quiera que al tenor del citado artículo 300 del CGP el señor Olarte Rodríguez se considera como una sola persona para efectos de las notificaciones, tuvo conocimiento de la presente acción y que la misma se dirigía en contra de la persona jurídica que representa, máxime cuando otorgó poder en su calidad de representante legal de la sociedad encartada, como de él como persona natural, pese a lo cual, guardó silencio en lo que a él respecta como demandado.

Es por lo brevemente expuesto, que la Sala considera que acertada resulta la decisión tomada por el *a quo* y por ello se CONFIRMARÁ la providencia impugnada.

5. COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA

No se impondrán costas.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**,

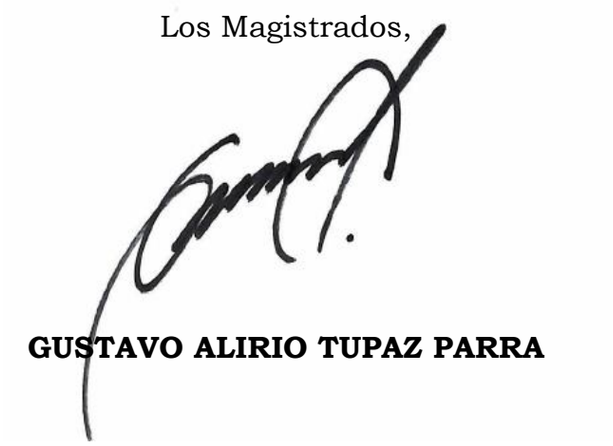
R E S U E L V E

PRIMERO. –**CONFIRMAR** el auto proferido el 24 de junio de 2022 por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

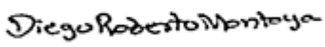
SEGUNDO. – Sin COSTAS en esta instancia.

Esta providencia se notificará por ESTADO VIRTUAL elaborado por la Secretaría de esta Sala.

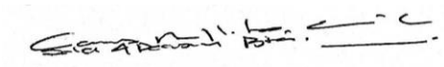
Los Magistrados,



GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN



CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Magistrado ponente.

Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Discutido y Aprobado según Acta No 006.

1. ASUNTO

Se decide el **RECURSO DE APELACIÓN** que la sociedad **MALACHI S.A.S. EN LIQUIDACIÓN** interpuso contra la providencia proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Bogotá el 21 de abril de 2022, dentro del proceso ejecutivo laboral que **MARÍA DORIS NEUTA CÁRDENAS** adelanta contra **la recurrente**.

2. ANTECEDENTES

2.1. Pretensiones.

En lo que aquí concierne, con la demanda se pretende el cumplimiento de la sentencia proferida el 20 de mayo del 2019 dentro del proceso ordinario No. 11001310500820170043700, que cursó entre las mismas partes y que declaró la existencia de un contrato laboral entre estas, condenando a la hoy ejecutada al pago de prestaciones sociales, vacaciones, un cálculo actuarial y la indemnización prevista en el artículo 65 del CST.

2.2. Actuación Procesal.

Para el asunto puesto a consideración, se tiene que mediante auto del 10 de octubre del 2019 (fls. 23 a 24 archivo 01) se libró mandamiento de pago, el cual se notificó personalmente el 22 de octubre de 2019 al apoderado especial de Malachi S.A.S. en liquidación, conforme Acta de diligencia de notificación personal visible a folio 26 del archivo 01 del expediente virtual, por lo que dicha sociedad presentó contestación a la presente acción (fls. 43 a 105 archivo 01), proponiendo como excepción la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento dentro del proceso ordinario laboral cuya sentencia es base de la presente ejecución.

2.3. Providencia Recurrida.

En la audiencia que resolvió las excepciones en el presente asunto, celebrada el 21 de abril del 2022 (carpeta 05), el juzgado de conocimiento resolvió:

PRIMERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE la excepción de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento dentro del proceso ordinario laboral cuya sentencia es base de la presente ejecución, propuesta por la parte ejecutada.

SEGUNDO: DECLARAR DE OFICIO la excepción de pago parcial.

TERCERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución únicamente por el cálculo actuarial pensional que corresponda a favor de la señora MARIA DORIS NEUTA CÁRDENAS por el periodo comprendido entre el 01 de enero de 1997 al 31 de mayo de 2015, conforme al smlmv, y con destino a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES de acuerdo al cálculo actuarial que ella determine, conforme lo considerado en esta providencia.

CUARTO: ORDENAR el pago de los siguientes títulos judiciales a favor de la demandante MARIA DORIS NEUTA CÁRDENAS, o de su apoderado, siempre y cuando aporte poder con tal facultad, con una vigencia no mayor a 30 días:

- 400100007453325 por $17.877.847
- 400100007453329 por $17.877.847
- 400100007453335 por $11.276.792

Por secretaría elabórense la respectiva **orden de pago.**

> **QUINTO: ORDENAR** el fraccionamiento del título judicial 400100007453333 por la suma de $7.976.268, en dos (2) depósitos de la siguiente manera:
>
> - Por la suma de $6.841.208 que deberá ser pagada también a la demandante MARIA DORIS NEUTA CÁRDENAS, o de su apoderado, siempre y cuando aporte poder con tal facultad, con una vigencia no mayor a 30 días.
> - Por la suma de $1.135.060 que deberá quedar a órdenes del proceso.
>
> Por secretaría elabórense la respectiva **orden de pago.**
>
> **SEXTO:** Sin costas en esta instancia ante su no causación.

Para llegar a tal determinación, manifestó, en síntesis, que el título base de la presente ejecución corresponde a una decisión judicial, esto es la sentencia proferida el 20 de mayo del 2019 dentro del proceso ordinario que precede esta ejecución con radicado No. 2017-437, razón por la cual rechaza por improcedente el medio exceptivo invocado, pues tratándose de obligaciones contenidas en una providencia judicial no pueden ser propuestas excepciones de mérito distintas a las señaladas taxativamente en el numeral segundo del artículo 442 del CGP, norma aplicable por remisión analógica en materia laboral conforme lo dispuesto en el artículo 145 del CPTSS.

Precisó que, procedía a estudiar de manera oficiosa la excepción de pago, como quiera que fueron allegados por la ejecutada títulos judiciales constituidos a favor de la ejecutante, por lo que, efectuadas las operaciones matemáticas del caso se tiene que las condenas aquí ejecutadas ascienden a la suma de $53.873.694, quedando así saldadas las obligaciones dinerarias a cargo de la ejecutada frente al pago de prestaciones sociales, vacaciones, indemnización moratoria y costas procesales, no corriendo la misma suerte el pago del cálculo actuarial por los periodos de aportes dejados de cotizar señalados en el mandamiento de pago.

2.4. Argumentos del recurrente.

La anterior decisión fue objeto de recurso de apelación por parte de la ejecutada **MALACHI S.A.S en liquidación,** quien indicó que, si bien el

artículo 442 del CGP señala algunas excepciones que pueden ser planteadas frente a obligaciones contenidas en providencias, conciliaciones o transacciones, el numeral 2 de dicha norma debe leerse de manera integral, pues en este se señala que, en tales casos, también procede la excepción de nulidad por indebida notificación o emplazamiento y pérdida de la cosa debida y, en ese sentido, atendiendo la existencia de la nulidad que ha predicado a lo largo del proceso, la excepción aquí propuesta debe ser revisada y resuelta de fondo, una vez evaluadas las pruebas que obran en el expediente del proceso ordinario, en el cual se puede evidenciar que Malachi S.A.S. fue notificada a través de una persona que no ostenta la calidad de abogado, no tenía derecho de postulación para hacerse parte del proceso y tampoco ostentaba la calidad de representante legal de la sociedad para el momento en que fue notificado, lo cual puede evidenciarse con el auto posterior al acta de notificación, cuya decisión del despacho fue la de tener por notificada por conducta concluyente a dicha sociedad, acto que surge de una previa notificación personal que carece de los requisitos para ser tal y que, por lo tanto, no podía nacer jurídicamente con vicios de legalidad, dado que surgía una notificación personal indebida, en tal sentido, las pruebas que obran en el proceso ordinario demuestran la existencia de la nulidad y la violación al derecho que tiene la hoy ejecutada de un debido proceso y derecho de defensa que le asiste para presentar el debate probatorio que corresponda a las pretensiones de esa demanda ordinaria.

2.5. Segunda Instancia.

Allegadas las diligencias a esta Corporación, mediante el auto de fecha 03 de junio de 2022, se admitió el recurso de apelación. Luego, se dispuso a correr el respectivo traslado a las partes para alegar, el cual fue utilizado por las partes para reafirmar sus argumentos.

Ingresadas las diligencias al despacho, se observa que no existe nulidad que invalide lo actuado y finalmente, se advierte que en virtud de lo previsto en el artículo 66 A del CPTSS, la competencia del Tribunal se limita al estudio exclusivo de las materias objeto del recurso. Por ello se le veda a

la Sala adentrarse en puntos que están al margen de la discusión, o que no fueron aducidos al sustentar el recurso.

3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Sentado lo anterior y conforme a los reparos expuestos en la apelación la Sala encuentra como **problema jurídico** por resolver el siguiente:

¿Le asiste razón a la *a quo* al no haber declarado probada la excepción de *"nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento dentro del proceso ordinario laboral cuya sentencia es base de la presente ejecución"*, propuesta por la ejecutada?

Tesis

Confirmar la decisión de primer grado.

Veamos las razones que llevan a la Sala a consentir en ello.

3.1. De la ejecución de las sentencias judiciales.

El Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en su artículo 100 dispone que son demandables ejecutivamente *"el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme."*, lo que se acompasa con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso.

A su vez, los artículos 305 y 306 del CGP, señalan:

> "**Artículo 305. Procedencia.** Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido la apelación en el efecto devolutivo.
>
> (…)

> **Artículo 306. Ejecución.** Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutiva de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior. (…)"

3.2. De la formulación de excepciones cuando el título ejecutivo es una sentencia judicial.

En cuanto a las excepciones que se pueden proponer cuando lo que se ejecuta es una obligación contenida en una sentencia judicial, el artículo 442 del C.G.P., establece:

> "**Artículo 442. Excepciones.** La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:
>
> (…) 2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida. (…)"

Así mismo, el artículo 134 – inciso 2 - de la mentada codificación, permite alegar como excepción en la ejecución de la sentencia, la nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma; la norma en cita señala:

> **ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE.** Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella.
>
> La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

> Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.
>
> El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.
>
> La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.

Descendiendo al caso concreto, se constata que el título base de ejecución, resulta ser la sentencia proferida el 20 de mayo del 2019 dentro del proceso ordinario laboral que cursó en el juzgado de conocimiento, entre las mismas partes, bajo el radicado No. 11001310500820170043700 (fls. 12-13 archivo 01) y que, efectivamente, dentro de las excepciones que el numeral segundo del artículo 442 del CGP permite proponer se encuentra la de nulidad por falta de notificación, por lo que la Sala procederá a su correspondiente estudio.

Al punto, ha de memorarse que las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador – y excepcionalmente el constituyente-, les ha atribuido la consecuencia de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaratoria se controla la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso.

Ahora bien, como en antecedencia se dijo, una de las causales que el legislador permite proponer en el trámite de un proceso ejecutivo, cuando el título base de ejecución es una sentencia judicial, es la de falta de notificación y en este asunto, la parte ejecutada la sustenta en el hecho de que el auto admisorio de la demanda ordinaria que antecede a esta ejecución, no fue notificado en debida forma.

3.3. Caso concreto

Descendiendo al caso bajo estudio, una revisión del proceso ordinario No. 11001310500820170043700 (archivo 01), permite evidenciar que dicha demanda fue admitida mediante auto del 19 de septiembre de 2017 (fl. 26 archivo 01) y que, mediante escrito del 26 de octubre del 2017, la suplente del liquidador de la sociedad Malachi S.A.S. extendió autorización al señor Héctor Jaime Quintero S, *"para recibir notificación de proceso 437-2017"* (fl. 27-28 archivo 01), notificación que se materializó a través de la diligencia llevada a cabo el 31 de octubre de 2017 (fl. 29 archivo 01); posteriormente, mediante auto del 24 de enero del 2018 (fls. 30-31 archivo 01) el juzgado de conocimiento tuvo por notificada por conducta concluyente a la sociedad Malachi S.A.S., señalando que "*De conformidad con el memorial visible a folios 22 y 23 del expediente, firmado por la señora Carla Botta Espinosa en su condición de Liquidadora de la sociedad Malachi S.A.S., se concluye que la demandada tiene pleno conocimiento del presente proceso, por lo cual* ***se entenderá surtida la notificación del auto admisorio de fecha 19 de septiembre de 2017 por conducta concluyente*** *(…)*".

Así las cosas, de lo narrado en antecedencia, esta Sala no encuentra que dentro del proceso ordinario No. 11001310500820170043700 se omitiera la notificación de la hoy ejecutada Malachi S.A.S. en liquidación, ya que mediante auto del 24 de enero del 2018 (fls. 30-31 archivo 01), dicha sociedad se tuvo por notificada por conducta concluyente, siendo esta una de las formas permitidas por nuestra legislación para efectuar la notificación, sin que contra tal proveído se hubiere presentado recurso alguno, máxime cuando la representante legal de la hoy ejecutada conocía de la existencia del proceso ordinario que cursaba en contra de la sociedad, tal y como lo señaló en el escrito de fecha 26 de octubre de 2017 (fl. 27-28 archivo 01).

Ahora bien, no puede pasarse por alto que, conforme lo dispuesto en el artículo 135 inciso segundo del Código General del Proceso "*… no podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina*", que en este caso resulta ser la ejecutada, teniendo en cuenta que fue, a través de su representante legal, que delegó o autorizó al señor Héctor Jaime Quintero S. para notificarse del proceso ordinario No. 11001310500820170043700, tal y como se evidencia en el escrito visible a folios 27-28 del archivo 01 del

expediente digital y se corroboró en la diligencia de interrogatorio de parte por ella rendida en el presente asunto (minuto 11:05 audiencia 21-04-2022 carpeta 08).

Por las anteriores, consideraciones, esta Sala CONFIRMARÁ la decisión proferida en primer grado, pero por las razones aquí expuestas.

4. COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA

Costas en esta instancia a cargo de la ejecutada Malachi S.A.S. en liquidación.

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**,

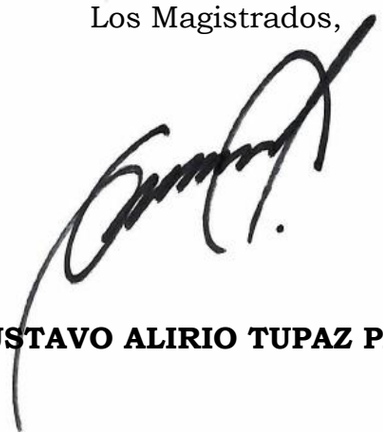
R E S U E L V E

PRIMERO. –**CONFIRMAR** la providencia proferida el 21 de abril de 2022 por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Bogotá, pero por las razones expuestas en la parte considerativa de esta determinación.

SEGUNDO. – COSTAS en esta instancia a cargo de la ejecutada Malachi S.A.S en liquidación.

Esta providencia se notificará por ESTADO VIRTUAL elaborado por la Secretaría de esta Sala.

Los Magistrados,



GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR

AUTO

Se señala la suma de medio salario mínimo mensual legal vigente como agencias en derecho, a cargo de la ejecutada Malachi S.A.S en liquidación.

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Magistrado ponente.

Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Discutido y Aprobado según Acta No 006.

I. ASUNTO

La Sala decide el **RECURSO DE APELACIÓN** que **CARLOS ALBERTO CORTES VARGAS** interpuso contra la providencia que el Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá profirió el 28 de julio de 2022, dentro del proceso ordinario laboral que el recurrente promovió contra **AVIANCA S.A.**

II. ANTECEDENTES

El demandante pretende que se declare un contrato de trabajo a término indefinido del 04 de octubre de 2007 al 28 de febrero de 2019; que su última asignación salarial correspondió a $17.760.452; que durante toda la relación laboral estuvo vigente el pacto colectivo; que la demandada le adeuda salarios y prestaciones sociales durante el tiempo referido al cese de actividades del año 2018; y que para la liquidación de sus prestaciones sociales no le fueron incluidos en la base salarial, los viáticos permanentes por alimentación y hospedaje. Como consecuencia de lo anterior solicita la reliquidación de sus aportes a pensión, cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, prima de servicios, demás beneficios convencionales y/o del pacto colectivo, incluyendo viáticos permanentes; salarios y prestaciones sociales dejados de percibir durante el cese de actividades de 2018; sanción por no consignación de las cesantías; e indemnización moratoria.

2.1. Actuación procesal.

El 21 de febrero de 2022 por reparto se asignó el conocimiento del proceso al Juzgado 39 Laboral del Circuito de Bogotá (archivo 02)

Mediante auto del 21 de marzo de 2022, el juzgado de conocimiento inadmitió la demanda entre otras razones, porque no obraba prueba que se remitiera la demanda a la contraparte y dado que en el SIRNA no aparecía como dominio electrónico del apoderado de la parte demandante, carloscamacho@proteccionlaboral.co (archivo 04).

El 28 de abril de 2022 mediante correo electrónico se allegó el correspondiente escrito de subsanación por parte del demandante (archivo 05).

El 14 de junio de 2022 se requirió a la parte actora para que en un término de tres días allegara el escrito de subsanación con los mismos documentos enlistados en el correo electrónico remitido el 28 de abril de 2022, puesto que verificado dicho mensaje, el *link* no permite acceder ni descargar los documentos aportados (archivo 07).

El 15 de junio del 2022, el recurrente envió correo electrónico al Despacho denominado "Subsanación" indicando que los documentos que se encontraban en el One Drive de Gmail se habían allegado de manera personal en una USB y agregados al expediente digital para dar cumplimiento al requerimiento de la juzgadora. En tal sentido, mediante informe secretaria del 28 del mismo mes y año se señaló que se dio cumplimiento al auto del 14 de junio de 2022 (archivos 08 y 09).

2.2. Providencia Recurrida.

Se trata del auto del 28 de julio de 2022, por medio del cual el juzgado de conocimiento decidió **rechazar la demanda**, tras aducir que no se presentó en debida forma la correspondiente subsanación, puesto que el demandante no allego constancia de haber enviado la demanda y sus anexos mediante mensaje de datos a la accionada de conformidad con lo dispuesto

en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020, vigente para el momento de la presentación de la demanda; y que el demandante señaló como dirección de correo electrónica carloscamchopl@gmail.com y esta no corresponde a la reportada en el SIRNA, ABOGADO@PROTECCIONLABORAL.CO.

2.3. Argumentos del Recurrente.

El apoderado de la parte actora interpuso **recurso de reposición y en subsidio de apelación**, señalando que la parte demandada quedo notificada de la subsanación de la demanda y sus anexos el 28 de abril del 2022 con el correo electrónico enviado al juzgado y a NOTIFICACIONES@AVIANCA.COM; y que el requisito exigido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 quedo subsanado, pues se utilizó el mismo correo electrónico que se plasmó en el poder, en suma la juzgadora en el auto de rechazo agrega *"si bien, se pudiera tener como satisfecha esta falencia, en medida que los togados pueden informar las direcciones electrónicas en las que van a recibir las notificaciones"*.

2.4. Reposición.

El *a quo* no repuso su decisión, señalando que esta era extemporánea (archivo 14).

2.5. Actuación Procesal En Segunda Instancia.

Esta Corporación, mediante el auto de fecha 09 de mayo de 2023, se admitió el recurso de apelación. Luego, se dispuso correr el respectivo traslado a las partes para alegar, el que fue utilizado por la parte actora, para reafirmar sus argumentos.

Ingresadas las diligencias al despacho, se observa que no existe nulidad que invalide lo actuado y, se advierte que en virtud de lo previsto en el artículo 66 A del C.P.T. y de la S.S., la competencia del Tribunal se limita al estudio exclusivo de las materias objeto del recurso.

III. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Sentado lo anterior y conforme a los reparos expuestos en la apelación la Sala encuentra como **problema jurídico** por resolver el siguiente:

¿Son acertadas las razones que fundamentaron la decisión del *a quo* para rechazar la demanda?

Tesis

Revocar la decisión de primer grado.

Veamos las razones que llevan a la Sala a consentir en ello.

3.1. De la demanda, admisión y rechazo.

El artículo 25, 26 y 28 del C.P.T. y de la S.S., establecen los requisitos para acudir a la jurisdicción ordinaria laboral mediante demanda. La observancia de dichos requisitos será auscultada por el juez de la causa, quien previo a admitir la demanda, le concederá al litigante el término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del proveído que disponga su inadmisión.

En consonancia con lo anterior, el Decreto 806 de 2020, en el marco del estado de emergencia económica, social y económica con ocasión de la pandemia del Covid-19, implementó una serie de medidas que ha tenerse en cuenta al momento de presentar la demanda y su respectivo traslado, entre las que se encuentra:

> "«**Artículo 6. Demanda.** La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.
>
> Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

> De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.
>
> En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío fisico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado"

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia, mediante STC16733-2022 se refirió a las causales de inadmisión de la demanda del mencionado Decreto, e indicó:

> "es necesario resaltar que la intención del legislador con la promulgación del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022, al regular el trámite de la notificación personal a través de medios electrónicos, no fue otra que la de ofrecer a las partes y apoderados un trámite alterno de enteramiento acorde con los avances tecnológicos de la sociedad. Un procedimiento quizás menos oneroso en tiempo y dinero, pero igual de efectivo al dispuesto en el Código General del Proceso en el que las partes deben acudir necesariamente a empresas de servicio postal autorizadas a remitir sus citatorios y avisos."
>
> "la medida no tiene objeto distinto al de dotar a las autoridades de herramientas acordes con los avances tecnológicos, que faciliten la obtención de la información, y lleven al interesado a conocer las actuaciones en su contra. De manera que, más que presentarse como la vía principal para obtener la información, se trata de una herramienta adicional para que el juez, como director del proceso, pueda dar celeridad al trámite"

3.2. Del caso concreto.

Al aplicar tales nociones al *sub judice,* se observa que el *a quo* rechazó la demanda esencialmente por dos razones: i) no se envió la demanda, subsanación y anexos a la contraparte mediante medio digital; y ii) el correo electrónico consignado en el SIRNA no coincide con el expuesto en la demanda.

Pues bien, frente al primer punto encuentra la Sala que el 28 de abril de 2022, se allegó mediante correo electrónico escrito de subsanación, en virtud del cual el actor vuelve a trascribir la demanda en su integridad, con

la constancia de que se envió a NOTIFICACIONES@AVIANCA.COM (archivo 05). Sin embargo, el juzgado le puso de presente al demandante que no era posible acceder a los links allegados con la contestación de la demanda, por lo que se le requirió para que allegara los correspondientes documentos en el término de tres días, tal como se constata en auto del 14 de junio de 2022 (archivo 07).

Para dar cumplimiento, el actor, mediante escrito del 15 de junio del 2022, indicó que los documentos que se encontraban en la plataforma de *OneDrive* de Gmail, no obstante, de manera personal lo allegó al juzgado de forma personal en una USB para que sean agregados al expediente digital (fl. 490 del archivo 09), como en efecto dio constancia la Secretaría del juzgado al indicar que tales documentos se aportaron dentro del término legal (archivo 08).

Así las cosas, y dado que la entrega de documentos se efectuó de forma física, no entiende la Sala la razón por la cual nuevamente el juzgado le solicite al actor el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 2° del Decreto 806 de 2020, esto es, el envío de un mensaje de datos a la contraparte, pues es claro que por decisión del mismo juzgado se aceptó la recepción del memorial de forma física y la incorporación de los documentos a través de USB, y en ese orden, no podían ser exigidos los parámetros propios de este tipo de demandas digitales, pues ya no se estaba frente al *"mensaje de datos"*.

Lo anterior no significa que en adelante y en cuanto refiere a las reglas de notificación no se realicen bajo los supuestos de la Ley 2213 de 2022, no. Pues como se dijo en líneas anteriores, la decisión del juzgado de apartarse de los parámetros dispuestos en el Decreto 806, al recepcionar de forma física los documentos aportados por el actor, no podía exigir posteriormente el cumplimiento de un requerimiento propio de los mensajes de datos, sobre este particular, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia CSJ STC17282-2021:

> "Es decir, de lo que se trata –máxime en esta etapa inicial es de darle celeridad a las actuaciones y facilitar la realización de los procedimientos, no de exigir de forma irreflexiva requisitos que, para estos propósitos, resultan desproporcionados y ajenos a la práctica judicial; y que, por el

> contrario, repercuten de forma definitiva en la garantía de acceder a la administración de justicia en condiciones de igualdad. Recuérdese que, tal como lo reiteró el órgano de cierre constitucional en la prenombrada providencia, «[e]l artículo 2º del Decreto Legislativo 806 de 2020 dispone que las TIC deben usarse en los procesos judiciales para facilitar y agilizar el acceso a la justicia y garantizar el debido proceso, la publicidad y la contradicción».

Por otra parte, y en cuanto a la causal segunda de inadmisión, tampoco es posible considerar que le asiste razón a la juez de conocimiento, pues dio aplicación de manera inequívoca al artículo 6 del Decreto 806 de 2020, ya que el requisito de informar el correo electrónico se subsanó con la misma manifestación del apoderado de que se tuviera el dominio carloscamchopl@gmail.com, por lo que no resulta posible cerrar las puertas de la administración de justicia cuando se detecta estar frente a irregularidades procedimentales de la demanda que pueden ser superables por el propio juzgador al interpretar en contexto el líbelo genitor, pues en aras de no incurrir en un excesivo rigorismo formal se debe tratar de borrar las imprecisiones, lagunas o vaguedades que en principio quedan exteriorizadas. En consonancia con lo anterior CSJ STC2257-2022:

> "Ahora, si bien esta Corporación y la Rama Judicial, en general, han propendido por el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en los procesos judiciales, de conformidad, entre otros, con el artículo 95 de la Ley 270 de 1996, implementación que se hizo inexorable en virtud del Decreto 806 de 2020, lo cierto es que la ejecución de dichas herramientas debe garantizar el acceso a la administración de justicia a los usuarios; luego entonces, ante la dicotomía presentada respecto de la remisión de los correos electrónicos, es necesario atender el derecho sustancial del ciudadano, por encima del procesal, en aras de evitar la configuración de un exceso de ritual manifiesto, como aquí ocurrió, desconociendo la obligatoriedad del operador judicial de facilitar el acercamiento del ciudadano a los diferentes medios establecidos para impulsar los procesos, a fin de obtener una verdadera y real justicia" (subrayado fuera del original).

Por tanto, y a pesar de que el apoderado de la parte demandante registró un correo diferente en las bases de datos del Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA, no es obstáculo para que en la demanda pudiera registrar un correo electrónico diferente, pues no se debe dejar de lado que, aunque sea una base de propia del registro de abogados, y de obligatorio cumplimiento, debe prevalecer el derecho al acceso a la administración de justicia por ser un derecho fundamental.

Por lo anteriormente expuesto, se REVOCARÁ la providencia apelada y en consecuencia se ORDENARÁ al juzgado de conocimiento que ante la recepción en físico de la documentación que acompaña la demanda, deberá informar a la parte actora que tal documental debe ser puesta en conocimiento de la contraparte, lo que se deberá realizar preferiblemente a través de mensaje de datos; comunicación que en todo caso podrá ser efectuada directamente por el juzgado.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**,

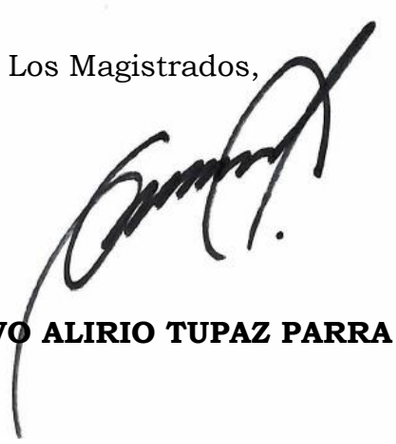
R E S U E L V E:

PRIMERO. –**REVOCAR** el auto proferido el 28 de julio de 2022. En consecuencia, se le **ORDENA** al juzgado de conocimiento que ante la recepción en físico de la documentación que acompaña la demanda, deberá informar a la parte actora que los documentos aportados deberán ser puestos en conocimiento de la contraparte, lo que se deberá realizar preferiblemente a través de mensaje de datos; comunicación que en todo caso podrá ser efectuada directamente por el juzgado.

SEGUNDO. - Sin costas en esta instancia.

Esta providencia se notificará por ESTADO VIRTUAL elaborado por la Secretaría de esta Sala.

Los Magistrados,



GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR

Código Único de Identificación: 11001220500020230045701
Juzgado: **JUZGADO 2° LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ VS SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.**
Demandante: EPS SANITAS S.A.
Demandado: ADRES.

REPÚBLICA D°E COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado ponente.

Bogotá, 30 de junio de 2023

Se decide el **CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA** suscitado entre el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ y la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD el 21 de enero de 2021 dentro del proceso ordinario laboral que SANITAS EPS promoviese contra la ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.

AUTO

I. ANTECEDENTES

En lo que aquí concierne, con la demanda, la activa aspira al reconocimiento y pago de los perjuicios ocasionados en la modalidad de "daño emergente", con ocasión del "rechazo infundado" de 399 ítems contenidos en 335 recobros, que ascienden a la suma de $151.694.510; así mismo, al reconocimiento y pago de los gastos administrativos inherentes a la gestión y manejo de las prestaciones excluidas del POS y objeto de la demanda, monto que equivale al 10% de las mismas.

Así mismo, depreca se declare la responsabilidad de la ADRES en la causación de los perjuicios en mención, por lo que solicita el pago en la modalidad de "indemnización de daño emergente", el reconocimiento y pago de la suma de $15.169.451 por tal concepto y, en la modalidad de *"lucro cesante"*, se condene a la demandada a pagar los intereses moratorios sobre el monto de las pretensiones, a la tasa máxima establecida para los tributos administrados por la DIAN, conforme el artículo 4 del Decreto 1281 de 2002.

De manera subsidiaria, solicita se condene a la actualización de las sumas, conforme a la variación del IPC.

II. TRÁMITE.

El proceso fue repartido el 05 de abril de 2019 mediante acta de reparto No. 8548 (Fl. 122 archivo 202082305400882.pdf[1]) al **JUZGADO 2° LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, quien, mediante auto del 02 de septiembre de 2019 admitió la demanda (fl. 127 a 128 archivo 202082305400882.pdf[2]); posteriormente, y previo a estudiar la contestación allegada, por auto del 09 de octubre de 2020 (fls. 216 a 219 archivo 202082305400882.pdf[3]), el juzgado declaró la incompetencia para seguir conociendo el presente proceso, al considerar que la Ley 1949 del 8 de enero del 2019 redefinió las competencias de la Superintendencia Nacional de Salud en lo que respecta a la función jurisdiccional, ya que en su literal f) del artículo 6 se estableció que dicha entidad tenia facultad para fallar los: *"conflictos derivados de las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud."*, además de lo indicado por la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia en providencia APL 1531 de 2018 Rad. No. 11001023000020170020O-01, ordenando la remisión de las diligencias a la Superintendencia Nacional de Salud.

En consecuencia, el proceso fue remitido a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, quien mediante auto del 21 de enero del 2021, rechazó por falta de competencia la demanda y ordenó su remisión al Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria para dirimir el conflicto negativo de competencia suscitado (archivo J-2020-1484 A 2021-000208[4]).

Consideró dicha entidad, que los asuntos a que hace referencia tanto el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, como el artículo 6 de la Ley 1949 de 2019, son conflictos que se derivan de situaciones enmarcadas dentro del sistema de seguridad social en salud y, al otorgarse competencia judicial a esa Superintendencia, de ninguna manera se está excluyendo a las autoridades que integran la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral, del conocimiento de los asuntos descritos

[1] CJU0001183-20201484 - Expediente Digital J-2020-1484 – J-2020-1484 – Carpeta Principal.
[2] Ibídem.
[3] Ibídem.
[4] CJU0001183-20201484 - Expediente Digital J-2020-1484

en las normas en mención. Por ello, aduce, la competencia es de carácter concurrente y no privativa, y su conocimiento compete, tanto al juez laboral, como a la Superintendencia Nacional de Salud, a prevención.

Precisó que, la concurrencia de autoridades competentes para conocer de un determinado asunto conlleva a la necesidad de precisar ante cuál de ellas se surtirá el correspondiente trámite, competencia que, una vez asignada, excluye del conocimiento de dicho asunto a aquella autoridad que no haya sido tenida en cuenta.

Pese a haberse ordenado la remisión del presente asunto a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al archivo 02 de la subcarpeta CJU0001183CC – carpeta CJU0001183-20201484), el expediente fue remitido a la H. Corte Constitucional para que dirimiera el conflicto de competencia aquí suscitado.

Finalmente, por auto del 23 de noviembre del 2022, la H. Corte Constitucional se declaró inhibida para decidir el asunto de la referencia, debido a la falta de competencia, por cuanto correspondería dirimir esta controversia a las autoridades designadas por la Ley para resolver conflictos al interior de la jurisdicción ordinaria (archivo 04 de la subcarpeta CJU0001183CC – carpeta CJU0001183-20201484).

Precisó que, dicha Corporación, resolvió un caso de contornos similares mediante Auto 1008 del 2021, oportunidad en la que concluyó que, a pesar de que la Supersalud es una autoridad administrativa, desarrolla funciones jurisdiccionales asimilables a las desempeñadas por los jueces laborales, además, en dicha providencia indicó que, la Ley 1122 de 2007 establece que la autoridad que conoce de los recursos de apelación interpuestos contra las decisiones de la Supersalud es la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial y, en todo caso, cuando la Supersalud ejerce funciones jurisdiccionales, desplaza a prevención a los jueces laborales, por ello, la norma aplicable para dirimir este tipo de controversias en el inciso 5 del artículo 139 del C.G.P, dado que la Supersalud desplaza a los jueces laborales del circuito, son los Tribunales Superiores del Distrito Judicial los competentes para conocer de estas controversias.

CONSIDERACIONES

DEL CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA.

El mismo se presenta cuando dos funcionarios se niegan a adelantar determinado proceso por no considerarse competentes. Dicha figura se encuentra regulada en el artículo 139 del C.G.P., que dispone:

> **"ARTÍCULO 139. TRÁMITE.** Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.
>
> El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional.
>
> El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales.
>
> El juez o tribunal al que corresponda, resolverá de plano el conflicto y en el mismo auto ordenará remitir el expediente al juez que deba tramitar el proceso. Dicho auto no admite recursos.
>
> Cuando el conflicto de competencia se suscite entre autoridades administrativas que desempeñen funciones jurisdiccionales, o entre una de estas y un juez, deberá resolverlo el superior de la autoridad judicial desplazada.
>
> La declaración de incompetencia no afecta la validez de la actuación cumplida hasta entonces".

DEL PAGO DE RECOBROS

Variadas han sido las posturas jurídicas sobre las cuales se ha fundamentado la incompetencia de las distintas autoridades judiciales para conocer de asuntos que procuran obtener el pago de recobros, servicios, medicamentos e insumos no incluidos en el Plan de Beneficios en Salud – PBS (antes POS).

Una de ellas, ha sido la contenida en el numeral 4 del artículo 2 de la Ley 712 de 2001, norma que fue modificada posteriormente por el artículo 622 del Código General del

Proceso, y que señala que la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de la seguridad social, conocerá de: *"las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos."*

De otro lado, se encuentra el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa, así:

> "La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de la controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.
>
> Igualmente conocerá de los siguientes procesos:
>
> (...) 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. (...)"

Frente al particular, la H. Corte Constitucional se pronunció mediante auto A389-2021, en el que indicó:

> "**La Sala encuentra, en primer lugar, que el proceso judicial de recobro no corresponde, en estricto sentido, a una controversia relativa a la prestación de servicios de la seguridad social. Dicho procedimiento se adelanta cuando ya la entidad prestó el servicio (el tratamiento o el suministro del insumo excluido del PBS), en virtud de la orden proferida por un comité técnico científico –en su momento– o por un juez de tutela; es decir, no tiene por objeto decidir sobre la prestación del servicio sino sobre su financiación.** En este sentido, el recobro busca resolver un desequilibrio económico entre el Estado y una EPS, de manera que esta última lo que pretende es recuperar los recursos que debió destinar para cubrir asistencias a las que no se considera obligada por estimar que no hacen parte de la cobertura del Plan de Beneficios en Salud. En ese orden, el recobro no pretende garantizar en forma directa que el servicio o la tecnología en salud efectivamente sean prestados.

No se debe olvidar que los recobros tienen la virtualidad de permitir que los recursos del sistema fluyan adecuadamente y que, de esta forma, tienen repercusiones en el Sistema General de Seguridad Social en Salud[49]. Sin embargo, esta relación es meramente indirecta y condicional (circunstancial), pues materialmente el procedimiento de recobro constituye una controversia económica, no de salud en estricto sentido, que formula la EPS ante el Estado por haber asumido obligaciones que considera ajenas a lo que estaba legal y reglamentariamente obligada a cumplir.

25. En segundo lugar, las controversias relacionadas con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el PBS y por las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud vinculan, en principio, a las Entidades Promotoras de Salud (EPS) y a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, ADRES. **En este tipo de controversias, en consecuencia, no intervienen afiliados, beneficiarios, usuarios ni empleadores**.

26. La ADRES es una entidad con una naturaleza jurídica específica. El legislador, mediante el artículo 66 de la Ley 1753 de 2015[50], con el fin de garantizar el adecuado flujo y los respectivos controles de recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, creó la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS), ADRES, como una entidad de naturaleza especial del sector descentralizado del orden nacional asimilada a una empresa industrial y comercial del Estado, con lo que adquiere la categoría de entidad pública. Adicionalmente, dispuso que la ADRES hará parte del SGSSS y estará adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente, y estará encargada de administrar los recursos que hacen parte del Fondo de Solidaridad y Garantías (Fosyga), los del Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud (Fonsaet), los que financien el aseguramiento en salud, los copagos por concepto de prestaciones no incluidas en el plan de beneficios del Régimen Contributivo, y los recursos que se recauden como consecuencia de las gestiones que realiza la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP)[51].

Entre sus funciones se encuentran: “c) Efectuar el reconocimiento y pago de las Unidades de Pago por Capitación y demás recursos del aseguramiento obligatorio en salud”; “d) Realizar los pagos, efectuar giros directos, a los prestadores de servicios de salud y proveedores de tecnologías en salud, de acuerdo con lo autorizado por el beneficiario de los recursos y adelantar las transferencias que correspondan a los diferentes agentes del Sistema, que en todo caso optimice el flujo de recursos”, y “e) Adelantar

las verificaciones para el reconocimiento y pago por los distintos conceptos, que promueva la eficiencia en la gestión de los recursos" (art. 66, Ley 1753 de 2015)[52]. Al respecto, también puede verse el artículo 3 del Decreto 1429 de 2016[53].

27. Es necesario precisar que la ADRES no es una entidad administradora de los planes de beneficios en salud. De acuerdo con el artículo 121.1 de la Ley 1438 de 2011[54] se entiende por administradoras de Planes de Beneficios en Salud (EAPBS): "Las Entidades Promotoras de Salud del Régimen Contributivo y Subsidiado, las Empresas Solidarias, las Asociaciones Mutuales en sus actividades de Salud, las Cajas de Compensación Familiar en sus actividades de salud, las actividades de salud que realizan las aseguradoras, las Entidades que administren planes adicionales de salud, las entidades obligadas a compensar, las entidades adaptadas de Salud, las administradoras de riesgos profesionales en sus actividades de salud. Las entidades pertenecientes al régimen de excepción de salud y las universidades en sus actividades de salud [...]"[55].

28. Por otra parte, la ADRES tampoco es una entidad prestadora –no es EPS ni IPS–. En efecto, el artículo 177 de la Ley 100 de 1993 determina que las Entidades Promotoras de Salud son las responsables de la afiliación, el registro de los afiliados y del recaudo de sus cotizaciones, por delegación del fondo de solidaridad y garantía. Su función primordial es organizar y garantizar, directa o indirectamente, la prestación del plan de salud obligatorio a los afiliados[56]. Por otra parte, de acuerdo con el artículo 185 de la misma ley, las Instituciones Prestadoras de Servicios de salud (IPS), como su nombre lo indica, son aquellas encargadas de prestar directamente los diferentes servicios de salud a los usuarios.

29. Ahora, aunque el artículo 622 del CGP, que modificó el numeral 4º del artículo 2 del CPTSS, fue expedido cuando la ADRES aún no se había creado, no puede desconocerse que se trata de una entidad administradora de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud y que hace parte del mismo.

30. Con fundamento en lo anterior, concluye la Sala que el numeral 4º del artículo 2 del CPTSS (en la forma como fue modificado por el artículo 622 del CGP) no es aplicable a las controversias relacionadas con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el PBS y por las devoluciones o glosas a las facturas, que se susciten entre las EPS y la ADRES, en la medida en que, como ya se indicó, no corresponden a litigios que, en estricto sentido, giren en torno a la prestación de servicios de la seguridad social. Además, porque se trata de controversias presentadas únicamente entre entidades

administradoras, relativas a la financiación de un servicio que ya se prestó.

31. Así las cosas –descartada la competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de la seguridad social–, para efectos de determinar la competencia para el conocimiento de este tipo de controversias, es necesario acudir a la cláusula que trae el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 que indica que "[l]a Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las **controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo**, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa" (negrillas fuera de texto)."

Y en la misma providencia, señaló:

"(...) En este punto es necesario precisar que el procedimiento de recobro constituye una garantía a favor de las EPS, con la finalidad de que estas puedan reclamar el reembolso de los servicios y tecnologías prestados en virtud de una orden judicial en el marco de una acción de tutela, o de una orden proferida por los comités técnicos científicos[57]; siendo que su prestación se ordenó a pesar de que, en principio, no podía ser cubierta por la EPS pues, estas tienen la obligación de "[...] suministrar, dentro de los límites establecidos en el numeral 5 del artículo *180*, a cualquier persona que desee afiliarse y pague la cotización o tenga el subsidio correspondiente, el Plan Obligatorio de Salud [...]"[58].

33. Mediante la Ley 1608 de 2013[59] el legislador adoptó una serie de medidas tendientes a mejorar la liquidez y el uso de algunos recursos del sector salud. Con miras a lograr tal objetivo, en su artículo 11, dispuso que "en el caso de los recobros y reclamaciones que se realizan al Fosyga cuya glosa de carácter administrativo hubiese sido notificada con anterioridad a la expedición de la presente Ley, y sobre los cuales no haya operado el término de caducidad de la acción contenciosa administrativa correspondiente, solo se exigirán para su reconocimiento y pago los requisitos esenciales que demuestren la existencia de la respectiva obligación". A su turno, este artículo fue reglamentado por el Decreto 347 de 2013[60], el cual, en su artículo 4, enunció los elementos esenciales que debían ser tenidos en cuenta por las entidades recobrantes a fin de demostrar la existencia de la obligación.

34. Posteriormente, una vez creada la ADRES, mediante el Decreto 2265 de 2017[61] se establecieron las condiciones generales de operación de la entidad. Así, en la subsección 1 de la sección 5, se establecieron normas relativas al reconocimiento de servicios y tecnologías en salud no financiadas con cargo a la UPC, entre las que destacan

aquellas que definen (i) el término para presentar las solicitudes; (ii) los requisitos para el pago; (iii) el proceso de verificación, control y pago; y, (iv) el término para resolver, reconocer y pagar las solicitudes presentadas.

35. Actualmente, los artículos 35 a 71 de la Resolución 1885 de 2018[62], permiten confirmar que **el recobro es un procedimiento administrativo** que se surte en las etapas de presentación[63], pre radicación, radicación, verificación, pre auditoria, auditoría integral[64] y pago. En el marco de dicho procedimiento o trámite, la ADRES puede adoptar una de las siguientes decisiones: (i) aprobar totalmente los ítems del recobro, (ii) aprobar con reliquidación o (iii) aprobar parcialmente (art. 53, Resolución 1885 de 2018).

La determinación adoptada en virtud del trámite se recogerá en una comunicación que contiene, entre otros datos: a) la fecha de expedición, b) el resumen de la información de cantidad y valor de recobros, c) las causales de glosa (si hubo lugar a ello), d) el resultado de la auditoría integral, e) la relación de los ítems aprobados parcialmente y e) las causales de no aprobación, cuando fuere el caso (art. 55, Resolución 1885 de 2018). Contra la decisión de la entidad es posible presentar una objeción dentro de los dos meses siguientes al recibo de la comunicación, precisando las razones de la inconformidad por cada uno de los ítems del recobro (art. 56, Resolución 1885 de 2018). En el término indicado, igualmente se podrán enmendar las glosas aplicadas.

La normativa descrita permite concluir que **el recobro no es una simple presentación de facturas, sino que constituye un verdadero trámite administrativo** que busca garantizar el propósito de la ADRES consistente en administrar las fuentes y el uso de los recursos que financian el Sistema General de Seguridad Social en Salud, bajo los principios de eficiencia, transparencia y calidad.

(...)

40. Así las cosas, comoquiera que los procedimientos de recobro son la expresión de actuaciones administrativas regladas en cabeza de una entidad pública, es razonable que su control deba estar a cargo de la jurisdicción contencioso administrativa, especialmente si se tiene en cuenta que el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 dispone expresamente que dicha jurisdicción "está instituida para conocer [...] de **las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo**, en los que estén involucradas las entidades públicas" (negrillas fuera de texto)

Planteamiento que se refuerza en el hecho de que, por medio de la demanda, también se busca el pago de perjuicios y las reparaciones de daños causados por el hecho y la omisión de

> una entidad pública, en las modalidades de daño emergente y lucro cesante (supra 1).”

Fue con fundamento en lo antes descrito que el máximo Tribunal Constitucional arribó a la conclusión que el numeral 4 del artículo 2 del CPTSS (con la modificación introducida por el artículo 622 del CGP) no resulta aplicable a las controversias que se susciten con ocasión del pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el PBS y por las devoluciones o glosas a las facturas que se susciten entre las EPS y la ADRES, pues, tal y como señaló la providencia en cita, no se trata de un litigio que, en estricto sentido se relacione con la prestación de los servicios de la seguridad social, en el que se vean implicados afiliados, beneficiarios, usuarios o empleadores, como lo prevé la norma antes mencionada; además, porque este tipo de controversias se presentan únicamente entre entidades administradoras, relativas a la financiación de un servicio ya prestado, otorgándole entonces la competencia a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto a través de este tipo de procesos se cuestiona por parte de una EPS un acto administrativo proferido por la ADRES.

Lo anterior, no resulta incompatible con la competencia asignada a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, como juez de segunda instancia en los casos sometidos al conocimiento de la Superintendencia Nacional de Salud en el marco del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado por el artículo 6 de la Ley 1949 de 2019, ya que la función asignada por el legislador a dicha entidad tiene como finalidad *“... garantizar la efectiva prestación del derecho a la salud de los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud...”* a voces del inciso primero de la mentada norma; así, los asuntos enunciados en el referido artículo 41, guardan relación con la necesidad de garantizar la prestación de los servicios a cargo del Sistema General de Seguridad Social en salud, de lo que se desprende que son de su competencia las controversias relacionadas con el tema de recobros de cuya solución dependa la prestación de los servicios del Sistema General de Seguridad Social en Salud, acorde con el literal f) de la norma antes enunciada.

Ahora bien, dicho planteamiento difiere de lo decidido en el Auto 389 del 2021 por la Sala Plena de la H. Corte Constitucional en el conflicto arriba citado ya que, se reitera, las demandas de

recobros judiciales al Estado no plantean controversias que se relacionen, en estricto sentido, con la prestación de los servicios a cargo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, dado que los servicios ya fueron prestados.

Al punto, necesario resulta destacar lo indicado por la pluricitada Corporación en la sentencia C-119 del 2008, en la que se estudió la constitucionalidad del artículo 41 de la Ley 1122 del 2007, providencia en la cual fijó la postura de competencia de la Superintendencia Nacional de Salud "a prevención", concluyendo que *"(...) en el caso de las atribuciones judiciales asignadas en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 a la Superintendencia Nacional de Salud (conflictos de la seguridad social en salud relacionados con coberturas del POS, reembolso de gastos de urgencia, multiafiliación y libre elección y movilidad dentro del sistema), dicha entidad desplaza,* ***a prevención, a los jueces laborales del circuito*** *(o civiles del circuito en los lugares en que no existen los primeros),* ***cuya segunda instancia está asignada a la Sala Laboral de los Tribunales Superiores*** *(...)".*

Ahora bien, respecto de la competencia de los jueces laborales para el conocimiento de los asuntos señalados en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, importante resulta resaltar que el estudio adelantado en la citada sentencia frente a tal tema, no integró al análisis el literal f) de tal norma, pues este fue adicionado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011 y el control de constitucionalidad lo realizó teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 2.4 de la Ley 712 de 2001 en su versión original, y no con la modificación introducida por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012, normas estas que generan significativas diferencias pues, la primera, atribuía a los jueces laborales las controversias relativas al Sistema de Seguridad Social Integral, mientras que la segunda dispone que les corresponde el conocimiento de las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social.

Adicional a lo antes indicado, ha de citarse lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 715 de 2001, según el cual le corresponde a la Nación "*la dirección del sector salud y del Sistema General de Seguridad Social en Salud en el territorio Nacional*", estableciendo su numeral 42.24, que ejerce la competencia de "*financiar, verificar, controlar y pagar servicios y tecnologías en salud no financiadas con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC) en el Sistema General de Seguridad Social en Salud [...]*", regulación que refuerza los argumentos presentados y referentes

a que el conocimiento de los asuntos de recobros corresponden a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en la medida en que parte de los recursos para cubrirlos se obtienen del Presupuesto General de la Nación.

Así, ha de tenerse en cuenta que la ADRES administra recursos que hacen parte del Presupuesto General de la Nación como lo señala el artículo 2.6.4.6.1.2 del Decreto 780 de 2016, norma que, además señala en su artículo 2.6.4.6.21 que "*los ingresos para financiar la operación de la ADRES estarán conformados por: i) Aportes del Presupuesto General de la Nación asignados para gastos de operación, a través de la sección presupuestal el Ministerio de Salud y Protección Social; [...]*".

Por los argumentos expuestos en precedencia, se concluye que este tipo de controversias no se encuentran dentro de las enmarcadas en el numeral 4 del artículo 2 del CPTSS, en la medida que no se relacionan en estricto sentido, con la prestación de los servicios de la seguridad social, sino que, conforme lo expuesto en el Auto 389 del 2021 de la Sala Plena de la H. Corte Constitucional, se trata de litigios presentados exclusivamente entre entidades administradoras y relativos a la financiación de servicios ya prestados, en los que no interfieren afiliados, beneficiarios, usuarios ni empleadores, y por ello, su conocimiento corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en virtud del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto a través de este tipo de controversias lo que se cuestiona, por parte de una EPS, es un acto administrativo proferido por la ADRES.

Así las cosas, si bien se pretendía por el presente la resolución de un conflicto negativo de competencia presentado entre el Juzgado 2° Laboral del Circuito de Bogotá y la Superintendencia Nacional de Salud, lo cierto es que esta Colegiatura no puede desconocer el reciente pronunciamiento de la H. Corte Constitucional contenido en el Auto 389 del 2021, citado en esta providencia, y por ello se le asignará la competencia del presente asunto a la especialidad contencioso administrativa.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C.,

R E S U E L V E:

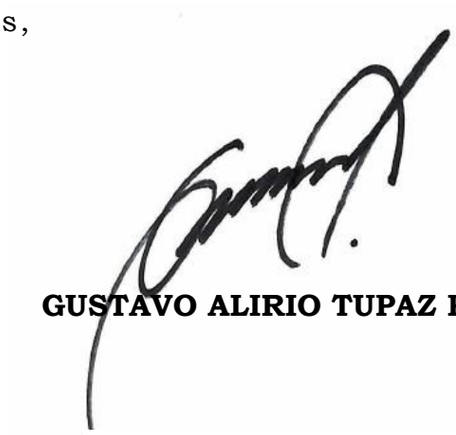
PRIMERO: DIRIMIR el conflicto negativo de competencia suscitado, en el sentido de **DECLARAR** que la competencia para conocer del proceso promovido por Sanitas E.P.S contra ADRES, corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR el proceso de la referencia, en forma inmediata, al Juzgado 2° Laboral del Circuito de Bogotá D.C., para que envíe el presente asunto al reparto de los juzgados administrativos de esta ciudad, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

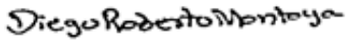
TERCERO: COMUNICAR la decisión al Juzgado 2° Laboral del Circuito de Bogotá, a la Superintendencia Nacional de Salud y al demandante, por el medio más expedido y eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

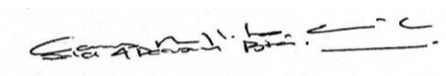
Los Magistrados,



GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN



CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado ponente.

Bogotá, D.C., Treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Discutido y Aprobado según Acta No 006.

I. ASUNTO

Se decide los **RECURSOS DE APELACIÓN** interpuesto por **TRANSPORTADORA COMERCIAL COLOMBIA – TCC SAS,** contra el auto proferido por el Juzgado Treinta y Ocho Laboral del Circuito de Bogotá el 30 de junio de 2022, dentro del proceso ejecutivo laboral que el **EUCLIDES CARRANZA** adelanta contra la recurrente. Asimismo, el interpuesto por el ejecutante contra el auto de 13 de febrero de 2023 proferido por el mismo juzgado.

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones.

El ejecutante solicitó del juzgado que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la demandada TCC S.A.S. con el fin que dé cumplimiento a las condenas contenidas en la sentencia proferida el 17 de julio de 2020 por el Juzgado Treinta y Ocho Laboral del Circuito de Bogotá, que fue confirmada por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, mediante sentencia del 11 de diciembre de 2020, por medio de la cual se condenó a la demanda al reintegro del actor al cargo que venía desempeñando, junto con el pago de salarios y prestaciones dejadas

de percibir, así como el pago costas procesales del ordinario y las que se causen en el curso de la actuación ejecutiva.

2. Actuación Procesal.

El *a quo* mediante auto del 16 de diciembre de 2021, resolvió Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de EUCLIDES CARRANZA en contra de TCC S.A. para que:

1. Reintegre al demandante al cargo de auxiliar logístico que venía desempeñando para el momento de su desvinculación o a uno de igual o superior categoría.

2. Pague en favor del demandante, a título de indemnización, los salarios dejados de percibir desde el momento de la desvinculación y hasta cuando se haga efectivo el reintegro, teniendo en cuenta para ello, que aquel devengaba una asignación salarial $1´203.360, valor sobre el cual deberán efectuarse los ajustes legales y extralegales que hubieran procedido en el evento que el accionante hubiera continuado prestando el servicio.

3. Pague en favor del demandante, las prestaciones legales y extralegales causadas en el lapso en el que estuvo desvinculado, entendiéndose que no hay solución de continuidad en la vinculación, esto es, el reconocimiento de primas de servicio legales y extralegales, vacaciones y demás emolumentos extralegales, que sean aplicables en la empresa desde el mes de junio de 2019 y hasta cuando se verifique el reintegro. Adicionalmente, consigne en un fondo de cesantías, la prestación causada en favor del demandante en las oportunidades correspondientes y efectúe los aportes al sistema de seguridad social en salud y en pensiones, a entera satisfacción de las entidades de seguridad social a las que se encuentre afiliado el accionante.

4. Pague la suma de $3.000.000 por concepto de costas del proceso ordinario. 5. Sobre las costas de la presente actuación se decidirá en el momento procesal oportuno.

3. Providencias Recurridas.

Se trata de dos autos emitidos por el *a quo*: el **primero**, proferido el 30 de junio de 2022, por medio del cual el *a quo* Decretar el embargo y retención de los dineros denunciados como de propiedad del ejecutado TCC SAS, quien se identifica con Nit 860016640, que posea o llegue a poseer en

la cuenta corriente No 01601664029 en el Banco BANCOLOMBIA S.A., Limitando la medida a la suma de $35'000.000 (*30autodecretamedidascautelares*). El **segundo**, del 13 de febrero de 2023, por medio del cual se declara probada la excepción de pago y se da por terminado el proceso ejecutivo (*42actaexcepciones*).

4. Argumentos de los recurrentes.

Frente al primer auto, la empresa ejecutada indicó en síntesis en su recurso que la obligación contenida en el mandamiento de pago se encuentra cubierta por los valores cancelados de más por parte de TCC S.A.S. y ajustar el monto del embargo a lo discutido realmente por cuanto resulta excesivo más cuando se constituyó una caución con una compañía de seguros *(29RecursoReposicion2022706pdf).*

En relación con el segundo auto, el ejecutante argumentó *grosso modo* que no se podía dar por terminado el proceso ejecutivo, pues en su sentir existen obligaciones insolutas del título ejecutivo, pues si bien se pagaron los salarios, la deducción que hizo la empresa de los mismo por retención en la fuente no tiene soporte legal, además que, con el reintegro, se debe reparar el daño integral al trabajador que no se compadece con las deducciones tributarias las cuales, en todo caso, debió hacerse mensualmente *(Aud02/13/20232019-693)*..

5. Actuación Procesal en Segunda Instancia.

Allegadas las diligencias a esta Corporación, mediante los autos de fecha 2 de marzo de 2022 y 10 de abril de 2023, se admitieron los recursos de apelación. Luego, mediante auto de 20 de abril de 2023 se dispuso a correr el respectivo traslado a las partes para alegar, oportunidad en virtud de la cual estas presentaron alegatos para reafirmar su postura .

Ingresadas las diligencias al despacho, se observa que no existe nulidad que invalide lo actuado y finalmente, se advierte que en virtud de lo previsto en el artículo 66 A del CPTSS, la competencia del Tribunal se limita al estudio exclusivo de las materias objeto del recurso. Por ello se le veda a

la Sala adentrarse en puntos que están al margen de la discusión, o que no fueron aducidos al sustentar el recurso.

III. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Sentado lo anterior y conforme a los reparos expuestos en la apelación la Sala encuentra como **problema jurídico** por resolver el siguiente:

¿Es viable revocar el decreto y practica de una medida cautelar cuando a juicio de la demandada existió pago? En segundo lugar: ¿Es legal que al demandante se le hayan practicado descuentos tributarios de su salario con ocasión del reintegro?

Tesis

Se confirmará los autos de primer grado.

Veamos las razones que llevan a la Sala a consentir en ello.

3.1. Procedencia del recurso de apelación.

Conocido es que el art. 65 del Código de Procedimiento del Trabajo y de las Seguridad Social, dispone los autos que son susceptibles del recurso de apelación, entre los que se encuentran:

1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.
2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.
3. El que decida sobre excepciones previas.
4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.
5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.
6. El que decida sobre nulidades procesales.
7. El que decida sobre medidas cautelares.
8. El que decida sobre el mandamiento de pago.
9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.
10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.
11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.
12. Los demás que señale la ley.

De lo anterior es claro que los recursos presentados por las partes son procedentes, por ende, la Sala procede a estudiar el segundo auto, esto es, aquél el proferido por el *aquo* el 13 de febrero de 2023, por medio del cual se declara probada la excepción de pago y se dio por terminado el proceso ejecutivo, en la medida en que si el mismo se confirma, la sala se abstendría de estudiar el primero, pues el proceso se terminaría y se levantarían las medidas cautelares decretadas y practicadas.

3.2. De las retenciones tributarias

Se debe recordar que el único motivo de inconformidad del ejecutante frente al auto que declarara la terminación del proceso ejecutivo por pago de la obligación es el relacionado con la deducción que hizo la empresa por retención en la fuente de los salarios pagados con ocasión del reintegro o que, en todo caso, debió practicarse de forma mensual.

De entrada, encuentra la Sala que este argumento no será acogido por cuanto de tiempo atrás, la Corte Suprema de Justicia ha indicado de forma pacífica que, las deducciones tributarias por concepto de impuesto de renta que el empleador practique a sus trabajadores no son susceptibles de ser conocidas por esta jurisdicción, ya que bajo los postulados del art. 2 del CPTSS no se la ha asignado la competencia para ese efecto, precisamente por tratarse de una cuestión de índole tributaria que representa un supuesto ajeno a la actividad de conocimiento del juez del trabajo, así lo señaló en Sentencias sentencia del 29 de junio de 2001, radicación 15499, reiterada en la del 14 de octubre de 2009, radicación 34559, así como como la del 24 de septiembre de 2014, reiterada en CSJ SL4351-2015.

De otra parte, las obligaciones tributarias a cargo de la empresa son de carácter obligatorio que deben hacerse de acuerdo con los postulados del los art. 383 y ss del ET, los cuales se aplican de forma inmediata, razón más para deducir que, ante su inconformidad, debería acudir a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo que le permita resolverla.

Por lo brevemente expuesto, y como se dijo en líneas anteriores, al no existen otros motivos de disconformidad frente al auto atacado, la Sala lo confirmará, relevándose del estudio del recurso interpuesto por la ejecutada, bajo el entendido que con la confirmación del auto se da por terminado el proceso y se levantarán las medidas cautelares practicadas en primera instancia.

IV. COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA

No se impondrán costas.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**,

R E S U E L V E

PRIMERO. – **CONFIRMAR** en todas sus partes el auto proferido por el Juzgado Treinta y Ocho Laboral del Circuito de Bogotá 13 de febrero de 2023, por medio del cual se da por terminado el proceso por pago de la obligación, de acuerdo con la parte motiva de este auto.

SEGUNDO. – **RELEVARSE** la sala del estudio del recurso de apelación interpuesto por TRANSPORTADORA COMERCIAL COLOMBIA – TCC SAS, contra el auto proferido por el 30 de junio de 2022, por las razones expuestas en esta providencia.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares que se hayan decretado dentro del presente proceso ejecutivo, de acuerdo con lo motivado.

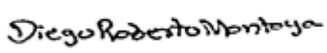
CUARTO: Sin COSTAS en esta instancia

Esta providencia se notificará por ESTADO VIRTUAL elaborado por la Secretaría de esta Sala.

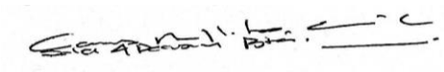
Los Magistrados,



GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN



CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Magistrado Ponente:	**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACION SENTENCIA
Radicación No.	11001310503820160026901
Demandante:	MANUEL USECHE MURCIA
Demandados:	FONCEP.

Bogotá, D.C., cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

Con el fin de dar continuidad al proceso en referencia se advierte que por razones de congestión judicial y en virtud del cumulo de procesos que por reparto le han sido asignados a este Despacho, este se ve en la necesidad de reprogramar para el día treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023) con el fin de proferir la decisión que resuelva el recurso de apelación interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría BOGOTÁ D.C. 06 DE JULIO DE 2023 POR ESTADO N.º 116 DE LA FECHA FUE NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR.
MARÍA ADELAIDA RUÍZ V. **SECRETARIA**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE JAVIER ZAPATA RAMOS CONTRA NASER LTDA.

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la solicitud de la parte accionante, por Secretaría COMUNÍQUESELE que dentro del proceso de la referencia, se proferirá sentencia dando estricto cumplimiento al orden de llegada al Tribunal. Entonces, una vez le corresponda el turno, se efectuará el señalamiento de fecha pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE VLADIMIR DACOL CONTRA COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la solicitud de la parte accionante, por Secretaría COMUNÍQUESELE que dentro del proceso de la referencia, se proferirá sentencia dando estricto cumplimiento al orden de llegada al Tribunal. Entonces, una vez le corresponda el turno, se efectuará el señalamiento de fecha pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

EXP. No. 025 2022 00620 01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

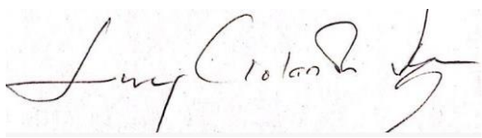
Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. CONTRA SONDA DE COLOMBIA S.A.

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Reconocer a la Doctora Erika Guzmán Torres identificada con C.C. N° 53.178.500 de y T.P. No. 193.522 del C.S. de la J. como apoderada sustituta de la empresa demandada, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE MARTHA JANETH GAITÁN GAITÁN CONTRA B SMART E U.

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la solicitud de la parte accionante, por Secretaría COMUNÍQUESELE que dentro del proceso de la referencia, se proferirá sentencia dando estricto cumplimiento al orden de llegada al Tribunal. Entonces, una vez le corresponda el turno, se efectuará el señalamiento de fecha pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

REF.	: 32 2016 00515 01
RI	**:** S-3719-23
DE	**:** E.P.S. SANITAS S.A.
CONTRA	**:** ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES Y OTROS.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 23 de junio de 2023, seria del caso entrar a considerar la viabilidad o no de la admisión del recurso de apelación interpuesto, por cada una de las partes, contra la sentencia proferida el 25 de abril de 2023, por el **JUZGADO 32 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, dentro del proceso de la referencia, instaurado por **E.P.S. SANITAS S.A.,** contra la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES Y OTROS**, si no advirtiera la Sala, que gravita dentro del proceso causal de nulidad, por falta de Jurisdicción y Competencia, en cabeza de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, para conocer y decidir de la presente acción judicial; lo anterior, en la medida en que, la demanda está dirigida en contra de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud "ADRES"; luego, siguiendo los

lineamiento trazados por la Honorable Corte Constitucional, en el Auto 389 del 22 de julio de 2021, al dirimir un conflicto de competencia, en un caso similar al aquí planteado, la Jurisdicción y competencia, para conocer y decidir de la presente acción, recae en cabeza de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por razón de los factores subjetivo y funcional, siendo insaneable la causal de nulidad por falta de jurisdicción y competencia, por el factor funcional o subjetivo, como en el caso que nos ocupa, en la medida en que dichos factores, hacen improrrogable la competencia, por lo que, la misma deberá declararse de oficio, en ejercicio del control de legalidad que el Juez, debe realizar al momento de proferir la correspondiente sentencia, conforme a lo dispuesto en el Art. 132 del C.G.P., normas aplicables al presente caso, por remisión normativa, de acuerdo a lo ordenado en el Art. 145 de nuestro Estatuto Procesal Laboral; nótese como, el Art. 16 del C.G.P., establece que la jurisdicción y competencia, por los factores subjetivos y funcional, son improrrogables, por lo tanto, insaneables las nulidades que se derivan de estas, como en el caso que nos ocupa; en ese orden de ideas, siguiendo los lineamientos trazados por la Honorable Corte Constitucional, en el Auto 389 del 22 de julio de 2021, se declarara la nulidad de todo lo actuado, por el Juez 32 laboral del circuito, a partir del auto admisorio de la demanda, de fecha 28 de febrero de 2018, visto a folio 1103 del plenario, ordenando remitir las presentes diligencias a la Oficina de Reparto de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para lo de su competencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 104 de la ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARASE, de oficio, la nulidad de todo lo actuado, dentro del proceso de la referencia, a partir del auto de fecha 28 de febrero de 2018, proferido por el **JUZGADO 32 LABORAL DEL**

CIRCUITO DE BOGOTÁ, por medio del cual admitió la demanda, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Por Secretaria, **REMÍTASE** el expediente a la Oficina de Reparto de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para lo de su cargo, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

000006

23 JUL -5 AM 12:02

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL - **AUTO**
RADICACIÓN. 11001 31 05 **017 2020 00200** 01
DEMANDANTE: SANDRA MARINA CALDERÓN GARCÍA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA

Bogotá DC, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

En la fecha, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 13 de la Ley 2213 de 2022, se reunió la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá DC, integrada por los Magistrados MILLER ESQUIVEL GAITÁN, MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA y LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE, quien actúa como ponente, con la finalidad de resolver el recurso de apelación interpuesto por Porvenir SA, contra el auto proferido el 10 de marzo de 2022, por el Juzgado 17 Laboral del Circuito de Bogotá DC, por medio del cual se tuvo por no contestada la demanda por parte de dicho fondo.

I. ANTECEDENTES RELEVANTES

En lo que interesa a la alzada, se admitió la demanda mediante auto del 27 de agosto de 2020, en el que se ordenó notificar y correr el respectivo traslado a las demandadas (arch. 6 C01).

Una vez efectuadas las notificaciones de rigor, únicamente Colpensiones contestó la demanda en los términos visibles en el archivo 11 C01.

En proveído del 10 de marzo de 2022 se dispuso entre otras cosas, tener por no contestada la demanda por parte de Porvenir SA, por cuanto

fue notificada en debida forma el 15 de septiembre de 2021, sin embargo, esta guardó silencio dentro del término de traslado, lo que se tendrá como indicio grave en su contra (arch. 12 C01*).*

II. RECURSO DE APELACIÓN

Porvenir SA, apeló con el argumento de que el 10 de agosto de 2021 solicitó la notificación del auto admisorio de la demanda y se informó las direcciones electrónicas para recibir las notificaciones por parte de los apoderados judiciales principales y sustitutos, empero solo se recibió una respuesta automática por parte del juzgado, sin que se hubiera recibido en la dirección electrónica dispuesta para recibir las notificaciones judiciales, la notificación aducida en el auto apelado, relativa a la aparentemente surtida el 15 de septiembre de dicha anualidad; aunado a que se debe tener en cuenta que el fondo debía comparecer al proceso a través de apoderado y así lo hizo el 10 de agosto de 2021 de conformidad con lo dispuesto en el art. 73 del CGP. Finalmente transcribió lo dispuesto en los arts. 29 y 41 del CPTSS, 301 del CGP, 3°, 10° y 16 del Acuerdo PCSJA.11840 del 26 de agosto de 2021 y citó el Decreto 806 de 2020 junto con las sentencias CC C-420-2020 y una providencia dictada dentro del proceso 50013105020202000021501 con radicado interno n° 108-21 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, para solicitar que se revoque el auto apelado y en su lugar se ordene efectuar *«la notificación del auto admisorio de la demanda de acuerdo con lo establecido en la ley para ello, esto es, personalmente, a partir de la solicitud que presentó la apoderada sustituta, el 10 de agosto de 2021, y no del trámite posterior que realizó la primera instancia, el 15 de septiembre de 2021»* (arch. 13).

El *a quo* concedió la apelación en el efecto devolutivo (arch. 15).

III. TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Recibidas las diligencias en esta Corporación, mediante auto del 16 de enero de 2023 se admitió el recurso de apelación y conforme a lo normado en el art. 13 de la Ley 2213 de la 2022, se dispuso correr el respectivo traslado para alegar, por lo que las demandadas radicaron sus alegaciones de instancia: Porvenir SA reitera los argumentos expuestos en el recurso,

mientras Colpensiones hace alusión al problema jurídico que deberá resolverse eventualmente en la sentencia que ponga fin a la instancia con base en las pretensiones propuestas en la demanda (archs. 4-9 C02). La demandante guardó silencio-

IV. CONSIDERACIONES

El num. 1° del art. 65 del CPTSS, modificado por el art. 29 de la Ley 712 de 2001, dispone la procedencia del recurso de apelación respecto del auto que dé por contestada la demanda, de manera que, tiene esta Sala competencia para resolver el recurso interpuesto por Porvenir SA, teniendo en cuenta para ello lo previsto en el art. 66A *ídem*, correspondiéndole verificar si la demandada fue notificada en legal forma o si por el contrario debe tenerse como notificada por conducta concluyente.

El Decreto Legislativo 806 de 2020 expedido por el Gobierno Nacional en el marco de la pandemia del Covid-19, tenía como objetivo implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales, flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de éste, durante el estado de emergencia económica, social y ecológica decretado por el Gobierno Nacional, lo cual permite que las partes puedan acceder al expediente digital de forma simultánea, para lo cual se debe garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción. Es de precisar que tal disposición normativa fue adoptada como legislación permanente a partir de la promulgación de la Ley 2213 de 2022.

En el presente caso, se tiene que inicialmente la parte actora en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8° del citado Decreto, acreditó el hecho de haber enviado el 28 de septiembre de 2020 copia del auto admisorio al correo electrónico notificacionesjudiciales@porvenir.com.co (pág. 3 arch. 7 C01), que corresponde con el que Porvenir SA suministró en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, que se adjuntó con la subsanación a la demanda (págs. 7-19 arch. 5 C01); sin embargo, como no se acreditó haber adjuntado al mencionado correo electrónico de la AFP demandada, el escrito de demanda, su subsanación y

anexos, para notificar personalmente el auto admisorio, el *a quo* profirió auto del 26 de julio de 2021 mediante el cual, requirió a la demandante con el fin de que procediera de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 frente a Porvenir SA y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado - ANDJE, allegando la constancia respectiva (arch. 9 C01).

Así las cosas, como la demandante no cumplió el requerimiento efectuado, el 15 de septiembre de 2021 la Secretaría del juzgado envió el hipervínculo del expediente virtual no solo al correo electrónico notificacionesjudiciales@porvenir.com.co, sino al de Colpensiones y a la ANDJE con copia a la dirección electrónica de la parte actora, de conformidad con el art. 8° del Decreto 806 de 2020, indicando que se notificaba el auto que admitió la demanda (arch. 10 C01).

Lo anterior cobra relevancia, toda vez que en dicho archivo, no solo se encuentra adjunta la certificación de entrega que emite el servidor o iniciador hacia la mencionada dirección de correo electrónico de Porvenir, sino la constancia de lectura en el mismo día del envío por parte del buzón gestionbuzonjud2@porvenir.com.co , con el fin de poder verificar el conteo estricto de términos respectivo, por parte de la Secretaría del juzgado, según el condicionamiento efectuado por la Corte Constitucional en lo que atañe al inc. 3° del postulado en mención (CC C-420-2020 y CSJ STL11016-2021), sin lo cual no se hubieran podido evacuar las etapas procesales subsiguientes.

De este modo, se debe tener en cuenta que a la luz de lo establecido en el art. 8.° del Decreto 806 de 2020, la notificación personal de la providencia respectiva, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, sin que la norma indique que vencido el término, sea necesario que el demandado acuse recibido del mensaje ni que se deba anexar la constancia de apertura efectiva de los archivos remitidos.

Así las cosas, esta Colegiatura considera que la providencia traída a colación por el apelante, proveniente del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, no es aplicable al presente caso, pues no resultaba válido solicitar en forma antitécnica, como lo hizo la apoderada de Porvenir SA a través de

correo electrónico del 10 de agosto de 2021, que le fuera notificada la admisión de la demanda a los correos tatiana.bonilla@lopezasociados.net y abogados@lopezasociados.net (págs. 3, 4 arch. 13), que dicho sea de paso no están registrados ante la Cámara de Comercio de esta ciudad ni en la página web oficial de la AFP Porvenir SA, por cuanto dicha actuación se surtió en legal forma el 17 de septiembre de 2021, tanto es así, que precisamente el término de traslado de que trata el art. 74 del CPTSS, venció el 1° de octubre siguiente; de ahí que al haber guardado silencio en relación con dicho traslado, el *a quo* se vio obligado a tener por no contestada la demanda por parte de dicho fondo mediante auto del 10 de marzo de 2022, mientras que Colpensiones sí allegó el escrito respectivo dentro del mencionado término habiendo sido notificada el mismo día (archs. 11, 12 C01).

A lo anterior se añade que, esta Sala ha sostenido en múltiples casos similares al que hoy es objeto de estudio, que el hecho de que la demandada no haya acusado recibido de los correos indicados, no es indicativo de que no haya conocido del contenido del mismo, máxime si se tiene en cuenta que la demanda, los soportes correspondientes y demás contenido del expediente digital, fueron puestos en conocimiento por el mismo juzgado a través del link compartido al correo electrónico registrado por Porvenir SA en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, con el fin de indicar la dirección electrónica a la cual se deben surtir las notificaciones judiciales. Ahora, en caso de no haber podido abrir el hipervínculo de consulta que remitió la Secretaría del juzgado, y que eventualmente Porvenir SA no hubiera tenido acceso al expediente digital o le arrojara un error, ha debido manifestarlo oportunamente y a través de correo electrónico al despacho, pero no lo hizo.

Así las cosas, como la notificación del auto admisorio se practicó en legal forma, no se equivocó el *a quo* al tener por no contestada la demanda, lo que conlleva a **confirmar** la decisión apelada.

Sin costas en la alzada ante su no causación.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Laboral del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ DC,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado proferido el 10 de marzo de 2022, por el Juzgado 17 Laboral del Circuito de Bogotá DC, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Sin costas en la instancia ante su no causación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada ponente



(En uso de permiso)
MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado

Enlace expediente digital:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EpH6etasQDBGqKVRD4BzVgoB8_k1g4a2U1_X0iOdQvtzSg?e=FRfm5V

Firmado Por:
Luz Patricia Quintero Calle
Magistrada
Sala Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8fac4917379cb789549364245b02be3b8cf897b31f212d650fbe9891010463d**
Documento generado en 04/07/2023 12:40:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

Magistrada Ponente

REFERENCIA:	PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN:	11001 31 05 **001 2020 00105** 01
DEMANDANTE:	ALBEY HUERTAS HUERTAS
DEMANDADO:	TALENTUM TEMPORAL SAS Y OTRO
ASUNTO:	APELACIÓN AUTO

Bogotá DC, cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Sería del caso resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido el 24 de octubre de 2022, por el Juzgado 1º Laboral del Circuito de Bogotá DC, de no ser porque se observa que en el expediente digital remitido a este Tribunal, no se encuentran las pruebas documentales que la demandada Talentum Temporal SAS, dice haber aportado con la contestación a la demanda y sobre las que el recurrente señala que no se efectuó el decreto de pruebas documentales.

Al efecto, en el expediente digital remitido no se observa que con la contestación remitida por Talentum SAS se haya allegado documento alguno; sin embargo, considerando la constancia del Grupo Técnico de Digitalización (Pág. 185 arch. 01 C01), según la cual dichos documentos pudieron ser aportados en medio magnético (1 cd) cuando el expediente se tramitaba en forma física, se hace necesario **requerir** al *a quo* con el fin de que informe:

i) Si los documentos enunciados por la demandada Talentum SAS como allegados con el escrito de contestación, y puntualmente los referidos en el acápite «*Pruebas documentales solicitadas por la parte demandante en el numeral tercero*» (Págs. 181 y 182 arch. 01 C01), fueron o no aportados con la contestación, y

ii) Si los citados documentos se encontraban en el expediente digital de primera instancia, el 24 de octubre de 2022 al celebrar la audiencia prevista por el artículo 77 del CPTSS.

En caso de que los documentos enunciados si hayan sido aportados al expediente, ***se solicita remitir copia de los mismos a esta sede judicial, dentro del término de cinco (5) días***, con el fin de resolver el recurso de apelación interpuesto.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 324 del CGP que prevé: «*Cuando se trate de apelación de un auto en el efecto diferido o devolutivo, se remitirá al superior una reproducción de las piezas que el juez señale, para cuya expedición se seguirá el mismo procedimiento.* ***Si el superior considera necesarias otras piezas procesales deberá solicitárselas al juez de primera instancia por auto que no tendrá recurso y por el medio más expedito, quien procederá en la forma prevista en el inciso anterior***».

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada ponente

Enlace expediente digital:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/ElwEWf5HA35Mj8B8IwmecSoBZ7lYqZUYQrJlOC0-a5N_sw?e=VuFJD7

Firmado Por:
Luz Patricia Quintero Calle

Magistrada

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6df99f5084796134e9492f9bf2bef4e693a430564f8c7e6c85f982a0f39ef9b**

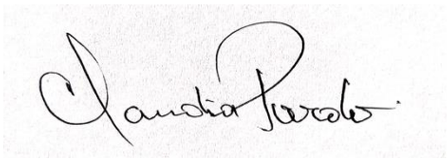
Documento generado en 04/07/2023 01:03:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

H. MAGISTRADO MARCELIANO CHAVEZ AVILA

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 015 2017 00031 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde **NO CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 30 de abril de 2021.

Bogotá D.C., 04 de julio de 2023.



CLAUDIA ROCIO IVONE PARDO VALENCIA

ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 04 de julio de 2023.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.

2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



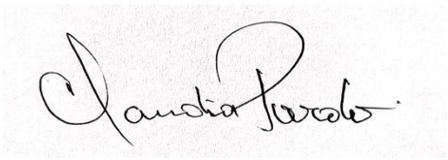
MARCELIANO CHAVEZ AVILA

Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO MARCELIANO CHAVEZ AVILA

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 028 2018 00267 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde **NO CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 30 de agosto de 2021.

Bogotá D.C., 04 de julio de 2023.



CLAUDIA ROCIO IVONE PARDO VALENCIA

ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 04 de julio de 2023.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.

2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



MARCELIANO CHAVEZ AVILA

Magistrado Ponente

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA LABORAL

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 10-2019-163-01

Demandante: FABIO ENRIQUE JIMÉNEZ

Demandada: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, Cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que en oportunidad anterior, no fue posible abordar el estudio del presente proceso, **se fija nueva fecha para el próximo 31 de julio del 2023**, fecha en la cual se proferirá sentencia de manera ESCRITA y será notificada por edicto, por parte de la secretaría de este Tribunal.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,

MARLENY RUEDA OLARTE

MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA LABORAL

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 27-2015-571-02
Demandante: CLEMENTE SANTISTEBAN GOYENECHE
Demandada: COOPSER CTA

Bogotá, Cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que en oportunidad anterior, no fue posible abordar el estudio del presente proceso, **se fija nueva fecha para el próximo 31 de julio del 2023**, fecha en la cual se proferirá sentencia de manera ESCRITA y será notificada por edicto, por parte de la secretaría de este Tribunal.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA LABORAL

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 26-2019-280-01

Demandante: YOJAN ANDRÉS PEREA

Demandada: SEGURIDAD ORIENTAL LTDA.

Bogotá, Cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el presente asunto, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a esta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el numeral 1° del art. 13 de la ley 2213 de 2022.

Los alegatos en mención, se recibirán únicamente en la dirección de correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Igualmente, **se programa** fecha para proferir la decisión de segunda instancia **por escrito** para el próximo **31 de Julio de 2023**; decisión que será notificada mediante edicto y podrá ser consultada en el aplicativo dispuesto por la rama judicial.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,

MARLENY RUEDA OLARTE

MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA LABORAL

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 17-2019-717-01

Demandante: AMALIA CAICEDO ALARCÓN

Demandada: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, Cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el presente asunto, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a esta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el numeral 1° del art. 13 de la ley 2213 de 2022.

Los alegatos en mención, se recibirán únicamente en la dirección de correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Igualmente, **se programa** fecha para proferir la decisión de segunda instancia **por escrito** para el próximo **31 de Julio de 2023**; decisión que será notificada mediante edicto y podrá ser consultada en el aplicativo dispuesto por la rama judicial.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,

MARLENY RUEDA OLARTE

MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA LABORAL

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 23-2021-626-01

Demandante: WILSON UBALDO GARCÍA

Demandada: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, Cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el presente asunto, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a esta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el numeral 1° del art. 13 de la ley 2213 de 2022.

Los alegatos en mención, se recibirán únicamente en la dirección de correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Igualmente, **se programa** fecha para proferir la decisión de segunda instancia **por escrito** para el próximo **31 de Julio de 2023**; decisión que será notificada mediante edicto y podrá ser consultada en el aplicativo dispuesto por la rama judicial.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,

MARLENY RUEDA OLARTE

MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA LABORAL

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 03-2020-235-01

Demandante: LUIS JAVIER SASTOQUE

Demandada: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, Cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el presente asunto, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a esta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el numeral 1° del art. 13 de la ley 2213 de 2022.

Los alegatos en mención, se recibirán únicamente en la dirección de correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Igualmente, **se programa** fecha para proferir la decisión de segunda instancia **por escrito** para el próximo **31 de Julio de 2023**; decisión que será notificada mediante edicto y podrá ser consultada en el aplicativo dispuesto por la rama judicial.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,

MARLENY RUEDA OLARTE

MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA LABORAL

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 05-2016-596-02

Demandante: FIDUAGRARIA S.A.

Demandada: RUBY OSORIO CAICEDO

Bogotá, Cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el presente asunto, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a esta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el numeral 1° del art. 13 de la ley 2213 de 2022.

Los alegatos en mención, se recibirán únicamente en la dirección de correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Igualmente, **se programa** fecha para proferir la decisión de segunda instancia **por escrito** para el próximo **31 de Julio de 2023**; decisión que será notificada mediante edicto y podrá ser consultada en el aplicativo dispuesto por la rama judicial.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,

MARLENY RUEDA OLARTE

MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA LABORAL

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 09-2021-045-01

Demandante: GUSTAVO GARZÓN AMAYA

Demandada: COLPENSIONES

Bogotá, Cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el presente asunto, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a esta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el numeral 1° del art. 13 de la ley 2213 de 2022.

Los alegatos en mención, se recibirán únicamente en la dirección de correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Igualmente, **se programa** fecha para proferir la decisión de segunda instancia **por escrito** para el próximo **31 de Julio de 2023**; decisión que será notificada mediante edicto y podrá ser consultada en el aplicativo dispuesto por la rama judicial.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,

MARLENY RUEDA OLARTE

MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA LABORAL

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 31-2020-268-01

Demandante: MARCO AURELIO CASTRO

Demandada: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, Cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el presente asunto, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a esta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el numeral 1° del art. 13 de la ley 2213 de 2022.

Los alegatos en mención, se recibirán únicamente en la dirección de correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Igualmente, **se programa** fecha para proferir la decisión de segunda instancia **por escrito** para el próximo **31 de Julio de 2023**; decisión que será notificada mediante edicto y podrá ser consultada en el aplicativo dispuesto por la rama judicial.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,

MARLENY RUEDA OLARTE

MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA LABORAL

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 38-2019-809-01

Demandante: IVÁN DARÍO SABOGAL

Demandada: AL TECH EVOLUTIVE S.A.S.

Bogotá, Cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el presente asunto, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a esta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el numeral 1° del art. 13 de la ley 2213 de 2022.

Los alegatos en mención, se recibirán únicamente en la dirección de correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Igualmente, **se programa** fecha para proferir la decisión de segunda instancia **por escrito** para el próximo **31 de Julio de 2023**; decisión que será notificada mediante edicto y podrá ser consultada en el aplicativo dispuesto por la rama judicial.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,

MARLENY RUEDA OLARTE

MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA LABORAL

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 12 2021 001 01

Demandante: ÉDGAR HOYOS GÓMEZ

Demandada: GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. ESP

Bogotá, Cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el presente asunto, como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por ambas partes en el presente proceso, se les corre traslado a estas, por el término común de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presenten sus alegatos de conclusión, en los términos del numeral 1 del artículo 13 de la ley 2213 de 2022. Los alegatos en mención, se recibirán en la dirección de correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Vencidos los términos antes indicados, **se programa** audiencia de decisión de segunda instancia, para el próximo **31 de julio de 2023**.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,

MARLENY RUEDA OLARTE

MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA LABORAL

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 31-2021-612-01

Demandante: GLORIA CONSTANZA LATORRE

Demandada: COLPENSIONES

Bogotá, Cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el presente asunto, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a esta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el numeral 1° del art. 13 de la ley 2213 de 2022.

Los alegatos en mención, se recibirán únicamente en la dirección de correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Igualmente, **se programa** fecha para proferir la decisión de segunda instancia **por escrito** para el próximo **31 de Julio de 2023**; decisión que será notificada mediante edicto y podrá ser consultada en el aplicativo dispuesto por la rama judicial.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,

MARLENY RUEDA OLARTE

MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA LABORAL

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 29-2019-380-01

Demandante: MARÍA ANGÉLICA GIRALDO

Demandada: SERDÁN S.A.

Bogotá, Cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Surtida como se encuentra la etapa de alegaciones en el asunto de la referencia, **se fija fecha para el próximo 31 de julio del 2023**, en la cual se proferirá sentencia de manera ESCRITA y será notificada por edicto, por parte de la secretaría de este Tribunal.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,

MARLENY RUEDA OLARTE

MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA LABORAL

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 03-2020-324-01

Demandante: WALTER GARZÓN HERRERA

Demandada: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, Cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el presente asunto, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a esta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el numeral 1° del art. 13 de la ley 2213 de 2022.

Los alegatos en mención, se recibirán únicamente en la dirección de correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Igualmente, **se programa** fecha para proferir la decisión de segunda instancia **por escrito** para el próximo **31 de Julio de 2023**; decisión que será notificada mediante edicto y podrá ser consultada en el aplicativo dispuesto por la rama judicial.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,

MARLENY RUEDA OLARTE

MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA LABORAL

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 27-2020-203-01

Demandante: MARÍA ISABEL CASTELLANOS

Demandada: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, Cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el presente asunto, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a esta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el numeral 1° del art. 13 de la ley 2213 de 2022.

Los alegatos en mención, se recibirán únicamente en la dirección de correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Igualmente, **se programa** fecha para proferir la decisión de segunda instancia **por escrito** para el próximo **31 de Julio de 2023**; decisión que será notificada mediante edicto y podrá ser consultada en el aplicativo dispuesto por la rama judicial.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,

MARLENY RUEDA OLARTE

MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA LABORAL

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 03 2019 601 01

Demandante: FERNEY OVIEDO AGUILAR

Demandada: ETB S.A. ESP

Bogotá, Cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el presente asunto, como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por ambas partes en el presente proceso, se les corre traslado a estas, por el término común de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presenten sus alegatos de conclusión, en los términos del numeral 1 del artículo 13 de la ley 2213 de 2022. Los alegatos en mención, se recibirán en la dirección de correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Vencidos los términos antes indicados, **se programa** audiencia de decisión de segunda instancia, para el próximo **31 de julio de 2023**.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,

MARLENY RUEDA OLARTE

MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA LABORAL

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 22-2017-041-01

Demandante: CARLOS EDUARDO QUINTERO

Demandada: UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA

Bogotá, Cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el presente asunto, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a esta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el numeral 1° del art. 13 de la ley 2213 de 2022.

Los alegatos en mención, se recibirán únicamente en la dirección de correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Igualmente, **se programa** fecha para proferir la decisión de segunda instancia **por escrito** para el próximo **31 de Julio de 2023**; decisión que será notificada mediante edicto y podrá ser consultada en el aplicativo dispuesto por la rama judicial.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,

MARLENY RUEDA OLARTE

MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA LABORAL

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 25 2020 133 01

Demandante: ÓSCAR EDUARDO MENESES

Demandada: COLSANITAS S.A. Y OTROS

Bogotá, Cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el presente asunto, como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado, se corre traslado a las partes, por el término común de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presenten sus alegatos de conclusión, en los términos del numeral 1 del artículo 13 de la ley 2213 de 2022. Los alegatos en mención, se recibirán en la dirección de correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Vencidos los términos antes indicados, **se programa** audiencia de decisión de segunda instancia, para el próximo **31 de julio de 2023**.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,

MARLENY RUEDA OLARTE

MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA LABORAL

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 30 2021 087 01

Demandante: ÓSCAR EDUARDO PINZÓN

Demandada: CHEMONICS INTERNATIONAL INC SUCURSAL COLOMBIA

Bogotá, Cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el presente asunto, como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado, se corre traslado a las partes, por el término común de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presenten sus alegatos de conclusión, en los términos del numeral 1 del artículo 13 de la ley 2213 de 2022. Los alegatos en mención, se recibirán en la dirección de correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Vencidos los términos antes indicados, **se programa** audiencia de decisión de segunda instancia, para el próximo **31 de julio de 2023**.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,

MARLENY RUEDA OLARTE

MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA LABORAL

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 35 2021 350 02

Demandante: JOSÉ EDUARDO GERENA

Demandada: MARTEL EL NOGAL S.A.

Bogotá, Cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el presente asunto, como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado, se corre traslado a las partes, por el término común de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presenten sus alegatos de conclusión, en los términos del numeral 1 del artículo 13 de la ley 2213 de 2022. Los alegatos en mención, se recibirán en la dirección de correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Vencidos los términos antes indicados, **se programa** audiencia de decisión de segunda instancia, para el próximo **31 de julio de 2023**.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,

MARLENY RUEDA OLARTE

MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA LABORAL

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11 2021 251 01

Demandante: JOSÉ CONCEPCIÓN CARVAJAL

Demandada: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, Cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el presente asunto, como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado, se corre traslado a las partes, por el término común de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presenten sus alegatos de conclusión, en los términos del numeral 1 del artículo 13 de la ley 2213 de 2022. Los alegatos en mención, se recibirán en la dirección de correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Vencidos los términos antes indicados, **se programa** audiencia de decisión de segunda instancia, para el próximo **31 de julio de 2023**.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,

MARLENY RUEDA OLARTE

MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: ***MILLER ESQUIVEL GAITÁN***

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ***JAVIER ANÍBAL FERNÁNDEZ RUBIANO***
CONTRA ***INDUSTRIAS METÁLICAS GRAG SAS***

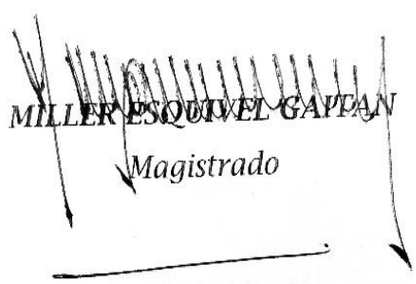
Bogotá D.C., cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 2°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y podrá ser consultada en la página Web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.



OAA 42

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: ***MILLER ESQUIVEL GAITÁN***

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ***JESÚS GUILLERMO CARRILLO FANDIÑO*** *CONTRA* ***COLPENSIONES, PORVENIR SA, PROTECCIÓN SA y SKANDIA SA***

Bogotá D.C., cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 2°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y podrá ser consultada en la página Web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.



OAS 165

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: ***MILLER ESQUIVEL GAITÁN***

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ***JOSÉ ALIRIO HURTADO CALDERÓN*** *CONTRA* ***COLPENSIONES, PROTECCIÓN SA*** *y* ***PORVENIR SA***

Bogotá D.C., cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 2°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y podrá ser consultada en la página Web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.



OAS 166

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: ***MILLER ESQUIVEL GAITÁN***

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ***ANGIE SIRLEY MURILLO RUBIO*** *CONTRA* ***MEGALÍNEA SA*** *y* ***BANCO DE BOGOTÁ SA***

Bogotá D.C., cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 2°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y podrá ser consultada en la página Web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.



OAS 167

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: ***MILLER ESQUIVEL GAITÁN***

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ***LUZ ÁNGELA ROZO CONTRERAS*** *CONTRA* ***ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES***

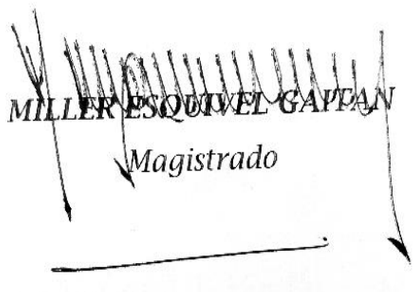
Bogotá D.C., cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 2°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y podrá ser consultada en la página Web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.



OAS 168

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: ***MILLER ESQUIVEL GAITÁN***

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ***ROSA MARGARITA DURAN SABOGAL CONTRA COLPENSIONES, PORVENIR SA, PROTECCIÓN SA, SKANDIA SA*** *y LLAMAMIENTO EN GARANTÍA A* ***MAPFRE SA***

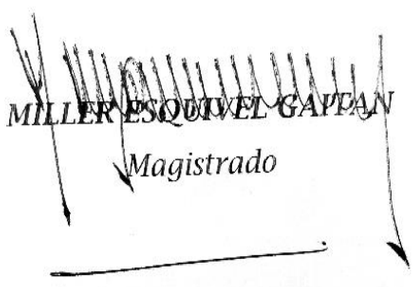
Bogotá D.C., cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 2°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y podrá ser consultada en la página Web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.



OAS 169

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: ***MILLER ESQUIVEL GAITÁN***

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ***GABRIEL SUÁREZ RAMÍREZ*** *CONTRA* ***COLPENSIONES, PORVENIR SA*** *y* ***SKANDIA SA*** *y en llamamiento en garantía a* ***MAPFRE SA***

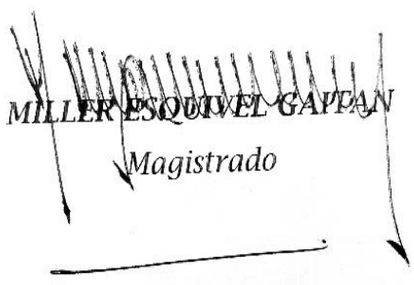
Bogotá D.C., cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 2°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y podrá ser consultada en la página Web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.



OAS 170

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: ***MILLER ESQUIVEL GAITÁN***

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ***SANTIAGO ALBERTO VÉLEZ ÁLVAREZ*** *CONTRA* ***COLPENSIONES, PROTECCIÓN SA*** *y* ***PORVENIR SA***

Bogotá D.C., cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 2°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y podrá ser consultada en la página Web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.



OAS 171

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: ***MILLER ESQUIVEL GAITÁN***

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ***GABRIEL BALLESTEROS DELGADO*** *CONTRA* ***SERVICIO AUTOMOTRIZ CARMES SAS***

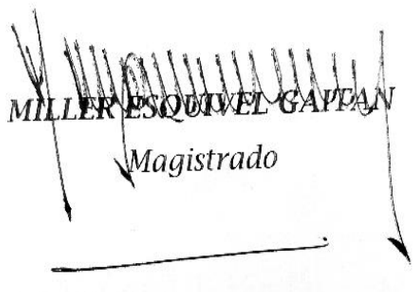
Bogotá D.C., cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 2°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y podrá ser consultada en la página Web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.



OAS 172

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: ***MILLER ESQUIVEL GAITÁN***

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ***MARTHA ENITH LUGO CARREÑO*** *CONTRA* ***UGPP***

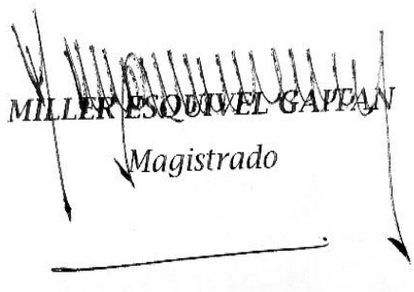
Bogotá D.C., cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 2°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y podrá ser consultada en la página Web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.



OAS 173

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: ***MILLER ESQUIVEL GAITÁN***

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ***ROSALBA RODRÍGUEZ GALINDO*** *CONTRA* ***NUESTRA IPS***

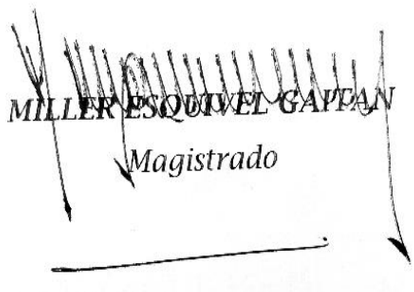
Bogotá D.C., cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 2°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y podrá ser consultada en la página Web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.



OAS 174

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: ***MILLER ESQUIVEL GAITÁN***

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ***ENRIQUE ANTONIO DAZA VANEGAS*** *CONTRA* ***COLEGIO JOSE JOAQUÍN CASTRO MARTÍNEZ SA***

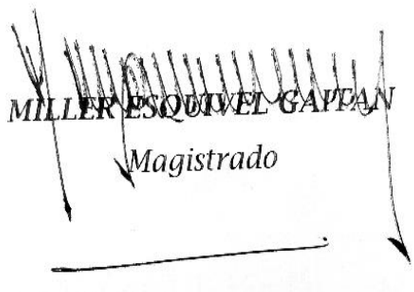
Bogotá D.C., cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 2°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y podrá ser consultada en la página Web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.



OAS 175

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: ***MILLER ESQUIVEL GAITÁN***

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ***OLGA CECILIA VILLAMIZAR ESPITIA*** *CONTRA* ***MÉDICOS ASOCIADOS SA*** *y* ***AMG SALUD CTA***

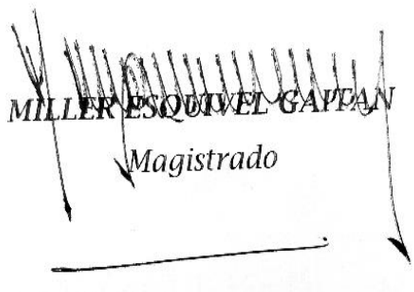
Bogotá D.C., cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 2°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y podrá ser consultada en la página Web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.



OAS 176

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: ***MILLER ESQUIVEL GAITÁN***

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ***GUILLERMO ALBERTO ORTIZ CASTASÑO*** *CONTRA* ***ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES*** *y* ***PROTECCIÓN SA***

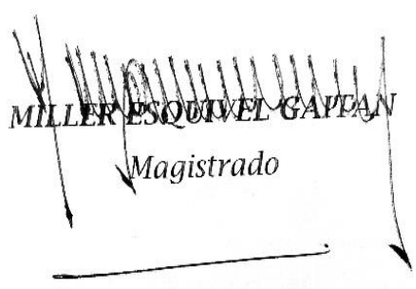
Bogotá D.C., cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023)

En razón a que la sentencia proferida en primera instancia es adversa a los intereses de Colpensiones, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 del CPT y de la SS, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se admite el grado jurisdiccional de consulta.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 1°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y será notificada por edicto, el cual puede ser consulado en la página Web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co, Tribunales Superiores, Bogotá, Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, Edictos).

Notifíquese y Cúmplase.



OCS 17

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: ***MILLER ESQUIVEL GAITÁN***

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ***ROSA DARY CHAPARRO ESPINOZA*** *CONTRA* ***ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, COLFONDOS SA, SKANDIA SA, PORVENIR SA, PROTECCIÓN SA*** *Y COMO LLAMADO EN GARANTÍA* ***MAPFRE COLOMBIA SA***

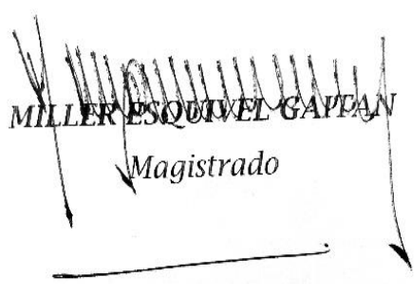
Bogotá D.C., cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023)

En razón a que la sentencia proferida en primera instancia es adversa a los intereses de Colpensiones, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 del CPT y de la SS, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se admite el grado jurisdiccional de consulta.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 1°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y será notificada por edicto, el cual puede ser consulado en la página Web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co, Tribunales Superiores, Bogotá, Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, Edictos).

Notifíquese y Cúmplase.



OCS 18

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: ***MILLER ESQUIVEL GAITÁN***

PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE ***JUAN BAUTISTA CAMUES ASCUNTAR*** *CONTRA* ***CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN***

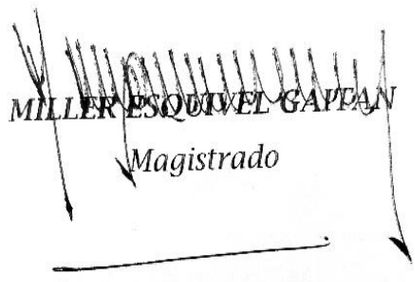
Bogotá D.C., cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 2°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y podrá ser consultada en la página Web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.



EAA 14

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: ***MILLER ESQUIVEL GAITÁN***

PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE ***CARLOS ALBERTO BERNAL MONTAÑEZ***
CONTRA ***CORPORACIÓN POLITÉCNICO COLOMBO ANDINO***

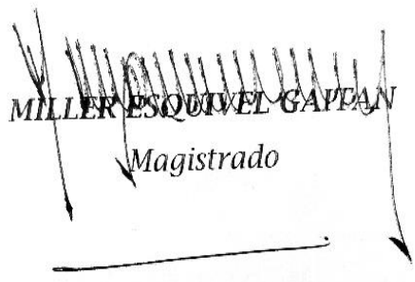
Bogotá D.C., cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 2°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y podrá ser consultada en la página Web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.



EAA 15

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: ***MILLER ESQUIVEL GAITÁN***

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ***JAIME RENE MANTILLA CÉSPEDES*** *CONTRA* ***ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES***

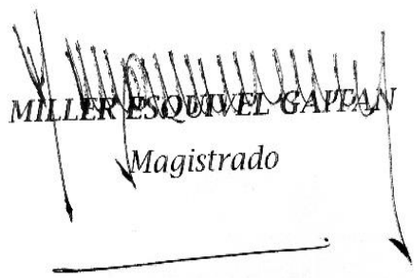
Bogotá D.C., cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 2°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y podrá ser consultada en la página Web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.



OAA 41